CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de Mayo de 2018

No 05 Mayo

EDITORIAL
Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2018

AUTOS:

163 ,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182,183,184, 185,186,187,188,189,190,191,192,193,195,196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207, 208,210,211,212,213,214,215,216,218,219,220,221,222,224,225,226,227,228,229,230,231,232, 233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243,244,245,246,247

RESOLUCIONES:

0567,0569,0572,0573,0574,575,0576,0577,0588,0590,591,594,0601,0610,0615,0621,0623,0646

AUTOS:

AUTO No. 163

2 de mayo del 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante oficio recibido en esta corporación el día 19 de abril del 2018 bajo el radicado 2296, la señora NEVIS PELUFFO B. Y OTROS habitantes de la Urbanización la Huerta, pone en conocimiento que la señora MANUELA ROCHA PEREZ procesa vísceras de ganado y, limpia mondongo y tienen criaderos de cerdo los cuales alimenta con residuos, produciendo olores fétidos contaminando el medio ambiente el cual prenden un fogón de leña cubriendo con humo todo el sector, así mismo queman pezuñas de cerdo produciendo olores insoportables en toda la comunidad todo este procedimiento lo realiza en su casa ubicada en la calle carrero sector arroyo bajo en María la Baja.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por la señora NEVIS PELUFFO Y OTROS, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora NEVIS PELUFFO Y OTROS, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 164

2 de mayo del 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante oficio recibido en esta corporación el día 16 de Abril del 2018 bajo el radicado 2192, la señora NARLYS CABARCAS VIVANCO en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal de aguas prietas remite queja presentada por el cuerpo de guardianes ambientales voluntarios de Colombia, el cual pone en conocimiento que el señor VILLANOR ANTANA GONZALES se encuentra realizando deforestación haciendo trabajos de excavación en capote con retro excavadora en predios que se encuentran cerca al caserío de la vereda de aguas prietas afectando a la población existente trayendo en si enfermedades respiratorias, posibles derrumbes por erosión deforestación y el desplazamiento de los animales silvestres.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por la señora NARLYS CABARCAS VIVANCO en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal de aguas prietas y el cuerpo de guardianes ambientales voluntarios de Colombia y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación

preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora NARLYS CABARCAS VIVANCO en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal de aguas prietas y el cuerpo de guardianes ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 165
2 de mayo del 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 11 de abril del 2018 bajo el radicado 2123, la Doctora LUZ MARIA MERCADO VILLALBA en calidad de alcaldesa del guamo remite queja presentada por el señor ARGELITH MONTES RODELO en calidad de técnico del área de salud departamental, el cual pone en conocimiento el estado en que se encuentra el tubo o alcantarilla que sirve como desagüe del sector barrio las flores sector ubicado detrás de la cantina del señor CESAR MARTÍNEZ , el cual se encuentra totalmente taponado de basuras producto del irregular programa de recolección de desechos sólidos en la localidad, poniéndolo en peligro de inundación al barrio las flores y de contraer epidemias a sus moradores por la acumulación de aguas estancadas en estado de descomposición además de la presencia de insectos y roedores.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor ARGELITH MONTES RODELO y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor ARGELITH MONTES RODELO, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 166

2 DE MAYO 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante oficio recibido en esta corporación el día 17 de abril del 2018 bajo el radicado 2238, el señor ALVARO BARROS DONADO, pone en conocimiento que el señor BENJAMIN BONET PABON, identificado con cedula No. 5095613, sin autorización del propietario procedió a talar los bosques, extraer y vender diversas especies de árboles, fabricación de carbón de forma ilegal, con el desarrollo de esta actividad , afecto gravemente el ecosistema de la finca los GUAIMAROS , el señor BENJAMIN BONET PABON no cuenta con ninguna autorización ni permiso para proceder a talar los bosques

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor ALVARO BARROS DONADO, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor ALVARO BARROS DONADO , de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 167 mayo 2 de 2018

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12143 del 4 de junio de 2016, la señora JULIANA LÓPEZ BERMUDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO HEROICA S.A.S., solicitó los lineamientos de referencia para obtener la viabilidad ambiental del desarrollo del proyecto "HEROICA MARINA CLUB", el cual se ubicará en la Bahía de las Animas en el espejo de agua circundante a la calle 24 al lado del Centro de Convenciones.

Que por memorando del 7 de junio de 2016, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre el asunto objeto de petición.

Que mediante oficio N° 5267 del 5 de septiembre de 2016, se le comunicó al GRUPO HEROICA S.A.S., que para tener mayor información del proyecto "HEROICA MARINA CLUB", era necesario que se presentara un documento contentivo de las medidas de manejo ambiental que identificara los impactos que generará dicho proyecto y las actividades que se emprenderán para su mitigación, así como también el respectivo Plan de Contingencia, adjuntándole los lineamientos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8471 del 28 de diciembre de 2017, suscrito por la señora JULIANA LÓPEZ BERMUDEZ, en calidad de Representante Legal del GRUPO HEROICA S.A.S., comunicó que es el cesionario de aprovechamiento económico del Centro de Convenciones Cartagena de Indias "Julio César Turbay Ayala", de acuerdo al contrato N° 124 de 2010 y Otro Sí N° 2 del 19 de febrero de 2016, desde el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de julio de 2030, y remitió el documento *"DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "HEROICA MARINA CLUB", POR PARTE DE LA EMPRESA GRUPO HEROICA S.A.S., UBICADA EN LA BAHÍA DE LAS ÁNIMAS, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

Que por memorando del 9 de enero de 2018, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que revisara la descripción general del proyecto y determine si éste requería o no de trámite de licencia ambiental, así como también si se ajusta a las normas del POT del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Concepto Técnico N° 0148 del 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que de acuerdo a la revisión de los planos del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, con la finalidad de verificar el uso del suelo en el área sobre la cual se proyecta el desarrollo de la "HEROICA MARINA CLUB" precisó:

*"(…) De acuerdo a la revisión de los planos del POT de Cartagena, con la finalidad de verificar el uso del suelo en el área sobre la cual se proyecta el desarrollo del proyecto "**HEROICA MARINA CLUB**", se hacen las siguientes precisiones:*

- *La clasificación del suelo para la zona colindante donde se proyecta la localización de la Marina flotante relacionada anteriormente, corresponde a **Suelo Urbano**. Sin embargo, el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PÚBLICO de propiedad de la nación.*

  En la Tabla 1, se presentan las coordenadas geográficas del área de concesión en solicitud con sistema de referencia de coordenadas planas Magna-Sirgas, Elipsoide WGS-84.

Tabla 1. Vértices del polígono de la nueva área de concesión solicitada.

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	838960.4945	1644355.7105
2	838900.9270	1644280.9039
3	838743.5883	1644429.2841
4	838806.4372	1644491.9631
5	838822.8768	1644486.4775
6	838899.7318	1644415.1711
7	838920.0158	1644403.5901

***Fuente:** Grupo Heroica S.A.S.*

- *La actividad proyectada para desarrollar en el sitio de la referencia es una Marina Flotante denominada (**HEROICA MARINA CLUB**), la cual es una actividad que según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, la denomina Como **Actividad Portuaria 1. De acuerdo al Cuadro Nº 6 del Decreto 0977 de 2001 (POT del Distrito de Cartagena),** esta actividad comprende: muelles, terminales y establecimientos cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones menores dedicadas al transporte de personas y/o actividades deportivas acuáticas, embarcaderos, puertos turísticos, deportivos**, marinas, clubes náuticos y los de cabotaje menor.***

- *En el **Cuadro No. 6**. Denominado **"REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA EN SUELO URBANO"** (Decreto 0977 de2001), podemos apreciar que las normas comunes que regulan la actividad portuaria como la construcción de muelles, puertos y obras marítimas, son las establecidas por el **Ministerio de Transporte y la Dirección Marítima DIMAR**, o las entidades que hagan sus veces y **deberán contar con la licencia y/o permiso de las Autoridades Ambientales Competentes**. Así mismo se refiere a los elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios que permiten aprovechar mi área frente*

a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.

- *Es importante resaltar que el plan de ordenamiento territorial (POT) está enmarcado a las actividades **circunscritas en el perímetro político administrativo de los municipios**, es decir a la definición de los usos del suelo en áreas continentales, **mas no a las actividades** que se desarrollan en los **bienes de uso público**, en mares y costas (Bienes para los cuales su administración está en cabeza de entidades del orden nacional, que para el caso específico es el Ministerio de Transporte y la Dirección Marítima DIMAR). Sin embargo, debido a la colindancia del proyecto con la zona continental obliga los gestores del mismo a acoger las medidas establecidas en el Decreto 0977 de 2001 y la normativa ambiental vigente en el territorio nacional y demás convenios y protocolos internacionales (…)"*

Que así mismo liquidó los servicios de evaluación, estableciendo la suma de **dos millones cuatrocientos mil quinientos ochenta pesos m.cte. ($2.400.580.oo).**

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación el 1 de marzo de 2018, debidamente acreditado aportando la copia del respectivo proceso de pago.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que proceda a evaluar el documento de las medidas de manejo ambiental denominado *"DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "HEROICA MARINA CLUB", POR PARTE DE LA EMPRESA GRUPO HEROICA S.A.S., UBICADA EN LA BAHÍA DE LAS ÁNIMAS, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"* y se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora JULIANA LÓPEZ BERMUDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO HEROICA S.A.S., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento de las medidas de manejo ambiental denominado *"DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE*

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "HEROICA MARINA CLUB", POR PARTE DE LA EMPRESA GRUPO HEROICA S.A.S., UBICADA EN LA BAHÍA DE LAS ÁNIMAS, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" y se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 168
(02 de mayo de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 02 de marzo de 2018 y radicado bajo el número 01289 del mismo año, el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, solicita Aprovechamiento Forestal Único para Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", localizada en el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 20 de marzo de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud presentada por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0328 del 17 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($3.112.389,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, realizado el día 23 de abril de 2018, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 169
(04 de mayo de 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal Aislado de Quince (15) árboles en un lote de propiedad de la empresa ZOOFARM".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de abril de 2018, radicado bajo el número 02111 del mismo año, el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 9.081.479 de Cartagena, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Quince (15) Arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), para avanzar en el desarrollo de obras de ampliación y construcción de un vivero al interior del predio; los cuales están localizados dentro del predio donde funciona la empresa ZOOFARM, , en el Km 20 de la vía a Puerto Badel, junto a la estación de bombeo de aguas de Cartagena, en el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 9.081.479 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 170
(04 de mayo de 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal de Un (1) Árbol en el Corregimiento de Bayunca".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 06 de abril de 2018, radicado bajo el número 01971 del mismo año, el señor LUIS GERARDO JIMENEZ GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 20.383.080 de Cocorna – Antioquia, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Camajon (*Sterculia apetala*), el cual presenta las ramas secas con pretendencia de hongos y abejas africanas, ubicado en el Restaurante Paraíso paisa en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LUIS GERARDO JIMENEZ GOMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 20.383.080 de Cocorna – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 171
(DEL 4 DE MAYO DE 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal de Manglar, Ubicado en las Instalaciones del Hotel Decamerón Barú".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de abril de 2018 y radicado bajo el número 1883 del mismo año, el señor JUAN MARTIN AGUIRRE A. Actuando en calidad de Gerente General del HOTEL DECAMERÓN BARÚ, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para PODA CONTROLADA del manglar ubicado en las instalaciones del Hotel Decameron Barú por motivos de seguridad del Hotel.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN MARTIN AGUIRRE A. Actuando en calidad de Gerente General del HOTEL DECAMERÓN BARÚ, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del Manglar, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si las especies arbóreas se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que las especies arbóreas señaladas se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 172
(04 de mayo de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 08 de febrero de 2018 y radicado bajo el número 00785 del mismo año, el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la empresa Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia identificada con NIT. 901.007.935-1, solicita Aprovechamiento Forestal Único de Doscientos Noventa y Cuatro (294) arboles de diferentes especies, para Proyecto Parque Solar Los Colorados III, construcción y operación de una Planta de Generación Eléctrica Fotovoltaica de 9.9 MW, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal aislado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 12 de febrero de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud presentada por el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la empresa Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia identificada con NIT. 901.007.935-1, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0278 del 04 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la empresa Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia identificada con NIT. 901.007.935-1, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. ($2.791.853,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la empresa Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia identificada con NIT. 901.007.935-1, realizado el día 19 de abril de 2018, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la empresa Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia identificada con NIT. 901.007.935-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

AUTO No. 173
9 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante Oficio recibido en esta corporación el día 3 de Mayo del 2018 bajo el radicado número 2654, el señor WALBERTO MARRUGO CERVANTES en calidad de presidente de SINTRATUCAR, el cual pone en conocimiento irregularidades que se están presentando al interior de la empresa Tenaris tubos del caribe Ltda., que pueden llegar a contaminar el ambiente y causar problemas graves de salud a los trabajadores de la empresa, a los habitantes de las comunidades vecinas a la fábrica y a los ecosistemas que reciben las aguas pluviales de nuestra ciudad, por los acontecimientos que nos permitimos exponer a continuación:

1. desde diciembre del 2015, estas organizaciones sindicales han presentado ante la empresa pruebas – imágenes y videos que conocen los directores generales – de que existen unas canasta ubicadas en los alrededores de la planta de cuplas "FACU", donde a diario se depositan virutas que son fragmentos de acero que se obtiene después del maquinado en los tornos CNC, impregnadas de soluble que de acuerdo a su HDS recibe el nombre de QUAKERKOOL 750 TP, el cual es una sustancia química peligrosa de acuerdo a la hoja de seguridad que se nos ha suministrado a los trabajadores para la utilización de este producto y que esta misma sustancia es derramada en el piso y en la mayoría de las ocasiones ingresa por las rejillas de los registros que están ubicados en los caños de aguas lluvias que salen hasta la comunidad vecina de VILLA CORELCA, violando lo dispuesto en la mencionada hoja de seguridad en el numeral 6. MEDIDAS A TOMAR EN CASO DE VERTIDO ACCIDENTAL y 6.2 precauciones para la protección del medio ambiente, no permita que el material derramado entre en el sistema de drenaje, en aguas superficiales o subterráneas, para que su desecho siga las normas y regulaciones del medio ambiente.
2. ante la indiferencia para corregir este incumplimiento por parte de Tenaris tubo caribe ltda. que se configura como una presunta agresión al medio ambiente, decidimos insistir en nuestras peticiones respetuosas radicado los días 18 y 25 de abril de la presente anualidad, dos comunicados que reiteran la situación descrita en el numeral uno de esta queja ya que estos persisten y nuevos hechos similares pero en esta ocasión presentados en el área de la disposición final de residuos peligrosos RESPEL, donde se presentan derramamientos de esta sustancia en mayor cantidad y va directo al suelo sin que conozcamos medidas contingentes para evitar estos eventos que son recurrentes y afectan nuestro entorno ambiental.
3. Igualmente se presenta un hecho derivado de las operaciones en esta planta que consisten en un proceso de fosfatado, donde se mezclan varias sustancias químicas peligrosas que relacionamos a continuación y de las que se nos suministran las hojas de seguridad , razón que nos permite conocer los riesgos y el daño para la salud por el uso o manipulación inadecuada de estos productos, teniendo en cuenta que posiblemente se está contaminando la atmosfera, porque la liberación de gases y vapores que se emiten son a través de una chimenea que se ubicó en una calle central que está afectando el aire de los talleres centrales de mantenimiento eléctrico y de ajustes, de las oficinas administrativas y posiblemente de las comunidades vecinas como son VILLA CORELCA y la universidad tecnológica de bolívar, habiéndole manifestado los trabajadores estas molestias y la dificultad para respirar aire puro a los supervisores del área sin que hasta la fecha conozcamos

medidas o contingencias que eviten dañar el medio ambiente y la salud de los trabajadores y las comunidades vecinas.
La lista de sustancias químicas peligrosas que se mezclan y pueden estar contaminando la atmosfera por la ausencia de medidas y controles por Tenaris TUBOCARIBE LTDA. Son los siguientes:

- GARDOBON G 4040. CHEMETALL
- OAKITE 33 CHEMETALL CHEMETALL
- LOW HEAT CLEANER CHEMETALL
- GARDOLENE V 6560 CHEMETALL
- GARDOLENE V 6561B CHEMETALL
- SPECIAL PROTECTIVE OIL CHEMETALL
- GARDOBONE ADDITIVE H 7050 CHEMETALL

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor WALBERTO MARRUGO CERVANTES en calidad de presidente de SINTRATUCAR y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor WALBERTO MARRUGO CERVANTES en calidad de presidente de SINTRATUCAR de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 174
9 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante los Oficios recibidos en esta corporación el día 25 de abril del 2018 y el día 3 de Mayo del 2018 bajo los radicados No. 2442 y 2625, el señor LIBARDO ARTURO VILLALOBOS ENAMORADO en calidad de Inspector de policía rural de islas del rosario pone en conocimiento que se están presentando quema y tala de árboles en la Isla del Rosario sector Isla grande sin la debida autorización por parte de esta Corporación, las cuales son realizadas presuntamente por el señor MORRINSON MOLINA MESA, situación que se ha venido presentando en diferentes sectores del lugar antes mencionado.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor LIBARDO ARTURO VILLALOBOS ENAMORADO y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor LIBARDO ARTURO VILLALOBOS ENAMORADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 175

(9 de mayo de 2018)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2523 del 2 de mayo de 2018, suscrito por la señora ISAURA FERNÁNDEZ GUTIERREZ, Coordinadora Socio Ambiental de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA, remitió copia del escrito de respuesta dado a la señora PIEDAD OLIVERA B., residente en el barrio Nariño, calle 37 # 49-21, en el Carmen de Bolívar, relacionado con la evaluación de un árbol situado frente a la residencia de la mencionada señora, en el que le informa que de acuerdo a la inspección técnica realizada el 9 de abril de los corrientes, se constató la existencia de un árbol especie Cañafístola (*Cassia grandi),* en inminente peligro de caída, debido al estado de deterioro que presenta en su tronco principal, lo cual representa un riesgo para vehículos, peatones y viviendas cercanas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifique el hecho denunciado y emita el correspondiente Concepto Técnico, dada la urgencia que requiere el asunto.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de los hechos puestos en conocimiento por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA, en relación con el riesgo inminente peligro de caída de un árbol de especie Cañafístola (*Cassia grandi),* situado frente a la residencia de la señora PIEDAD OLIVERA B., en el barrio Nariño, calle 37 # 49-21 en el Carmen de Bolívar, debido al estado de deterioro que presenta en su tronco principal, lo cual representa un riesgo para vehículos, peatones y viviendas cercanas.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifique el hecho denunciado y emita el correspondiente Concepto Técnico, dada la urgencia que requiere el asunto.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el respectivo trámite administrativo de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO No. 0176
(10 DE MAYO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante los Oficio recibido en esta corporación el día 25 de abril del 2018 bajo el radicado No. 2441, el señor LUIS BETANCURT BETANCURT pone en conocimiento que se está presentando caza de ardilla indiscriminadamente por parte de tres sujetos con carabinas, la zona donde se están presentando estas masacres es denominada casa de evento el delirio cuyo administrador es el señor GUIDO MUÑOZ la cual está ubicada en el municipio de Turbaco entrando por el colegio la nueva esperanza después de la urbanización bosques de Guadalupe sector loma de piedra antes de llegar a una cantera ubicada en el mismo sector.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor LUIS BETANCURT BETANCURT y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor LUIS BETANCURT BETANCURT, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0177
(10 DE MAYO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante los Oficio recibido en esta corporación el día 26 de abril del 2018 bajo el radicado No. 2486, el señor EDWIN PEREZ CARABALLO en calidad de Inspector de policía de caño del loro pone en conocimiento que se están presentando talas indiscriminadas en manglares ubicados en la Zona de la Ciénaga del Picón y en terrenos denominados Puerto del Cementerio, igualmente en los manglares de la parte norte de la población en mención.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor EDWIN PEREZ CARABALLO y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor EDWIN PEREZ CARABALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO Nº 178

(10 DE MAYO DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA UN TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Que mediante escrito del 07 de noviembre de 2017, con radicado número 0000007324 presentado por el señor , CARLOS IGNACIO MARTINEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.581.242 , en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S. registrada con el NIT:900592803-1 allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para el proyecto urbanístico denominado Urbanización Santa Ana, a desarrollarse en la calle 13 N°15-121 en el municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo manifiesta, que Santa Ana se encuentra ubicado dentro del casco urbano del municipio de Turbaco, en las coordenadas 10°19´35.94" N y 75°25´5.86" O. El área del lote donde se ejecutará el proyecto es de 8 hectáreas, el caudal solicitado es de 1 l/s.

Que se proyecta la construcción de unidades habitacionales, el agua requerida para la construcción de la urbanización será suministrada de un aljibe, localizado en el interior del área del proyecto y la cuenca del acuífero de Turbaco.

Que mediante memorando interno de fecha 20 de noviembre de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas subterráneas con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 1086 del 5 de diciembre de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Setecientos Diecisiete Mil Novecientos Sesenta y Tres pesos m/cte ($717.963,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de sociedad., PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S. registrada con el NIT:900592803-1 efectuada con consignación de fecha 20 de abril del 2018 en el Banco de Occidente se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor CARLOS IGNACIO MARTINEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.581.242, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S. registrada con el NIT:900592803-1 para el proyecto urbanístico denominado URBANIZACIÓN SANTA ANA, a desarrollarse en la calle 13 N°15-121 en el municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretario General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0179

Del 10 de mayo de 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7240 del 2 de Noviembre de 2017, suscrito por el señor RAUL FERNANDO GUERRERO DURANDO, en calidad de representante legal de la sociedad AGREGAR S.A., registrada con el NIT: 900.107.227-0, allego documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas a la solicitud de autorización para la adecuación de un lote de tres (3) Ha para el área de almacenamiento de productos terminado en el predio denominado "**AGUA DE LAS PIEDRAS"** ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con el objeto de ser utilizado para almacenar materiales de construcción (Arena, gravas y arcillas) producto de la actividad de explotación minera que adelanta la empresa Agrecar S.A.,la cual cuenta con licencia ambiental.

Que mediante memorando interno de fecha 8 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 003 de 10 de enero 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos con veintiocho centavos ($ 752.497.28.00) M/cte.

Que una vez verificado que mediante transacción del Banco de Bancolombia se canceló el mismo se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo,

atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el proyecto.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAUL FERNANDO GUERRERO DURANDO, en calidad de representante legal de la sociedad AGREGAR S.A., registrada con el NIT: 900.107.227-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO INICIO DE TRÁMITE No. 180 DEL 10 DE MAYO 2018

"Por Medio del cual se Avoca un Tramite Ambiental de Solicitud de Aprovechamiento Forestal "

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el Nº 0000002408 del 24 de abril de 2018, la señora **GEYDIS GONZALEZ OSORIO**, en calidad de Profesional Universitario de la **INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA**, solicita permiso para tala de tres (3) arboles, ubicados en dicha Institución Educativa, en el Corregimiento de Bayunca - Departamento de Bolívar.

Que así mismo manifiesta, que los arboles están inclinados hacia el techo de un bloque de aulas, poniendo en peligro a la comunidad educativa.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la Señora **GEYDIS GONZALEZ OSORIO**, en calidad de Profesional Universitario de la **INSTITUCION EDUCATIVA DE BAYUNCA**, referida con la solicitud de permiso para tala de tres (3) árboles, ubicados, ubicados en dicha Institución Educativa, en el Corregimiento de Bayunca, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**

2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**

3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**

4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo **2.2.1.1.9.1.** del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0181
10 DE MAYO DE 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7240 del 2 de Noviembre de 2017, suscrito por el señor RAUL FERNANDO GUERRERO DURANDO, en calidad de representante legal de la sociedad AGREGAR S.A., registrada con el NIT: 900.107.227-0, allego documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas a la solicitud de autorización para la adecuación de un lote de tres (3) Ha para el área de almacenamiento de productos terminado en el predio denominado "**ANDO CON DIOS"** ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con el objeto de ser utilizado para almacenar materiales de construcción (Arena, gravas y arcillas) producto de la actividad de explotación minera que adelanta la empresa Agrecar S.A.,la cual cuenta con licencia ambiental.

Que mediante memorando interno de fecha 8 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 002 de 10 de enero 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos con veintiocho centavos ($ 752.497.28.00) M/cte.

Que una vez verificado que mediante transacción del Banco de Bancolombia se canceló el mismo se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el proyecto.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RAUL FERNANDO GUERRERO DURANDO, en calidad de representante legal de la sociedad AGREGAR S.A., registrada con el NIT: 900.107.227-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO No. 182
15 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante oficio recibido en esta corporación el día 27 de Abril del 2018 bajo el radicado 2510, el señor ROBERTO RUIZ MORENO en calidad de director del cuerpo de guardias ambientales voluntarios, pone en conocimiento que por información de la junta de acción comunal de aguas prietas, se detectó una problemática ambiental, debido al descapote de un área aproximada de tres (3) hectáreas de bosque tropical seco y la generación de varios trabajos de este tipo con maquinaria pesada en el sector aguas prietas, teniendo en cuenta que estas obras, están ubicadas en el área de la cuenca de ese municipio, que a futuro puede ocasionar graves daños a la biodiversidad, al ciclo del agua.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor ROBERTO RUIZ MORENO en calidad de director del cuerpo de guardianes ambientales voluntarios de Colombia y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor ROBERTO RUIZ MORENO , de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D.T. y C. –
AUTO Nº 183 mayo 15 de 2018

Que mediante Resolución Nº 0609 del 24 de mayo de 2016 esta Corporación otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL –COTECMAR, para las aguas residuales de origen doméstico generadas en las instalaciones de esa corporación, localizada en la zona industrial de Mamonal.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2172 del 13 de abril de 2018, suscrito por el señor ENO FITZGERALD OLSEN VASQUEZ, en calidad de Jefe Oficina Sistemas Integrados de Gestión HSEQ de COTECMAR., solicitó la renovación del Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que por memorando del 4 de mayo de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y, a través del Concepto Técnico N° 0381 del 9 de mayo de 2018, liquidó los servicios de evaluación por un valor de un millón seiscientos trece mil ciento cincuenta y seis pesos m.cte. ($ 1.613.156.oo), el cual se encuentra cancelado por la esa Corporación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.10. reza:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Que se impartirá el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de Renovación del Permiso de Vertimientos Líquidos para las aguas residuales de origen doméstico generadas en las instalaciones de la CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARÍTIMA Y FLUVIAL – COTECMAR, localizada en la zona industrial de Mamonal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0184
17 DE MAYO DE 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2558 de fecha 30 de abril de 2018, suscrito por la señora JENNIFER GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la sociedad ZONA FRANCA CRISTALINA SAS, registrada con el NIT: 901.170-872-2, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada al proyecto de Construcción y Operación Zona Franca Cristalina ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar.

Que mediante memorando interno de fecha 5 de mayo de 2018, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0368 de 08 de mayo 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Tres millones ciento siete mil trece pesos M/cte. ($ 3.107.013.00)

Que una vez verificado el pago se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto en mención para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora JENNIFER GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la sociedad **ZONA FRANCA CRISTALINA SAS,**

registrada con el NIT: 901.170-872-2, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0185
(17 de mayo de 2018)

Por Medio del Cual se Inicia el Trámite Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único para la Intervención de 1.792 Arboles Aislados, en la Unidad Funcional 3 del proyecto "Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro / Palmar de Varela y Carreto / Cruz del Viso".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación con radicado N° 01809 del 02 de abril de 2018, el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS identificado con la cedula extranjera N°571550, en calidad de Gerente de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., registrada bajo el NIT. Nº 900.858.096-4, remite solicitud de aprovechamiento Forestal Único para la intervención de1.792 Arboles Aislados, en la Unidad Funcional 3, del Proyecto de Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, ubicado entre los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental quien recibió el día 19 de abril de 2018 todos los anexos del documento contentivo de la solicitud de aprovechamiento Forestal Único para la intervención de 1.792 Arboles Aislados, en la Unidad Funcional 3, para el Proyecto de Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, ubicado entre los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico, de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio al trámite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0355 del 30 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.507.895).

Que verificado el pago de la factura de Venta N° CQ - 8474 por el concepto de los servicios por evaluación por parte la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S. el día 10 de mayo del 2018, en la Cuenta Nº 830969671 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., registrada bajo el NIT. Nº 900.858.096-4, Representada Legalmente por el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS identificado con la cedula extranjera N° 571550, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.5.3, articulo 2.22.1.1.5.4 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

.

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0186
(17 de mayo de 2018)
Por Medio del Cual se Inicia el Trámite Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único "Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro / Palmar de Varela y Carreto / Cruz del Viso".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 01 de marzo de 2018 y radicado bajo el número 1262 del mismo año, el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS identificado con la cedula extranjera N° 571550, en calidad de Gerente de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., registrada bajo el NIT. Nº 900.858.096-4, remite el Inventario Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal Único, para el Proyecto de Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, ubicado entre los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 08 de marzo de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado al Inventario Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal Único, para el Proyecto de Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, ubicado entre los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico, de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0289 del 05 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE. ($3.948.811,00).

Que verificado el pago de la Factura CQ – 8410 por el concepto de los servicios por evaluación por parte la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., el día 12 de abril de 2018, en la Cuenta Nº 830969671 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., registrada bajo el NIT. Nº 900.858.096-4, Representada Legalmente por el señor

JAVIER MIRAT QUIRUELAS identificado con la cedula de extranjera N° 571550, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.5.3, articulo 2.22.1.1.5.4 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

AUTO No. 187
17 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 25 de abril del 2018 bajo el radicado 2107, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida de hecho en el área con características técnicas de bajamar y/o Olaya marítima, ubicada en su jurisdicción y cuyo ocupante es la empresa JHON FREYDELL Y CIA LTDA, quien ha delimitado un área de 13.140 metros cuadrados aproximadamente, la cual es usada como parqueadero, evidenciándose una garita en madera y techo de eternit; el área, ubicada en el sector la cuchilla del barrio el bosque, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de bolívar.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 188
17 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 25 de abril del 2018 bajo el radicado 2107, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida de hecho en el área con características técnicas de playa marítima, ubicada en su jurisdicción y cuyo responsable es KELY CONTRERAS quien mediante una ocupación de hecho ha delimitado un área de 80 metros cuadrados aproximadamente en la cual se evidencio un kiosco y un muro construido en material permanente, ubicado en el sector de Punta Arenas, jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de bolívar.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Auto No. 189

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

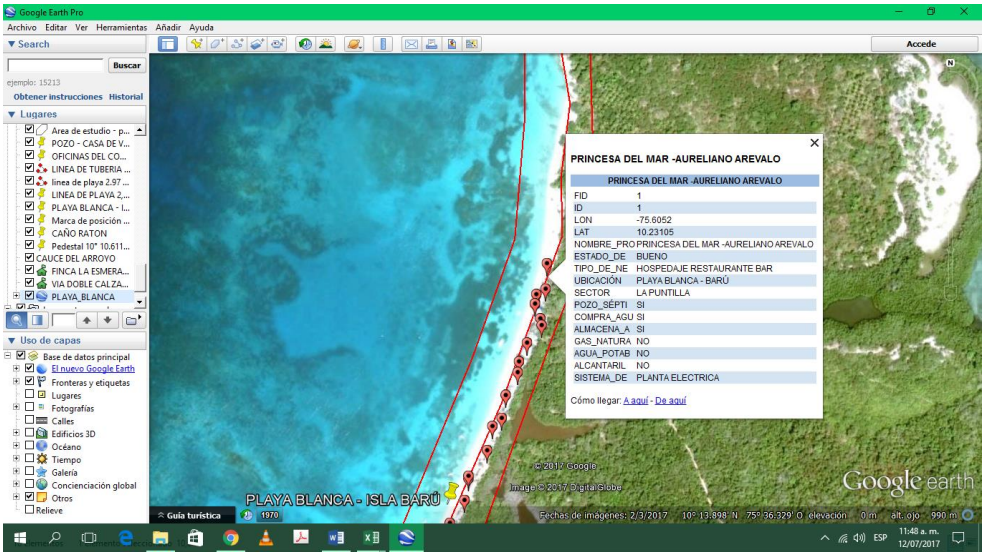
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

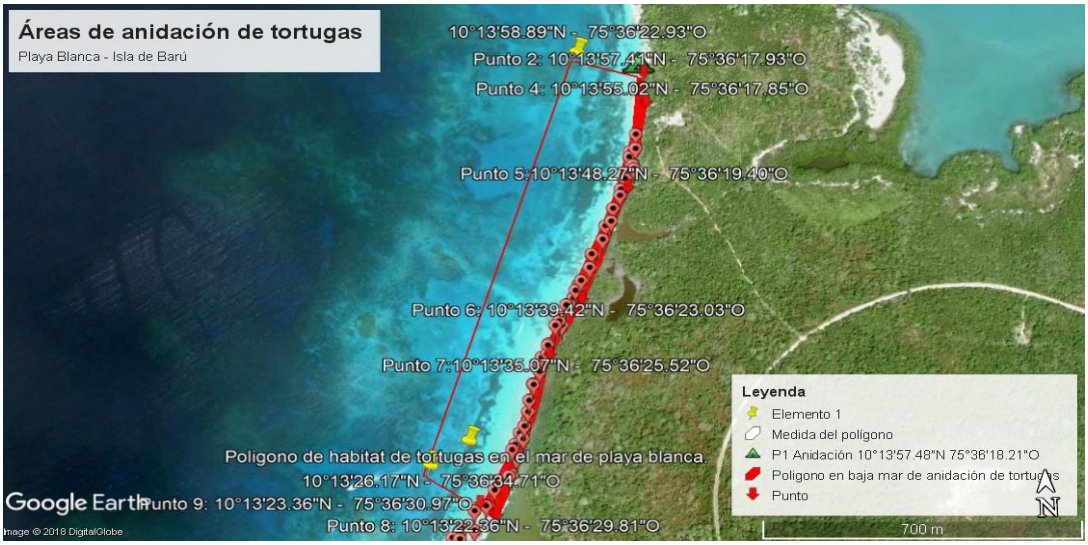
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

1. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
2. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
3. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
4. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora CLARA TORRES Y NADER QUINTANA, propietarios del establecimiento CASA BLANCA , toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto e igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las señoras CLARA TORRES Y NADER QUINTANA, propietarios del establecimiento CASA BLANCA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la CLARA TORRES Y NADER QUINTANA, propietarios del establecimiento CASA BLANCA, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones

constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor CLARA TORRES Y NADER QUINTANA, propietarias del establecimiento CASA BLANCA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 190

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	

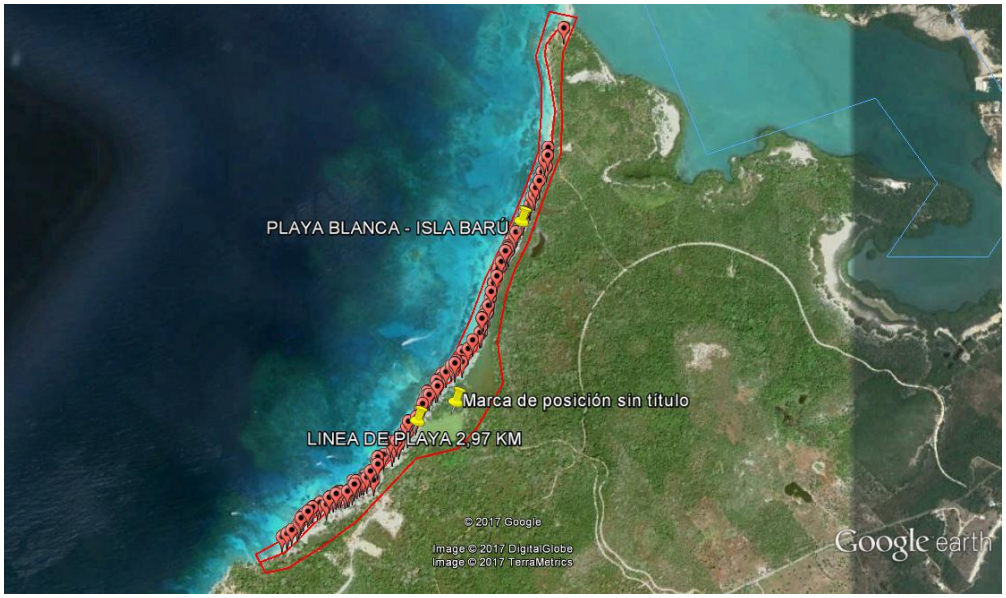
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

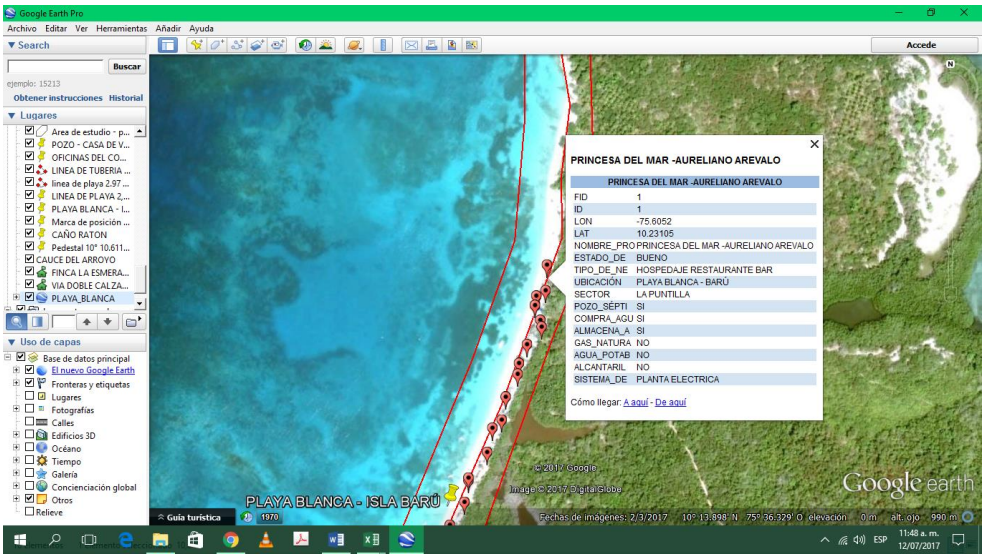
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

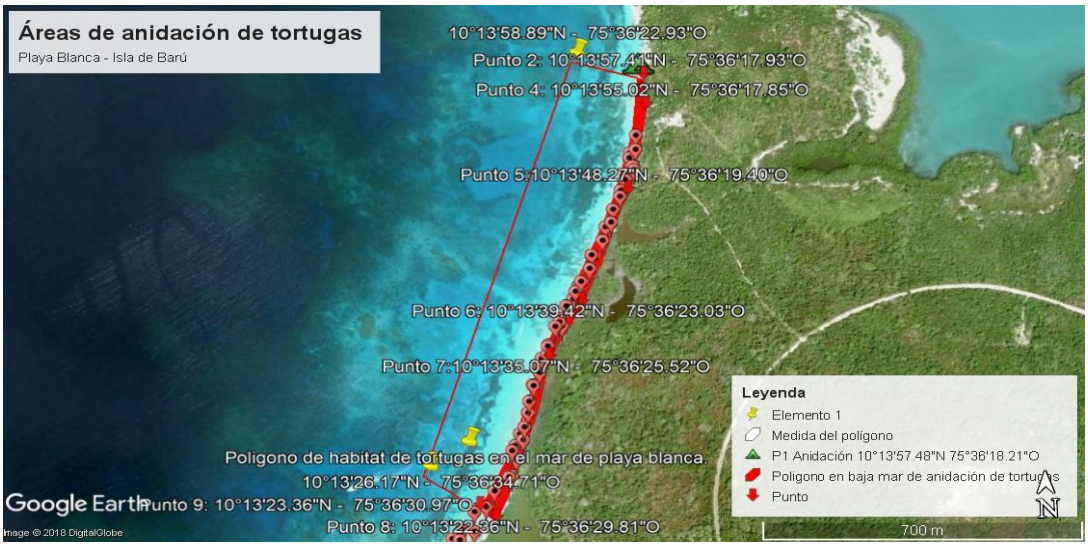
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

5. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
6. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
7. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
8. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora SARA TORRES MATOREL, propietaria del establecimiento GAFITA BARU , toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora SARA TORRES MATOREL, propietaria del establecimiento GAFITA BARU.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora SARA TORRES MATOREL, propietaria del establecimiento GAFITA BARU, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor SARA TORRES MATOREL, propietaria del establecimiento GAFITA BARU, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 191

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

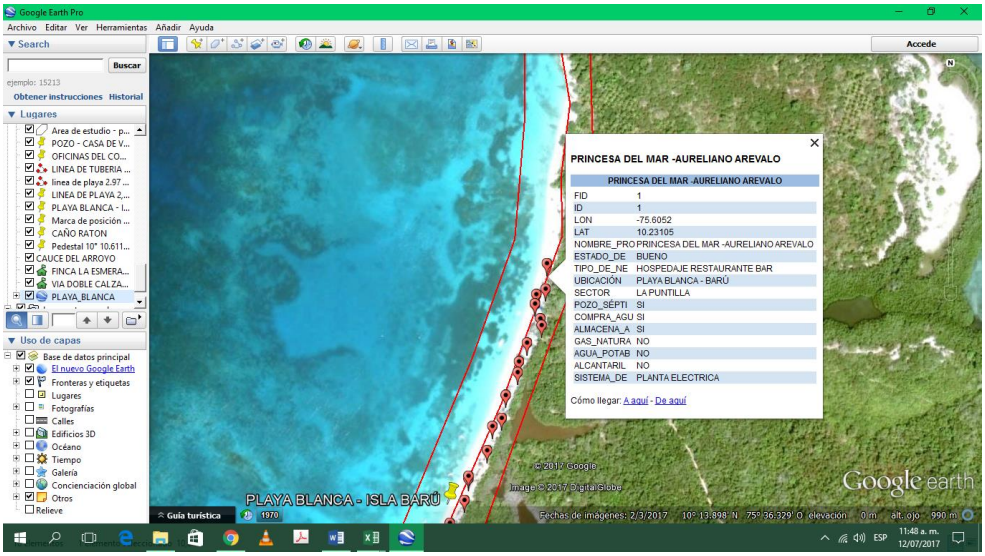
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

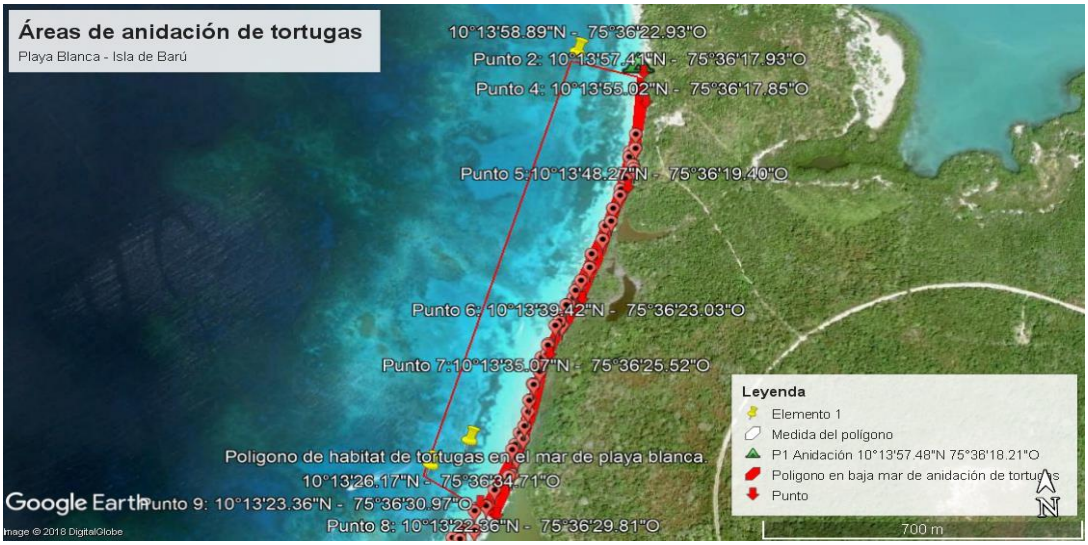
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

9. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
10. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
11. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
12. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor HECTOR VICENTE VARON RODRIGUEZ, propietario del establecimiento ECOHOTEL HECTOR, toda vez que, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR VICENTE VARON RODRIGUEZ, propietario del establecimiento ECOHOTEL HECTOR.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra HECTOR VICENTE VARON RODRIGUEZ, propietario del establecimiento ECOHOTEL HECTOR, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones

constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor HECTOR VICENTE VARON RODRIGUEZ, propietario del establecimiento ECOHOTEL HECTOR., en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 192

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

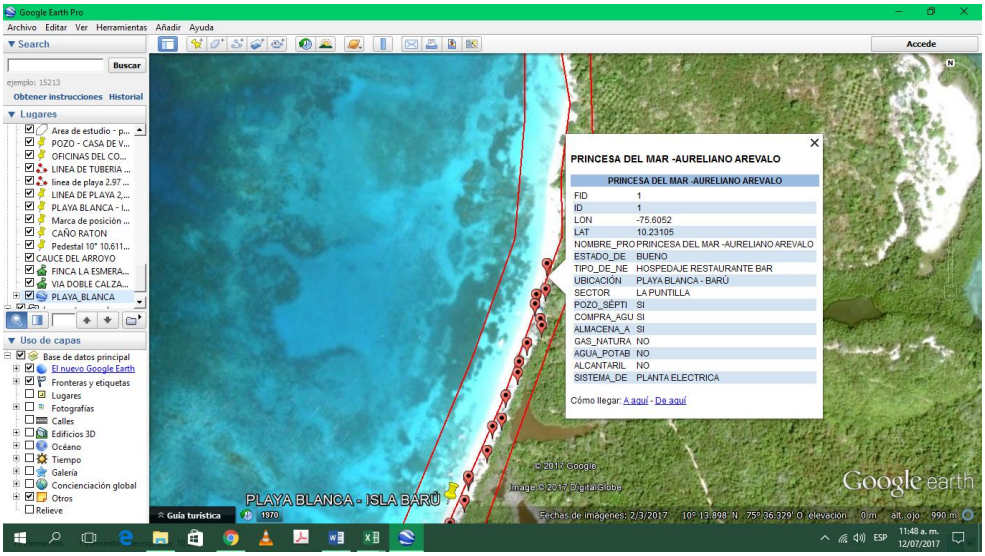
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

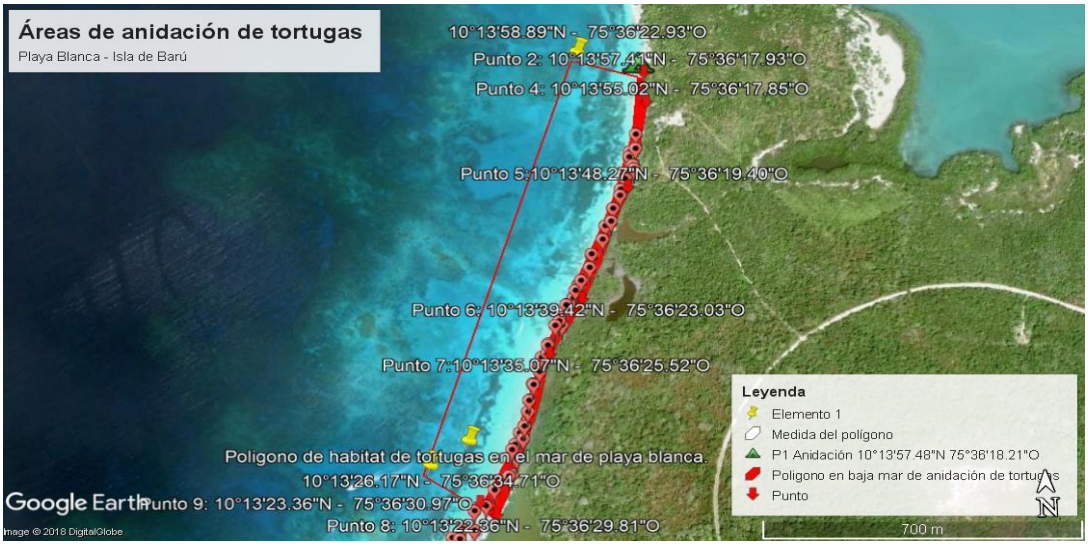
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

13. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
14. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
15. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
16. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES

Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del*

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor RAFAEL ANDRES GARCIA SECA, propietario del establecimiento REST HOSTAL QBIS, toda vez que existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.

- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”.
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra RAFAEL ANDRES GARCIA SECA, propietario del establecimiento REST HOSTAL QBIS.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra RAFAEL ANDRES GARCIA SECA, propietario del establecimiento REST HOSTAL QBIS, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor RAFAEL ANDRES GARCIA SECA, propietario del establecimiento REST HOSTAL QBIS., en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 193

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

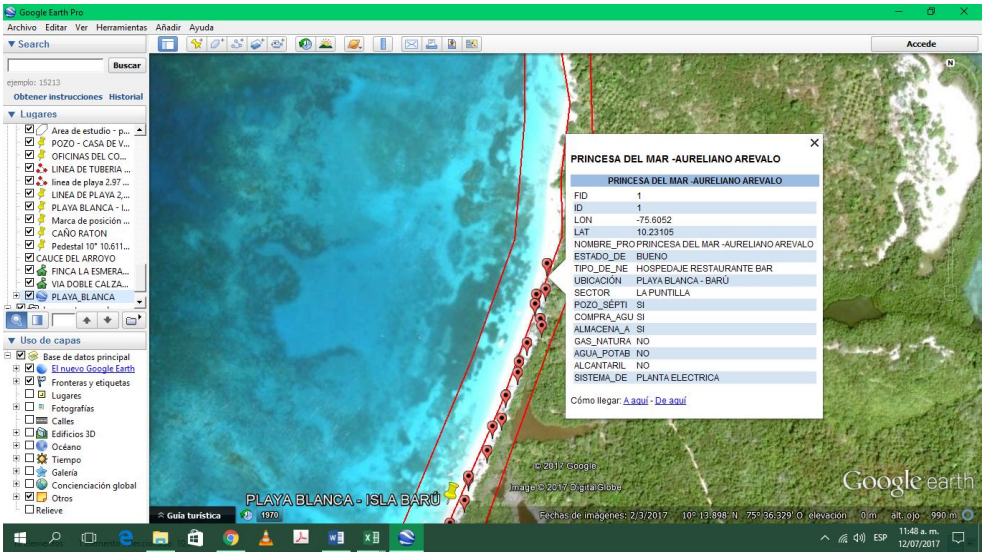
" *(…)*

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

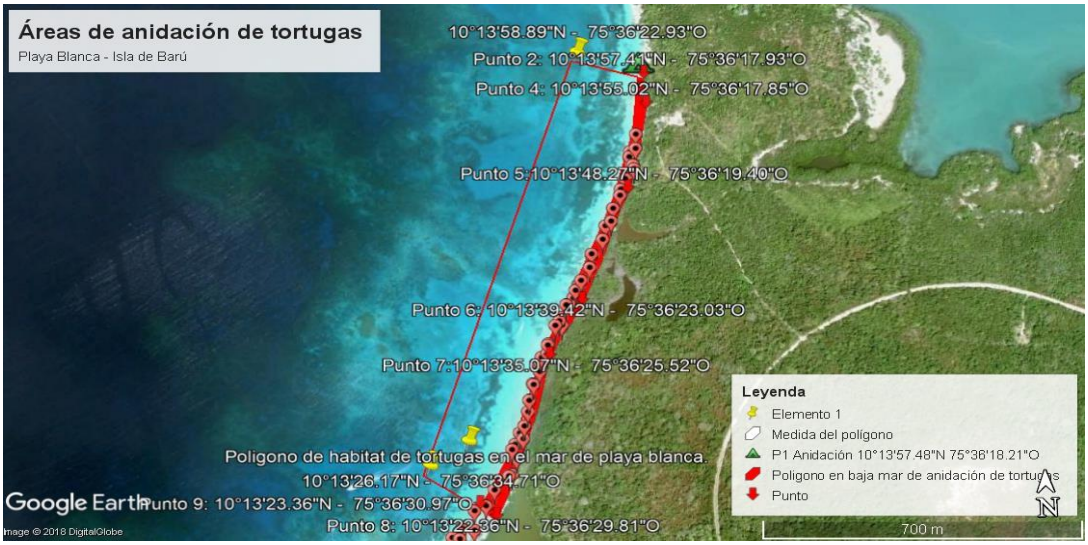
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

17. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
18. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
19. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
20. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" *(…)*

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. " *(…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES

Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del*

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor MANUEL VALENCIA OLIER, propietario del establecimiento RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU, toda vez que existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra MANUEL VALENCIA OLIER, propietario del establecimiento RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra MANUEL VALENCIA OLIER, propietario del establecimiento RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto

técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor MANUEL VALENCIA OLIER, propietario del establecimiento CLAUDIA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No.195

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

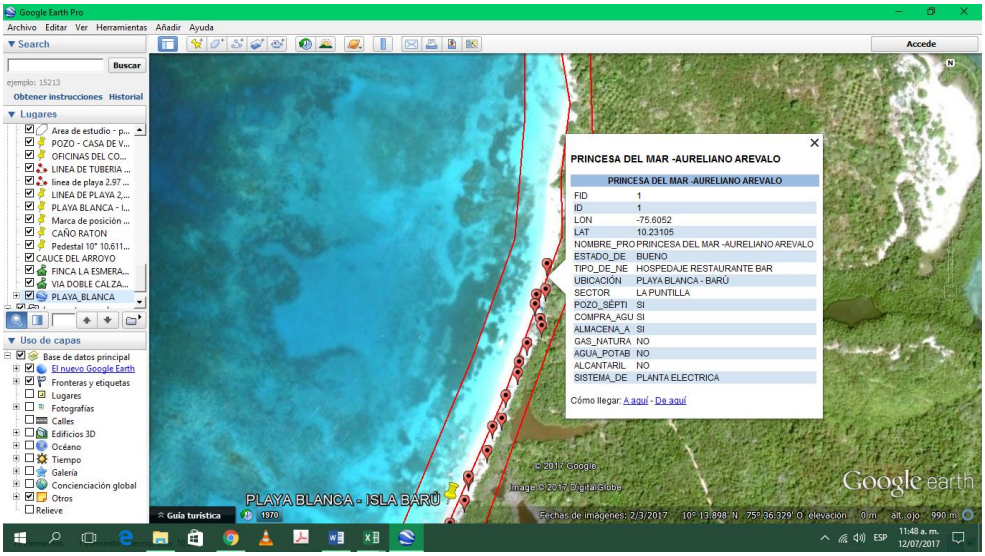
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6. Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

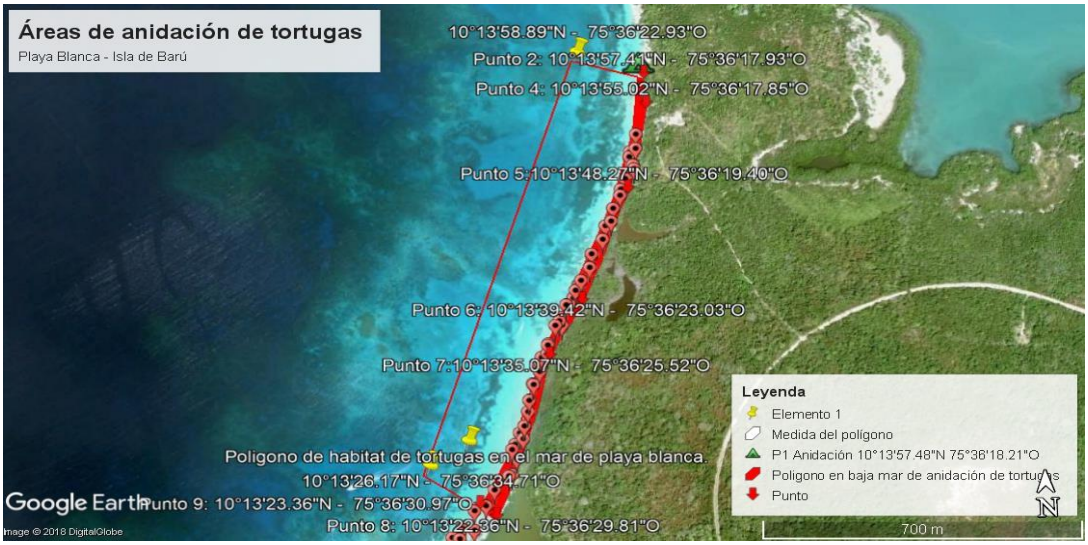
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

21. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
22. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
23. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
24. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora IVONNE KARINA NIÑO, identificada con la C.C. No 52.372.586, propietaria del establecimiento PRINCESA DEL MAR, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra IVONNE KARINA NIÑO, identificada con la C.C. No 52.372.586, propietaria del establecimiento PRINCESA DEL MAR.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de IVONNE KARINA NIÑO, identificada con la C.C. No 52.372.586, propietaria del establecimiento PRINCESA DEL MAR, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las

acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora IVONNE KARINA NIÑO, identificada con la C.C. No 52.372.586, propietaria del establecimiento PRINCESA DEL MAR, en playa blanca sector isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 196

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

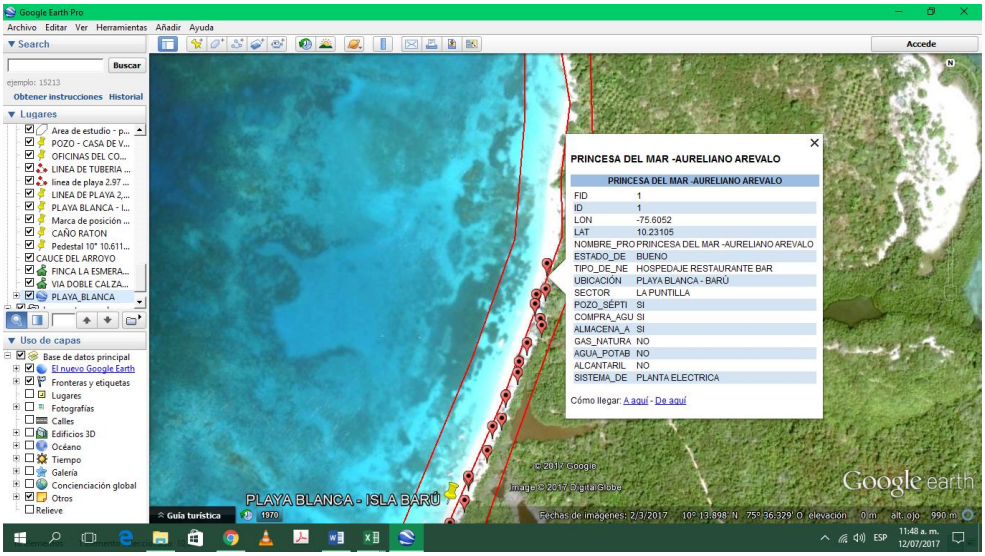
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

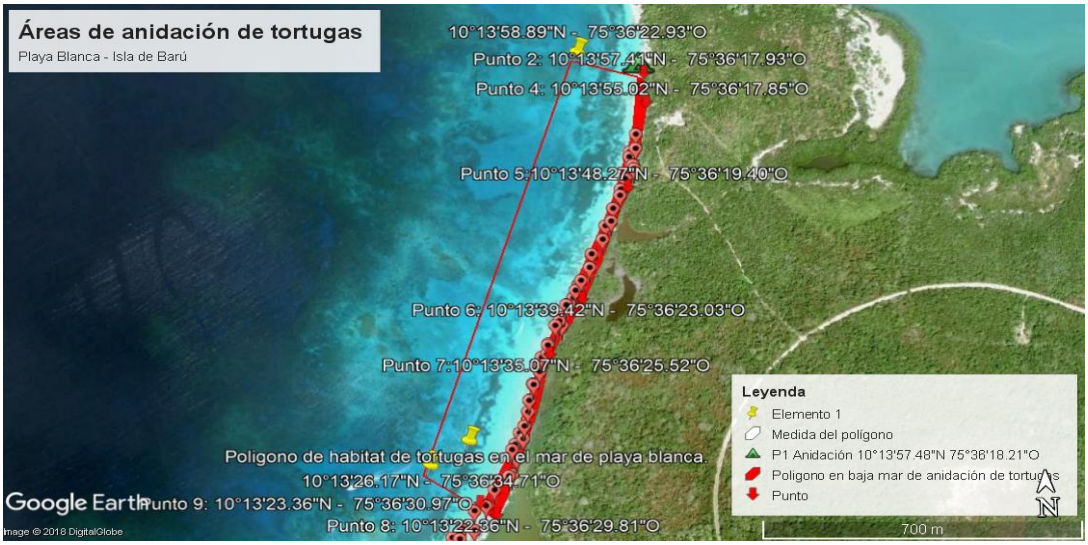
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

25. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
26. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
27. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
28. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor ERENEL CAMARGO BLANCO, propietario del establecimiento DONDE LELE BEACH HOUSE, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto e igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ERENEL CAMARGO BLANCO, propietario del establecimiento DONDE LELE BEACH HOUSE.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ERENEL CAMARGO BLANCO, propietario del establecimiento DONDE LELE BEACH HOUSE, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones

u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor ERENEL CAMARGO BLANCO, propietario del establecimiento DONDE LELE BEACH HOUSE, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 197

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	

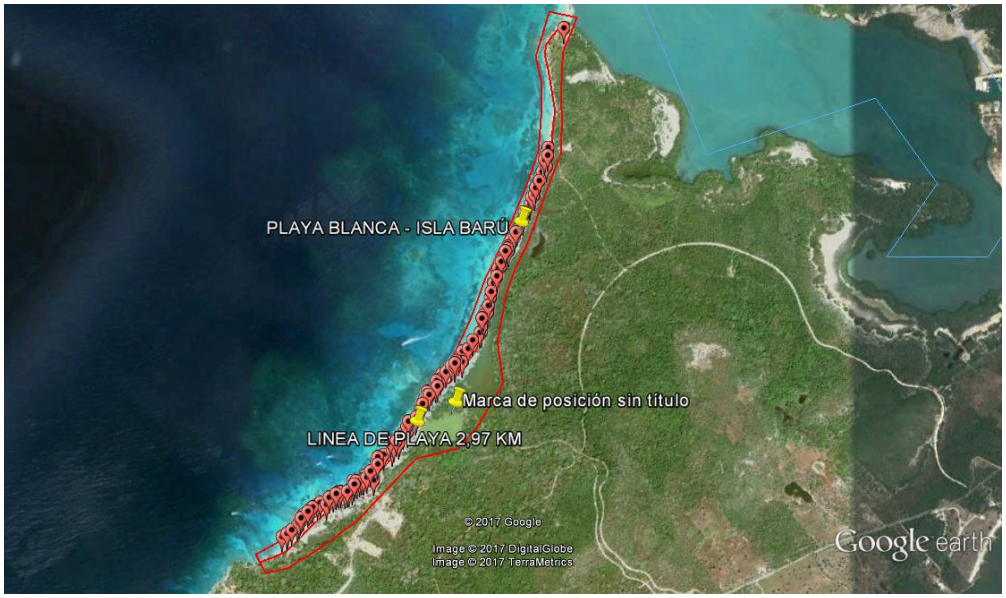
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

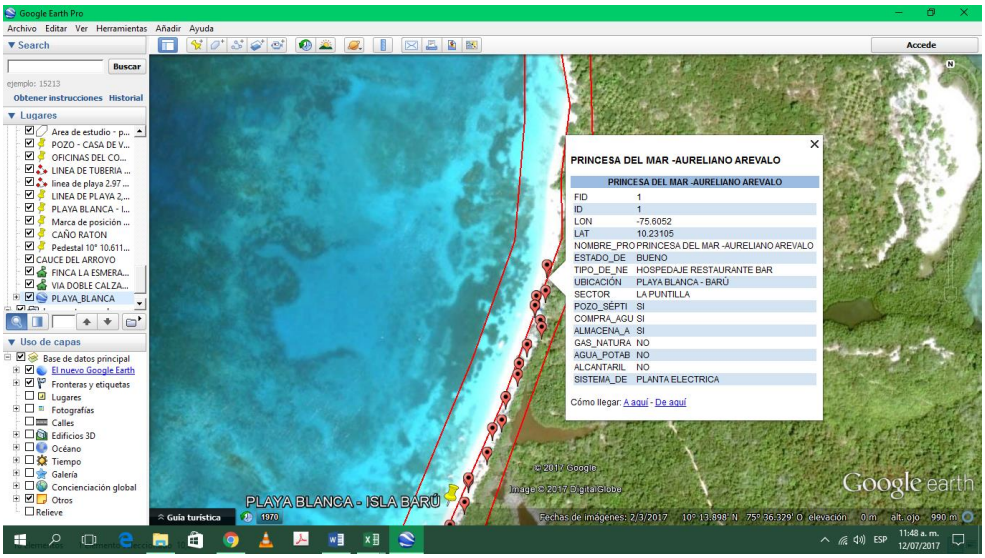
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

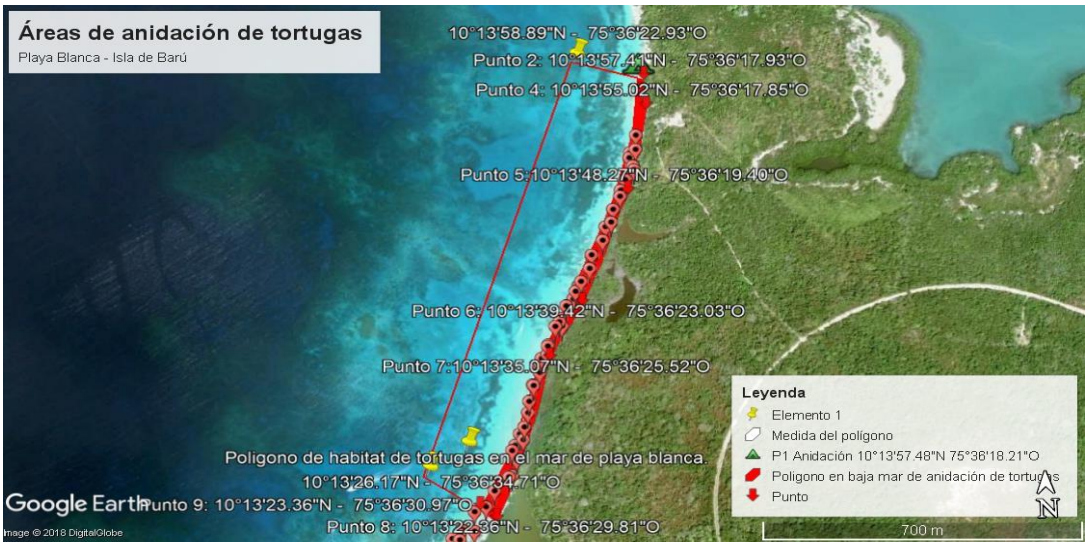
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

29. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
30. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
31. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
32. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" *(…)*

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. " *(…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES

Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora GABRIELA OLIER, propietaria del establecimiento FOSFORITO, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora GABRIELA OLIER, propietaria del establecimiento FOSFORITO.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la GABRIELA OLIER, propietario del establecimiento FOSFORITO, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora GABRIELA OLIER, propietaria del establecimiento FOSFORITO, en playa Blanca- isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 198

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	

Descripción del área de estudio

Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

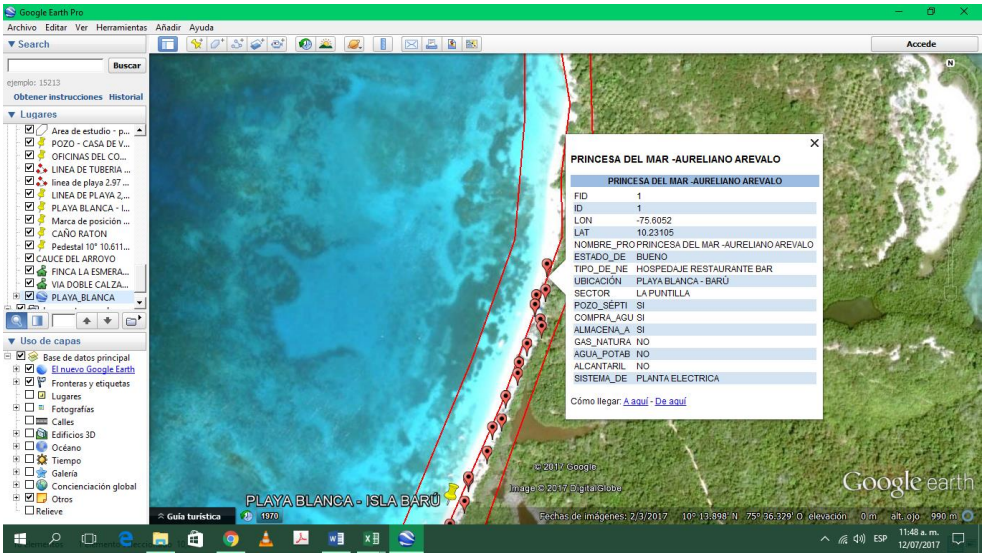
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa

de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

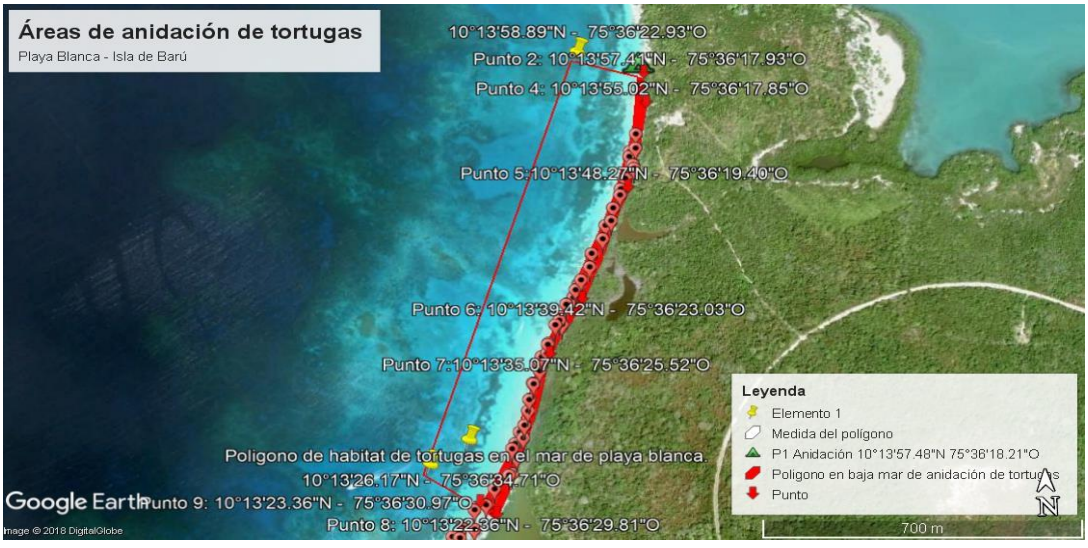
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

33. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
34. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
35. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
36. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
	Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. " *(…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto". Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo.
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que:

Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales.

En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos.

SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos.

De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O

		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
		Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
		Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
	Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	**LAT**							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL	Rafael Andres		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI

		QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Garcia Seca					
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI

		AGUA BENDITA - HECTOR LEILA						
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina Cortain Gueto	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés González Prentt	1.047.380.026	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICADO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE	José Isabel Hernánd	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI

		ROMPE Y RAJA	ez Puente					
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las*

Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor HUGO GONZALEZ PRENTT, propietario del establecimiento HAKUNA MATATA CLAUDIA , toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.

- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”.
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HUGO GONZALEZ PRENTT, propietario del establecimiento HAKUNA MATATA CLAUDIA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor HUGO GONZALEZ PRENTT, propietario del establecimiento HAKUNA MATATA CLAUDIA, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones

u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor HUGO GONZALEZ PRENTT, propietario del establecimiento HAKUNA MATATA CLAUDIA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No 199

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

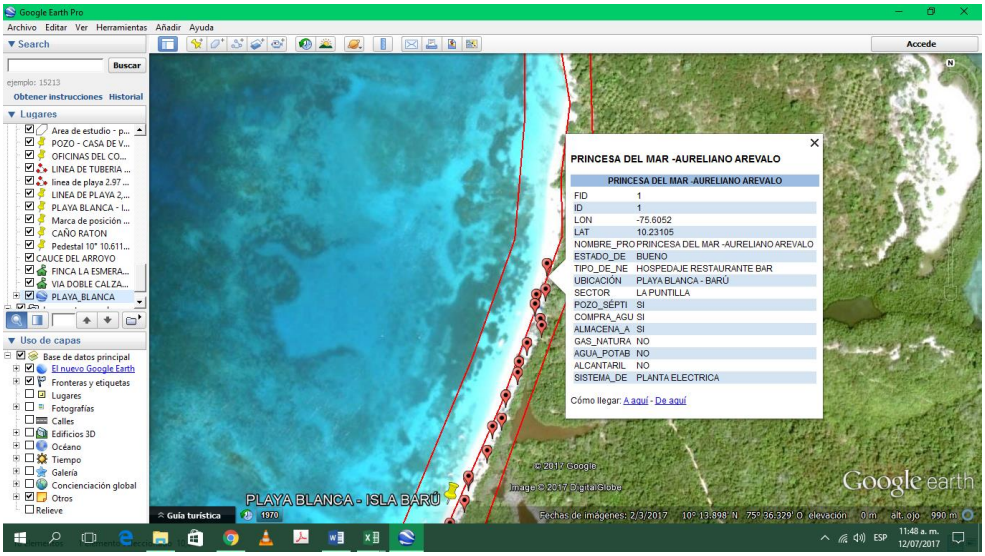
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

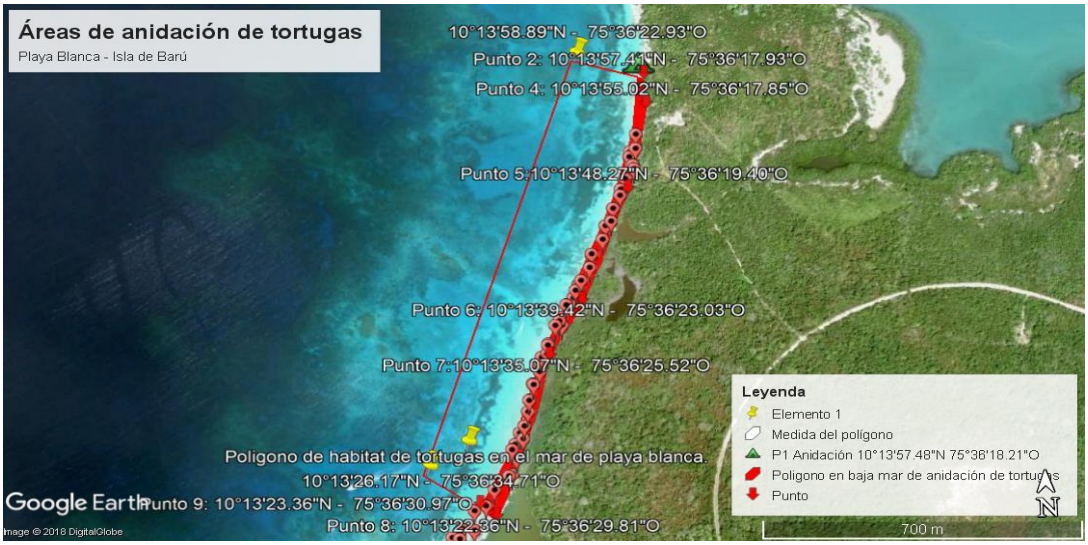
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

37. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
38. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
39. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
40. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor YASSITH JAVIER VASQUEZ JULIO, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor YASSITH JAVIER VASQUEZ JULIO.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor YASSITH JAVIER VASQUEZ JULIO, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de

verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor YASSITH JAVIER VASQUEZ JULIO, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 200

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

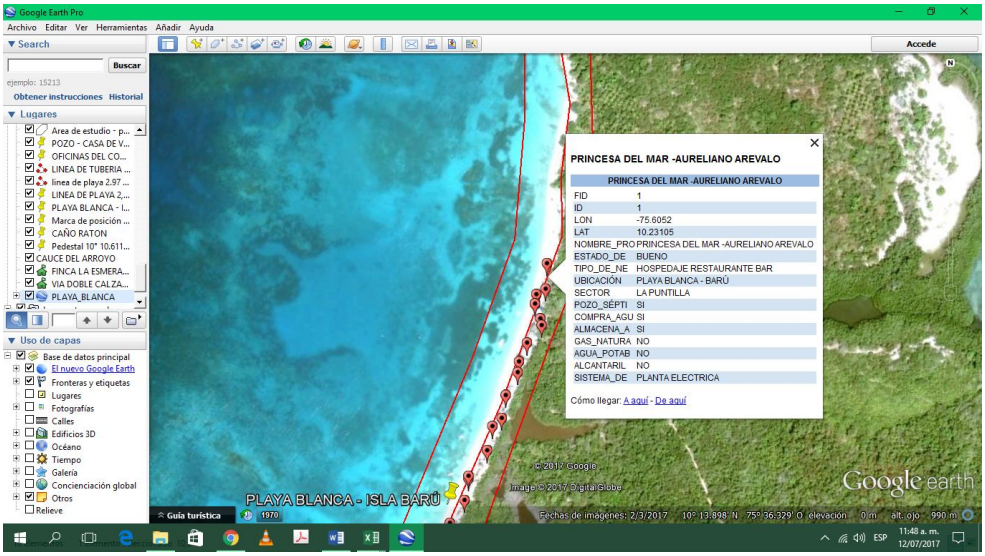
" *(…)*

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

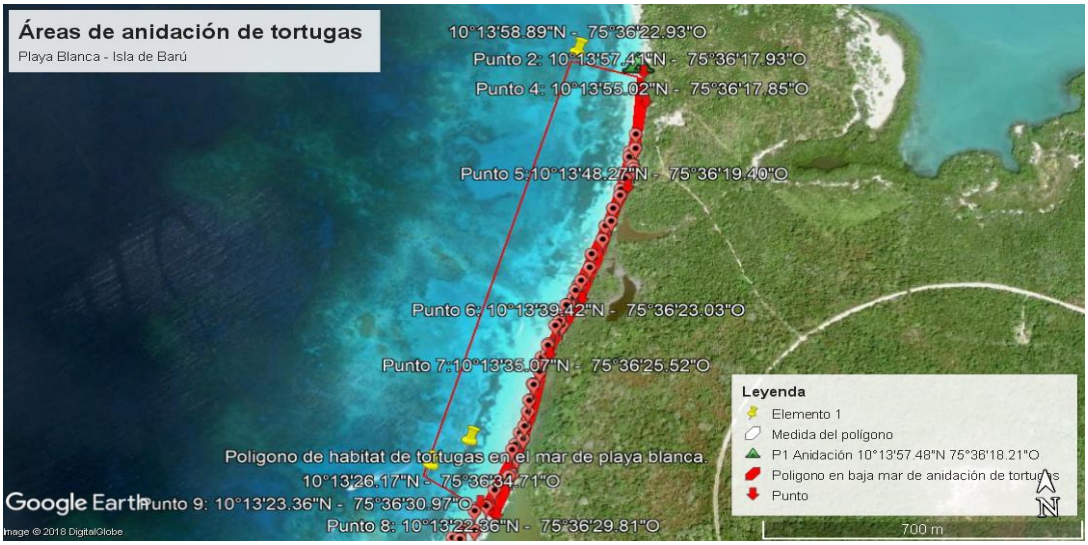
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

41. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
42. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
43. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
44. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a los señores CHRISTIAN FRANKE Y MONICA PATRICIA PINTO BELLO, propietarios del establecimiento HOSTAL PLAYA BLANCA, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra CHRISTIAN FRANKE Y MONICA PATRICIA PINTO BELLO, propietarios del establecimiento HOSTAL PLAYA BLANCA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CHRISTIAN FRANKE Y MONICA PATRICIA PINTO BELLO, propietarios del establecimiento HOSTAL PLAYA BLANCA, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor CHRISTIAN FRANKE Y MONICA PATRICIA PINTO BELLO, propietario del establecimiento HOSTAL PLAYA BLANCA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No.201

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	

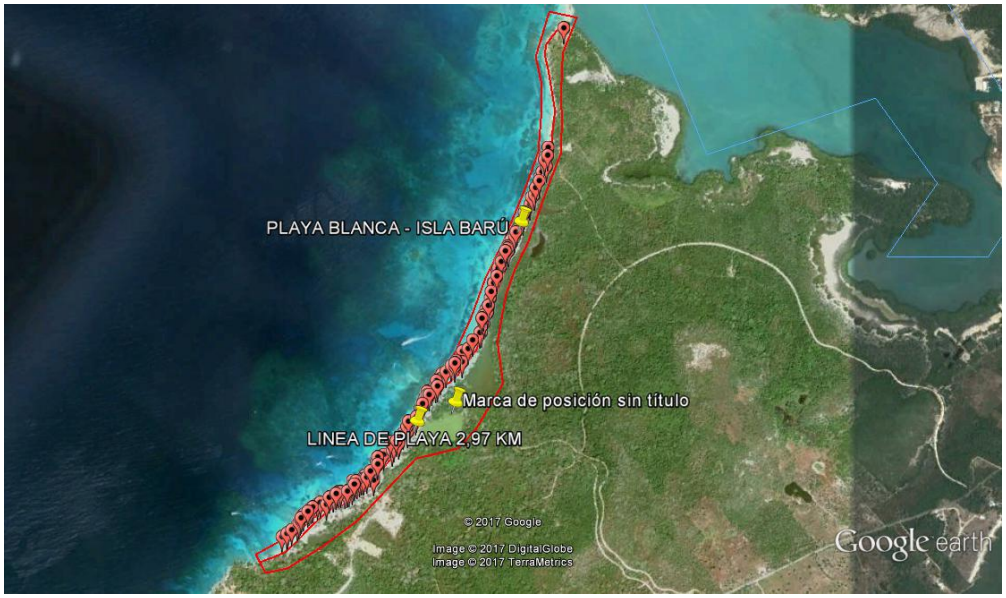
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

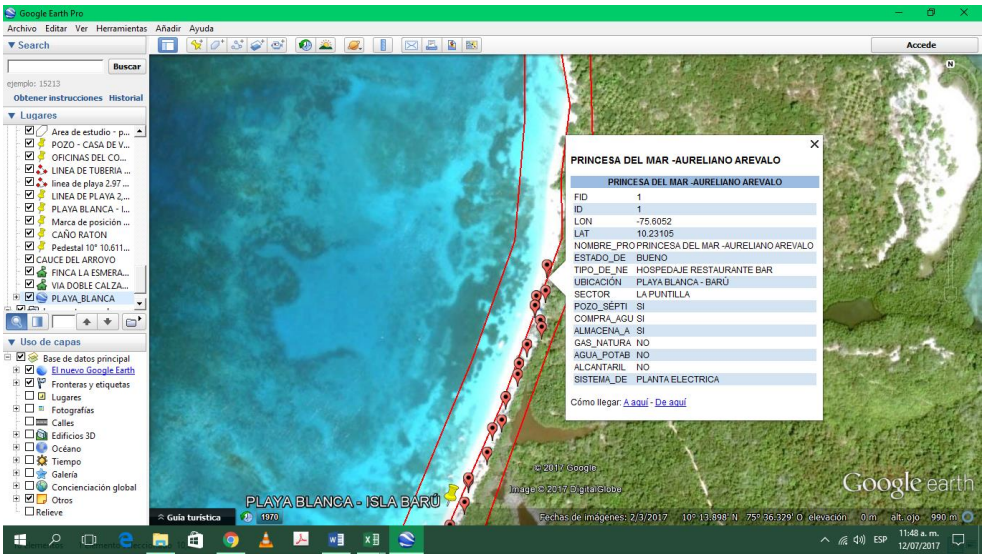
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

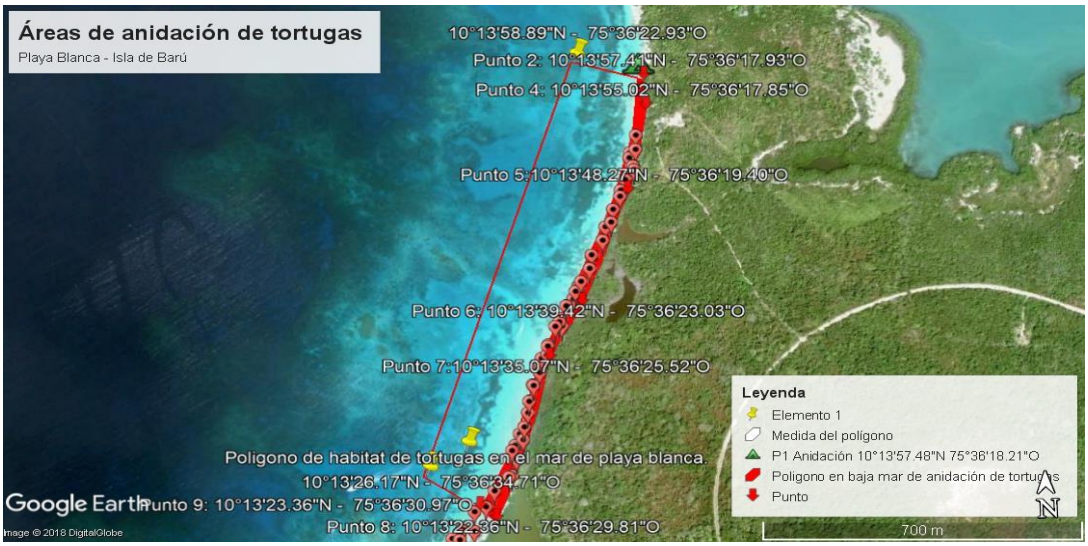
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

45. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
46. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
47. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
48. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del*

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambienta

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor LUIS FERNANDO MEDRANO, propietario del establecimiento DONDE LUISFER , toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO MEDRANO, propietario del establecimiento DONDE LUISFER

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO MEDRANO, propietario del establecimiento DONDE LUISFER, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS FERNANDO MEDRANO, propietario del establecimiento DONDE LUISFER, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 202

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	

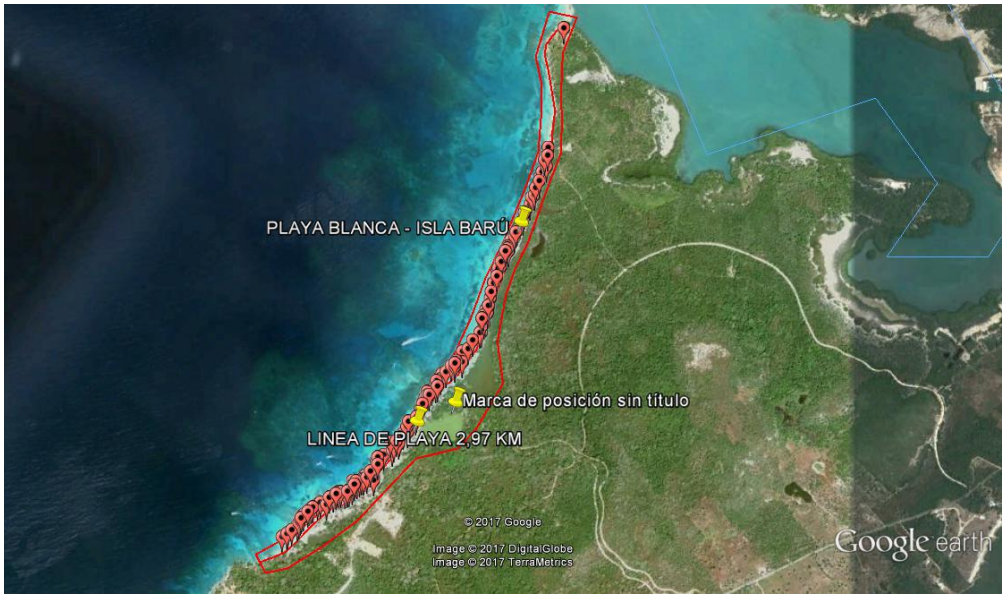
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

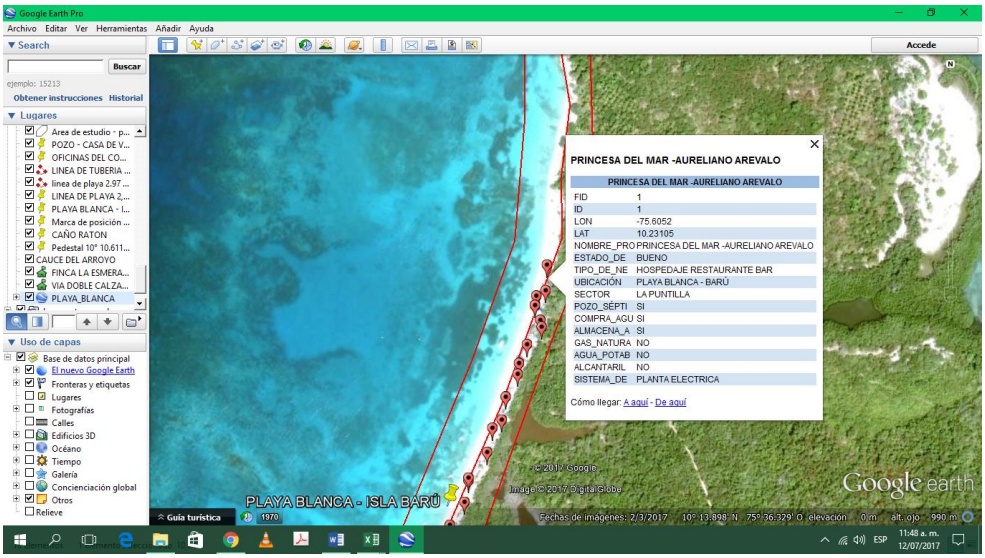
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

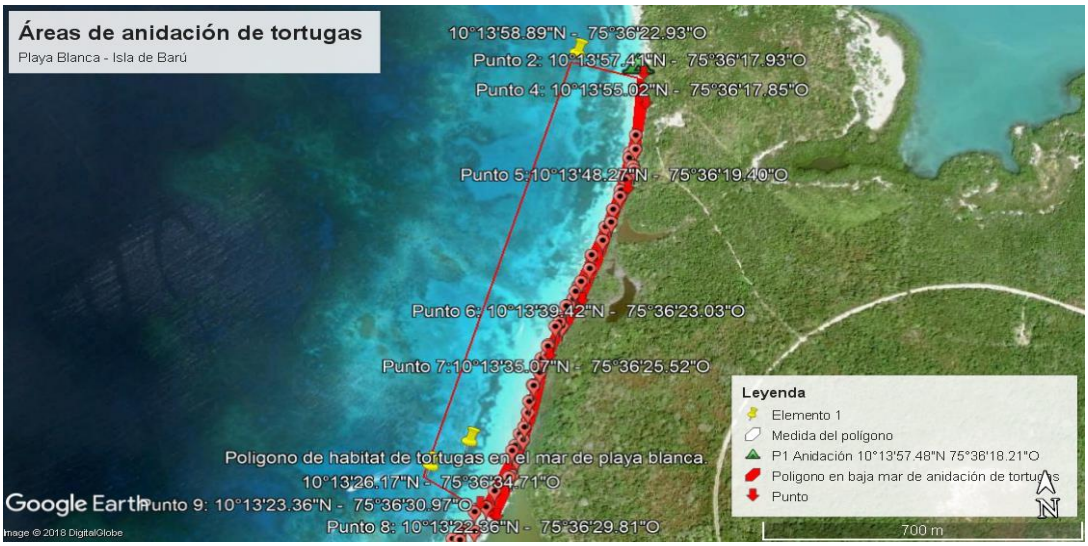
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

49. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
50. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
51. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
52. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo.
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor HECTOR LEILA, propietario del establecimiento TIENDA LOS PAISAS, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HECTOR LEILA, propietario del establecimiento TIENDA LOS PAISAS.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra HECTOR LEILA, propietario del establecimiento TIENDA LOS PAISAS, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor HECTOR LEILA, propietario del establecimiento TIENDA LOS PAISAS, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 203

(18 DE MAYO DE 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	

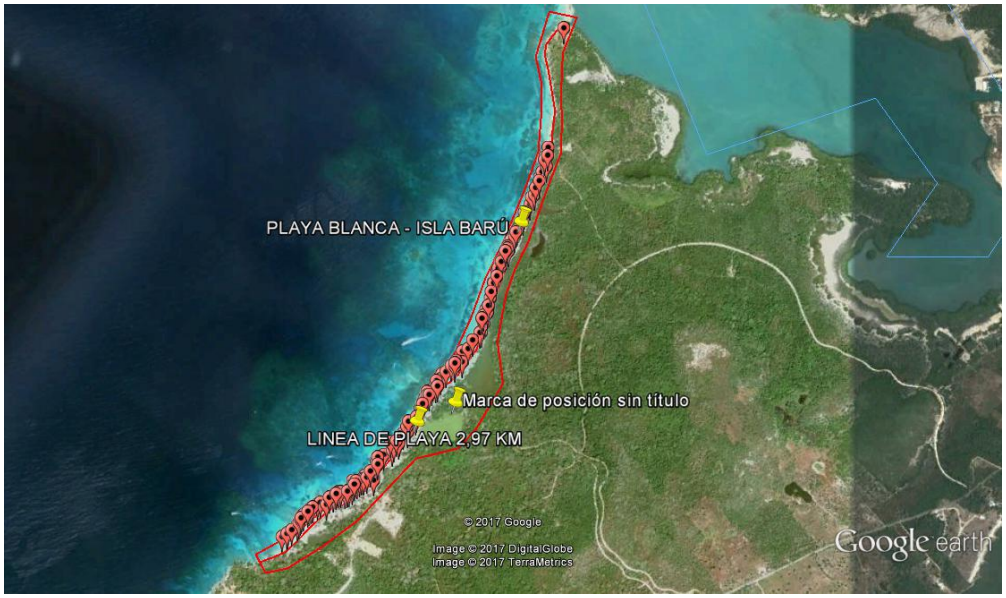
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

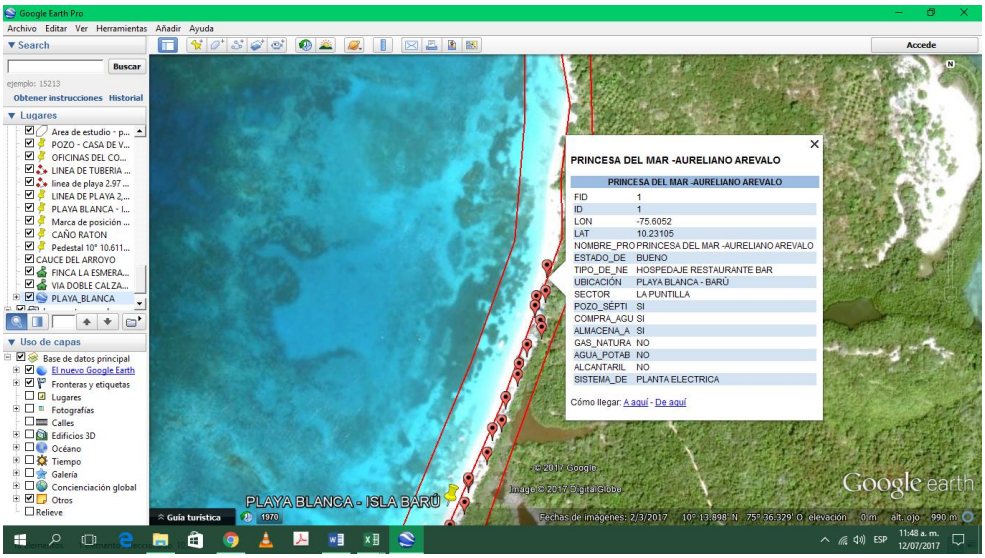
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

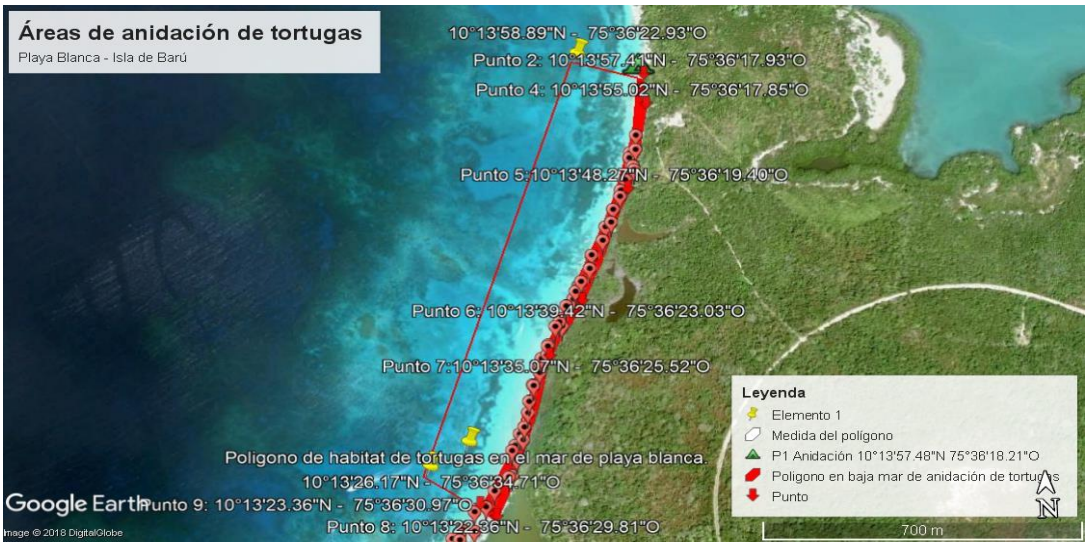
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

53. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
54. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
55. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
56. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor MAXIMO ROMERO DIAZ, propietario del establecimiento LOS ARRECIFES, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra MAXIMO ROMERO DIAZ, propietario del establecimiento LOS ARRECIFES.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor MAXIMO ROMERO DIAZ, propietario del establecimiento LOS ARRECIFES, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor MAXIMO ROMERO DIAZ, propietario del establecimiento LOS ARRECIFES, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 204

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

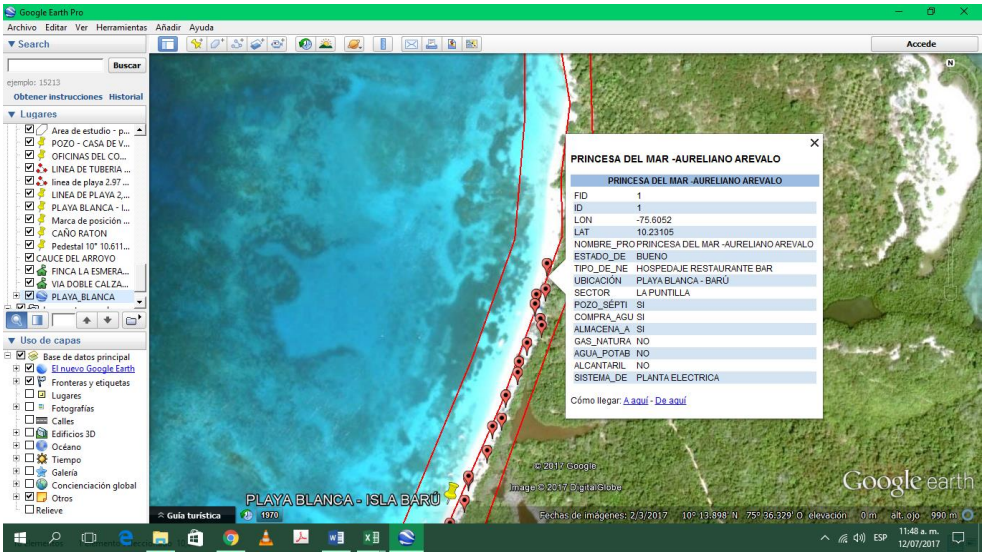
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

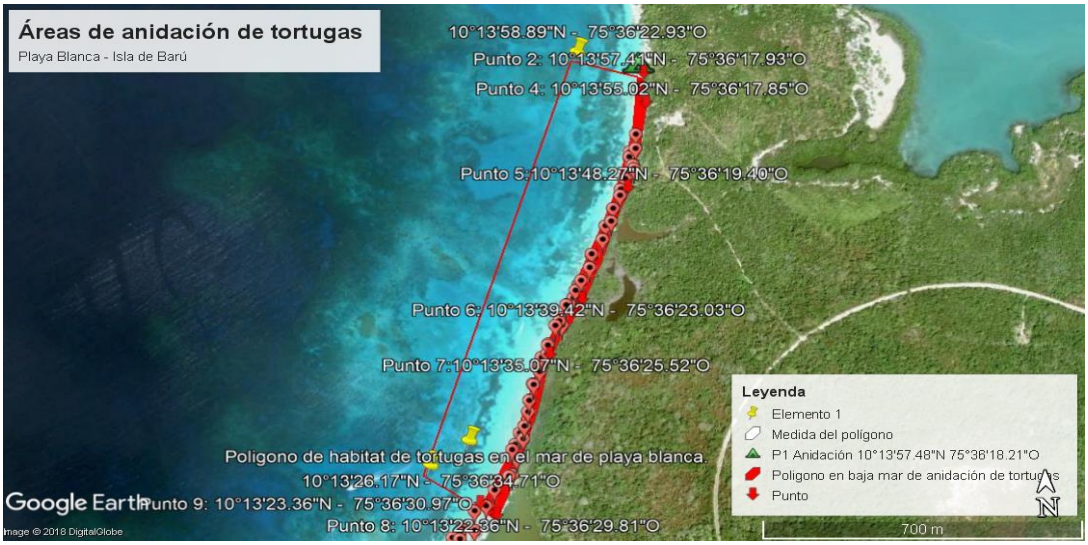
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

57. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
58. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
59. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
60. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor JOSE ISABEL HERNANDEZ PUENTE, propietario del establecimiento HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA , toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ISABEL HERNANDEZ PUENTE, propietario del establecimiento HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSE ISABEL HERNANDEZ PUENTE, propietario del establecimiento HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de

verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor JOSE ISABEL HERNANDEZ PUENTE, propietario del establecimiento HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 205

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

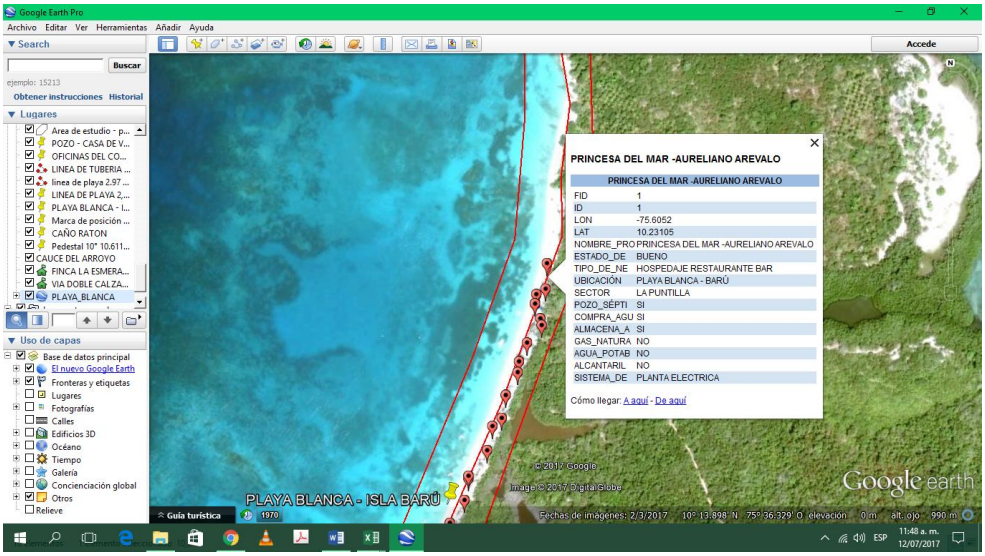
" *(…)*

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

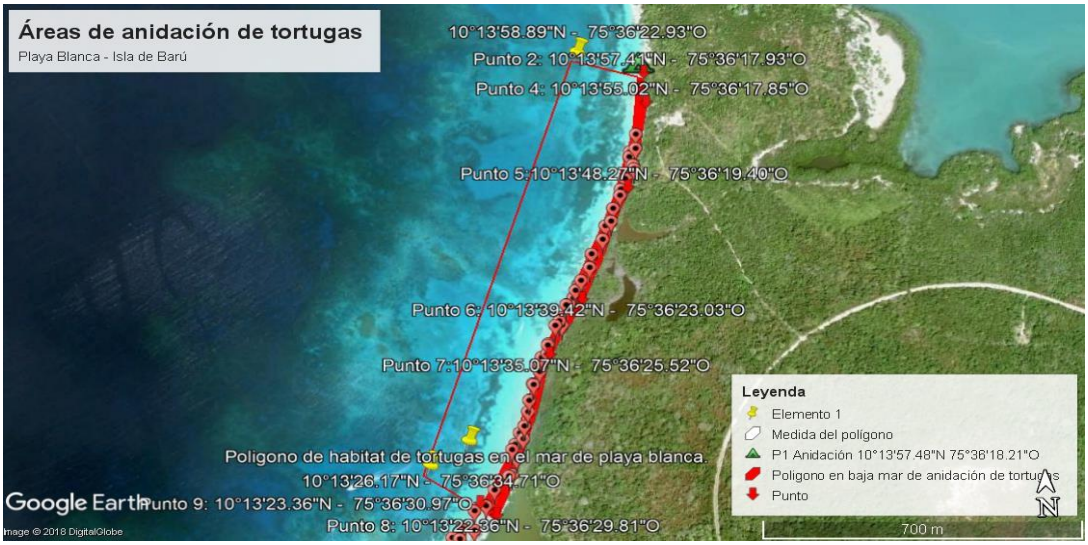
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

61. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
62. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
63. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
64. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo.
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietaria del establecimiento NUESTROS 3 TESOROS, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietario del establecimiento NUESTROS 3 TESOROS CLAUDIA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietaria del establecimiento NUESTROS 3 TESOROS, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones

u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietario del establecimiento NUESTROS 3 TESOROS, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 206

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

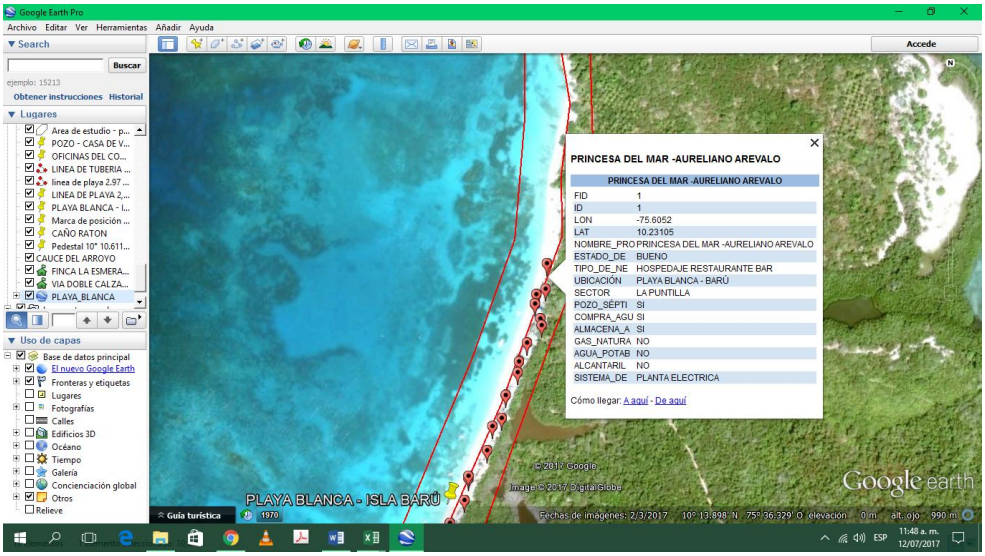
" *(…)*

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

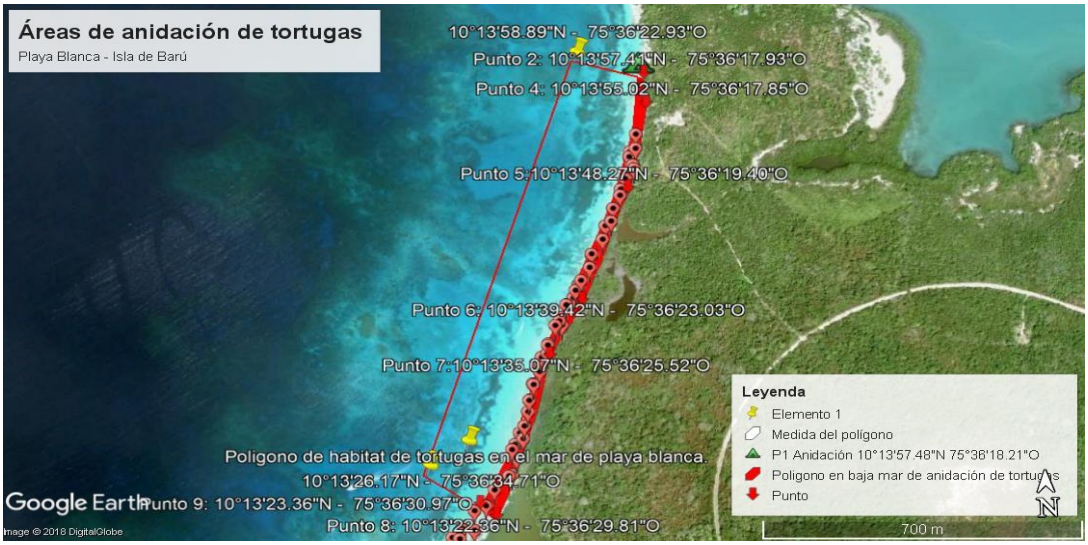
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

65. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
66. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
67. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
68. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora DEYANIRA ROMERO RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento RINCON DEL MAR, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto e igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de DEYANIRA ROMERO RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento RINCON DEL MAR.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de DEYANIRA ROMERO RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento RINCON DEL MAR, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora DEYANIRA ROMERO RODRÍGUEZ, propietaria del establecimiento RINCON DEL MAR, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 207

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

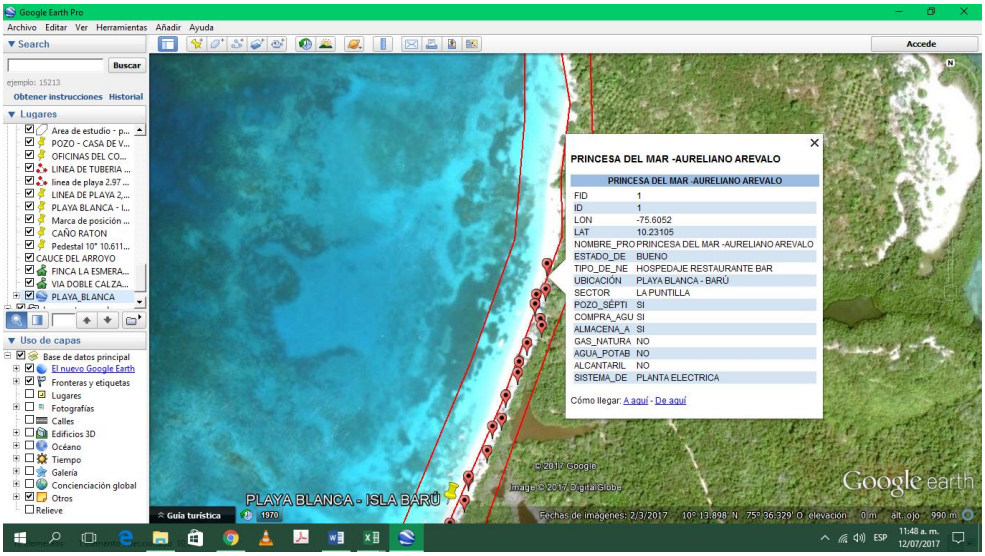
" *(…)*

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

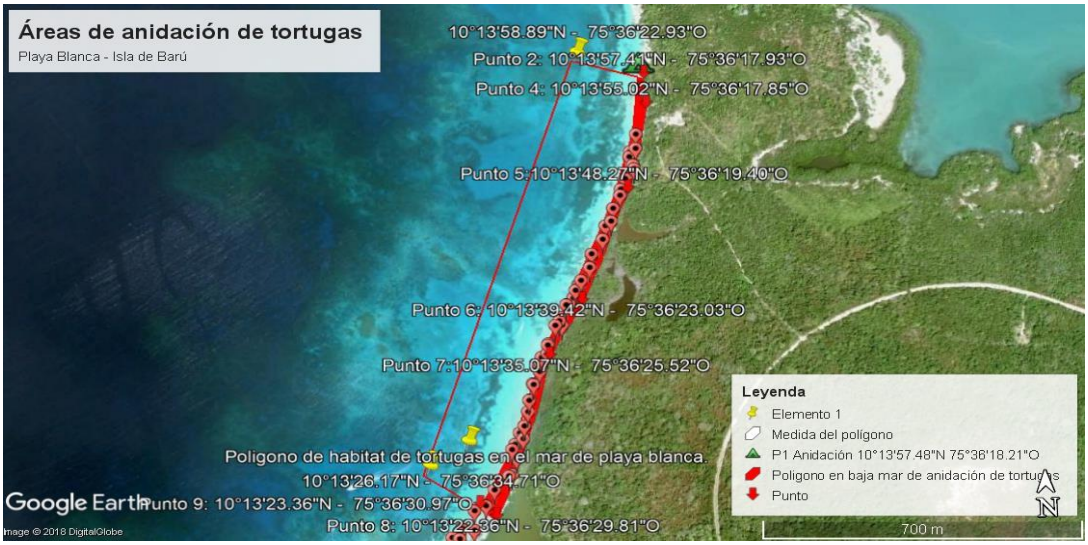
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

69. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
70. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
71. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
72. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora MARLEY GUZMAN, propietaria del establecimiento BLACK AND WHITE, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de MARLEY GUZMAN, propietaria del establecimiento BLACK AND WHITE.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de MARLEY GUZMAN, propietaria del establecimiento BLACK AND WHITE, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora MARLEY GUZMAN, propietaria del establecimiento BLACK AND WHITE., en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

AUTO N° 0210

(18 DE MAYO DE 2018)
"Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3100

de 2003, Resolución 1433 de 2004, Resolución N° 2145 de 2005, Resolución N° 1092 de 2006 Decreto N° 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, decreto 1076 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el día 02 de diciembre de 2014 y radicado bajo el Numero 7722 suscrito por el señor GELVIS GODOY CORDOBA, Inspector de Policía de Tierra Bomba se remitió denuncia presentada por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA quien informa que en zona de playa, ubicada entre los límites de Punta Arena y Tierra Bomba, Jurisdicción de Cartagena de Indias, algunos miembros de la comunidad de Punta Arena, están rellenando el caño que por allí corre, han realizado la tala y quema de mangles, el relleno del cauce para lotear y proceder a vender dichos lotes.

Que mediante Auto No 0463 de diciembre 30 de 2014 la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, y remitió la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la queja para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente

- Verificación de los hechos
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración
- Verificación de la necesidad de imponer medidas preventivas

Que mediante escrito radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE el día 11 de diciembre de 2014, radicado bajo el número 7906 el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, presentó queja por hechos ocurridos en la zona de playa, en zona de playa, ubicada entre los límites de Punta Arena y Tierra Bomba, concerniente a la tala, quema de manglares y relleno del caño de manera ilegal. Por lo anterior solicitó se realice por parte de la Corporación, visita de inspección técnica-ambiental, en la zona donde se están presentado los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema

Que mediante escrito presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el 16 de abril de 2015, y radicado bajo el número 2350 suscrito por el señor ROBERTO HORACIO BARRIOS MARTINEZ, en calidad de Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, remitió las quejas suscritas por las señoras CARIDAD CONEO Y ANAN MARÍA CONEO, Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente, quienes ponen en conocimiento a CARDIQUE, la problemática de tala indiscriminada y relleno de mangle, taponamiento de la boca que intercambia el agua de la Ciénega con el mar, ocasionando la muerte de peces y de todas las especies vivas que habitan este cuerpo de agua

Que mediante Auto No 0152 del 24 de abril de 2015 la Secretaria General de la de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE disponen iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señoras CARIDAD CONEO Y ANA MARÍA CONEO Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente y remite Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios, practiquen visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos generados
- Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja ante este hecho
- Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas
- Las medidas preventivas de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar

Que mediante oficio del 24 de abril de 2015 enviado por la Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de MINAMBIENTE señora ANDREA RAMIREZ MARTINEZ, se remitió a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE el oficio suscrito por las señoras CARIDAD CONEO y ANA MARÍA CONEO Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente, referente al taponamiento de la boca que intercambia el agua de la Ciénega, relleno y tala de mangle.

Que mediante oficio presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE el 6 de julio de 2015, radicado bajo el numero 4559 suscrito por el Capitán de Navío JULIO CESAR POVEDA ORTEGA, en calidad de Capitán Puerto de Cartagena, pone en conocimiento la intervención de personas indeterminadas en el sector denominado Laguna de las Salinas, ubicada en el Isla de Tierra Bomba, donde se realizaron rellenos con base de tablestacas y arena, igualmente la tala y quema de mangle en el área circundante, así como el loteo del área invadida, la construcción de viviendas de uso residencial y de negocios, construidos con material removible y permanente que no cuenta con ninguna clase de autorización e invadiendo la franja marítima de un área aproximada de 46.612 metros

Que mediante Auto No 0257 de julio 10 de 2015 la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, dispuso iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el capitán de navío JULIO CESAR POVEDA ORTEGA, Capitán de Puerto de Cartagena, y remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios. Practiquen visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos generados
- Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja ante este hecho
- Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas
- Las medidas preventivas de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE mediante concepto técnico número 0584 del 24 de julio de 2015, conceptuó

Desarrollo de la Visita

El día 17 de julio de 2015 se practicó visita de inspección técnica a la Laguna las Salinas en Punta Arena en la Isla de Tierra Bomba, para atender las quejas, relacionadas con Tala, quema de Mangles, Rellenos, Loteo y construcciones ilegales.

Observaciones de Campo

- Se realizó recorrido por la Laguna Costera denominada las Salinas entre las coordenadas 10º22¨01,99¨-75º33¨40.32¨ y 10º21¨55.92¨- 75º33¨22.25¨, donde se observó tala de mangle, relleno. Tablestacados, loteo con cerca de alambre de púas, y construcciones en material, madera, techo de paja y cambuchos. En el sitio atendió la visita el señor LUIS GUILLERMO CORDOBA ANAYA. Identificado con cédula de ciudadanía Numero 19.840.096, quien se desempeñaba como celador de una construcción, donde funciona un campamento cristiano representado por el señor JIMMY SIERRA. De igual manera manifestó que existen otros propietarios del lote, como el señor HENRY CORDOBA ANAYA, mas conocido como el ¨pastor¨ quien reside en Tierra Bomba, quien presta servicio de restaurante a turistas, los fines de semana, Un capitán de la Armada Nacional (Retirado), así como una casa de recreo y servicio de restaurante denominado MARIANA BEACH CLUB, de propiedad de MARIANA SEGARRA. Se preguntó si contaban con los permisos ambientales para las actividades que se vienen realizando en el sector, señalando que no tenía conocimiento de ello.
- Se preguntó por el Inspector de Policía de Tierra Bomba, el señor ELVIS GODOY, pero no fue posible contactarlo

Concepto Técnico

Los señores JIMMY SIERR HENRY CORDOBA ANAYA, MARIANA SEGARRA, poseedores de los sitios ubicados en el sector las Salinas en Punta Arena, Isla de Tierra Bomba jurisdicción del Distrito de Cartagena están ocasionando un impacto negativo al medio ambiente con las actividades de tala de mangle, relleno y construcciones en la zona, de intercambio del cuerpo de agua de la laguna a las salinas.

Por lo que se debe requerir a los señores JIMMY SIERRA HENRY CORDOBA ANAYA, MARIANA SEGARRA para que retiren el material utilizado como relleno y restablezcan la entrada de agua a la laguna costera, permitiendo el flujo natural de sus aguas, lo mismo que demuestren la legalidad de las construcciones y actividades realizadas en dichos lugares.

De igual manera se recomienda solicitar apoyo a la Armada Nacional, Comandante de Policía de Cartagena de Indias y al Inspector de Policía de Tierra Bomba, señor ELVIS GODOY, para que ejerzan control en la zona, para evitar que realicen actividades sin permiso e la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar

a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Procedimiento Sancionador Ambiental**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (…)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: "… Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo…"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: "…Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…

Que en mérito de lo expuesto.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental conforme lo estipulado en la ley 1333 de 2009, contra el señor HENRY CORDOBA ANAYA poseedor de un sitio ubicado en las coordenadas 10º22¨01,99¨-75º33¨40.32¨ y 10º21¨55.92¨- 75º33¨22.25¨, sector las Salinas en Punta Arena, Isla de Tierra Bomba jurisdicción del Distrito de Cartagena, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo especialmente el impacto negativo al medio ambiente con las actividades de tala y quema

de mangle, relleno y construcción de viviendas de uso residencial y de negocios en la zona de intercambio del cuerpo de agua de la laguna las Salinas

ARTÍCULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HENRY CORDOBA ANAYA.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art 56 Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

C A R D I Q U E
AUTO N° 211 DEL 18 DE MAYO DEL 2018
"Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución 1433 de 2004, Resolución N° 2145 de 2005, Resolución N° 1092 de 2006 Decreto N° 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, decreto 1076 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el día 02 de diciembre de 2014 y radicado bajo el Numero 7722 suscrito por el señor GELVIS GODOY CORDOBA, Inspector de Policía de Tierra Bomba se remitió denuncia presentada por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA quien informa que en zona de playa, ubicada entre los límites de Punta Arena y Tierra Bomba, Jurisdicción de Cartagena de Indias, algunos miembros de la comunidad de Punta Arena, están rellenando el caño que por allí corre, han realizado la tala y quema de mangles, el relleno del cauce para lotear y proceder a vender dichos lotes.

Que mediante Auto No 0463 de diciembre 30 de 2014 la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, y remitió la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la queja para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente

- Verificación de los hechos
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración
- Verificación de la necesidad de imponer medidas preventivas

Que mediante escrito radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE el día 11 de diciembre de 2014, radicado bajo el número 7906 el señor JAIRO DELGADO ARRIETA, presentó queja por hechos ocurridos en la zona de playa, en zona de playa, ubicada entre los límites de Punta Arena y Tierra Bomba, concerniente a la tala, quema de manglares y relleno del caño de manera ilegal. Por lo anterior solicitó se realice por parte de la Corporación, visita de inspección técnica-ambiental, en la zona donde se están presentado los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema

Que mediante escrito presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el 16 de abril de 2015, y radicado bajo el número 2350 suscrito por el señor ROBERTO HORACIO BARRIOS MARTINEZ, en calidad de Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, remitió las quejas suscritas por las señoras CARIDAD CONEO Y ANAN MARÍA CONEO, Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente, quienes ponen en conocimiento a CARDIQUE, la problemática de

tala indiscriminada y relleno de mangle, taponamiento de la boca que intercambia el agua de la Ciénega con el mar, ocasionando la muerte de peces y de todas las especies vivas que habitan este cuerpo de agua

Que mediante Auto No 0152 del 24 de abril de 2015 la Secretaria General de la de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE disponen iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señoras CARIDAD CONEO Y ANA MARÍA CONEO Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente y remite Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios, practiquen visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos generados
- Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja ante este hecho
- Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas
- Las medidas preventivas de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar

Que mediante oficio del 24 de abril de 2015 enviado por la Directora de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de MINAMBIENTE señora ANDREA RAMIREZ MARTINEZ, se remitió a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE el oficio suscrito por las señoras CARIDAD CONEO y ANA MARÍA CONEO Represéntate Legal y Presidente del Consejo Comunitario Punta Arena, respectivamente, referente al taponamiento de la boca que intercambia el agua de la Ciénega, relleno y tala de mangle.

Que mediante oficio presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE el 6 de julio de 2015, radicado bajo el numero 4559 suscrito por el Capitán de Navío JULIO CESAR POVEDA ORTEGA, en calidad de Capitán Puerto de Cartagena, pone en conocimiento la intervención de personas indeterminadas en el sector denominado Laguna de las Salinas, ubicada en el Isla de Tierra Bomba, donde se realizaron rellenos con base de tablestacas y arena, igualmente la tala y quema de mangle en el área circundante, así como el loteo del área invadida, la construcción de viviendas de uso residencial y de negocios, construidos con material removible y permanente que no cuenta con ninguna clase de autorización e invadiendo la franja marítima de un área aproximada de 46.612 metros

Que mediante Auto No 0257 de julio 10 de 2015 la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, dispuso iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el capitán de navío JULIO CESAR POVEDA ORTEGA, Capitán de Puerto de Cartagena, y remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios. Practiquen visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos generados
- Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja ante este hecho
- Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas

- Las medidas preventivas de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE mediante concepto técnico número 0584 del 24 de julio de 2015, conceptuó

Desarrollo de la Visita

El día 17 de julio de 2015 se practicó visita de inspección técnica a la Laguna las Salinas en Punta Arena en la Isla de Tierra Bomba, para atender las quejas, relacionadas con Tala, quema de Mangles, Rellenos, Loteo y construcciones ilegales.

Observaciones de Campo

- Se realizó recorrido por la Laguna Costera denominada las Salinas entre las coordenadas 10º22¨01,99¨-75º33¨40.32¨ y 10º21¨55.92¨- 75º33¨22.25¨, donde se observó tala de mangle, relleno. Tablestacados, loteo con cerca de alambre de púas, y construcciones en material, madera, techo de paja y cambuchos. En el sitio atendió la visita el señor LUIS GUILLERMO CORDOBA ANAYA. Identificado con cédula de ciudadanía Numero 19.840.096, quien se desempeñaba como celador de una construcción, donde funciona un campamento cristiano representado por el señor JIMMY SIERRA. De igual manera manifestó que existen otros propietarios del lote, como el señor HENRY CORDOBA ANAYA, mas conocido como el ¨pastor¨ quien reside en Tierra Bomba, quien presta servicio de restaurante a turistas, los fines de semana, Un capitán de la Armada Nacional (Retirado), así como una casa de recreo y servicio de restaurante denominado MARIANA BEACH CLUB, de propiedad de MARIANA SEGARRA. Se preguntó si contaban con los permisos ambientales para las actividades que se vienen realizando en el sector, señalando que no tenía conocimiento de ello.
- Se preguntó por el Inspector de Policía de Tierra Bomba, el señor ELVIS GODOY, pero no fue posible contactarlo

Concepto Técnico

Los señores JIMMY SIERRA, HENRY CORDOBA ANAYA, MARIANA SEGARRA, poseedores de los sitios ubicados en el sector las Salinas en Punta Arena, Isla de Tierra Bomba jurisdicción del Distrito de Cartagena están ocasionando un impacto negativo al medio ambiente con las actividades de tala de mangle, relleno y construcciones en la zona, de intercambio del cuerpo de agua de la laguna a las salinas.

Por lo que se debe requerir a los señores JIMMY SIERRA, HENRY CORDOBA ANAYA, y MARIANA SEGARRA para que retiren el material utilizado como relleno y restablezcan la entrada de agua a la laguna costera, permitiendo el flujo natural de sus aguas, lo mismo que demuestren la legalidad de las construcciones y actividades realizadas en dichos lugares.

De igual manera se recomienda solicitar apoyo a la Armada Nacional, Comandante de Policía de Cartagena de Indias y al Inspector de Policía de Tierra Bomba, señor ELVIS GODOY, para que ejerzan control en la zona, para evitar que realicen actividades sin permiso de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Procedimiento Sancionador Ambiental**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (…)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: "… Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo…"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: "…Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…

Que en mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental conforme lo estipulado en la ley 1333 de 2009, contra la señora MARIANA SEGARRA poseedor de un sitio ubicado en las coordenadas 10º22¨01,99¨-75º33¨40.32¨ y 10º21¨55.92¨- 75º33¨22.25¨, sector las Salinas en Punta Arena, Isla de Tierra Bomba jurisdicción del Distrito de Cartagena, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo especialmente el impacto negativo al medio ambiente con las actividades de tala y quema de

mangle, relleno y construcción de viviendas de uso residencial y de negocios en la zona de intercambio del cuerpo de agua de la laguna las Salinas

ARTÍCULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicaran todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARIANA SEGARRA.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art 56 Ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

Auto No. 212

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	

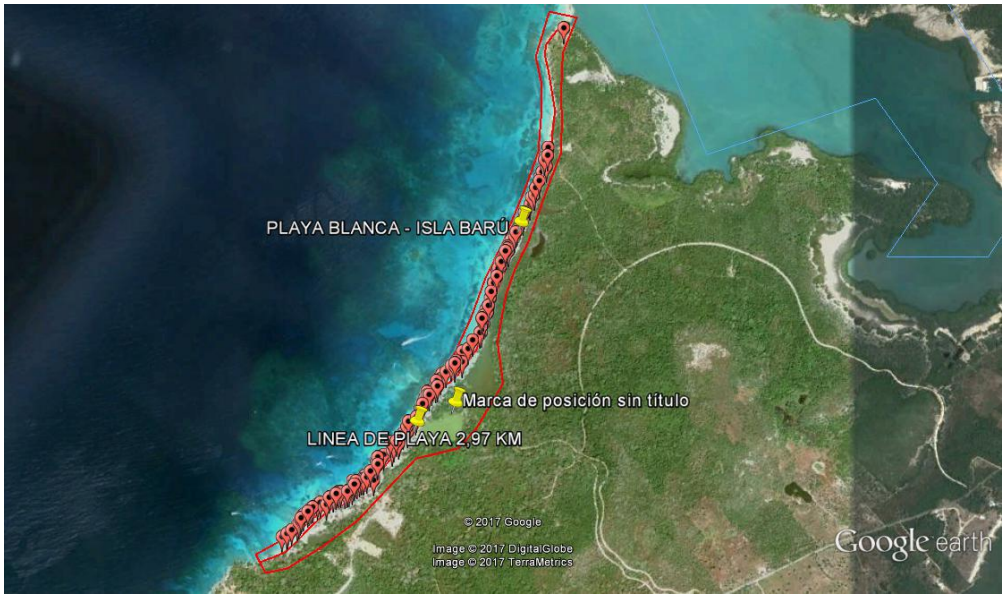
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

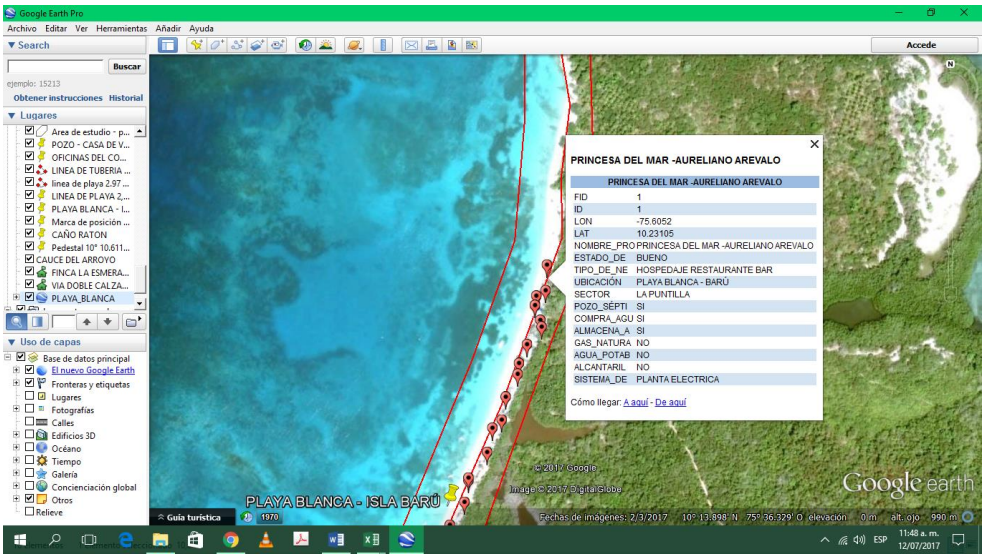
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

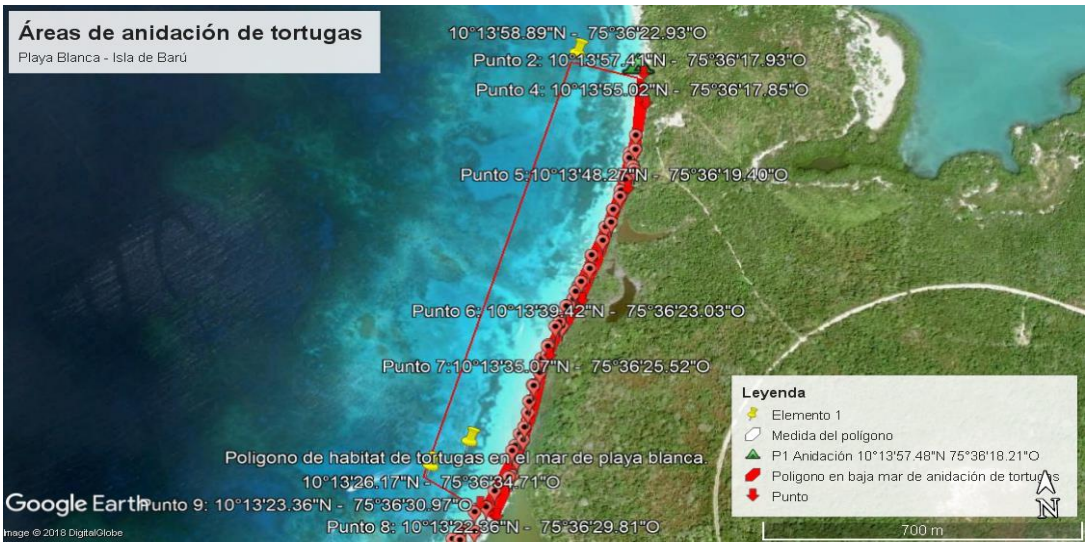
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

73. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
74. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
75. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
76. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" (…)

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. *" (…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES
Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo.
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables a la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietaria del establecimiento LA POSADERA, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietario del establecimiento LA POSADERA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietaria del establecimiento LA POSADERA, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones

u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ ZUÑIGA, propietaria del establecimiento LA POSADERA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Auto No. 213

(18 de mayo de 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique-Cardique, en su labor de control y vigilancia consagrada en la ley 99 de 1993, se pronunció a través de concepto técnico No 0383 de fecha 11 de mayo de 2018, referente a la situación ambiental ocasionada por los vertimientos directos de las aguas residuales y residuos sólidos realizados en playa blanca- (Isla Barú); concepto técnico que manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	10 -03-2017 a 13-08-2017
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla de Barú
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	
MUNICIPIO	Distrito de Cartagena de Indias
VEREDA	
Descripción del área de estudio	
Playa Blanca se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´ en la Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida. Ver fotografía satelital.	



Ilustración 1. Localización de Playa Blanca.

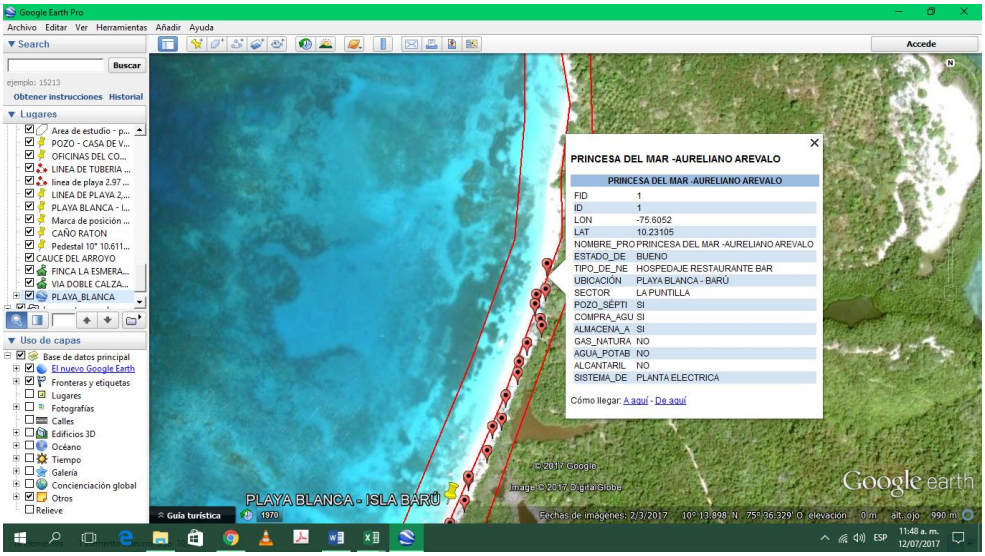
" (…)

Ilustración 2. Geo referenciación de los negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor

Ilustración 3. Geo referenciación de uno de los 147 negocios encontrados en Playa Blanca.



Fuente: Tomado de Google Earth –Modificado por el Autor.

Se generaron mapas en ARCGIS del levantamiento predio a predio en Playa Blanca.

- **MEDICIÓN DE LA LÍNEA DE COSTA DE PLAYA BLANCA.**

El área de estudio fue medida mediante GPS en modo walk y, tomando puntos a lo ancho y largo para luego trasladarlos a Google Earth Pro, en el cual se obtuvo el área de 40,9 Km^2 y una extensión de línea de playa de 2,97 km, paralelamente en la parte marina costera se encuentran cuerpos de agua lagunares marino costeros y por ende el mar caribe.

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área de baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento del estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: Latitud -75,6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: Latitud -75,6 Longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicio de restaurante. Se identificó que muchas de estas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste el inadecuado manejo de:

Los residuos químicos peligrosos a cielo abierto: Como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.

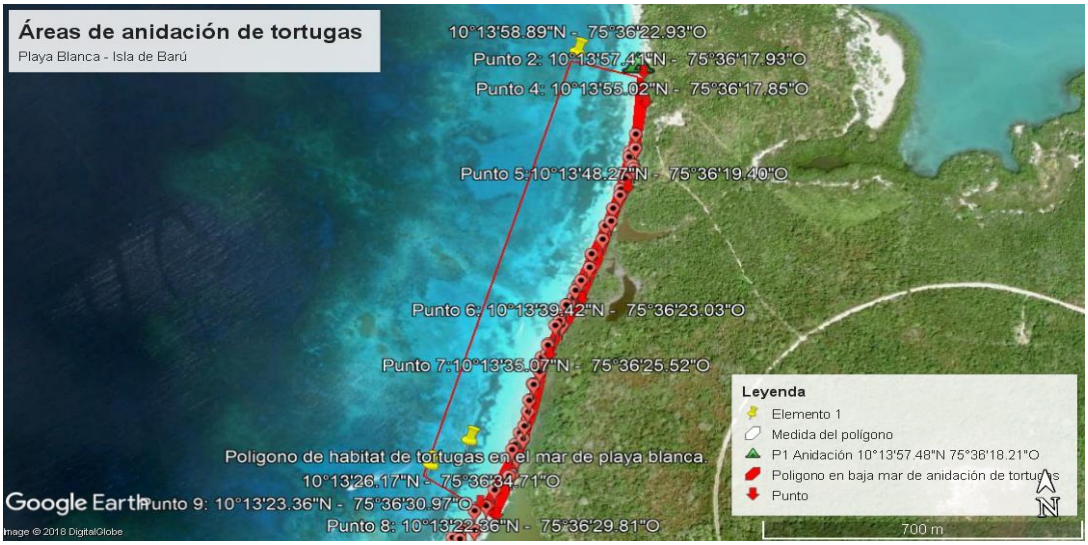
Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.

Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras.

- **Identificación del área de anidación de tortugas en Playa Blanca.**

En las siguientes ilustraciones se muestra el polígono del área de hábitat de las tortugas en la temporada de anidación de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Ilustración 4. Áreas de anidación de tortugas en Playa Blanca.



Fuente: Tomada de Google Earth Pro – Adaptada por CARDIQUE.

Puntos del polígono en el mar:

77. 10°13'58.89"N - 75°36'22.93"O
78. 10°13'57.41"N - 75°36'17.93"O
79. 10°13'28,2"N - 75°36'27,7"O
80. 10°13'28,3"N - 75°36'28,1"O

Tabla 1. Puntos del polígono de anidación en baja mar dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O

	Delimitación del contorno	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
		Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
		Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
		Punto 6	10°13'28,2"N	75°36'27,7"O
		Punto 7	10°13'28,3"N	75°36'28,1"O

" *(…)*

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, las normas reglamentadas por el decreto 948 de junio 5 de 1995 artículo 4°. " *(…)*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO DE FORMACION CORALINA AGUA DEL NIVEL FREATICO LAGUNAS MARINO COSTERAS

IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y/O POTENCIALES

Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. “Son soterrados en el suelo de baja mar. Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. “Son dispuestos a cielo abierto”. Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo.
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

REQUERIMIENTOS
Requerir a cada uno de los predios (locales comerciales) hoteles, restaurantes y combinaciones de estos que se encuentren en el área de anidación identificados para que: Le den un manejo adecuado a los residuos sólidos que generan las actividades realizadas en el predio., Colocar canecas con colores para segregación en la fuente para que dé cumplimiento del DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015, SUBSECCION 3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE ARTICULO 2.3.2.2.2.3.26. Recolección separada. La recolección de los residuos sólidos ordinarios debe hacerse en forma separada de los residuos especiales. En el caso de los residuos ordinarios y cuando el PGIRS establezca programas de aprovechamiento, la recolección de residuos con destino a disposición final deberá realizarse de manera separada de aquellos con posibilidad de aprovechamiento, implementando procesos de separación en la fuente y presentación diferenciada de residuos. SUBSECCION 2. ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN. ARTICULO 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. De carácter inmediato suspenda la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de baja mar.

De carácter inmediato suspenda el vertimiento de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos de cualquier índole, clausure los baños y los pozos en el área de baja mar.

A continuación, se listan los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegal al suelo.

Tabla 3. Puntos del polígono de anidación dentro del cual están los siguientes negocios

POLIGONO	PUNTOS	COORDENADAS	
Inicio	Punto 1	10°13'57.46"N	75°36'18.34"O
Delimitación del contorno	Punto 2	10°13'57.41"N	75°36'17.93"O
	Punto 3	10°13'56.12"N	75°36'18.18"O
	Punto 4	10°13'55.02"N	75°36'17.85"O
	Punto 5	10°13'48.27"N	75°36'19.40"O
	Punto 6	10°13'39.42"N	75°36'23.03"O
	Punto 7	10°13'35.07"N	75°36'25.52"O
	Punto 8	10°13'22.36"N	75°36'29.81"O
Fin y cierre del polígono	Punto 9	10°13'23.36"N	75°36'30.97"O

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

NOMBRE_PROPIETARIO		PROPIETARIO	CEDULA	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BAÑO	RESIDUAL DE COCINA	RESIDUOS SÓLIDOS
LON	LAT							
-75,6	10,2	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO AREVALO	Ivonne Karina Niño	52.372.586	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	FOSFORITO - GABRIELA OLIER	Gabriela Olier		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BLACK AND WHITE - MARLEY GUZMAN	Marley Guzman		HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodríguez	86.073.500	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	REST HOSTAL QBIS - RAFAEL ANDRES GARCIA SECA	Rafael Andres Garcia Seca		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-75,6	10,2	GAFITA BARU - SARA M TOREES MATOREL	Sara Torres Matorel	1.047.408.100	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

-75,6	10,2	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARU - ROBERTO CAMARGO	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL PLAYA BLANCA - ORLANDO DIAZ	Christian Franke (Argentina) / Mónica Patricia Pinto Bello	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia Olier	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-75,6	10,2	EL NATIVO DE BARÚ -			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LEILA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	BANANA BEACH - GINA CORTINA	José Agostinho Almeida da Silva / Gina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI

			Cortain Gueto					
-75,6	10,2	TIENDA LOS PAISAS - HECTOR LEILA			TIENDA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HAKUNA MATATA - CLAUDIA	Hugo Andrés Gonzále z Prentt	1.047.380. 026	RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL HECTOR - HECTOR LEILA	Héctor Vicente Varón Rodrígu ez	86.073.50 0	BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	CARDUMEN ARTE Y COCINA - BORIS NARVAEZ			HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	NUESTROS 3 TESOROS - MAYRA MARTINEZ	Mayra Alejandr a Martínez Zúñiga	33.102.54 1	HOSPEDAJE RESTAURA NTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ECOHOTEL SHEKINAH			NO IDENTIFICA DO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	DONDE EL MOPRY			RESTAURA NTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	CASA BLANCA - CLARA TORRES NADER QUINTANA			HOSTAL RESTAURA NTE	SI	SI	SI

-75,6	10,2	BIBLIOTECA POPULAR - YASSITH VASQUEZ JULIO	Yassith Javier Vásquez Julio	9.099.247	BIBLIOTECA	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL CHERY BURGUER - OSCAR SAMIR			HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LA POSADERA	Mayra Alejandra Martínez Zúñiga	33.102.541	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO.COM			CONSTRUCCION	SI	SI	SI
-75,6	10,2	ISLA VERONICA - ISLA VERONICA			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	HOTEL RESTAURANTE DE ROMPE Y RAJA	José Isabel Hernández Puente	11.171.145.	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	COCO LOCO - LOTE			BAR	NO	NO	SI
-75,6	10,2	DIEGO NAUTICA - CRISTIAN BARRERO			DEPORTE NAUTICO	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 1			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 2			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 3			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	LOS ARRECIFES	Máximo Romero Díaz	73.165.747	HOTEL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOS CORALES LA ALEGRIA DE LA PLAYA			HOSTAL	SI	SI	SI
-75,6	10,2	HOSTAL ACAPULCO - PEDRO FREILE	Pedro Miguel Freile Maldonado	18.001.752	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONTRUCCION 4			CONSTRUCCION	NO	NO	SI
-75,6	10,2	RINCON DEL MAR - DEYANIRA ROMERO RODRIGUEZ	Deyanira Romero Rodríguez	22.799.523	HOSTAL RESTAURANTE	SI	SI	SI
-75,6	10,2	LOTE EN CONSTRUCCION 5			CONSTRUCCION	NO	NO	SI

-75,6	10,2	DONDE LELE BEACH HOUSE - ERENEL CAMARGO	Erenel Camargo Blanco	73.558.894	HOSTAL	SI	SI	SI

Fuente: Información cruzada

CONCLUSIONES
" (…) Existe información respecto al polígono de anidación de Tortugas Marinas sobre el litoral de Playa Blanca, sin embargo, la construcción y delimitación del polígono final deberá ser desarrollada de manera interinstitucional debido a que el área en la que se presenta la problemática posee competencias de distintas instituciones, tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, Alcaldía de Cartagena, CARDIQUE, Dirección General Marítima, Policía Nacional, Guarda Costas, entre otros. En este mismo sentido, se deberán tener en cuenta la ecología de las especies que se han observado en la zona, sus periodos de anidación y el uso de los distintos ecosistemas (corales, pastos marinos, litoral rocoso, fondos sedimentarios, etc.). En consecuencia, el polígono deberá contar con un documento que oriente su manejo y se recomienda contemplar zonas de amortiguación donde establecerán las actividades permitidas para disminuir el impacto sobre el área de anidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Procedimiento Sancionador Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: "…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: "… Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental…"

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud a lo manifestado en el concepto técnico No 0383 de 2018, se identificaron como presuntos responsables al señor BORIS NARVAEZ, propietario del establecimiento CARDUMEN ARTE Y COCINA, toda vez que esta infraestructura cuenta con baño y pozo séptico de cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo, existe residuos químicos peligroso a cielo abierto al igual que el inadecuado manejo de residuos sólidos y orgánicos, generando los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra BORIS NARVAEZ, propietario del establecimiento CARDUMEN ARTE Y COCINA.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra BORIS NARVAEZ, propietario del establecimiento CARDUMEN ARTE Y COCINA, por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnicos No 0383 del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor BORIS NARVAEZ, propietario del establecimiento CARDUMEN ARTE Y COCINA, en playa Blanca- Isla Barú.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

AUTO No. 215
18 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 16 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2906, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada sobre la franja costera del corregimiento de la Boquilla cuyo responsable es presuntamente la señora Patricia del Socorro Monsalve Uribe, quien mediante una ocupación indebida de hecho ha construido en un área de playa con material permanente, ladrillos y concreto han fundido bases y columnas con soportes en hierro que cuenta en su parte posterior con dos estructuras elaboradas en ladrillos de un nivel para uso presunto de vivienda, la cual se encuentra ocupando un área total de 293 metros cuadrados aproximadamente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO. No. 216 DEL 18 DE MAYO DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Que mediante escrito número 7548 del 17 de noviembre de 2017 , presentado por el señor JORGE JIMENEZ MARRUGO, en calidad de Jefe Departamento Servicios Generales de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco ANDI COMFENALCO registrada con el NIT:890480023-7 y representada legalmente por el señor RICARDO SEGOVIA BRID, identificado con cedula de ciudadanía número 19.077.648 , allegó Formularios (3) Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces para el predio denominado Centro Recreacional Takurica Comfenalco, ubicado en el Corregimiento de Bayunca en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo manifiesta, que las obras a ejecutar consisten en la construcción de un jarrillon que cumple la función de vía peatonal y ciclo vía dentro de los límites que comprende el centro recreacional Takurika Comfenalco, cuenta con una longitud de aproximada de 1 Km, interactuando con el embalse Takurica y utiliza tres estructuras hidráulicas para el paso sobre los puntos de alimentación o descarga del lago.

Que los tres puntos de descarga estarían ubicados en las coordenadas:

- X:854180.045 Y:1657209.875
- X:854222.932 Y:1657231.780
- X:854157.155 Y:1657131.621

Que mediante memorando interno de fecha 28 de noviembre de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de ocupación de cauce, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N°0277 de 4 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco ANDI COMFENALCO registrada con el

NIT:890480023-7 por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Seiscientos Trece Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos Mcte ($663.662,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco ANDI COMFENALCO registrada con el NIT:890480023-7 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés evalúen la información presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

AUTO. No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Que por lo anterior, La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauces presentada por el señor **JORGE JIMENEZ MARRUGO**, en calidad de Jefe Departamento Servicios Generales de la **Caja de Compensación Familiar de Fenalco ANDI COMFENALCO** registrada con el NIT:890480023-7 y representada legalmente por el señor **RICARDO SEGOVIA BRID**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.077.648 , para el predio denominado Centro Recreacional Takurica Comfenalco, ubicado en el Corregimiento de Bayunca en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 218
23 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 7 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2107, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la necesidad de interrumpir la ocupación indebida ubicada en el margen derecho de la vía al mar sentido Cartagena – barranquilla sobre la franja costera de la ciénaga de la virgen en el corregimiento de la boquilla área comprendida desde K2+900 hasta el K3+900, cuyos responsables no se pudieron determinar, se observó que mediante una ocupación de hecho ha desarrollado de manera empírica y artesanal una piscina para la cría de alevinos, de igual manera se observó tala de mangle y rellenos con escombros y residuos sólidos delimitando el área con madera, poli sombras se halló estructuras en madera y material cuyo uso es comercial como chatarrería, las cuales se encuentran ocupando un área de 244 metros cuadrados aproximadamente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 219
23 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 7 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2107, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la necesidad de interrumpir la ocupación indebida ubicada en el margen izquierdo de la vía al mar sentido Cartagena – barranquilla sobre la franja costera del CAÑO LUISA en el corregimiento de la Boquilla cuyos responsables no se pudieron determinar, se observó que mediante una ocupación de hecho han desarrollado de manera empírica y artesanal la construcción de treinta 830) a cuarenta y cinco (45) piscinas para la cría de alevinos, de igual manera se observó tala de mangle y rellenos con escombros y residuos sólidos sobre el cual han construido edificaciones en madera y material que poseen techo de eternit, zinc u hojas de palma, las cuales se encuentran ocupando un área de 49606.59 metros cuadrados aproximadamente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 220
23 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 15 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2854, el Señor LUIS RICARDO DUNOYER GONZALES en calidad de Director General Encargado de la Escuela Taller Cartagena de Indias, pone en conocimiento que en la Isla de Tierra Bomba, zona insular de distrito de Cartagena de indias, existen varios bienes de interés cultural – fuertes, baterías,hornos,etc-, la ETCAR ha notado con preocupación que personas indeterminadas vienen erosionando la zona de playa , en el sector en

frente al fuerte de san Fernando de Bocachica, extrayendo arena sin ningún tipo de control o permiso y arrojando basuras en los socavones realizados, es importante señalar que la nación ha hecho una gran inversión en el sistema de protección costera en la isla de tierra bomba, construyendo una serie de espolones que han acrecentado la formación de playas en sus alrededores, las cuales , precisamente están siendo objeto de explotación ilícita.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Señor LUIS RICARDO DUNOYER GONZALES y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Señor LUIS RICARDO DUNOYER GONZALES de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 221 mayo 25 de 2018

Que mediante Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016, se resolvió una solicitud, en el sentido que las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos (basuras) y líquidos (aguas de sentinas) provenientes de embarcaciones que atraquen en los distintos muelles de la ciudad de Cartagena mediante subcontratación con empresas autorizadas, presentado por la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., con NIT 900656336-1, no requieren de licencia ambiental.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 7021 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el señor JUAN CARLOS ARANGO ZABALETA, en calidad de Gerente de CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., allegó documento técnico solicitando la actualización del documento de manejo ambiental y ampliación de las actividades comerciales establecidas mediante la Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016.

Que por memorando del 8 de noviembre de 2017, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que liquidara los servicios de evaluación, emitiendo el Concepto Técnico N° 0011 de 2018, estableciendo la suma de **un millón ciento noventa y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos m.cte. ($1.197.749.oo).**

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación, debidamente acreditado por la Oficina de Facturación y Cartera.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS ARANGO ZABALETA, en calidad de Gerente de CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER S.A.S., de actualización del documento de manejo ambiental y ampliación de las actividades comerciales establecidas mediante la Resolución N° 0265 del 18 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el documento técnico presentado, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 222
(25 de mayo de 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal de Un Árbol, Ubicado en el Barrio 7 de Agosto en el Municipio del Carmen de Bolívar".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de mayo de 2018 y radicado bajo el número 2826 del mismo año, el señor GUILLERMO LORA CONTRERAS, identificado con C.C Nº 73.546.036 y Actuando en calidad de residente del barrio 7 de agosto en el Municipio del Carmen de Bolívar, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para PODA de Un árbol muy frondoso ubicado en frente de su inmueble en el barrio 7 de Agosto y que se encuentra prácticamente sobre su casa, con el fin de evitar daños que se puedan ocasionar por la posibilidad de que el árbol se caiga.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LORA CONTRERAS, identificado con C.C Nº 73.546.036 y Actuando en calidad de residente del Barrio 7 de Agosto en el Municipio del Carmen de Bolivar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del Manglar, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si las especies arbóreas se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que las especies arbóreas señaladas se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1. subsiguientesdel Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 224

(25 de mayo de 2018)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2647 del 3 de mayo de 2018, suscrito por el señor EFRAIN ARTURO BOTERO SALAZAR, quien manifiesta que en la finca Málaga de su propiedad, ubicada sobre la carretera Troncal de Occidente, que de Carreto conduce a Cartagena, en jurisdicción del municipio de Mahates – Bolívar, se encuentran unas matas de Guadua que fueron sembradas hace muchos años y que hoy en día presentan un riesgo para todos aquellos que transitan sobre la carretera; por lo que solicita que se le autorice cortar las ramas secas que están presentando el peligro inminente.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifique el hecho denunciado y emita el correspondiente Concepto Técnico, dada la urgencia que requiere el asunto.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de los hechos puestos en conocimiento por parte del señor EFRAIN ARTURO BOTERO SALAZAR, en relación con el riesgo inminente que están representando las ramas de la especie Guadua ubicadas en la carretera Troncal de Occidente, que de Carreto conduce a Cartagena, en jurisdicción de Mahates - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, verifique el hecho denunciado y emita el correspondiente Concepto Técnico, dada la urgencia que requiere el asunto.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el respectivo trámite administrativo de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO No. 225

25 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Mediante oficio recibido en esta corporación el día 23 de Mayo del 2018 bajo el radicado No. 3087, el señor JORGE ALAM DUQUE PEREZ en calidad de representante legal de la compañía de puertos asociados S.A. pone en conocimiento que a través del circuito de cámaras del terminal portuario de la compañía , se evidencio una mancha de residuos aceitosos en el agua provenientes de la parte de atrás del muelle cuatro (4) del terminal, se pudo constatar que la mancha no provenía de ninguna de las motonaves atracadas en los puerto de la compañía ni producto de las operaciones, al parecer la mancha proviene de actividades de limpieza de los tanques de algunas barcazas totalmente ajenas a las operaciones de la compañía.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor JORGE ALAM DUQUE PEREZ en calidad de Representante legal de la compañía de puertos asociados S.A. y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor JORGE ALAM DUQUE PEREZ en calidad de Representante legal de la compañía de puertos asociados S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO Nº 226

(28 DE MAYO DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA UN TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante escrito del 19 de enero del 2017, presentado por la señora **DIANA RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de **UNION TEMPORAL VIAL C & C 004,** registrada con el NIT:901108875-1, quien allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus anexos, para la ejecución del proyecto denominado "*Contrato de obra No.SI-C-1874-2017. Mejoramiento en concreto asfaltico de la vía San Estanislao de Kotska-Arjona, incluye ramal de acceso a las Piedras. Municipios de San Estanislao de Kotska y Arjona-Departamento de Bolívar."*

Que así mismo manifiesta que de acuerdo con el estudio de transito no existen corredores viales secundarios transversales que alimenten la vía San Estanislao de Kotska-Arjona, por lo que se pretende la construcción de una banca uniforme, que mejore el trazado actual uniformizando un ancho de banca de 7.0 mts y carriles de doble circulación de 3.0 mts y bermas de 0.50 mts de ancho.

Que el proyecto consiste básicamente en el cambio de especificaciones y dimensiones de la vía, para lo cual se hace necesaria la construcción de obras en la infraestructura ya existente, que permitan la adecuación de la vía, con mejoramiento de la calzada y construcción de nuevos carriles

Que mediante memorando interno de fecha 5 de febrero del 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 127 de 22 de febrero de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón Ciento Setenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos m/cte. ($1.170.525, 00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de sociedad, **UNION TEMPORAL VIAL C & C 004,** registrada con el NIT:901108875-1, con consignación de Banco de Occidente de fecha 4 de mayo del 2018, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora **DIANA RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal del Consorcio **UNION TEMPORAL VIAL C & C 004,** registrada con el NIT:901108875-1, quien allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales con sus anexos, para la ejecución del proyecto denominado "*Contrato de obra No.SI-C-1874-2017. Mejoramiento en concreto asfaltico de la vía San Estanislao de Kotska-Arjona, incluye ramal de acceso a las Piedras. Municipios de San Estanislao de Kotska y Arjona-Departamento de Bolívar."*

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día ventiseis (26) de junio del 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de San Estanislao de *Kostka* y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0227
28 DE MAYO DE 2018

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 6799 de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el señor KOEN KURT VERGOTE, en calidad de representante legal de la sociedad DECEUNINK COLOMBIA S.A.S., registrada con el NIT: 901.066.786-2, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada al proyecto de fabricación y comercialización de perfiles de materiales plásticos con el fin de conformar sistemas de puertas y ventanas para las edificaciones y la industria de la construcción en general la cual se ubicara en las Bodegas en los lotes 14-15-16 dentro de la Zona Franca Parque Central Multiempresarial en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar .

Que mediante memorando interno de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0196 de 09 de marzo 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Un millón seiscientos trece mil ciento cincuenta y seis pesos M/cte. ($ 1.613.156.00)

Que una vez verificado el pago se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto en mención para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por por el señor KOEN KURT VERGOTE, en calidad de representante legal de la sociedad DECEUNINK COLOMBIA S.A.S., registrada con el NIT: 901.066.786-2, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N° 228
(28 DE MAYO DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante la Resolución Nº 1437 del 19 de noviembre de 2013 , se otorgó una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico (sin incluir el humano) al proyecto denominado CONDOMINIO BRISAS DE CARTAGENA , de propiedad de la "PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA" registrada con el NIT: 09-316139-12, el condominio se encuentra localizado en la Zona Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en la Margen Izquierda de la vía que conduce del Corregimiento de Pontezuela a Bayunca.

Que mediante escrito con radicado número 0000002462 del 25 de abril de 2018 signado por el Señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN, identificado con cedula de ciudadanía número 8.715.722, solicitó prorroga a la concesión de aguas otorgada con resolución numero con resolución número Nº 1437 del 19 de noviembre de 2013.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."*

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales solicitada por el Señor LUIS MANUEL CARVAJALINO QUIN, identificado con cedula de ciudadanía número 8.715.722 para uso doméstico (sin incluir el humano) al proyecto denominado CONDOMINIO BRISAS DE CARTAGENA , de propiedad de la "PROMOTORA BRISAS DE CARTAGENA" registrada con el NIT: 09-316139-12, localizado en la Zona Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en la Margen Izquierda de la vía que conduce del Corregimiento de Pontezuela a Bayunca, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Nº 2006 del 2015 de fecha 22 de diciembre 2015, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, a la sociedad SERVICIOS REMOLCOSTA S.A.S**,** identificada con el NIT:806.016.505-1 y representada legalmente por el señor Legal Alberto González Aldaban.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 229
(28 de mayo de 2018)
Por Medio del Cual se Inicia el Trámite Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único "Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro / Palmar de Varela y Carreto / Cruz del Viso".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 01 de marzo de 2018 y radicado bajo el número 1262 del mismo año, el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS identificado con la cedula extranjera N° 571550, en calidad de Gerente de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., registrada bajo el NIT. Nº 900.858.096-4, remite el Inventario Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal Único, para el Proyecto de Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, ubicado entre los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 08 de marzo de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado al Inventario Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal Único, para el Proyecto de Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso, ubicado entre los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico, de la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S.,

con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0289 del 05 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE. ($3.948.811,00).

Que verificado el pago de la Factura CQ – 8410 por el concepto de los servicios por evaluación por parte la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., el día 12 de abril de 2018, en la Cuenta Nº 830969671 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada la Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S., registrada bajo el NIT. Nº 900.858.096-4, Representada Legalmente por el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS identificado con la cedula de extranjera N° 571550, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.5.3, articulo 2.22.1.1.5.4 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS

AUTO No. 230
28 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 16 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2905, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada sobre la franja costera del corregimiento de la boquilla cuyo responsable es presuntamente la señora Patricia del Socorro Monsalve Uribe, quien mediante una ocupación indebida de hecho ha construido y delimitado el área de playa mediante un cercado o encerramiento con palos y cerramiento en tejas de zinc alrededor y ladrillos, con bases y columnas en concreto de soportes en hierro que cuenta en su parte posterior con dos estructuras elaboradas en ladrillos que aparentan ser habitaciones, las cuales se encuentran ocupando un área total de 320 metros cuadrados aproximadamente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 231
28 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 16 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2908, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada sobre la franja costera del corregimiento de la boquilla cuyo responsable no se ha podido determinar, quien mediante una ocupación indebida de hecho ha construido y delimitado un área aproximada de 350 metros cuadrados de playa con material permanente, block de cemento y concreto, han fundido bases y columnas con soportes en hierro que cuenta en su parte interior con dos construcciones pequeñas en ladrillo de un nivel con techos de zinc respectivamente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 232
28 de mayo del 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 16 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2909, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida en un terreno con características técnicas de zona de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas, sobre el cual se ha construido un cercado o encerramiento en material permanente, en el que presuntamente se hayo una construcción de 6 metros de ancho por 20 metros de largo con aparente uso de vivienda , el cual se encuentra ocupado un área total de 120 metros cuadrados aproximadamente ; ubicado en la tercera avenida del cabrero; al norte del edificio Porto Castello.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 233
28 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 16 de Mayo del 2018 bajo el radicado 2907, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada en la franja costera de la isla barú, ciénaga de portonaito, playa la puntilla, cuyos responsables no se pudieron determinar, quien mediante una ocupación indebida de hecho ha desplegado un asentamiento o cambuche construido en madera, lona blanca como techo y cubiertas laterales, dentro de este se encontró una esponja de tamaño considerable usado como colchón, se encontró gran cantidad de utensilios tanto de cocina como de vivienda en general, tales como; olías, alderos, tanques con agua, mesas artesanales, sillas y canastas plásticas, hamaca, restos de madera quemada(al parecer usada para cocinar) , mallas de pescar, 7 lanchas , 1 canoa, restos de ropa , una sombrilla tipo bohío caído, todo lo encontrado ocupa un área de 620.50 metros cuadrados aproximadamente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales*

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 234
28 DE MAYO DEL 2018
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 23 de Mayo del 2018 bajo el radicado 3088, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida en un terreno, el cual se encuentra ubicado en la tercera avenida del cabrero; al noreste del edificio Porto Castello, cuya área aproximada es de 7.317,6 metros cuadrados de los cuales 7.317,6 metros cuadrados que corresponden a zona con características técnicas de zona de bajamar, playa y/o aguas marítimas, en el terreno se halla gran cantidad de escombros y residuos sólidos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.
ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 235
28 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 23 de Mayo del 2018 bajo el radicado 3090, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada sobre la franja costera del Caño Zapatero cuyo responsable no se ha podido determinar, que mediante una ocupación indebida han delimitado un área por medio de cerca, alambre, palos y muros en material rellenada con zahorra, arena, llantas y residuos sólidos de un área de 372.50 metros cuadrados aproximadamente, jurisdicción del Distrito de Cartagena , Departamento de Bolívar.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 236
28 DE MAYO DEL 2018

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 23 de Mayo del 2018 bajo el radicado 3089, el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada sobre la franja costera del Caño Zapatero cuyo responsable no se ha podido determinar, que mediante una ocupación indebida de hecho han levantado una estructura en ladrillos con vigas y columnas de un solo nivel, con base en concreto y techo en láminas de Zinc, en el frente tiene pintado un logotipo con las palabras " CLUB ALCATRAZ " que ocupa un área de 146.26 metros cuadrados aproximadamente, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Auto No. 237

(31 de mayo 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido por esta corporación el día 15 de febrero del 2018 y bajo radicado el No.0931, el señor **JOSE VIECCO PEREZ**, puso en conocimiento a esta corporación de la tala indiscriminada de un (1) árbol de la especie Ciruela sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, en el Barrio La Ceiba calle 03 Carrera 10-30 del corregimiento de Lomita de Arena del municipio de Santa Catalina-Bolívar.

Que la queja fue avocada mediante Auto No. 0055 de febrero 22 del 2018 en el cual se dispuso iniciar indagación preliminar por los hechos puestos en consideración por el señor JOSE VIECCO PEREZ; como

consecuencia de ello la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicaron una visita al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que como resultado de la visita al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico Nº 374 de 2018, en el que se consignó lo siguiente:

" (…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 15 de marzo se practicó visita al sitio de interés para atender queja presentada por el Sr. JOSÉ VIECCO PÉREZ, relacionada por tala de árbol de Ciruelo en el barrio La Ceiba en el corregimiento Lomita de Arena, jurisdicción de municipio de Santa Catalina. Atendió la visita la señora MILVIA CASTILLO ARENA identificada con C.C Nº 33.147.903 la cual manifestó ser la suegra del señor JOSE VIECCO.



Imagen de Google. Vivienda del sr José Viecco. Coordenadas N 10° 43´49" – 75° 15´47".

En el sitio de interés se observó un tocón de aproximadamente 0.30 mts de alto y 0.40 mts de diámetro, ubicado en el lindero del predio del Sr. JOSE VIECCO. Según información suministrada por la Sra. Milvia Castillo Arena, el corte del árbol de Ciruelo fue ordenado por la Sra. BETTY CORONEL VASQUEZ, quien reside en el predio colindante por la parte posterior al predio del Sr. José Viecco.





Posteriormente se visitó la vivienda de la señora Betty Coronel Vásquez, con el fin de indagar sobre los hechos, pero esta no se encontraba en el momento.

Se dialogó con la señora Teresa Coronel Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 33. 132.375 de Cartagena, quien manifestó ser hermana de la señora Betty Coronel Vásquez, y afirmó que su hermana había autorizado el corte del árbol de Ciruelo dado que sus raíces estaban deteriorando la poza séptica y que el árbol había sido sembrado por ella.

CONCEPTO TECNICO:

1.Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales

El lugar exacto donde se realizó el corte del árbol de especie Ciruelo sin permiso de la Autoridad Ambiental, fue en el corregimiento de Lomita de Arena en el barrio La Ceiba calle 03 kra 10 en el lindero del predio del sr JOSE VIECCO y la señora BETTY CORONEL VASQUEZ, en jurisdicción del municipio de Santa Catalina.

1. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

Corte del árbol de Ciruela por la señora BETTY CORONEL VASQUEZ sin permiso de la Autoridad Ambiental.

1.Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

De acuerdo a lo manifestado por la señora Teresa Coronel Vásquez, el corte del árbol de Ciruelo fue ordenado por su hermana, la señora ***BETTY CORONEL VASQUEZ****, porque las raíces estaban ocasionando deterioro a la poza séptica.*

1.Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

Con la tala del árbol de la especie Ciruelo, se ocasionó deterioro del recurso flora, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

1.Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Se recomienda requerir a la señora ***BETTY CORONEL VASQUEZ*** *para que suspenda esta actividad de forma inmediata y responda ante esta Corporación por el corte del árbol de Ciruelo sin autorización de la Autoridad Ambiental.*

Solicitar el apoyo al Inspector y a la Subestación de Policía del corregimiento de Lomita de Arena para que ejerzan sus funciones propias buscando prevenir la continuación de esta actividad.

La Corporación deberá continuar programando y realizando visitas de control y vigilancia al corregimiento de Lomita de Arena, con el fin de evitar se siga realizando estas actividades ilícitas.
(…)"

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"o*torgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico Nº 0374 de fecha 08 de mayo del 2018, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la señora **BETTY CORONEL VASQUEZ,** por la tala indiscriminada de un (1) árbol de la especie Ciruela sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, realizada en el barrio La Ceiba Calle 03 Carrera 10-30 en el corregimiento de Lomita de Arena del municipio de Santa Catalina-Bolívar.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora **BETTY CORONEL VASQUEZ,** por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba en el presente proceso sancionatorio el concepto técnico No.0374 de fecha 08 de mayo del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No.0374 de fecha 08 de mayo del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **BETTY CORONEL VASQUEZ,** con residencia en el barrio la ceiba calle 03 Carrera 10-30, diagonal a la bomba, corregimiento loma arena municipio Santa Catalina-Bolívar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL (E)

Auto No.238

(31 DE MAYO 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante visita de control y vigilancia la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó visita al corregimiento Arroyo Lázaro municipio El Carmen de Bolívar, en las coordenadas N 9° 43" 40" – W 75° 18" 35" el día 06 de febrero del 2018, para atender la queja presentada por el señor **JHON CARLOS PELUFFO SIMANCA** a través de comunicación telefónica recibida el día 24 de enero del 2018, donde puso en conocimiento a esta corporación con respecto a la tala de árboles ejecutada a las orillas del Arroyo Lázaro en

el corregimiento del mismo. Que de dicha visita se expidió el concepto técnico No. 0375 de fecha 08 de mayo del 2018, el cual manifiesta lo siguiente**:**

" (…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 6 de febrero 2018, se practicó visita de inspección ocular al Arroyo Lázaro, ubicado en el corregimiento del mismo nombre en el municipio El Carmen de Bolívar, en las Coordenadas: N 9° 43´ 40" – W 75° 18´35", para atender la denuncia interpuesta por John Carlos Peluffo Simanca, relacionada con tala de árboles. Atendió la visita la señora Vigenia del Carmen Nisperuza Hernández, miembro de la Junta de Acción Comunal, quien manifestó que el corte de los árboles fue realizado por la señora Nidia Isabel Torres Ortega.



Imagen de Google. Zona visitada. Coordenadas: N 9° 43´ 40" – W 75° 18´ 35"

OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA:

Se realizó recorrido por el Arroyo Lázaro, en el corregimiento del mismo nombre en el municipio El Carmen de Bolívar, donde se observó a orillas de éste, la tala de dos (2) árboles, uno de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) con un tocón de 1.20 metros de diámetro y otro de la especie Copey (Ficus sp) con tocón de 1.0 metro de diámetro, los cuales se describen así:

1. *Fotografías del corte del árbol de la especie Caracolí.*



2. *Fotografías de la tala del árbol de la especie Copey.*





Se dialogó con la señora Nidia Isabel Torres Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.278.381 expedida en El Carmen de Bolívar, a quien se le preguntó si contaba con el permiso ambiental para el corte de los árboles, manifestando que ella le puso en conocimiento a la JAC que los árboles se encontraban secos y representaban un peligro para las personas que frecuentan y transitan por el lugar, por lo que realizó el corte de los árboles, además agregó, que la madera obtenida del aprovechamiento será utilizada en la reparación de su vivienda.

Se le informó a la señora Nidia Isabel Torres Ortega que para ese tipo de actividad debía solicitar permiso a la Autoridad Ambiental, que para el caso corresponde a CARDIQUE.

CONCEPTO TECNICO:

1.Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales

El lugar exacto donde se desarrollaron los hechos que generaron los impactos ambientales, es el Arroyo Lázaro ubicado en el corregimiento del mismo nombre en las coordenadas N 9° 43´ 40" – W 75° 18´ 35", en el municipio de El Carmen de Bolívar.

1. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar

Tala de dos (2) árboles, de los cuales uno (1) de la especie Caracolí y uno (1) dela especie Copey, sin permiso de la autoridad ambiental.

1.Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.

La actividad fue realizada por orden de la señora ***NIDIA ISABEL TORRES ORTEGA,*** *identificada con cédula de ciudadanía N° 33.278.381 de El Carmen de Bolívar.*

1.Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

Con la tala de los árboles sin permiso de la autoridad ambiental, se ocasionó un impacto negativo al entorno paisajístico, deterioro del recurso flora, inducción a desestabilización de los suelos, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

1.Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Se recomienda requerir a la señora ***NIDIA ISABEL TORRES,*** *para que respondan ante esta Corporación por las actividades desarrolladas.*

La Corporación deberá continuar programando y realizando visitas de control y vigilancia al municipio de El Carmen de Bolívar con el fin de evitar se siga realizando estas actividades ilícitas.
(…)"

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"o*torgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico Nº 0375 de fecha 08 de mayo del 2018, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la señora **NIDIA ISABEL TORRES ORTEGA,** por la tala de árboles realizada a orillas del corregimiento Arroyo lázaro en el municipio del Carmen de bolívar en las coordenadas N 9° 43" 40" – W 75° 18° 35°.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra la señora **NIDIA ISABEL TORRES ORTEGA,** con residencia en el corregimiento de Arroyo Lázaro, en el municipio El Carmen de Bolívar. Por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba en el presente proceso sancionatorio el concepto técnico No.0375 de fecha 08 de mayo del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No.0375 de fecha 08 de mayo del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora **NIDIA ISABEL TORRES ORTEGA,** con residencia en el corregimiento de arroyo lázaro del municipio el Carmen de bolívar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL (E)

Auto No.239

(31 DE MAYO 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL(E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante visita de control y vigilancia la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se trasladó al Parque **CACIQUE DULIO**, ubicado en la Isla de Barú, sector Canal del Dique, el día 25 de mayo del 2017, para atender la queja presentada de manera anónima, relacionada con la tala de árboles de las especies Canta Gallo y Corcho, relleno de zahorra, y construcción con Mangle en predios que se encuentran dentro del Parque Cacique Dulio. Qué de dicha visita se expidió el concepto técnico No. 0382 de fecha 18 de mayo del 2017, el cual manifiesta lo siguiente:
" (…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 16 de mayo de 2017, se practicó visita de inspección ocular al terreno ubicado en jurisdicción del Parque Cacique Dúlio, en la isla de Barú, sector Canal del Dique en las coordenadas N 10° 15.834´ - W 75° 31.140´, para atender la queja presentada por persona anónima, relacionada con tala de vegetación. En el sitio no se encontró persona alguna que suministrara información.



Imagen de Google. Sitio visitado. Coordenadas N 10° 15.834´- W 75° 31.140

OBSERVACIÓN DE CAMPO:

Durante la visita al sitio de interés, se observó en la margen izquierda del Canal del Dique la existencia de un estacado de 15 metros de longitud, realizado con madera de Mangle, relleno con zahorra, una construcción con soportes de madera, paredes de triple y techo de zinc. Hacia el interior del lugar se observó tala de árboles en las que predominaban las especies Canta Gallo (Erythrina fusca) y Corcho (Melaleuca quinquenervia), en un área aproximada de dos (2) hectáreas.




Estacado con mangle. Casa construida.




Relleno con zahorra. Tala de vegetación.




Tala de árboles de Canta Gallo y Corcho.

1. *Se indagó sobre los posibles responsables de los hechos, logrando averiguar que la encargada del sitio es la señora Doris Angulo Llerena residente en el corregimiento de Pasacaballos en el sector "Las Lomas" en la parte posterior de la Iglesia.*

2. *Posteriormente mediante conversación telefónica sostenida con la señora Doris Angulo Llerena, se le informó que el lugar es zona del Parque Cacique Dulio, manifestando que cuenta con documentos*

del sitio desde hace 40 años, que en el lugar se pretende realizar sembrados de arroz, yuca y cocoteros, por lo cual se llevó a cabo el corte de los árboles con el fin de organizar el terreno.

CONCEPTO TECNICO:

*La señora **DORIS ANGULO LLERENA,** con la tala de árboles de las especies Canta Gallo y Corcho en predios que se encuentran dentro del Parque Cacique Dulio, relleno con zahorra, construcción de estacado con Mangle, está ocasionando un impacto negativo a uno de los ecosistemas estratégicos de la zona, por deterioro del recurso flora, afectación del suelo, desplazamiento de la fauna, reducción del humedal, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente. Por lo que se recomienda requerir a la señora **DORIS ANGULO LLERENA**, residente en el corregimiento de Pasacaballos en el sector "Las Lomas" parte posterior de la Iglesia, para que suspenda toda actividad en el lugar, restablezca el sitio a las condiciones naturales, demuestre la legalidad el mangle utilizado en el estacado y responda ante esta Corporación por las actividades realizadas*.
(…)"

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Qué de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

Que en armonía con estos preceptos, la ley 99 de 1993, señala *que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.*

Que el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, señala la "Facultad de prevención". *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo 18 de la ley ibídem, expresa: Que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o

confesión se procederá a recibir descargos. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de *la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:*

Qué el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"*

Qué el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

1. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que, en este orden de ideas, se procederá a imponer las medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las actividades de la tala de árboles, relleno de zahorra y construcción con Mangle en predios que se encuentran dentro del parque Cacique Dulio, en Isla Barú en las coordenadas N 10° 15.834- W 75° 31.140".

Qué de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico No.0382 de fecha 25 de mayo del 2017, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la señora **DORIS ANGULO LLERENA**, por la tala de árboles de las especies Canta Gallo y Corcho, relleno de zahorra, y construcción con Mangle en predios que se encuentran dentro del Parque Caique Dulio en la Isla de Barú, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, durante el curso de este proceso, se realizará todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Artículo 22 de la ley 1333 de 2009).

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra la señora **DORIS ANGULO LLERENA,** residente en el corregimiento de Pasacaballos en el sector "Las Lomas". Por las consideraciones y hechos descritos en la parte motiva de este auto, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer la medida preventiva consistentes en la suspensión inmediata de las actividades de la tala de árboles, relleno de zahorra, y construcción con Mangle en predios que se encuentran dentro del Parque Caique Dulio en la Isla de Barú, en las coordenadas N 10° 15.834- W 75° 31.140". hasta tanto no presente ante esta Corporación los permisos ambientales correspondiente

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0382 de fecha 25 de mayo del 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente auto deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **DORIS ANGULO LLERENA**, Dirección: Corregimiento de Pasacaballos en el sector "Las Lomas" parte posterior de la iglesia.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL (E)

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 240
(31 de mayo de 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal de Cuatro Árboles de Laurel, Ubicados en el Municipio de Mahates Bolívar".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de mayo de 2018 y radicado bajo el número 3086 del mismo año, el señor ANTOINE ST HILAIRE OMI, Párroco de la Iglesia san Roque de Mahates, solicita Aprovechamiento Forestal Urgente para la Tala de cuatro arboles de Laurel, Ubicados en el municipio de Mahates Bolívar, los cuales se encuentran afectando la estructura física de la Casa Cural y la iglesia que es un edificio antiguo y merece mucho cuidado.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTOINE ST HILAIRE OMI, Párroco de la Iglesia san Roque de Mahates Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del Manglar, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si las especies arbóreas se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que las especies arbóreas señaladas se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1. subsiguientesdel Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 241
(31 de mayo de 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal de Un (1) Árbol en la Urbanización Horizonte, en el Municipio de Turbaco".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de mayo de 2018, radicado bajo el número 02958 del mismo año, el señor ALVARO RAFAEL PAYARES OROZCO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Horizonte, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol, el cual paulatinamente se viene deteriorando y presenta caídas de sus ramas, por su vejes y estado representa un riesgo para las personas residente del sector, ubicado en una zona verde en la Etapa 2 Manzana 2 frente a la vivienda ubicada en el Lote 33, de la Urbanización Horizonte, en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALVARO RAFAEL PAYARES OROZCO, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Horizonte, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTAS
Secretaria General

Auto No. 242
(31 DE MAYO DEL 2018)

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución 1433 de 2004, Resolución N° 2145 de 2005, Resolución N° 1092 de 2006 Decreto N° 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, decreto 1076 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0209 de 10 de Marzo 2008, se estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos (PSMV) para el municipio de Zambrano, Bolívar, el cual debe ejecutarse en un plazo de diez (10) años.

Que el municipio de Zambrano ejecutará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de acuerdo con el cronograma señalado con las siguientes actividades:

- Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.
- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.
- Presentar para su evaluación los diseños (planos y memorias de cálculos) del sistema de tratamiento antes de iniciar su construcción.
- Al finalizar el año 2010 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo en el artículo 72 del decreto 1594 del 1984 o con la normatividad ambiental vigente que lo modifique o sustituya.

Que mediante Resolución No. 1780 de 2016 se acogió la propuesta de diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas consistente en filtros percoladores para el alcantarillado sanitario de la cabecera urbana del Municipio de Zambrano Bolívar.

Que el artículo primero de la Resolución. No 0013 de 2017 ajusta la res. No 1780 de 2016 en el siguiente sentido:

- Acoger la propuesta de descarga temporal de las aguas residuales domésticas tratadas a un canal natural abierto existente que drena finalmente al Rio Magdalena en el punto de coordenadas geográficas 9º 45' 17.30'' N 74º 48' 32.07'' W, sujeto al trámite de un permiso de vertimientos, antes de finalizar la construcción del sistema de tratamiento en mención.

- La descarga definitiva de las aguas residuales domésticas tratadas del casco urbano del Municipio de Zambrano se realizará por tubería al Rio Magdalena, en el punto de coordenadas geográficas 9º 45' 17.30'' N 74º 48' 32.07'' W.

Que el artículo segundo de la Resolución. No 0013 de 2017 hizo el requerimiento al Municipio de Zambrano de las siguientes obligaciones:

- Una vez construido el sistema de tratamiento consistente en filtros percoladores, tramitar el Permiso de Vertimientos para la descarga temporal al canal natural abierto existente que drena finalmente al Rio Magdalena en el punto de coordenadas geográficas 9º 45' 17.30'' N 74º 48' 32.07'' W, acorde al horizonte de planificación de la res No 0209/08.

- Implementar la descarga definitiva de las aguas residuales domésticas tratadas del casco urbano del Municipio de Zambrano por tubería al Rio Magdalena, en el punto de coordenadas geográficas 9º 45' 17.30'' N 74º 48' 32.07'' W, acorde al horizonte de planificación de la res No 0209/08.

Que en la labor de control y seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emite el concepto técnico No 0257 de fecha 02 de abril de 2018, la cual preceptúa lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	14 de marzo de 2018
PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA	Maycol Ortega Tovar, Secretario de Planeación del Municipio de Zambrano.
GEOREFERENCIACION	N/A
DIRECCION	Alcaldía del municipio de Zambrano
MUNICIPIO	Zambrano
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Álvaro Brieva Rodríguez.	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA	
Casco urbano del municipio de Zambrano y sectores aledaños con vegetación circundante.	
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO	
1. Dialogo con el Secretario de Planeación del municipio de Zambrano. El señor Maycol Ortega, Secretario de Planeación del municipio de Zambrano, manifestó que se habían obtenido algunos recursos del gobierno central para continuar con la construcción del alcantarillado, a saber: - Ministerio de Vivienda. La suma de $ 3.328.316.372. - Fondo Nacional de Regalías en liquidación-DNP. La suma de $ 1.535.347.444. - Sistema General de Regalías-DNP. La suma de $ 144.551.256. El dinero en mención sería utilizado en el periodo 21 de marzo al 21 de agosto del presente (5 meses) para la construcción de la planta de tratamiento, Interventoría y finalización de colectores.	

Manifestó además que hubo conexiones fraudulentas en las redes de alcantarillado pero se pudo subsanar dicho accionar mediante operativo con la policía.

2. Se realizó un recorrido por el casco urbano del municipio y se observó lo siguiente:

- Se tienen redes de alcantarillado instaladas en algunos sectores del casco urbano del municipio, sin embargo no existe planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que permita reducir la carga contaminante presente en dichas aguas.

- Existen calles en el municipio por donde corren aguas residuales que impactan negativamente las condiciones de vida de la población, olores ofensivos, entre otros.

CONSIDERACIONES TECNICAS
1. Se debe requerir nuevamente al municipio de Zambrano un cronograma de actividades actualizado para la construcción de la planta de tratamiento y la finalización de colectores que permita el control y seguimiento por parte de esta Corporación. 2. Se debe requerir al municipio de Zambrano para que continúe con las labores de control y vigilancia que garantice que la comunidad no se conecte a las redes de alcantarillado existentes por los problemas ambientales que acarrea dicha conexión.

CONCEPTO TECNICO

REQUERIMIENTOS
1. El municipio de Zambrano debe presentar en el término de quince (15) días un cronograma de actividades actualizado para la construcción de la planta de tratamiento y la finalización de colectores que permita control y seguimiento por parte de esta Corporación. 2. El municipio de Zambrano debe continuar con las labores de control y vigilancia que garantice que la comunidad no se conecte a las redes de alcantarillado existentes por los problemas ambientales que acarrea dicha conexión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 11 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud del Concepto Técnicos N° 0257 de fecha 02 de abril del 2018, y en armonía con las disposiciones legales citadas, se considera pertinente ordenar el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del municipio de Zambrano, bolívar ; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0209 del 2008 , el artículo primero y segundo de la resolución No. 0013 de 2017 ajusta a la resolución No. 1780 de 2016 que acogió la propuesta de diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas consistente en filtros percoladores para el alcantarillado sanitario de la cabecera urbana del Municipio de Zambrano Bolívar, expedidas por esta Corporación.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme lo previsto en la ley 1333 de 2009, contra del municipio de Zambrano, Bolívar, representado legalmente por el **Dr. Alberto Miguel Murillo Palmera**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente, por los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba el concepto técnico No. 0257 del 02 de Abril del 2018, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico No. 0257 del 02 de Abril del 2018 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al municipio de Zambrano, Bolívar, representado legalmente por el **Dr. Alberto Miguel Murillo**, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 243
(31 Mayo DEL 2018)
"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Oficio recibido por esta Corporación el día 18 de Abril de 2018 bajo el radicado No. 2284, el Patrullero de la Policía Nacional JHORMAN DAVID Integrante del cuadrante vial 01 Gambote SETRA DEBOL, puso a disposición de esta Corporación ocho (8) metros cúbicos aproximadamente de madera de diferentes especies incautadas el día 17 de abril del 2018, al señor ALEJANDRO SIBAJA ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.154.148 de María la baja – bolívar, quien fue puesto a disposición de la fiscalía por el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 1996, en su Artículo 2.2.1.1.13.1. que preceptúa: Salvoconducto de Movilización, "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva*

deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se*

Rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres." (…)

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistentes en la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, ocho (8) metros cúbicos aproximadamente de madera de diferentes especies, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre; por el incumplimiento de la normatividad ambiental", ocho* (8) metros cúbicos aproximadamente de madera de diferentes especies

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como prueba el oficio de la Policía Nacional de fecha 18 de abril del 2018 bajo el radicado 2284, por parte del patrullero JHOARMAN DAVID PUELLO ALTAHONA integrante del cuadrante vial 01 Gambote SETRA DEBOL.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para continuar con las visitas de seguimiento y control en el predio.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a las policía nacional dirección de

Tránsito y trasporte seccional bolívar municipio de Arjona para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra EL presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

C A R D I Q U E
Auto No.244
(31 DE MAYO DEL 2018)

"Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 13 de Octubre del 2017, radicado bajo el Nº 6775, el señor JORGE MENDOZA YEPEZ, pone en conocimiento queja por la contaminación que están generando dos galpones de aves y tres criaderos de cerdos por parte del señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS propietario del predio denominado "La Zorrera", ubicado en la vereda Botijuela en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se inició indagación preliminar mediante Auto N° 466 del 17 de Octubre de 2017, y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y emita concepto técnico atendiendo lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios practicaron visita al sitio de interés el día 2 de Mayo de 2018, y como resultado se emitió el concepto técnico Nº 389 del 11 de Mayo 2018, en el que se consignó:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*2 DE MAYO DE 2018*

PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	• *NEYLA MENDOZA YEPES* *C.C.#33.337.288*
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	*Predio La Zorrera*
MUNICIPIO	*San Juan Nepomuceno - Turbaco*
VEREDA	*Vereda Botijuela*
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Descripción del área visitada
la vereda Botijuela está ubicada en zona rural del municipio de San Juan Nepomuceno, es un área netamente agrícola y pecuaria con abundancia en flora y fauna, el área está compuesta por pequeñas fincas con lotes destinados para la producción de alimentos a pequeña escala, predomina la flora endémica de los montes de maría con árboles de aguacate y mamey, palma amarga, mango, entre otros.
Descripción de lo realizado
El día 2 de mayo de 2018 se realizó visita al municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Botijuela, predio La Zorrera para conocer la problemática referente a vertimientos y olores ofensivos producto de la cría de cerdos y gallinas. La visita fue atendida por la señora NEYLA MENDOZA YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.337.288 quien informó que en el predio en mención, el cual es de su propiedad consta de 16 Has, que actualmente se encuentra en un proceso de venta, en donde funcionan dos porquerizas y cuatro galpones que afectan el ambiente en la zona debido a los manejos inapropiados de las aguas residuales generadas en la actividad. *El área afectada está siendo explotada por el señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS, quien es el promitente comprador de la finca y que al inicio de su proyecto criaba 200 cerdos y atendía a 1000 gallinas ponedoras en ese sitio. Para lo cual cuenta con una infraestructura de tres porquerizas, dos de las cuales están*

construidas con madera, techos de zinc y pisos de cemento y una fabricada con materiales, techo de zinc y pisos de cemento con ocho encierros, esta porqueriza en especial tiene un drenaje de aguas residuales a un arroyo de invierno que atraviesa el predio y de donde se aprovisionan las viviendas cercanas, quienes manifestaron su inconformismo por la contaminación al cuerpo de aguas que arrastró los residuos hasta los depósitos de agua de dichas fincas, generando olores ofensivos y proliferación de plagas.

Así mismo informaron algunos vecinos de la zona que en ese sitio se realizó la tala de aproximadamente 10 árboles de especies variadas para utilizarlos en la construcción de la infraestructura que se ha descrito, para lo cual no se gestionó ninguna autorización ante la entidad ambiental.

Debido a que el señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS se encuentra privado de su libertad, no ha realizado los pagos convenidos a la propietaria y su proyecto ha decaído de tal forma que en la actualidad hay 8 cerdos en los chiqueros y no más de 20 gallinas dispersas por el predio, la propietaria ha iniciado un proceso para recuperar su propiedad y tomar el control de las actividades que allí se realizan.

Cabe manifestar que en el caso de que se decida retomar el proyecto de cría de cerdos y gallinas ponedoras, se deberá instalar un sistema de tratamiento de agua residual con el fin de descargar los contaminantes del agua que se deposita en el arroyo, sin afectar a la población vecina que aprovecha la fuente para riego y abrevadero. De otro lado, se debe realizar la compensación de los árboles talados en proporción 5 en 1 con especies frutales y/o maderables propias de la región, actividad que debe ser coordinada con la oficina de SODEYMA.

Es obligación de la Alcaldía Municipal ejercer autoridad en el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad ambiental en aras de mantener un ambiente sano y contribuya a dirimir los problemas de convivencia ciudadana entre los vecinos de la vereda Botijuela.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 2257 de julio 16/86 artículo 51 y parágrafo. *Ley 99 de 1993 art 65*	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
POT *POMCA* *ESTUDIOS* *ZONIFICACIONES*	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	*SI*
Cardique es Competente?	*Decreto 1076 de 2015.*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Aire *Suelo* *Aguas superficiales*

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
• *Contaminación al suelo* • *Contaminación a las aguas superficiales* • *Contaminación al aire*

• *Afectaciones a la salud de la comunidad: OLORES OFENSIVOS, VERTIMIENTO*

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Ley 99 de 1993 art 65. *Decreto 1076 de 2015.*
CONCLUSIONES
Requerir al señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS para que en caso que decida retomar el proyecto de cría de cerdos y gallinas ponedoras, se deberá instalar un sistema de tratamiento de agua residual con el fin de descargar los contaminantes del agua que se deposita en el arroyo, sin afectar a la población vecina que aprovecha la fuente para riego y abrevadero. Así mismo, debe realizar la compensación de los árboles talados en proporción 5 en 1 con especies frutales y/o maderables propias de la región, actividad que debe ser coordinada con la oficina de SODEYMA. *Requerir a la Alcaldía Municipal y a la Personería de San Juan Nepomuceno para que a través de la división encargada de estos asuntos, ejerza autoridad en el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad ambiental en aras de mantener un ambiente sano y contribuya a dirimir los problemas de convivencia ciudadana entre los vecinos de la vereda Botijuela.*

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N. º 389 del 11 de Mayo de 2018, se ordenará el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS, por la presunta tala de árboles de especies variadas y por el vertimiento de aguas residuales, sin contar con los permisos ambientales respectivos y a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico N. º 389 del 11 de Mayo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico N. º 389 del 11 de Mayo de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano y velar por la salud de sus habitantes (ley 1333 del 2009 Art 56).

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente Auto al señor CRISTIAN SIERRA BARRIOS, ubicado en el Barrio el progreso carrera 16 entre calles 18 y 19.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO N. º 245

(31 DE MAYO DEL 2018)

"**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

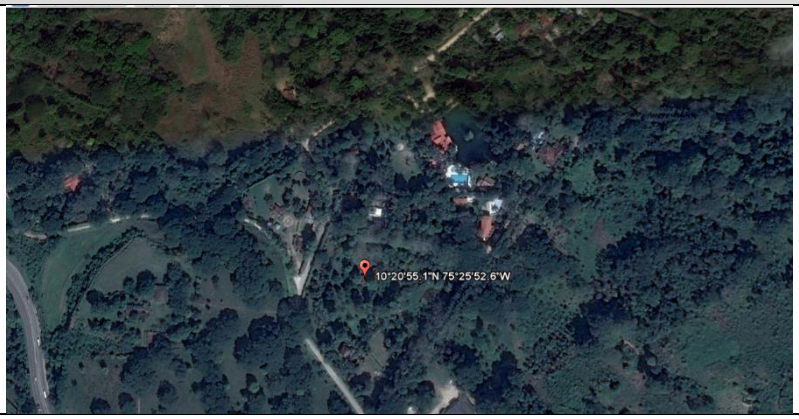
El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, El día 27 de Febrero de 2018, se realizó una visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio llamado Restaurante Selva Negra donde se pudo evidenciar que se está realizando operaciones de captación de agua en un lote que se encuentra en la vía al Jardín Botánico sector Matute, en el cual captan el recurso hídrico a través de un manantial que pasa por el centro recreacional Los Lagos, baja por gravedad al restaurante y con una tubería de 1" se hace la distribución a las edificaciones para uso doméstico.

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	27-02-2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Lorna Díaz Torres, Propietaria C.C. No. 52.279.835
GEOREFERENCIACION	10° 20´ 55.1" - 75° 25´ 52.6"
DIRECCION	Vía Jardín Botánico Km. 9
MUNICIPIO	Turbaco
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
DOLLY AKEL LLAMAS	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Descripción del área visitada
Lote que se encuentra en la vía al Jardín Botánico sector Matute el cual captan agua a través de un manantial que pasa por el centro recreacional Los Lagos, baja por gravedad al restaurante y con una tubería de 1" se hace la distribución a las edificaciones para uso doméstico.
Descripción de lo realizado
El día 27 de febrero de 2018 se realizó visita técnica para verificar el estado de la captación de agua encontrándose lo siguiente: De acuerdo a información suministrada por la Sra. Lorna Díaz, Propietaria del Restaurante Selva Negra, la captación de agua se hace a través de un manantial que se encuentra a unos 100 metros de distancia aproximadamente, con tubería de 1" que pasa por el centro recreacional Los Lagos, baja por gravedad al restaurante y éste hace la distribución del recurso a los baños, tanque elevado, cocina, duchas y piscina. El Predio posee un área 2500 M2., dos piscinas para adultos y niños, Brinca-Brinca, Zona de Columpios, Terraza, Bar, Área de Jardín con capacidad para 400 personas, 2 Kioscos para 120 personas y 60 personas, Salón con aire acondicionado para 40 personas con uso de ayudas audiovisuales. También cuenta con 5 personas permanente y 2 transitorias, además está abierto al público todos los días.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si

CONCLUSIONES
Una vez realizada la visita y de acuerdo a lo anteriormente escrito, se le requiere a la Sra. Lorna Díaz, Propietaria del Restaurante Selva Negra, legalizar la captación de agua superficial en un término de 30 (treinta) días hábiles.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibidem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N. º 0215 del 15 de marzo de 2018, se ordenará el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora LORNA DIAZ TORRES Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.279.835, quien funge como propietaria del Restaurante Selva Negra , por la presunta captación del recurso hídrico sin contar con los permisos ambientales respectivos y a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Señora LORNA DIAZ TORRES Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.279.835, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. Nº 0215 del 15 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico N. º 0215 del 15 de marzo de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano (ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Señora LORNA DIAZ TORRES Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.279.835, en la Vía Jardín Botánico Km 9 Restaurante Selva Negra.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO N. º 246

(31 DE MAYO DEL 2018)

"**POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios practicaron visita de seguimiento el día 24 de Agosto de 2018 al proyecto IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO, durante la visita se pudo observar que se están realizando operaciones de captación y aprovechamiento del recurso hídrico, como resultado de la visita se emitió el concepto técnico Nº 1010 del 8 de Noviembre de 2017, en el que se consignó :

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*24 de Agosto del año 2017*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*Rafael Hernández*
GEOREFERENCIACION	*10°11'41.84"N 75°21'49.20"O*
DIRECCION	*Variante Mamonal Gambote - Kilómetro 7*
MUNICIPIO	*Arjona Bolívar*
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Albenio Rafael Cardales Teherán	
REGISTRO FOTOGRAFICO	






Descripción del área visitada
El proyecto, IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA , está ubicada en jurisdicción del municipio de Arjona – Bolívar, en el paraje llamado, sobre la margen DERECHA de la Variante Mamonal – Gambote, altura del kilómetro 7, en el sector conocido como Manga Lomba..
Descripción de lo realizado
Inspección técnica ocular al sitio donde se encuentra la captación, dándose las siguientes anotaciones de lo presenciado en la visita;; - *La concesión de aguas se encuentra vencida desde hacen 6 años. No obstante aseguran que no seguirán con la concesión de aguas superficial otorgada por la Corporación.* - *Las estructuras de captación de riego fueron retiradas* - *El Lago Artificial presenta una batea por donde drena el agua cuando éste se encuentra con los niveles de cota altos, y salen hacia el predio vecino* - *El Lago se encuentra limpio* - *Se han realizado movimientos de tierra para la construcción de un Aljibe, y construcción de oficinas*

Revisado el expediente se evidencia que a un continúan sin responder los requerimiento señalados en los conceptos técnicos No. 0494 del año 2013, concepto técnico No. 0578 del 6 DE Agosto del año 2015.

CONSIDERACIONES:	
NORMATIVIDAD RELACIONADA	
DECRETO 1076 del año 2015; ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A.	
LA ACTIVIDAD ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	*Si*
Cardique es Competente?	*Si,*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)

OBLIGACIONES

Resolución No.1057 del año 2006

Artículo	*Descripción*	*Cumplimiento*
TERCERO	*Las obras de captación deberán estar provista de los mecanismos de control necesario que le permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.*	*No cumple*

DECIMO TERCERO	***ITEM 13.1.****Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el documento de manejo ambiental del estudio presentado* *ITEM 13.2. .Avisar a la Corporación en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece*	*ITEM 13.1- NO CUMPLE* *ITEM13.2-NO CUMPLE*	

REQUERIMIENTOS
Deberá evacuar las aguas retenidas del Lago Artificial previa presentación y aprobación de un plan de drenaje. *Deberá desmontar todas las infraestructuras existentes de contención de las aguas.* *Deberá presentar un documento del manejo ambiental, actualizado con las nuevas obras ejecutadas en el predio*

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y revisadas las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1057 del 14 de Diciembre del año 2006, otorgada por la corporación a la ***IGESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA,*** *ubicada en la Variante Mamonal - Gambote, km 7, en el sector conocido como Manga Lomba., están aprovechando el recurso hídrico de uso paisajístico, además están como usuario ilegales, ya que desde el año 2011, se les venció el permiso de concesión, en el expediente no se encuentra trámite alguno que indique que están renunciando a dicha concesión .*

De otra parte se sugiere requerir al señor ***DIEGO OIL DORIA DORIA****, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.117.040, de Medellín, en su calidad de Representante legal, para que evacúe las aguas retenidas en el reservorio previa presentación y aprobación de un plan de drenaje y desmontado toda la infraestructura existente de concesión de agua.*

Se sugiere remitir el presente concepto técnico a la oficina de sancionatorio y control disciplinario para sus fines pertinentes.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico N. º 1010 del 8 de Noviembre de 2017, se ordenará el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA identificada con el NIT. 900.068.024- 4 Representada legalmente por el señor DIEGO OIL DORIA DORIA con cedula de ciudadanía No. 70.117.040, de Medellín, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico, sin contar con los permisos ambientales respectivos y a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA identificada con el NIT. 900.068.024- 4 Representada legalmente por el señor DIEGO OIL DORIA DORIA con cedula de ciudadanía No. 70.117.040 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico Nº 1010 del 8 de Noviembre de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico Nº 1010 del 8 de Noviembre de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano y velar por la salud de sus habitantes (ley 1333 del 2009 Art 56).

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente Auto señor DIEGO OIL DORIA DORIA con cedula de ciudadanía No. 70.117.040, de Medellín, en su calidad de Representante legal de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA, ubicado sobre la margen derecha de la Variante Mamonal – Gambote, Km 7 , en el sector conocido como Manga Lomba.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

AUTO No. 247
(31 DE MAYO DEL 2018)

"Mediante la cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Escrito radicado en la Corporación bajo el No 14578 con fecha 24 de Agosto de 2016, por medio del cual el señor Gabriel Lora Sierra, informa sobre el volcamiento de camión Tipo Cisterna de placas SLK 457, propiedad del señor Emiro de la Hoz, dentro de un predio rural propiedad del señor Luis Carlos Tangarife Kalil, ubicado en jurisdicción de María la Baja, sector Pueblo Nuevo, Ruta 9005, Km 23+ 500.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se Avoco la queja y se inició indagación preliminar mediante Auto N° 311 del 21 de Agosto de 2016, y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y emita concepto técnico atendiendo lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales
7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar
8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
9. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
10. Las medidas preventivas. De mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios practicaron visita al sitio de interés el día 3 de Febrero de 2017, y como resultado se emitió el concepto técnico Nº 649 del 08 de Agosto 2017, en el que se consignó:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Dentro de las labores de control seguimiento y vigilancia ambiental de las actividades, obras y proyectos ambientales que generen o puedan generar deterioro ambiental ó daño a los recursos naturales renovables señaladas en la Ley 93 de 1999 le corresponde y dando cumplimiento a la programación semanal establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, se realiza visita para verificar la información relacionada en el Auto 311/16.

El día 03 de Febrero de 2017, se realiza visita al sector ubicado en jurisdicción de María la Baja, sector Pueblo Nuevo, Ruta 9005, Km 23+ 500, lugar donde el día 23 de Julio de 2016, a las 17:25 horas, se produjo volcamiento de tracto camión cisterna de placas SLK 457, sobre el costado izquierdo de la vía, donde producto del impacto se

produce derrame de GASOLINA y ACPM, en un área aproximada de 100 m^2, como lo indica el señor Luis Carlos Tangarife Kalil, en la queja presentada ante esta Corporación.

Se realiza inspección ocular al área del accidente el sitio está ubicado en las coordenadas 09°53´36.31N y 75°23´02.23W, se dejan registros fotográficos de la zona. En conversación sostenida con el señor Luis Carlos Tangarife Kalil, propietario de la finca donde sucedieron los hechos, manifiestan del accidente que: "parte del producto derramado quedó empozado en el suelo aledaño; a su vez hubo desplazamiento unos 100 m^2, afectando los pastos y la fuentes de agua dentro de su propiedad, así mismo nos indica que en el sitio no se presentó ninguna empresa que realizara las actividades de contingencia y recolección del material contaminado, nos informa que el conductor del vehículo de placas SLK 457, en el momento de los hechos era el señor Remberto José Ruiz Rojas, identificado con cedula N° 92.539.084, quien vive en la ciudad de Sincelejo – Sucre, en el barrio Nueva Providencia, Calle 27A # 4C – 61, y que el propietario del vehículo era el señor Emiro de la Hoz Palacio identificado con cedula N° 92.558.996, quien reside en la ciudad de Sincelejo – Sucre.



ESTADO ACTUAL DEL SITIO






El día 17 de Marzo del año 2017, se practicó nueva visita al sitio ubicado en jurisdicción de María la Baja, sector Pueblo Nuevo, Ruta 9005, Km 23+ 500, donde se produjo el volcamiento del camión tipo cisterna que transportaba ACPM y Gasolina, vehículo de placas SLK 457, y en esta visita se pudo corroborar que hasta esta fecha no se realizó ninguna actividad para minimizar los impactos generados con el accidente.

OBSERVACIONES

- Se señala que durante la visita:
- ✓ Se evidencia la presencia de manchas producidas por derrame de Hidrocarburos sobre el suelo en mención.
- ✓ Se evidencia daño a la flora donde ocurrió el accidente (arbustos, árboles y pastos para ganado).
- ✓ Se evidencia afectación a la fauna asociada del sector.

- Se aprecia lenta recuperación natural del suelo en el sitio en el cual se presentó el incidente.
- No se realizaron actividades de contingencia del derrame.
- No se produjo recuperación del suelo afectado por parte los propietarios del vehículo que produjo el derrame.

CONCLUSIONES

- ✓ Que en el accidente hubo afectación de suelo y pasto en un área aproximada de 100 m^2. No se realizó limpieza del área, el suelo impregnado de ACPM y GASOLINA, No fue extraído y reemplazado.

- ✓ Durante la visita se evidencia afectación en el área del accidente de flora y fauna.

- ✓ Se evidencia presencia (derrame) de ACPM y GASOLINA en el área del accidente.

- ✓ Revisados los expedientes en la oficina de archivo de la Corporación, no se encontró ningún tipo de información sobre las actividades de transporte de Hidrocarburos a nombre del señor Emiro de la Hoz Palacio, o de alguna empresa que tenga relación con este señor.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita realizada al sitio donde ocurrió el volcamiento del vehículo de placas SLK 457, de propiedad del señor Emiro de la Hoz Palacio, el cual transportaba ACPM y Gasolina se **CONCEPTUA** lo siguiente y se da respuesta a lo indagado en el AUTO 0311/16.

1) Determinar con exactitud el lugar de los hechos: el incidente ocurrió en jurisdicción de María la Baja, sector Pueblo Nuevo, Ruta 9005, Km 23+ 500, coordenadas 09°53´36.31N y 75°23´02.23W.
2) Los motivos que dieron origen a los hechos a investigar: Volcamiento lateral Derecho de tracto Camión Cisterna 90°, de placas SLK 457, propiedad del señor Emiro de la Hoz.
3) Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de investigación: Emiro de la Hoz Palacio, identificado con cedula N° 92.588.996, quien reside en la ciudad de Sincelejo – Sucre.
4) Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los Recursos Naturales renovables del lugar, al medio ambiente y la salud de las personas: con el accidente hubo afectación de suelo y pasto en un área aproximada de 100 m^2. No se realizó limpieza del área, el suelo impregnado de ACPM y GASOLINA, No fue extraído y reemplazado. Teniendo en cuenta lo anterior el señor Emiro de la Hoz Palacio, **NO CUMPLIO** con todas las acciones pertinentes para la recuperación de las áreas naturales afectadas.
5) Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho: el señor Emiro de la Hoz Palacio, deberá caracterizar el suelo mínimo en tres (3) puntos, tomando dos (2) niveles de profundidad (1,0 y 2,5 metros) y uno (1) en zona no afectada, tomando un (1) nivel de profundidad (1,0 metros) con los siguientes parámetros: Hidrocarburos Totales, Vanadio, Hierro, Sodio, Níquel, Salinidad, Hidrocarburos Aromáticos policíclicos; enviar los resultados a esta Corporación para conocimiento y fines pertinentes. Cuenta con un plazo de 30 días.

El señor Emiro de la Hoz Palacio , debe presentar a esta Corporación El Plan de Contingencia para Transporte el Terrestre de Hidrocarburos o Sustancias peligrosas y/o Sustancias Nocivas, así como la Resolución Aprobada por la Autoridad Ambiental competente donde se realice el cargue, teniendo en cuenta el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo tercero (3°) del Decreto 4728 de 2010, Articulo primero (1°) de la Resolución 1401 del 16 agosto de 2012 MADS, establecido en el inciso 2 del Artículo 3 del decreto 4728 de 2010.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 11 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"* Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*" (…).*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 12 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"* Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente

Si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y consignado en el Concepto Técnico No. 649 del 08 de Agosto de 2017, se ordenará el Inicio de un Proceso Sancionatorio

Ambiental contra el Señor Emiro de la Hoz Palacio, identificado con cedula N° 92.588.996, quien reside en la ciudad de Sincelejo – Sucre, para que responda por la presunta afectación considerable sobre los recursos naturales renovables.

Que, por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Señor Emiro de la Hoz Palacio, identificado con cedula N° 92.588.996, quien reside en la ciudad de Sincelejo – Sucre, para que responda por la presunta afectación sobre los recursos naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente Auto al Señor Emiro de la Hoz Palacio, identificado con cedula N° 92.588.996, quien reside en la ciudad de Sincelejo – Sucre.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes; en aras de ejercer las funciones de protección el derecho constitucional a un ambiente sano y velar por la salud de sus habitantes.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico N. º 0647 del 08 de Agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCIONES:

R E S O L U C I O N Nº 0567

7 DE MAYO DE 2018

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejerció de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Mediante Oficio recibido en esta Corporación el día 02 de noviembre de 2017, radicado bajo el número 7225, suscrito por el señor **RICARDO ARRIETA VASQUEZ** actuando en calidad de Subdirector Operativo SODESMA, pone en conocimiento queja por la tala indiscriminada de árboles en la finca denominada "La finca" de propiedad de los sucesores del señor Juvenal Buelvas, ubicada en el corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de responsabilidad.

Mediante auto 505 del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se inicia indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de lo antes mencionado, y se remite a la subdirección de gestión ambiental para que previa visita de inspección ocular se constate lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental y conforme lo dispone el artículo 31, núm. 12 de la ley 99 de 1993, realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0298 del 11 de abril del 2018, en el que se reportó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 15 de febrero de 2018, se visitó la finca "La Mayoría" y no "La finca" como lo señala el quejoso, ubicada en la margen izquierda de la Carretera Troncal en las coordenadas N 10° 05.353´ – W 75° 08.550´ en el

corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, para atender el requerimiento del señor Ricardo Arrieta Vásquez, relacionado con tala indiscriminada de árboles. Atendió la visita el señor Juan Luis Buelvas Rueda, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.143.341.713 de Cartagena, propietario del predio.



Imagen de Google. Coordenadas N 10° 05.353´ – W 75° 08.550´
Finca "La Mayoría".

Durante la visita se observaron seis (6) tocones de árboles de la especie Campano (*Samanea saman*), nueve (9) tocones de árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y dos (2) tocones de árboles de la especie Aceituno (*Simaruba amara)*,quefueron talados,encontrándose en el suelo residuos vegetales producto de la actividad.







Árboles intervenidos.

Se le preguntó al señor Juan Luis Buelvas Rueda, si contaba con el permiso ambiental para el corte delos árboles, quien manifestó que tenía permiso de la Corporación para la intervención de dichos árboles y que en ningún momento se ha infringido la Ley. Revisado los expedientes en el archivo de la Corporación se pudo evidenciar que efectivamente existe la Resolución **1641 del 4 de octubre de 2017**, mediante la cual se otorgó autorización al señor Juan Luis Buelvas Rueda, para la intervención de diecisiete (17) árboles, dos (2) de la especie Aceituno, seis (6) de la especie Campano y nueve (9) de la especie Roble.

CONCEPTO TECNICO

La intervención forestal motivo de la queja interpuesta por el señor **RICARDO ARRIETA VASQUEZ**, actuando en calidad de Subdirector Operativo SODESMA, por tala indiscriminada de árboles en la finca denominada "La finca" de propiedad de los sucesores del señor Juvenal Buelvas, ubicada en el corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, fue realizada por el señor Buelvas amparado mediante la Resolución 1641 de octubre 4 de 2017, emitida por CARDIQUE.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 17 preceptúa: *Indagación Preliminar.- Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y se verifico que efectivamente existe la Resolución **1641 del 4 de octubre de 2017**, mediante la cual se otorgó autorización al señor Juan Luis Buelvas Rueda, para la intervención de diecisiete (17) árboles, dos (2) de la especie Aceituno, seis (6) de la especie Campano y nueve (9) de la especie Roble.y a su vez, no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor **RICARDO ARRIETA VASQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N°0298 del 11 de abril del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor RICARDO ARRIETA VASQUEZ el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No. 0569

(7 DE MAYO DE 2018)

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978, y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito con radicado número 0000000756 del 07/02/2018 presentado por el señor **FARUK TORRES PALIS** , identificado con cedula de ciudadanía número 73.109.641 en calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S.** registrada con NIT:900.324.439-5 quien allegó Documento de Manejo Ambiental, aplicado para lo solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para uso pecuario , para el predio denominado Finca Sinaloa, ubicado en el Kilómetro 1 de la Vía a Rocha en el Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar.

Que el documento de manejo ambiental allegado, señala que la fuente de agua de la cual se abastecerá el proyecto piscícola es un pozo subterráneo; el agua será bombeado del pozo profundo por medio de una electrobomba sumergible de 5 H.P y de 3" pulgadas de salida.

Que el pozo se encuentra ubicado a 1 Km aproximado del casco urbano del Municipio de Arjona, dicha área se localiza entre los 10°15' de latitud norte y los 75°21" longitud oeste.

Que la especie a cultivar es la tilapia roja y plateada, bocachico y cachama. Los alevines de las especies en mención son obtenidos de granjas piscícolas certificadas.

Que mediante memorando interno de fecha 13 de febrero de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas subterráneas con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.
Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0126 del 22 de febrero de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos m/cte. ($745.671,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S.** registrada con NIT:900.324.439-5., efectuada con consignación de fecha 26 de febrero de 2018 en el Banco de Occidente se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía del Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el tramite con el auto N°0003 del 11 de enero de 2018 , en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 1 de febrero de 2018 y emitió el Concepto Técnico N°0300 del 13 de abril de 2018 en el cual consigna lo siguiente:

" (…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)
Numero: 7.473-1 **Descripción del expediente:** mediante escrito con radicado 0756 de 07 de ferro 2018, presentado por el señor **FARUK TORRES PALIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.109.641 de en calidad

de Representante Legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSAPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S**., registrada con el NIT: **900.324.439-5,** allegó Formulario Único Nacional de la solicitud de Concesión de aguas Subterráneas para uso pecuario, empresa localizada enel municipio de Arjona Bolivar.

Que el documento de manejo ambiental allegado, señala que la fuente de agua de la cual se abastecerá el proyecto piscícola es un pozo subterráneo el agua será bombeado del pozo profundo por medio de de una electrobomba sumergible de 5Hp, y de 3" de salida.

Que mediante memorando interno de fecha 13 de febrero de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las medidas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas subterráneas para el proyecto hotelero y turístico a cargo de dicha empresa con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que por lo anterior la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique en uso de sus facultades legales dispone, Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentadas por el señor **FARUK TORRES PALIS**, en calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSAPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S**., registrada con el **NIT: 900.324.439-5.**

RADICADO(S)
CARDIQUE: NA **SUBDIRECCION:NA**

SOLICITUD(ES)
NA

OTROS

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	03 de abril de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Carmelo Rengifo
GEOREFERENCIACION	10º 15 16.9" N – 75º 21 38.9" O.
DIRECCION	**Distribuidora Y Transportadora Mundo Frio S.A.S**.,
MUNICIPIO	Arjona Bolivar
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
Descripción del área visitada	
Ubicación del pozo perforado. El área está ubicada a 1 km aproximadamente del casco urbano del Municipio de Arjona, dicha área se localiza entre los 10°15´ DE Latitud Norte y los 75°21¨Longitud Oeste	

(según el meridiano de Greenwich). Dicha Ecorregión se encuentra se caracteriza por la influencia notable que ejerce el Canal del Dique

Descripción de lo realizado

El día 03 de abril de 2018, Se realizó visita de evaluación de Documento de Manejo Ambiental amparado en el Auto No 0072 del 02 de marzo de 2018, al predio denominado **Distribuidora Y Transportadora Mundo Frio S.A.S.**, se procedió a verificar la información suministrada por l señor Carmelo Rengifo, se practicó aforo volumétrico con un recipiente de de 20 lts haciendo esta prueba por termino de 10 ocasiones arrojando este resultado

3.16, 4.18,3.52,4.15,4.39,3.84,4.06,4.86,3.24, =38.99 /10=3.89	20lts /3.89 = 5.14 L/seg

Por otra parte nos comenta el señor que le bombeo se realiza cada tres días por periodo de 2 horas



Figura 1. Imagen Satelital Del Área De Estudio.
Fuente: Google Earth

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
1076 de 2015.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si,

Cardique es Competente? SI	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Recurso hídrico
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
En esta concesión de aguas subterráneas no se afecta ningún recurso natural.
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
NORMATIVIDAD RELACIONADA
Articulo 2.2.3.2.7.1. literal b
OBLIGACIONES

El beneficiario de la concesión de agua deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto
2. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia
3. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
4. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.
5. **El uso de esta concesión es pecuario**
6. Solicitar la renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta
7. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
8. **Esta concesión se otorga por cinco años**

REQUERIMIENTOS
CONCLUSIONES

Realizada la visita al predio denominado **DISTRIBUIDORA Y TRANSAPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S,** y al evaluar la solicitud de concesión de agua subterráneas presentada por el señor **FARUK TORRES PALIS,** en esta se verificó a través del inventario de pozos profundos que no hay pozos cercanos al punto de captación dentro del perímetro de un 1 Km, y teniendo en cuenta la prueba de bombeo realizada con resultados de 5 l/seg y se practicó aforo volumétrico donde el resultado es de 5L/seg es viable otorgar concesión por un caudal de 3 L/seg. **El régimen de bombeo autorizado corresponde a 3L/seg por dos horas cada tres (3) días.**

Se otorga concesión		***SI***	***X***	***NO***	
Fuente	***Pozo profundo***		***Cuenca***	***Acuífero de Arjona***	

Subterráneas	***SI***	***Caudal***	**3.0 L/seg**	
Uso: pecuario				
Termino :	***5 (cinco)años***			
Usuario	**Distribuidora Y Transportadora Mundo Frio S.A.S NIT: 900.324.439-5**			

(…) "

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que realizada la visita al predio denominado **DISTRIBUIDORA Y TRANSAPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S,** y al evaluar la solicitud de concesión de agua subterráneas presentada por el señor **FARUK TORRES PALIS,** en esta se verificó a través del inventario de pozos profundos que no hay pozos cercanos al punto de captación dentro del perímetro de un 1 Km, y teniendo en cuenta la prueba de bombeo realizada con resultados de 5 l/seg y se practicó aforo volumétrico donde el resultado es de 5L/seg es viable otorgar concesión por un caudal de 3 L/seg. El régimen de bombeo autorizado corresponde a 3L/seg por dos horas cada tres (3) días.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Carta Magna, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que con base en lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", realizar la evaluación, control y seguimiento

de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que las personas natural o jurídica y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y de conformidad con la disposiciones legales precitadas es ambientalmente viable autorizar la concesión de aguas subterráneas solicitada por el señor **FARUK TORRES PALIS** , identificado con cedula de ciudadanía número 73.109.641 en calidad de representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S.** registrada con NIT:900.324.439-5 **,** la cual estará sujeta a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas, para uso piscícola a la sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S.** registrada con NIT:900.324.439-5 y representada legalmente por el señor **FARUK TORRES PALIS** , , para el predio denominado Finca Sinaloa, ubicado en el Kilómetro 1 de la Vía a Rocha en el Municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar, , por el termino de cinco (5) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: El caudal promedio otorgado es de 3, 0 l/s y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S.** registrada con NIT:900.324.439-5 debe cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental presentado a la Corporación, además deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto

2.2. La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

2.3. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.4. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

2.5. El uso de esta concesión es exclusivo para uso Piscicola**.**

2.6**.** Solicitar la renovación de la concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta.

2.7. En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

2.8. Debe presentar el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

2.9. Esta concesión se otorga por un término de cinco(5) años

ARTICULO TERCERO: El aprovechamiento que hará de las aguas se destinará exclusivamente para los usos descritos, sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad **DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTADORA MUNDO FRIO S.A.S.** registrada con NIT:900.324.439-5 identificada con cedula de ciudadanía número 42.895.563 de Medellín debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción, conducción donde se verifique el caudal, pérdida y características de la bomba. Así como las memorias de cálculo del canal.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones

señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No.0208 del 14 de marzo de 2018, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCIONES No. 0572
(7 DE MAYO DEL 2018)

"Mediante la cual se legaliza una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante memorando interno de fecha 7 de Mayo del 2018, el Patrullero de la Policía Nacional HECTOR BARRAZA, con Oficio DS-22-21-SSFSC-F.L.61- No. 118 de la Fiscalía 61 local, puso a disposición de esta Corporación Once (11) periquitos verdes (*Forpus passerinus*), las aves fueron incautadas el día 3 de Mayo de 2018 mediante procedimiento de captura, bajo la noticia criminal número 134426108609201880200 en la vereda Rosas de Mampujan al señor ERNIDES ENRIQUE VILLERO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.158.991 expedida en María la baja – bolívar.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el parágrafo de éste articulo dispone que: *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***"Artículo 15°*** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se*

Rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone*: "TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (…)*

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres." (…)

Que en este orden de ideas, se procederá a imponer la medida preventiva consistentes en la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, de Once (11) periquitos verdes (*Forpus passerinus*), conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre; por el incumplimiento de la normatividad ambiental",* Once (11) periquitos verdes (*Forpus passerinus*).

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efecto inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como prueba el Oficio No. 118 – DS-22-21-SSFSC-F.L.61- del fiscal local 61 JOSE MIGUEL GARCIA ALMEIDA por la incautación de Once (11) periquitos verdes (*Forpus passerinus*).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra EL presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCION No. 0573
(7 de mayo de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) árbol de la especie Campano (Samanea saman), Municipio de Santa Rosa, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GE NERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - ***en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,***

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 14 de febrero de 2018 y radicado bajo el número 00897 del mismo año, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para Un (1) Árbol de la especie Campano (*Samanea saman*) debido a que representa un alto riesgo de caer en una vivienda y/o en los transeúntes, el cual está ubicado en el barrio las Malvinas, en la Calle 2da., en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar.

Que, mediante el Auto No. 0053 de febrero 22 de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Aislado
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado
3. Se acredite la propiedad en caso de que los arboles señalados se encuentren en predio privado
4. Se presenten el correspondiente poder para actuar, en caso que se actué en representación del propietario del predio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0297 de 11 de abril de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA:
El día 15 marzo de 2018, se practicó visita Barrio la Malvinas, en la calle 2da, en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, más exactamente en las coordenadas N 10° 26´44.54´´- W 75° 22´10.04´´--10º26.645`--75º22.374`, para atender la solicitud presentada por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde Municipal Santa Rosa.

Atendió la visita los señores RAMÓN CORREA TIJERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.089.429 de Cartagena, Celular 321-7631672 Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio las Malvinas, calle 2da del Municipio de Santa Rosa y el Señor MARIO BELLIDO TORREZ identificado con Cedula de Ciudadanía 73.540.130 de Santa Rosa Funcionario de la Subdirección de Planeación de la Alcaldía Santa Rosa Bolívar,

Quienes nos manifestaron que temen por el estado de deterioro del árbol de Campano, (Samanea saman) relacionado en la solicitud. En la visita técnica se evidencio que el árbol en referenciase encuentra en mal estado fitosanitario, algunas de sus raíces muy pronunciada sobresaliendo a la superficie del suelo, algunas ramas se encuentran secas rosando los cables de alta tensión, su tronco o fuste ya que presenta indicios de que en años pasados fue afectado y ha presentado pudrición en el 85% de las ramas convirtiéndose en hospedero de insectos y murciélagos y por efecto de las brisas amenazan con caerse tiene una altura aproximada de 10 mts y un DAP de un (1) mt., aproximadamente, presentando una inclinación de 35º hacia la estructura del gambuche donde se arreglan motocicletas y se teme que en cualquier momento puede desplomarse sobre la misma.

Registro fotográfico del Árbol de Campano*(Samanea saman)*





Además, se evidencio que algunas de sus ramas se encuentran invadidas por las plantas parasitas, denominada hierva pajarito y atacado por hongos en gran parte del tallo haciendo más peligrosa dicha situación por la caída de algunas de sus ramas. También se pudo apreciar el 80% de este individuo presenta socavación en las raíces y una descompensación en el equilibrio, lo que no le permite su verticalidad, este árbol en referencia se encuentren en peligro de volcamiento, convirtiéndose en peligro permanente para los que transitan cerca al mismos y se teme que en cualquier momento pueda ocurrir una tragedia.

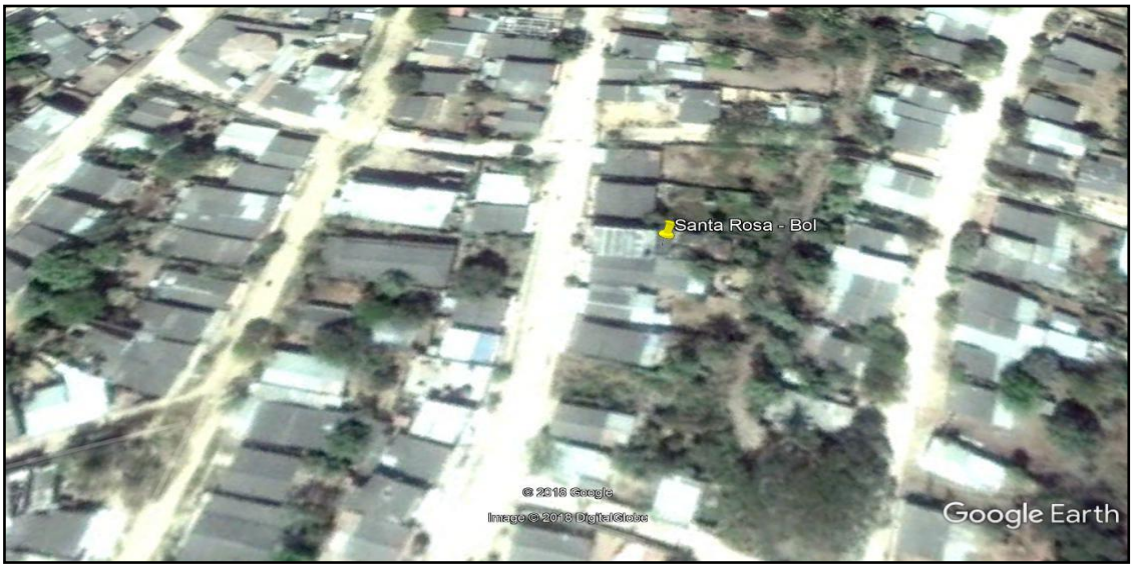


Imagen de Google. Sitio visitado. Coord. N 10° 26´44.54´´- W 75° 22´10.04´´--10º26.645`--75º22.374`, Municipio Santa Rosa - Bolívar

Como producto del aprovechamiento del citado árbol se estima extraer 1200 pies equivalentes a 2.8 mt3



Árbol especie Campano *(Samanea saman)*

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que el árbol de Campano (Samanea saman)presenta mal estado, algunas ramas están invadidas por planta parasita y atacado por hongos en gran parte del tallo haciendo más peligrosa dicha situación por su caída, sumado a la inestabilidad del terreno y con el fin de prevenir que ocurra algún accidente a las personas que transitan cerca del mismo y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar al señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ identificado con cedula de Ciudadanía No 73.127.644 en calidad de Alcalde Municipal Santa Rosa, tale el árbol.

Recomendaciones:

- *El señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ identificado con cedula de Ciudadanía No 73.127.644 en calidad de Alcalde Municipal Santa Rosa deberá contratar personal especializado para realizar el*

apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.

- *Talar solamente el árbol identificado en la visita técnica practicada.*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

Como medida de compensación y con el fin de garantizar la renovabilidad del recurso forestal, el señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, en calidad de Alcalde Municipal Santa Rosa bolívar deberá ejecutar una compensación en proporción de 1 a 10, por lo cual deberá realizar la siembra y el mantenimiento durante cinco meses de diez (10) árboles de especies tales como Oití, Mango, Tamarindo, Ním, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos en las zonas verdes del Municipio de Santa rosa, o el Barrio las Malvinas, en la calle 2da, en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar

- *teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco cerca de las estructuras.*
- *Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 10 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ identificado con cedula de Ciudadanía No 73.127.644 deberá cancelar la suma de $ 37.499 (treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve mil pesos). (…)"

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la*

cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, el Aprovechamiento Forestal Aislado para Un (1) Árbol de la especie Campano (*Samanea saman*), teniendo en cuenta que se representa un alto riesgo de caer en una vivienda y/o en los transeúntes.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, el Aprovechamiento Forestal Aislado para Un (1) Árbol de la especie Campano (*Samanea saman*), que se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 26´44.54´´- W 75° 22´10.04´´--10º26.645`--75º22.374`, ubicado en el barrio las Malvinas, en la Calle 2da., en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar un Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas 10° 26´44.54´´- W 75° 22´10.04´´--10º26.645`--75º22.374`, ubicado en el barrio las Malvinas, en la Calle 2da., en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, solo podrá disponer de la madera obtenida de las actividades de aprovechamiento de un volumen maderable a intervenir de aproximadamente (2.8 m^3), para ser utilizada en las actividades domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para la tala del árbol se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso Talar solamente los arboles identificado en la visita técnica practicada.
2. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no haya personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones y tomarlas medidas de rigor para evitar daños a las viviendas aledañas a los mismos
3. Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin

PARÁGRAFO*:* La labor de TALA de Un (1) Árbol de la especie Campano (*Samanea saman*),, se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar la el Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Campano (*Samanea saman*), la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos durante Seis (6) meses, de un total de Diez (10) árboles de especies tales como Oití, Mango, Tamarindo, Ním, Guayacán extranjero; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mt. Estos deberán ser establecidos en la misma donde se realizará el corte de los árboles, en jurisdicción del Municipio de Mahates, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea. Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los Diez (10) árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo

El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo, deberá garantizar su reposición), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.

PARÁGRAFO: La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($ 37.499.oo), los cuales deben ser cancelados por, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA identificada con NIT N° 890.481.343-3, representada legalmente por el Doctor JOSE LUIS ALTAMAR RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.127.644, en calidad de Alcalde Municipal, por el Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Campano (*Samanea saman*), que se encuentra ubicado en las coordenadas N 10° 26´44.54´´- W 75° 22´10.04´´--10º26.645`--75º22.374`, ubicado en el barrio las Malvinas, en la Calle 2da., en el Municipio de Santa Rosa, Departamento de Bolívar, los cuales deben ser cancelados, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0297 del 11 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de Santa Rosa, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NIVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I Ó N Nº 0574 DEL 7 DE MAYO DE 2018

"Por la cual se autoriza un permiso de ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 14395 del 17 de agosto del 2016 el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia , identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, en representación de JDO -Leonardo Jalil David Ordosgoitia Ingeniero Civil-, con ocasión de la ejecución del contrato No.304 de 2014, obras de control de inundación correspondiente al grupo 3 de obras preventivas en San Estanislao en el Departamento de Bolívar, allega documentación referida a la solicitud de Ocupación de Cauces , playas y lechos, para el Box Culvert-4 ubicado en la abscisa K1+995 del proyecto.

Que el área pertenece a la zona de influencia del Canal del Dique, ubicada en el Municipio de San Estanislao de Kotska, Bolívar, conformada por terrenos planos y bajos, ciénagas y caños que eventualmente inundan algunas zonas del sector. El punto específico donde se encuentra proyectada la obra de drenaje (Boxcoulverts), está sobre la intersección de un caño natural (Punta Conea) con el terraplén perimetral de protección.

Que la obra prevista en el contrato N°304/2014 suscrito entre el fondo de Adaptación y leonardo Jalil David Ordosgoitia, contempla una estructura hidráulica que permitirá el paso de las eventuales aguas represadas interiormente en el poblado, principalmente las provenientes del caño denominado Punta Conea, cuya ubicación estaría en el punto de coordenadas geográficas N: 10º23'50.60" W: 75º08'38.70".

Que mediante memorando interno de fecha 23 de agosto de 2016 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de ocupación de cauce, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0336-2017, determinó el valor a pagar por la Empresa LJDO representada por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Cuarenta y Ocho Pesos mcte (2.853.048,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la Empresa LJDO representada por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés evalúen la información presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que mediante Auto N°528 del 6 de diciembre del 2017, se avocó el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauce presentada por JDO -Leonardo Jalil David Ordosgoitia Ingeniero Civil

Que el artículo segundo del mencionado auto se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N°0242 del 19 de marzo de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	Febrero 15 de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	FERNANDO VARGAS – DIRECTOR DE OBRAS CEL. No. 3006178829
DIRECCION	Box culvert ubicado en la abscisa la abscisa K1+995 del proyecto, área de influencia Canal del Dique.
MUNICIPIO	San Estanislao de Kotska, departamento de Bolívar.
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
ARGEMIRO RIVERA CHAMORRO	
REGISTRO FOTOGRAFICO	

Foto No.1. Boxcoulvert construido



Foto No.2 Descole obra de Drenaje





Foto No. 3. Área de Descole



Foto No. 4. Boxcoulvert con residuos



Foto No. 5. Trayectoria del cauce intervenido

Descripción del área visitada

El área pertenece a la zona de influencia del Canal del Dique, ubicada en el Municipio de San Estanislao de Kotska, Bolívar, conformada por terrenos planos y bajos, ciénagas y caños que eventualmente inundan algunas zonas del sector. El punto específico donde se encuentra proyectada la obra de drenaje (Boxcoulverts), está sobre la intersección de un caño natural (Punta Conea) con el terraplén perimetral de protección.

Descripción de lo realizado

Se realizó un reconocimiento del área en desarrollo, con un análisis técnico-ambiental del sitio y su entorno, lo cual nos permite destacar lo siguiente:

El terraplén intervenido inicia en el barrio La Playita en el punto de coordenadas geográficas N: 10º23'29.9" W: 75º09'05.7" y termina en terrenos de los hermanos Almeida Beetar Ltda., con el punto de coordenada geográfica N: 10º24'01.8" W: 75º08'37.4", obra prevista en el contrato con el Fondo de Adaptación. En éste terraplén se contempla una estructura hidráulica que permitirá el paso de las eventuales aguas represadas interiormente en el poblado, principalmente las provenientes del caño denominado Punta Conea, cuya ubicación estaría en el punto de coordenadas geográficas N: 10º23'50.60" W: 75º08'38.70". Es de anotar, que en el momento de la vista, la citada estructura se encontraba ejecutada en un 90%. Dicha obra de drenaje, operando como tal, evidenciaba acumulación de residuos y material de arrastre en su sección hidráulica. Para mayor información de esta obra de drenaje, se le solicitó, de manera informal, al Director de Obras, allegar información técnica sobre el plano record final.
De otra parte, el Director de Obras, Fernando Vargas, manifiesta que las obras fueron iniciadas sin el permiso ambiental previo, por razones contractuales, ya que se presentaron unas condiciones especiales, de conocimiento público, que influyeron directamente sobre el desarrollo del contrato 304/2014 firmado entre el FONDO DE ADAPTACION y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil. Ante esta situación, manifiesta el señor Director, que en aras de cumplir con estas nuevas condiciones contractuales y además de la situación climática que se presenta para esta época del año (periodo sin lluvias), se consideró la ejecución de las obras. También aclara, que en la ejecución de éstas, se dio un manejo ambiental acorde a la documentación presentada a CARDIQUE para su estudio y aprobación. En este mismo sentido, lo expresa el señor Wilfren Ibarra, quién desempeñaba el cargo de auxiliar ambiental en ese momento del desarrollo de las obras.

Revisión y análisis de la información presentada

La información presentada contiene documentos técnicos, en donde se registran los estudios hidrológicos e hidráulicos, resultados y memoria de cálculo, diseños y planos estructurales de la obra hidráulica (Boxcoulvert), con sus respectivas conclusiones y recomendaciones arrojadas por los estudios generales desarrollados en el Canal del Dique por el FONDO DE ADAPTACION. Indican además, las fuentes de información y determinan que la tasa de retorno a considerar es de 10 años debido a la condición estacionaria que tendría la estructura hidráulica proyectada con relación a la intervención inminente del Canal del Dique (trabajos realizables en un tiempo no mayor de 5 años), la cual estaría ajustada a la proyección establecida, sin embargo, se presenta certificación por parte del contratista del Fondo de Adaptación, donde avala, que esta estructura de paso diseñada, cumple para evacuar las aguas para periodos de retorno de 50 años.

Presentan también un documento que contiene las medidas de control ambiental como un instrumento de planificación para el seguimiento y control ambiental que ejercerá CARDIQUE, para el ejercicio de su competencia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto N° 1076 de 2015. . Ocupación de Cauce Art. 2.2.3.2.12.1 . Seguimiento Ambiental Arts. 2.2.2.3.9.1 y 2.2.2.3.9.4 . Emisiones Atmosféricas Art. 2.2.5.1.10.8 . Vertimientos Art. 2.2.3.2.20.2 . Contingencias Ambientales Art. 2.2.2.3.9.3
CONSIDERACIONES GENERALES
. La obra de drenaje (Boxcoulvert), se encuentra ejecutada en un 90%, cumpliendo con las especificaciones técnicas aportadas en los Estudios anexos. . En la ejecución de la obra de drenaje, fue omitido el permiso correspondiente (Ocupación de Cauce), justificando de manera informal dicha omisión. . La alteración en el desarrollo del contrato 304/2014 firmado entre el FONDO DE ADAPTACION y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil, ocasionaron traumas contractuales que conllevaron a actuar con celeridad, no obstante se aplicaron todas las medidas de manejo ambiental establecidas en la documentación presentada a CARDIQUE. . El área en donde se ejecutó la obra de drenaje, su entorno está restablecido ambientalmente en un 60%. La dinámica hídrica está sujeta a las condiciones hidrológicas del sector y la funcionalidad de la obra será comprobada en su momento. . La Información técnica y cálculos de las obras de drenaje, se encuentran ajustados a los procedimientos estándares que se utilizan para determinar este tipo de diseños estructurales. . Según resultados del análisis técnico-ambiental de los Estudios Hidráulicos e Hidrológicos contratados por el Fondo de Adaptación, los diseños proyectados para las obras de drenajes, cumplen hidráulicamente para una tasa de retorno de 10 años. . La tasa de retorno de 10 años considerada por los Estudios contratados por el Fondo de Adaptación, la soportan sobre la Integralidad del desarrollo de las obras de intervención del Canal del Dique, cuyos diseños de las estructuras hidráulicas programadas, se ajustan al tiempo concebido para la ejecución de las obras del Proyecto General Hidráulico del Canal del Dique, evitando así, sobredimensionamientos y detrimento patrimonial público. . Así mismo, se presenta certificación por parte del contratista del Fondo de Adaptación, donde avala, que además esta estructura de paso diseñada, cumple para evacuar las aguas para periodos de retorno de 50 años. . Las obras de control e inundación del Canal del Dique conllevan a beneficios sociales y económicos para las comunidades y región. Además ayudará a una solución integral para atender tanto las necesidades de obra como el mejoramiento del entorno. De igual manera contribuye con la prevención de la ocurrencia de hechos naturales con consecuencias altamente costosa para el Estado. . Las medidas de control ambiental fueron orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los probables impactos que pueden ser ocasionados por las actividades que se desarrollarán durante la construcción de las obras de drenaje.

CONCEPTO TECNICO

CONCLUSIONES
El proyecto presentado por la firma **JDO- LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil,** denominado "OBRAS DE CONTROL DE INUNDACION CORRESPONDIENTE AL GRUPO 3 DE OBRAS PREVENTIVAS EN SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE", fue tramitado ante la Corporación, de conformidad con las normas ambientales vigentes. La identificación, ubicación y características de las obras, están contenidas en la documentación anexa, las cuales hacen parte del presente Concepto. Por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, considera que la documentación presentada por la firma **JDO- LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil,** para el trámite correspondiente al permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de una estructura hidráulica (Boxcoulvert) ubicada en la en la abscisa K1+995 del proyecto, área de influencia Canal del Dique, se ajusta a la normatividad ambiental vigente, por lo tanto es válido su trámite. De la misma manera y actuando de conformidad con lo evidenciado en el sitio y los testimonios de los señores Fernando Vargas y Wilfren Ibarra, director de obras y auxiliar ambiental respectivamente del Proyecto, la construcción de la estructura hidráulica (Boxcoulvert) ubicada en la en la abscisa K1+995, **se valida ambientalmente,** en razón de las condiciones actuales en que se encuentra actualmente el área (ausencia de afectación ambiental en su entorno), lo cual denota el manejo ambiental aplicado en el proceso constructivo.

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

- Que la obra de drenaje (Boxcoulvert), se encuentra ejecutada en un 90%, cumpliendo con las especificaciones técnicas aportadas en los Estudios anexos.
- Que la ejecución de la obra de drenaje, fue omitido el permiso correspondiente (Ocupación de Cauce), justificando de manera informal dicha omisión.
- Que la alteración en el desarrollo del contrato 304/2014 firmado entre el FONDO DE ADAPTACION y LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil, ocasionaron traumas contractuales que conllevaron a actuar con celeridad, no obstante se aplicaron todas las medidas de manejo ambiental establecidas en la documentación presentada a CARDIQUE.
- Que el área en donde se ejecutó la obra de drenaje, su entorno está restablecido ambientalmente en un 60%. La dinámica hídrica está sujeta a las condiciones hidrológicas del sector y la funcionalidad de la obra será comprobada en su momento.
- Que la Información técnica y cálculos de las obras de drenaje, se encuentran ajustados a los procedimientos estándares que se utilizan para determinar este tipo de diseños estructurales.
- Que según resultados del análisis técnico-ambiental de los Estudios Hidráulicos e Hidrológicos contratados por el Fondo de Adaptación, los diseños proyectados para las obras de drenajes, cumplen hidráulicamente para una tasa de retorno de 10 años.
- Que la tasa de retorno de 10 años considerada por los Estudios contratados por el Fondo de Adaptación, la soportan sobre la Integralidad del desarrollo de las obras de intervención del Canal del Dique, cuyos diseños de las estructuras hidráulicas programadas, se ajustan al tiempo concebido para la ejecución de las obras del Proyecto General Hidráulico del Canal del Dique, evitando así, sobredimensionamientos y detrimento patrimonial público.

- Que así mismo, se presenta certificación por parte del contratista del Fondo de Adaptación, donde avala, que además esta estructura de paso diseñada, cumple para evacuar las aguas para periodos de retorno de 50 años.
- Que las obras de control e inundación del Canal del Dique conllevan a beneficios sociales y económicos para las comunidades y región. Además ayudará a una solución integral para atender tanto las necesidades de obra como el mejoramiento del entorno. De igual manera contribuye con la prevención de la ocurrencia de hechos naturales con consecuencias altamente costosa para el Estado.
- Que las medidas de control ambiental fueron orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los probables impactos que pueden ser ocasionados por las actividades que se desarrollarán durante la construcción de las obras de drenaje,
- Que el proyecto presentado por la firma JDO- LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil**,** denominado "OBRAS DE CONTROL DE INUNDACION CORRESPONDIENTE AL GRUPO 3 DE OBRAS PREVENTIVAS EN SAN ESTANISLAO DE KOTSKA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE", fue tramitado ante la Corporación, de conformidad con las normas ambientales vigentes. La identificación, ubicación y características de las obras, están contenidas en la documentación anexa, las cuales hacen parte del presente Concepto.

- Que la Subdirección de Gestión Ambiental, considera que la documentación presentada por la firma JDO**-** LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civi**l,** para el trámite correspondiente al permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de una estructura hidráulica (Boxcoulvert) ubicada en la en la abscisa K1+995 del proyecto, área de influencia Canal del Dique, se ajusta a la normatividad ambiental vigente, por lo tanto es válido su trámite.

- Que de la misma manera y actuando de conformidad con lo evidenciado en el sitio y los testimonios de los señores Fernando Vargas y Wilfren Ibarra, director de obras y auxiliar ambiental respectivamente del Proyecto, la construcción de la estructura hidráulica (Boxcoulvert) ubicada en la en la abscisa K1+995, se valida ambientalmente, en razón de las condiciones actuales en que se encuentra actualmente el área (ausencia de afectación ambiental en su entorno), lo cual denota el manejo ambiental aplicado en el proceso constructivo.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. reza que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la*

autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera que la documentación presentada por la firma JDO- LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA – Ingeniero Civil**,** para el trámite correspondiente al permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de una estructura hidráulica (Boxcoulvert) ubicada en la en la abscisa K1+995 del proyecto, área de influencia Canal del Dique, se ajusta a la normatividad ambiental vigente, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de ocupación de cauces a la Empresa Leonardo Jalil David Ordosgoitia –Ingeniero Civil representada legalmente por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, en calidad de contratista del Fondo de Adaptación, para la ejecución del contrato No.304 de 2014, obras de control de inundación correspondiente al grupo 3 de obras preventivas en San Estanislao en el Departamento de Bolívar, para el Box Culvert-4 ubicado en la abscisa K1+995 del proyecto.

ARTICULO SEGUNDO: La Empresa Leonardo Jalil David Ordosgoitia –Ingeniero Civil representada legalmente por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos y diseños presentados ante esta Corporación, así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce y se deberán presentar los estudios técnicos que soporten la viabilidad de dicha modificación, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

2.2. La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

2.3. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además, verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

2.4. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario deberá tener en cuenta, en cuanto al manejo de residuos peligrosos las siguientes obligaciones:

3.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.

3.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando esta lo requiera.

3.3. Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respetiva evaluación.

ARTÍCULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico Nº 0242 del 19 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO -Director General

R E S O L U C I O N Nº 0576
(7 DE MAYO DE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado No 6826 DEL 17/10/2017, suscrito por el señor FERNEY MURCIA MIRANDA, en su condición de Representante Legal de la empresa SUCCIÓN Y CARGA SAS NIT 806005943-2, allega documento contentivo de la Actualización del Plan de Contingencias de la Referida empresa.

Que mediante Auto No. 0023 del 07/02/2018 se ordenó avocar el conocimiento de solicitud presentada por el señor Ferney Efrén Murcia Miranda en su calidad de Gerente General de la Empresa SUCCION Y CARGA S.A.S, para la Aprobación del Plan de Contingencia para el transporte terrestre de residuos peligrosos (aceites usados aguas de sentinas) en el área de la Jurisdicción de Cardique, incluyendo la zona rural de la Ciudad de Cartagena Indias- Departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación emitió el Concepto Técnico No. 0338 de 2018, el cual hace parte integral de la presente resolución, y en el que se conceptuó lo siguiente:

"(…)

DESCRIPCIÓN DE LA EVALUACIÓN		
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES*: Transporte de Residuos peligrosos en el área de influencia de la Corporación*		
Recurso humano requerido para las operaciones. *Las labores operativas las realizará la empresa con siete (7) trabajadores, distribuidos así:. Un (1) Gerente, Un (1) Jefe de Operaciones; dos (2) conductores y tres (3) ayudantes.* ***Cobertura Geográfica:*** *Brinda los servicios en los departamentos de Bolívar, Atlántico, Cesar, Magdalena y Sucre . En la jurisdicción de Cardique tienen la cobertura de los 19 municipios de la Jurisdicción, incluyendo Cartagena de Indias.*		
EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
CONSIDERACIONES		
Normatividad Relacionada	*Decreto 1076 del 2015 Del Ministerio de Ambiente*	*.**Articulo 2.2.3.3.4.14**. Dispone: "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para*

	DECRETO 1609 DE 2002(Julio 31). "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera".	*la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente".* *Establece los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado", segunda actualización -anexo Nº 1.*

PLAN DE CONTINGENCIA

Alcance del Plan de Contingencia*: Establece aspectos dirigidos a la protección de las personas y el ambiente que puedan verse afectadas de incidente o accidentes que se puedan presentar durante el transporte de residuos peligrosos (Aguas sentinas aceites y lodos contaminados) por carretera de la jurisdicción de Cardique hasta su entrega para su tratamiento, para su posterior disposición final en celdas de seguridad en el Relleno sanitario de acuerdo al tipo de residuo.*

Estructura del Plan de Contingencia de la Empresa SUCCIÓN Y CARGA S.A.S

Plan Estratégico*: Las respuestas a que se le puedan presentar a la empresa durante el transporte de Respel (Aguas sentinas y Aceites Usados) e incluye:*

***Macrorruteo**: Para el caso de la Jurisdicción de CARDIQUE, el documento presentado establece la ruta 502. Que recorre Santa Marta – Cartagena- Cienaga y establece como puntos críticos Cartagena y su área de influencia, zona industrial de Mamonal Cartagena, vía del Mar entre Barranquilla y Cartagena y sus lugares más notorios; Galerazamba.*

Para el caso de la Jurisdicción de Cardique, la empresa SUCCIÓN Y CARA S.A , tendrá cobertura en cada uno de los municipios de la jurisdicción de esta Corporación, y sus vías principales serán, Troncal de Occidente, Variante Mamonal Gambote – Carretera de La Cordialidad.

***Rotulado del Vehículo**:En cumplimiento a la normatividad sobre transporte de sustancias peligrosos (Decreto 1609 del 2002, compilado en el 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte), los vehículos de la Empresa SUCCIÓN Y CARGA S.A. utilizará, para prestar los servicios de recolección, transporte y disposición de dos vehículos debida mente rotulados con símbolos de peligrosidad e identificación de RESPEL.*

***Organización del Comité de Emergencia**.*

El documento presentado establece un organigrama del comité de emergencia en cabeza del Director RESPEL de la empresa que hace parte del Comité Administrativo de Emergencia, apoyando su gestión en el Coordinador Educativo (Coordinador de Salud Ocupacional) y Apoyo Interno y Externo (Facilitador- Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil).

De igual forma el Director de Emergencia se apoya en un Grupo de Primeros Auxilios; Prevención y Control de Derrames y de Evacuación – Búsqueda y Rescate.

Plan de Ayuda Mutua: La Empresa SUCCIÓN Y CARGA S.A.

Para el manejo de las contingencias, se ha establecido un convenio estratégico con terceros, con el objeto de articular el manejo de los residuos peligrosos que se tratarán en las instalaciones de la empresa, asumiendo cada una dentro de sus actividades la responsabilidad a atender los eventos dentro de lo que le compete.

***Plan Operativo**:Establece los niveles de atención de emergencia por parte de la empresa SUCCION Y CARGA S.A., estableciéndolos así:*

NIVEL I	*Emergencia que pueden ser controladas solamente con el recurso de SUCCIÓN Y CARGA S.A*
NIVEL II	*Emergencia No controladas por el Grupo de SUCCIÓN Y CARGA S.A requieren ayuda externa*
NIVEL III	*Emergencia No controladas por el Grupo de SUCCIÓN Y CARGA S.A.,y requieren ayuda externa (Bomberos, defensa civil, policía entre otras)*

En el documento se describe el análisis y la interpretación de las emergencias o riesgos que se puedan generar durante el proceso de transporte de residuos y sustancias peligrosas, teniendo en cuenta la afectación de los recursos naturales en esta jurisdicción.

Se describe un diagrama general para respuestas y control de derrames, incendios y emergencias

Plan Informativo:*En la jurisdicción de Cardique se contará con el siguiente listado de teléfonos de emergencia.*

Policía Nacional	*4376300 132*
Bomberos	*6630042*
CARDIQUE	*6694666-6694141*
Cruz Roja	*66225388*

LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?

Si está Acorde

Se Encuentra en la Jurisdicción de CARDIQUE	*SI (X) NO ____ Parcialmente ____*

CONCEPTO TÉCNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS	*SUELO*	*X*
	AIRE	*X*
	AGUA	*X*
	FLORA	
	FAUNA	
	VIDA HUMANA	*X*
RECURSOS NATURALES AFECTADOS	*SUELO*	
	AIRE	*X*
	AGUA	*x*
	FLORA	
	FAUNA	
	VIDA HUMANA	*X*
Identificación de Riesgos y Amenazas	*Durante el transporte por carretera de residuos o sustancias peligrosas, se da la probabilidad de derrames de sustancias, accidentes, explosiones e incendios y estos son considerados como eventos externos. El documento presentado, indica un análisis de vulnerabilidad, su valoración y probabilidad de ocurrencia la cual fue cuantificada, analizando el impacto humano potencial en cada emergencia, las consecuencias operacionales de la empresa al considerar el tiempo que pueda quedar detenida la operación a causa de la emergencia y los efectos e impactos que se pueden generar a los ecosistemas existentes en la jurisdicción de esta Corporación por las amenazas indicadas y valoradas en el documento presentado.*	
PERMISOS RELACIONADOS	***Actualización del Plan de Contingencia***	
PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES APROBADAS	*No Aplica*	

ACCIONES	*Aprobar el Plan de Contingencia para la actividades operativas de recolección y transporte de Residuos Peligrosos (aguas sentinas , aceites usados y lodos)), desde los puntos de recolección o carga hasta las instalaciones de la empresa ,cual queda condicionado al cumplimiento las siguientes obligaciones:*

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnicamente Aprobar el Plan de Contingencia presentado por la empresa SUCCIÓN Y CARGA S.A.S., para la actividades operativas de recolección y transporte de Residuos Peligrosos (aguas sentinas, aceites usados y lodos), desde los puntos de recolección o carga hasta las instalaciones de la empresa, cual quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que mediante el decreto 2190 de 1995, el gobierno nacional ordeno la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas de agua marinas, fluviales y lacustres, como instrumentos rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 mediante el cual se expidió el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, y en su Artículo 2.2.3.3.4.14 modificado por el artículo 7 del decreto 050 de 2018 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente dispone que:

"***Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*** *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.*"

Que igualmente el Artículo 7 del decreto 050 de 2018 dispone en su parágrafo 3 inciso segundo que:

Parágrafo 3°. *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental el seguimiento y control del Plan de Contingencia mediante la evaluación del informe anual del cumplimiento de las actividades del mismo, donde se evidencie el acatamiento de las medidas de manejo planteadas por la empresa en el documento y las obligaciones establecidas en el acto administrativo que lo aprueba; en el concepto técnico que reporte los resultados de dicho informe, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la

oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el Plan de Contingencia presentado por la empresa **SUCCIÓN Y CARGA S.A.S., NIT 806005943-2,** para la actividades operativas de recolección y transporte de Residuos Peligrosos (aguas sentinas, aceites usados y lodos), desde los puntos de recolección o carga hasta las instalaciones de la empresa por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Plan de Contingencias se aprueba por un término de cinco (5) años y queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Los residuos que no puedan ser ubicados en el lugar asignado, deberá ser reubicados bajo las medidas dadas por el plan de contingencia, en el cual se tomen en cuenta las características del residuo y que dicha reubicación se haga única y exclusivamente dentro de la cobertura geográfica de la empresa.

2. Se prohíbe el parqueo y pernoctada de vehículos trasportadores de residuos peligrosos en la jurisdicción de esta Corporación, Estos deberán ser llevados a un centro de disposición temporal o en su defecto ser transportados el mismo día hasta la Ciudad de Cartagena para su Tratamiento y disposición final.

3. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos transportados por la empresa, se realice conforme a la normatividad vigente; Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 y el compilatorio del Ministerio de Transporte Decreto 1079 de 2015), cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

4. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

5. Implementar el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

6. Deberán mantener la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el inadecuado manejo y operación de las actividades a desarrollar durante la operación de transporte de residuos peligrosos desde Cartagena hasta el Departamento del Atlántico, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

7. La Empresa SUCCIÓN Y CARGA S.A.S deberá implementar su Plan de Contingencia actualizado de acuerdo a las directrices establecidas en el documento presentado, en caso de accidentes o incidentes como resultado de sus actividades, la documentación presentada deberá ser revisada, ajustada y modificada.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier modificación al Plan de Contingencia que se pretenda realizar, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación; de igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá revisar, intervenir, corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, dado el caso en que las medidas implementadas en el plan de contingencia no resulte ser tan efectivo o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE se reserva el derecho de revisar, revocar o suspender la presente resolución, cuando las circunstancias que tuvieron en cuenta para otorgarlo hayan variado o las condiciones y exigencias establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente autorización no exime para que obtenga todos los permisos o autorizaciones expedidos por las autoridades administrativas que son competentes para el desarrollo de las operaciones antes señaladas.

ARTÍCULO OCTAVO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizará la evaluación del informe anual del cumplimiento de las actividades del Plan de Contingencia, donde se evidencie el acatamiento de las medidas de manejo planteadas por la empresa en el documento y las obligaciones establecidas en el acto administrativo que lo aprueba; en el concepto técnico que reporte los resultados de dicho informe, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO NOVENO: Se le advierte que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCION No. 0576

(7 de mayo de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución N° 1461 del 25 de noviembre de 2013, se otorgó viabilidad técnica y ambiental a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A.S, para la realización de la actividad de dragado del área marítima de aproximación, maniobra y atraque del Terminal de la sociedad, ubicada en la Zona Industrial de Mamonal.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 5641 del 29 de agosto de 2017, suscrito por el señor ALEJANDRO URIBE OCAMPO, en calidad de Gerente de la sociedad Puerto Buenavista S.A, identificado con el NIT: 800.206.129-9 allego documento técnico contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicada al proyecto denominado **"DRAGADO DE MANTENIMIENTO e ISTALACION PIÑA DE AMARRE DEL TERMINAL PUERTO BUENAVISTA S.A"** ubicado en la Zona Industrial de Mamonal Km 13, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando interno de fecha 11 de septiembre de 2017, la Secretaria General remitió junto con sus anexos el documento del mencionado proyecto a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de determinar el cobro por los servicios de

evaluación en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N° 0844 del 26 de septiembre de 2017, fijo los costos por los servicios de evaluación tasándolo en la suma de Un millón noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. ($1.394.955.00).

Que una vez verificado el pago se procedió mediante el Auto N° 0523 del 11 de diciembre de 2017, iniciar el trámite administrativo correspondiente, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 0113 del 20 de febrero de 2018, en el cual señaló lo siguiente:

"(…)

VISITA TÉCNICA AMBIENTAL:

El día 20 de diciembre de 2017, a partir de las 02:00 p.m., se llevó a cabo la visita al sitio de interés, con el fin de hacer un reconocimiento y evaluación ambiental de la zona que se va a intervenir con las actividades del Dragado de Mantenimiento e

Instalación Piña de Amarre del Terminal Puerto Buenavista S.A.

Para ello, fue necesario el acompañamiento de la funcionaria Ing. MARÍA FERNANDA MORALES, jefe de operaciones y el asesor ambiental Capitán JORGE URBANO, del Terminal Puerto Buenavista S.A, con quienes se realizó un recorrido en el Área que se va a intervenir.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Panorámica Actual del Terminal Puerto Buenavista S.A

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DRAGADO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN PIÑA DE AMARRE TERMINAL PUERTO BUENAVISTA S.A

Localización.

El predio se encuentra localizado en la Zona Industrial de Mamonal, en la margen derecha del corredor de carga que conduce a Pasacaballos, colindando por el norte con predio de la empresa Dexton S. A., por el sur colinda con las actuales instalaciones de Vopak S.A., por el oriente con el corredor de carga y por el occidente con aguas de la Bahía de Cartagena.

El proyecto Dragado de Mantenimiento y Construcción Piña de Amarre TERMINAL PUERTO BUENAVISTA S.A, tiene dos objetivos esenciales definidos así:

1. *Realizar el dragado de mantenimiento de 65000 m^3, hasta 11,5 metros de profundidad.*

2. *Instalación de una piña de amarre en el sector norte del área de maniobras.*

En consecuencia, éste busca aumentar la capacidad de atraque para buques, mejorar el tráfico interno, ampliar la competitividad de la empresa y no quedarse relegada ante el mercado nacional e internacional ofreciendo mejores servicios y generando fuentes de empleo.

Así mismo, es una estrategia de fomento a las exportaciones constituye un determinante económico, en la medida en que los estímulos e incentivos para la exportación de productos y servicios, dinamiza la actividad portuaria en su condición de infraestructura de apoyo al comercio internacional e impacta positivamente en lo relacionado con las actividades bancarias, compañías de comercio exterior, sociedades de intermediación aduanera, agencias marítimas, transportadores terrestres, compañías aseguradoras y de vigilancia.

En este contexto, la ciudad y el país se benefician económicamente con este proyecto, pues la ampliación implica la llegada de grandes buques. Este hecho proporciona una mejora de los fletes y de la calidad del servicio al comercio exterior permitiéndole además a Cartagena estrechar vínculos comerciales con las empresas navieras transportadoras de gran parte de la mercancía que alimenta los grandes centros de consumo del mundo.

COMPONENTES DEL PROYECTO DE DRAGADO E INSTALACIÓN

DE UNA PIÑA DE AMARRE.

<u>Dragados de mantenimiento</u>:

Se registra el diseño de ingeniería del dragado de mantenimiento para las condiciones que presentan actualmente las áreas marítimas de maniobra y atraque en el terminal, para el

efecto se realizó una batimetría en el primer semestre del 2017, la cual se anexa como Plano No 1 y se demarcan las áreas que deben ser intervenidas.

Se realizará dragado de mantenimiento para recuperar el área de atraque y de aproximación a 11,0 metros de profundidad operativa, para el efecto es necesario dragar hasta 11,5 m de profundidad, los materiales resultantes del dragado que son 65000 m^3 de lodos y sedimentos serán depositados mar afuera, nueve (9) millas al occidente de Bocachica, de acuerdo disposiciones de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El proceso de sedimentación que afecta el área se debe a dos situaciones:

- En el lindero sur de la Instalación Portuaria se localiza la descarga de un canal de aguas lluvias, el cual capta en época de lluvias todas las aguas provenientes de este sector de Mamonal, inclusive desde Turbaco y Arjona, los aportes de sedimentos son importantes y afectan la capacidad operativa del terminal, lo anterior por limitaciones inducidas en el calado de los buques.

- El segundo elemento de aporte de sedimentos es el inducido por los efectos de las maniobras de los remolcadores sobre los taludes del área de maniobra y de atraque, los que generan derrumbamiento de los bordes, disminuyendo las profundidades adyacentes.

Esta actividad de los dragados de mantenimiento es periódica y se debe realizar cada 3 o 4 años, por este motivo, de acuerdo con el PMA que ya se encuentra establecido desde el 2016 mediante Resolución 0195, se procederá con la ejecución de la actividad, dando cumplimiento a los programas establecidos en el PMA para el efecto.

Como se puede observar en la figura siguiente que corresponde al plano reducido de la batimetría, la afectación de la sedimentación se localiza adyacente al área de atraque y en los taludes correspondientes a la zona norte del área de maniobras y del canal de aproximación, donde se deben dragar 65000 m^3 de sedimentos para dejar el área a 11,5 m de profundidad.

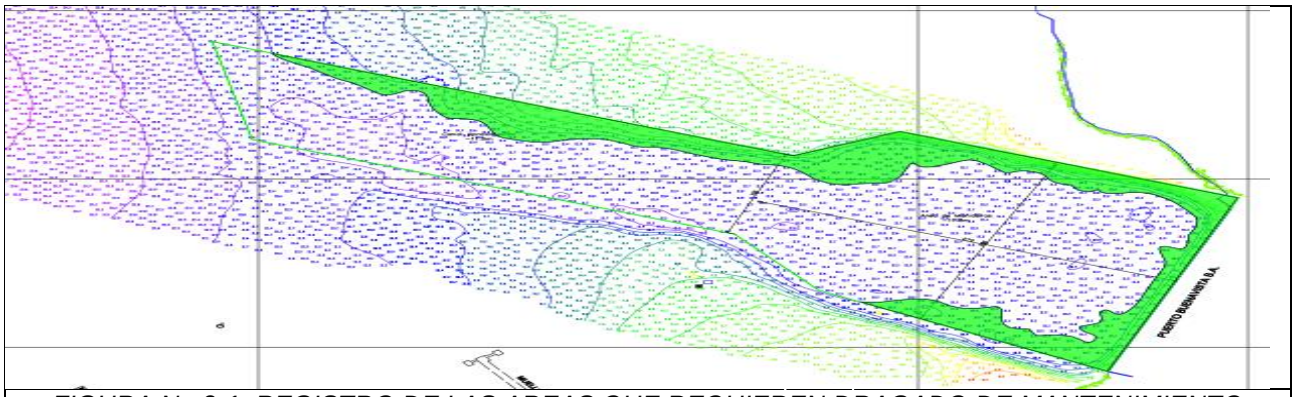


FIGURA No 2-1. REGISTRO DE LAS AREAS QUE REQUIEREN DRAGADO DE MANTENIMIENTO (ACHURADO VERDE)

DISPOSICIÓN FINAL DE LOS SEDIMENTOS.

El trabajo de la dragado de mantenimiento se efectuará con una retroexcavadora abordo de una barcaza para las áreas próximas al muelle y en el área restante con una draga de succión en marcha, el material resultante se dispondrá nueve (9) millas al occidente de Bocachica, es decir fuera de la Bahía de Cartagena, sobre un polígono rectangular, cuyas coordenadas son:

COORDENADAS AREA DEL BOTADERO

LOCALIZACION AREA BOTADERO		
VERTICE	***LONGITUD E(m)***	***LATITUD N (m)***
1	*819792,59*	*1637937,72*
2	*819792,59*	*1634963,95*
3	*818285,85*	*1634963,95*
4	*818285,85*	*1637937,72*

Características de los sedimentos:

El material resultante del dragado está conformado por limos y sedimentos, provenientes de las áreas marítimas inmediatamente adyacentes, los cuales por gravedad volvieron a llenar la zona que había sido dragada en el año 2014.

Las consideraciones anteriores son descritas y evaluadas en el presente documento, con el fin de solicitar a la autoridad marítima el control de las actividades de dragado de mantenimiento de acuerdo con la normatividad vigente.

Metodología del trabajo:

La ejecución del proyecto de dragado de mantenimiento se realizará en dos fases, así:

Primera fase.

- *Durante esta fase se realizará el desplazamiento e instalación de equipos, tales como: Barcazas de apoyo para transporte del material dragado del área del proyecto, retroexcavadora a bordo de la barcaza principal y remolcadora de apoyo.*

- *Inspección con buzos del área a dragar para identificar obstáculos sumergidos que se localicen en el fondo del área de dragado de mantenimiento.*

Segunda fase.

- *Esta fase corresponde a la operación de dragado de mantenimiento, durante la cual necesariamente se generan residuos sólidos y líquidos abordo de la barcaza y remolcador de apoyo; teniendo en cuenta lo anterior, durante este periodo se deben aplicar en forma permanente las medidas de mitigación y control, establecidas en el presente documento de manejo ambiental.*

- *Control permanente de la descarga en el área del botadero, con el fin de controlar la dispersión uniforme de los sedimentos en el sitio seleccionado, evitando que partes del material queden descargados en áreas diferentes a la indicada y autorizada por la Autoridad Ambiental.*

Descripción de equipos y materiales a utilizar:

Equipos de dragado.
Una (1) Retroexcavadora abordo de una barcaza o bongo.

Dos (2) barcazas ventrales para transporte del material dragado.
Un remolcador de apoyo.
Eventualmente una draga de succión en marcha.

Instalación de una piña de amarre:

A continuación se registran los cálculos y diseño de la piña de amarre que será instalada en el lindero norte del área de maniobras, para permitir el atraque de los buques en forma perpendicular al muelle, es decir a la mediterrane, lo cual permite la optimización de los espacios de uso sobre el muelle.

La piña de amarre será construida sobre cuatro (4) pilotes y con un cabezal en concreto de 3x3x1 m, acondicionado este último con una bita de amarre, escala de acceso y luz marina de seguridad (Ver planos 3 y 4).

La posición de la piña es: E 843784,03 y N 1631544,39

En el sitio donde se instalará la piña de amarre el fondo está constituido por lodos y limos, no se tiene la presencia de vegetación marina ni la presencia de arrecifes coralinos, porque el área ya ha estado sometida a diferentes actividades de dragado de mantenimiento con equipos de dragado.

El diseño y cálculos fueron realizados por la empresa consultora PSV.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

ACTIVIDADES	*DESCRIPCION*
1. ***DRAGADO AREAS DE APROXIMACION, MANIOBRA Y ATRAQUE:***	*Mediante draga de succión en marcha y retroexcavadoras desde barcazas se realizará el dragado hasta 11,5 m de profundidad, removiendo un volumen de 65000 m^3 de sedimentos.*
2. ***CONSTRUCCION UNA PIÑA DE AMARRE.***	*En el lindero norte del área de maniobra se construirá la piña de amarre, para facilitar el atraque de buques a la mediterrane.*

ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

El área de influencia del proyecto se localiza en la zona industrial de Mamonal, en el sector oriental de la Bahía de Cartagena; es una zona afectada por la intervención antrópica y clasificada como área de desarrollo industrial pesado de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT); la línea base o área de influencia es la misma que se evaluó en el PMA que se encuentra vigente por el Ministerio del Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta que las condiciones del entorno ambiental del área de influencia y del proyecto son las mismas registradas, como línea base, desde la obtención de la Licencia Ambiental de Puerto Mamonal S.A, hoy Puerto Buenavista S. A, solamente se hace referencia al registro presentado y evaluado mediante la Resolución N° 474 del 8 de mayo de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente.

CRONOGRAMA DE OBRAS DEL PROYECTO.

La ejecución de las obras relacionadas con las actividades del proyecto, tendrán su iniciación a partir de la fecha de establecimiento del presente Documento de Manejo Ambiental.

El cronograma de obras comprende las actividades del dragado y de la construcción de la piña de amarre, esta última en el área marítima de maniobra.

El cronograma de ejecución de obras del proyecto es:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO

ACTIVIDAD	***TIEMPO (Meses)***						
	1	*2*	*4*	*6*	*8*	*10*	*12*
MOVILIZACION DE DRAGA Y BARCAZAS PARA EL DRAGADO							
INSPECCION DE BUZOS EN AREA DE DRAGADO							

REALIZACION DEL DRAGADO DE MANTENIMIENTO			—				
CONSTRUCCION PIÑA DE AMARRE							
DESMOVILIZACION EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE DRAGADO.			—				
DESMOVILIZACION DE EQUIPOS MARITIMOS			—				

Las actividades de este proyecto de dragado tendrán un tiempo de duración de tres (3) meses.

ACTIVIDADES Y POSIBLES IMPACTOS.

Las actividades del proyecto de dragado corresponden a un programa de acciones que nos permitan garantizar el desarrollo de operaciones portuarias seguras, bajo las directrices de seguridad marítima que establece la DIMAR en el ámbito nacional y la IMO en el internacional.

Se tiene establecido mediante el Plan de Manejo Ambiental del terminal, el Programa de Dragado de mantenimientos/Dragados, el cual aplica en la presente actividad.

En este programa se registran las medidas de control y mitigación que se deben tener en cuenta por parte del dragador como por parte del Terminal.

A continuación se anexa el Programa Ambiental de Dragado de Mantenimiento, aplicable a las actividades proyectadas, que son obras puntuales y temporales, por lo tanto el alcance de los impactos es limitado.

En cuanto a la obra civil de ampliación de la plataforma del muelle en 30,0 metros, se aplicaran los Programas que ya se tienen establecidos para la ampliación de las instalaciones, patios y construcción de oficinas.

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Colombia
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CO17.01001 / GP17.0005

***Manejo del Dragado de Mantenimiento**:*

El dragado de mantenimiento consiste en el retiro de material presente en el fondo marítimo por medio de una paladraga o una draga de succión en marcha, con el fin de optimizar las capacidades operativas del área.

El área de intervención comprende un polígono, cubriendo el área de maniobras, atraque, el canal de aproximación norte y canal de aproximación sur de la I. P.

Objetivos:

- *Evitar o mitigar los cambios en el hábitat fluvial o terrestre, debidos a las actividades de dragado de mantenimiento/dragado.*
- *Planificar adecuadamente las actividades de dragado de mantenimiento/dragado para evitar accidentes, derrames e interferencia de las operaciones portuarias, así como alteraciones de las líneas de flujo de las corrientes marítimas.*
- *Controlar y mitigar la afectación de la calidad del agua, por resuspensión de sedimentos y otros contaminantes.*

IMPACTOS AMBIENTALES A MANEJAR

Aumento de la contaminación, turbidez y sólidos por resuspensión de sedimentos del fondo, o de sustancias y compuestos contaminantes.

- *Deterioro de la calidad físico-química del agua.*
- *Interferencia del tráfico portuario por el desarrollo de actividades de dragado de mantenimiento/dragado.*
- *Migración de especies acuáticas.*

- *Afectación fauna marina.*

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

- *Señalizar el área donde se realizan los trabajos de dragado, de forma que sea fácilmente identificada por las embarcaciones en tránsito.*

- *Desarrollar campañas de información dirigidas al personal del proyecto y la comunidad aledaña.*

- *Se realizará un monitoreo de la calidad de las aguas en la zona de trabajo con el objeto de prevenir posibles migraciones de sedimentos y contaminantes hacia el borde costero o zonas ambientalmente frágiles. En conjunto con la Autoridad Ambiental se decidirán sitios exactos, frecuencias, número y parámetros a medir de las muestras obtenidas.*

- *Se realizará batimetría en la zona de dragado antes y después de la actividad de dragado.*

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Para mitigar, controlar y evitar los impactos ambientales generados por la actividad de dragado se debe, tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Disposición final de Sedimentos (Botadero):

Los sedimentos obtenidos del dragado serán transportados al área seleccionada como botadero a 9 millas náuticas al noroccidente de Bocachica, en las coordenadas autorizadas por la autoridad marítima y/o ambiental.

Erosión de taludes marinos:

La erosión de los taludes se produce por la acción propia de dragar, así como por el corte y retiro de sedimentos.

Se recomienda comenzar las actividades de dragado de tal forma que primero se trabaje en la parte superior del talud, para que se pueda tener un mejor apoyo y evitar así la inestabilidad en la pata del talud acuático con el consecuente desplome de la cara media y superior de éste.

Se recomienda programar adecuadamente las operaciones de dragado de mantenimiento/dragado para evitar durante su ejecución, el paso de motonaves de gran tamaño que puedan causar desplomes sobre las zonas dragadas.

Protección de las estructuras físicas del puerto:

Las actividades de dragado de mantenimiento/dragado deben realizarse previniendo y evitando daños o deterioros a las estructuras físicas del puerto, por lo que es necesario evitar que el equipo de dragado golpee las estructuras de fundación del puerto (pilotes), poniendo en peligro su estabilidad.

Se realizará una inspección visual periódica del grado de deterioro de las diferentes estructuras de fundación del muelle, tanto en su parte terrestre como subacuática, con el propósito de evitar futuros desastres.

Manejo y mantenimiento de los equipos de dragado de mantenimiento y/o dragado:

Es una de las acciones más importantes que se deberá tener en cuenta en la operación de los equipos de dragado de mantenimiento/dragado, a efectos de evitar la contaminación del ambiente.

El trabajo en los equipos de dragado de mantenimiento y/o dragados no deberá producir alteraciones al medio que lo rodea, en el área marítima o en el aire, se tendrá especial

cuidado en el manejo de los aceites lubricantes del motor de la bomba absorbente, así como, en el manejo del combustible.

Se evitará una inadecuada maniobra de la draga o una mala operación de los equipos de dragado y para evitar la descarga de los sedimentos dragados en una zona no deseada. El personal deberá estar capacitado para desarrollar una óptima faena en la draga y barcazas, y contar con los equipos de contingencia necesarios.

Flujo de corrientes:

En este sentido, los sedimentos del dragado deberán estar dispuestos en los lugares señalados de tal forma que capten o den continuidad a las líneas de flujo observadas en el área, para que no se generen modificaciones morfológicas por el vertido del material dragado.

Manejo de residuos oleosos de las embarcaciones:

Las actividades que involucran las operaciones de dragado de mantenimiento/dragado no producirán contaminación de las aguas ni de las riberas. La contaminación superficial por grasas, aceites y cuerpos flotantes como consecuencia de vertidos, de los motores de las embarcaciones, se evitara.

Para los residuos oleosos, las embarcaciones contaran con tanques de recepción de residuos abordo, los mismos que al llegar al Terminal, serán descargados y destinados a sitios seguros que cuenten con autorización ambiental para dichos propósitos, evitando contaminar el ambiente por una inadecuada disposición de estos residuos.

Manejo de basuras en la zona de influencia de dragado:

Los residuos sólidos de la draga y barcazas serán recolectados en bolsas plásticas, y en el muelle serán descargados y dispuestos en sitios que dispongan de permisos otorgados por la Autoridad

Ambiental. Se contará además en tierra con tanques de recepción exclusivamente para los residuos de las embarcaciones, incluidos los desechos sólidos que se generen en las naves.

Durante el dragado se evitará el incremento de la retención y confinamiento de basuras transportados por la acción de las corrientes marítimas.

Programas de salud:

Esta recomendación está enfocada a evitar deterioros en la salud de la población por remoción de sustancias contaminantes durante la actividad de dragado de mantenimiento/dragado, en tal sentido se sugiere:

Evitar la acumulación de basuras y escombros en el lugar de los botaderos y en general en toda la zona de influencia directa.

Colocar señales preventivas en las áreas donde se realizan los trabajos de dragado de mantenimiento/dragado, como también en las zonas de botaderos.

No es recomendable que se realice pesca artesanal en estas áreas, porque con las actividades de dragado de mantenimiento/dragado se resuspenden elementos contaminantes que pueden ser perjudiciales para la salud humana.

Señalización del área de dragado de mantenimiento/dragado y tráfico marítimo:

Se evitará la interferencia en el tráfico de buques que llegan hacia la zona de maniobras y atraque.

Se evitará cualquier accidente marítimo causado posiblemente por esta interferencia.

Se evitará vertimientos sobre borda ni alrededor de la draga en la zona de dragado.

Se programará adecuadamente las operaciones de dragado de mantenimiento/dragado para evitar en las horas siguientes, el paso de motonaves de gran tamaño que puedan causar desplomes sobre las zonas dragadas. Además se regulará el tráfico marítimo en cada uno de los frentes de trabajo, de tal forma que las interrupciones sean mínimas

Las señales se colocaran en los sitios y en las cantidades necesarias, de acuerdo con el plano de localización del sector a señalizar. Se mantendrán las señales luminosas todas las noches entre las horas del atardecer y amanecer.

Tener señales luminosas sobre las boyas, de forma que puedan ser claramente visibles y no pongan en peligro la navegación o que la obstruyan, y mantener luces y reflectores adecuados en los equipos, plantas y zonas de trabajo tanto en agua como en tierra, para observación e inspección detallada de los trabajos y frentes de obra en horas nocturnas.

Se debe efectuar un adecuado mantenimiento de todos los equipos a utilizar en las operaciones de dragado de mantenimiento/dragado para evitar cualquier tipo de derrame de combustible, aceites y o grasas en la zona de dragado de mantenimiento/dragado.

Campañas de educación dirigidas al personal y la comunidad:

Las campañas de educación para el personal y la comunidad deberán realizarse antes de comenzar las actividades, así como durante su desarrollo. Estas campañas se harán mediante charlas, reuniones, vallas publicitarias, con el fin de informar acerca de las diferentes actividades del dragado/dragado de mantenimiento y de las medidas de protección ambiental que se emplearán.

MONITOREO Y SEGUIMIENTO

***RECURSO**: AGUA / SUELO / HOMBRE.*

***FASE**: Antes, durante y después de la ejecución de las actividades de dragado.*

***PARÁMETROS A MEDIR**:*

- *Para fase agua: PH, temperatura, color, turbiedad, sólidos totales, DQO, DBO_5, oxígeno disuelto.*
- *Caracterización de basuras y volúmenes de recolección.*

***PUESTOS DE MUESTREO**:*

- *Áreas intervenidas por las actividades del dragado de mantenimiento/dragado (zona de dragado de mantenimiento/dragado, zona de disposición sedimentos).*
- *Para el monitoreo del agua, se tomarán muestras en sitios diferentes: cerca de la draga.*
- *Así mismo, se deberán tomar muestras en un sitio que no se encuentre afectado por las actividades portuarias, con el fin de emplearlas como un blanco para compararlas contra las muestras tomadas en el área de influencia del puerto y así establecer el impacto generado por dichas actividades.*

***FRECUENCIA**: Según los parámetros a medir, teniendo un máximo de tiempo de 3 meses.*

METODOLOGÍA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

***Monitoreo de dispersión del material dragado**:*

La dispersión del material dragado en suspensión no debe trascender los límites que fueron diseñados para la fijación del área de influencia del botadero, se debe inspeccionar que no se produzca algún tipo de dispersión que pueda afectar la zona costera, especialmente en ecosistemas cercanos como manglares y playas con rocas.

Efectuar levantamientos batimétricos y hacer control estadístico de los volúmenes de producción de sedimentos para un adecuado programa de dragado de mantenimiento/dragado y control.

MANEJO PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Se entiende por emisión, la cantidad total de material que se desprende a la atmósfera desde las diferentes fuentes que lo originan. El comportamiento y difusión de partículas y los gases en la atmósfera es función de sus características intrínsecas y de las condiciones meteorológicas locales.

OBJETIVOS:

- *Cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire de acuerdo al decreto 02 de 1982 sobre emisiones atmosféricas, y el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 o en las normas que lo deroguen.*
- *Proteger la salud humana, generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación.*
- *Proteger los ecosistemas circundantes a la operación, evitando el deterioro del medio físico y conservando las condiciones de equilibrio ecológico prevalentes.*

ETAPA: *Las medidas se ejecutarán durante la etapa operativa*

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:

Se tomarán medidas de mitigación y de control.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Para mitigar, controlar y evitar los impactos ambientales generados por la actividad de dragado de mantenimiento/dragado se debe, tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- *Se realizará un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias utilizadas en los diferentes procesos.*
- *Se debe exigir en lo posible la utilización filtros en los exhostos de los vehículos, equipos y maquinarias.*
- *El personal que trabaja en las barcazas, en el muelle y en el remolcador utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo y gases.*

CAUSA DEL IMPACTO*: Las emisiones por gases se producen por la operación de maquinarias y equipos; así como el tráfico de barcazas, dragas y motonaves.*

METODOLOGÍA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO: *Se tomaran en cuenta medidas de inspección visual en el muelle y demás frentes de trabajo a través de la interventoría ambiental, con respecto a la concentración de gases y partículas.*

MANEJO PARA EL CONTROL DE RUIDO

Es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

OBJETIVOS:

- *Cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de protección de la calidad del aire de acuerdo al decreto 02 de 1982 sobre emisiones atmosféricas, y el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 o en las normas que lo deroguen.*
- *Proteger la salud humana, generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la operación.*
- *Proteger los ecosistemas circundantes a la operación, evitando el deterioro del medio físico y conservando las condiciones de equilibrio ecológico prevalentes.*

ETAPA: *Las medidas se ejecutarán durante la etapa operativa*

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL: *Teniendo en cuenta las características generales del proyecto así como su ubicación. En este caso en una zona marítima y portuaria, el impacto que ocasiona las emisiones de ruido no son significativas. Se tomarán medidas de mitigación y de control.*

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:

- *Se realizará el mantenimiento preventivo continuo de los equipos móviles y estáticos.*
- *Mantenimiento regular del equipo de grúas y cargadores con lo cual se minimiza el ruido*
- *Se prohibirá el uso de cornetas o pitos en maquinaria que emitan altos niveles de ruido.*
- *El personal que participa en la operación utilizará tapones en los oídos para el ruido.*

- *Se debe exigir en lo posible la utilización de silenciadores en los equipos y maquinarias.*

CAUSA DEL IMPACTO: *Las emisiones por ruido se producen por la operación de maquinarias y equipos; así como el tráfico de barcazas, dragas y motonaves.*

METODOLOGÍA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO:

Teniendo en cuenta que los impactos ambientales ocasionados por la contaminación acústica son puntuales y leves, se tendrán en cuenta medidas de control en el muelle y demás frentes de trabajo a través de la interventoría ambiental, de manera tal que proteja la salud de los contratistas y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

PROGRAMA DE INFORMACION Y MANEJO CON LAS AUTORIDADES

La gestión social es informar a la comunidad y a las autoridades de la zona aspectos relativos a la obra, sus objetivos, alcances, beneficios e impactos que pueda causar en el área; además concertar con las autoridades, entidades y organizaciones sociales de la zona, una serie de actividades con el fin de llegar a acuerdos que permitan el desarrollo del proyecto.

OBJETIVOS:

- *Explicar con claridad a los diferentes estamentos comunitarios, civiles y militares de la zona, el tipo de proyecto a ejecutar, su importancia dentro del contexto de la economía nacional, regional y local, y los alcances y la duración del mismo.*
- *Buscar un acercamiento con las autoridades regionales, para lograr una cooperación mutua y de ésta manera garantizar el normal desarrollo de las actividades*

ETAPA: *Las medidas se ejecutarán durante la etapa operativa.*

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL: *Se tomarán medidas de control.*

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:

Se presentará a las autoridades y a la comunidad el proyecto y sus características, el plan de manejo ambiental y especialmente, el plan de gestión social. Posteriormente se definirán con ellas mecanismos claros de interlocución y participación.

Tecnología utilizada.

Para hacer más eficiente este sistema se pueden realizar charlas, de carácter informativo dirigidas a quienes estén interesados y deseen aclarar dudas con respecto al proyecto y sus implicaciones ambientales. Estas se desarrollarán con textos, gráficas, materiales y demás ayudas educativas necesarias para facilitar la comprensión del tema.

Por medio de vallas se puede dar a conocer el nombre del proyecto, el nombre de la empresa contratada para la ejecución de la obra, el objetivo del proyecto y el tiempo estimado de duración del mismo.

***CAUSA DEL IMPACTO:** La falta de información genera especulación y falsas expectativas, con respecto a la realización de un nuevo proyecto.*

METODOLOGÍA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO:

La evaluación de las charlas se realiza a partir de elementos como la respuesta a la convocatoria, el cumplimiento en fechas, horarios y recursos técnicos y logísticos, y con los acuerdos logrados. A demás se podrá apreciar la asimilación de los contenidos por parte de los participantes y el grado de aceptación del proyecto.

DEFINICION DE LOS INDICADORES AMBIENTALES:

Con el fin de realizar un seguimiento a la calidad del entorno, definido como área de influencia de la actividad portuaria, se determinaron varios indicadores, los cuales reflejaron el avance y respuesta de las condiciones ambientales. Estos indicadores pueden ser objeto de monitoreo para dar una idea de los posibles cambios o perturbaciones ocasionados por las actividades.

- *Calidad físico–química del agua de la bahía.*
- *Emisiones de partículas y gases.*
- *Emisiones de ruido.*
- *Aguas residuales abordo de barcazas y remolcador.*
- *Residuos sólidos domésticos abordo de barcazas y remolcador.*
- *Aceptabilidad social del proyecto.*

ACTIVIDADES E IMPACTOS A MONITOREAR

RECURSO	COMPONENTE	PARAMETRO	SITIO DE MUESTREO	FRECUENCIA	NORMA REFERENCIA
HIDRICO	Caracterización aguas del área de dragado	***Ph, Temperatura, Material flotante, Grasas y aceites, solidos Suspendidos DBO5***	***Áreas de dragado y zona de muelles.***	***Antes, durante Y después del proyecto***	***Decreto 1594/84***
ATMOSFERICO	**Calidad del aire**	***Partículas suspendidas totales. Medición de ruido***	***Continuarán las mediciones en los sitios de tierra. En áreas de fondeo y zona de muelles***	***Antes y después del proyecto***	***Decreto 0605/96 Resolución N° 0189/94***
PAISAJE	**Intervención de áreas sensibles. Manejo Integral del Paisaje**	***Visual permanencia de artefactos navales y barcazas en áreas de fondeo. Condiciones de áreas de barcazas y remolcadores***	***Áreas de Fondeo. Áreas atraque en el muelle.***	***De acuerdo con el desarrollo del Plan portuario***	***Plan de Manejo Ambiental (PMA)***
SOCIAL	**Gestión Comunitaria**	***Actividades de apoyo a comunidades y proyectos interinstitucionales***	***Comunidades ubicadas en el área de influencia inmediata del proyecto***	***De acuerdo con la dinámica de la implementación del Plan de Gestión Social***	***Plan de Manejo Ambiental (PMA)***

CONSIDERACIONES:

Para que una zona sea considerada como puerto debe cumplir los siguientes requisitos:

- *Existencia de áreas de protección naturales.*

- *Profundidades adecuadas con calados y áreas suficientes para maniobra de los buques.*

- *Facilidades de acceso tanto marítimo como terrestre.*

- *Contar con áreas suficientes en tierra para expansión.*

- *Inexistencia de problemas de sedimentación*

- *No exista en el área marina de dragado de mantenimiento, vida de especies significativas o microorganismos que puedan verse afectadas o amenazadas por los trabajos a realizar.*

- *Las condiciones climatológicas (dirección y velocidad de vientos) y la dinámica de corrientes y mareas en el sitio de disposición final del material dragado seleccionado, situado en aguas abiertas y profundas, garantizan una rápida dispersión y precipitación del material dragado y que se encuentre retirado de centros poblados. Esto requiere de un monitoreo fisicoquímico y microbiológico antes, durante y después de finalizadas las obras.*

- *Las actividades a realizar propuestas, según el POT de Cartagena, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la bahía de Cartagena.*

- *Una zona de un puerto debe cumplir con unas profundidades adecuadas con calados y áreas suficientes para maniobra de los buques e inexistencia de problemas de sedimentación.*

Sumado a ello, cabe anotar que sobre el área de influencia del dragado de mantenimiento ya se han realizado actividades similares por parte de empresas vecinas, y la misma empresa, por lo tanto es una zona intervenida en cuanto a estas obras.

Con base en lo anterior se procede a conceptuar lo siguiente.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que sobre el área de influencia directa donde se pretende llevar a cabo el proyecto Dragado de Mantenimiento e Instalación Piña de Amarre del Terminal Puerto Buenavista S.A, no se evidencia áreas cercanas de especial importancia ecológica, ni zonas de conservación o de protección ambiental, y considerando la metodología y las

medidas de manejo ambiental que se van a implementar durante la ejecución del mismo; se estima que es viable técnica y ambientalmente autorizar a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A, identificado con NIT. 800.206.129-9, y representada legalmente por el señor, ALEJANDRO URIBE OCAMPO, con la cédula de ciudadanía No. 79.425.756, realizar las actividades correspondiente al proyecto "Dragado de Mantenimiento e Instalación Piña de Amarre del Terminal Puerto Buenavista S.A, ubicado en la Zona Industrial de Mamonal Km 13, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de recuperar las profundidades operativas del área.

La viabilidad antes mencionada queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A:

1. *Realizar dos monitoreos de la calidad del agua en la zona de dragado y en la zona de disposición final, determinando los siguientes parámetros: DBO, S.S.T., pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Oxígeno Disuelto, Metales Pesados (hierro, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, cobre, zinc, níquel y plomo) y presentar los resultados a la Corporación. Estos monitoreos debe realizarlos durante y después de las actividades de dragado.*

2. *Realizar dos monitoreos de los sedimentos de la zona de dragado determinando los siguientes parámetros: Metales Pesados (hierro, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, cobre, zinc, níquel y plomo) y presentar los resultados a la Corporación. Estos monitoreos debe realizarlos durante (en el tercero y sexto mes de iniciadas las actividades de dragado) y otro una vez terminadas dichas actividades. Tanto los muestreos de agua y sedimento se deben realizar simultáneamente y con un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.*

3. *Presentar informes de cumplimiento ambiental (ICA) de las actividades realizadas de acuerdo a la metodología anunciada, incluyendo registro fotográfico y la implementación de todas las medidas de manejo establecidas para cada actividad conforme a lo indicado en el estudio presentado (el primer informe a los tres (3) meses de haber iniciado la obra, otro a los 6 meses y el último al finalizar las actividades).*

4. *Socializar el proyecto, si hay comunidades asentadas en la zona de influencia del mismo, previo al inicio de las obras. Si durante la ejecución de las obras se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos, dentro del área de influencia directa del proyecto, el interesado tendrá la obligación de informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que éste inicie el proceso.*

5. *Es responsabilidad directa del TERMINAL PUERTO BUENAVISTA S.A, de los daños ambientales y contaminación de las aguas de la Bahía por acciones no contempladas en el proyecto.*

6. *Garantizar que las obras y/o actividades que se realicen no generen afectaciones a la estabilidad del área y/o estructuras cercanas a la zona de dragado de mantenimiento.*

7. *Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.*

8. *Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.*

9. *Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*

10. *Realizar una batimetría del área objeto del dragado de mantenimiento antes de iniciar y una vez terminada la misma. Los resultados deben entregarlos a Cardique a través de un informe que presente, además de un registro fotográfico de las actividades, una vez terminadas dichas labores.*

11. *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

12. *Debe contar con la Infraestructura adecuada para el manejo y la disposición de los residuos generados en el área de operaciones, así como de las aguas residuales del personal que labora en el proyecto.*

13. *Informar a esta Corporación de manera inmediata, en caso que se presente algún hecho imprevisto durante el dragado de mantenimiento que pueda ocasionar daños al medio ambiente y los recursos naturales.*

14. *CARDQIUE podrá requerir a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A, para corregir, mitigar, complementar o sustituir, algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación en el desarrollo de las actividades de dragado de mantenimiento en el caso en que las señaladas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área objeto de la autorización y su zona de influencia directa.*

15. *El TERMINAL PUERTO BUENAVISTA S.A, sólo podrá realizar la disposición final de los sedimentos o material producto del dragado de las zonas de maniobra marítima en una zona por fuera de la Bahía de Cartagena, ubicada mar afuera a 9 millas náuticas al noroeste del canal El Varadero y por debajo del veril de los 150 metros.*

16. *Informar a Cardique con quince (15) días de anticipación el inicio de las actividades propuestas en el documento de dragado de mantenimiento del muelle, para efectuar el respectivo seguimiento en cualquier momento de la realización de las mismas.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, entre otras consideraciones anoto que Las actividades a realizar propuestas, según el POT del Distrito de Cartagena de Indias, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la bahía de Cartagena.

Que además sumado a ello, cabe anotar que sobre el área de influencia del dragado de mantenimiento ya se han realizado actividades similares por parte de empresas vecinas, y la misma empresa, por lo tanto es una zona intervenida en cuanto a estas obras.

Que con base en las consideraciones antes anotadas, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo que sobre el área de influencia directa donde se pretende desarrollar el proyecto de Dragado de Mantenimiento e instaclacion Piña de Amarre del Terminal Puerto Buenavista S.A.,no se evidencia áreas cercanas de especial importancia ecológica, ni zonas de conservación o de protección ambiental, y considerando la metodología y las medidas de manejo ambiental que se van a implementar durante la ejecución del mismo, es viable ambientalmente autorizar a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A. las actividades aplicadas al proyecto denominado “DRAGADO DE MANTENIMIENTO E INSTALACION PIÑA DE AMARRE DEL TERMINAL BUENAVISTA”.

Que esta Corporación igual es competente para pronunciarse acerca de la viabilidad del presente proyecto con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a renglón seguido reza:

“*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar la viabilidad ambiental para realización de las actividades de dragado de mantenimiento e instalación piña de amarre del terminal de la sociedad en mención, ubicada en Mamonal, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad técnica y ambientalmente a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A, identificada con el NIT: 800.206.129-9 para realización de la actividad del proyecto denominado "DRAGADO DE MANTENIMEINTO E INSTALACION PIÑA DE AMARRE DEL TERMINAL PUERTO BUENAVISTA" ubicado en la Zona Industrial de Mamonal Km 13, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con destino a tramitar y obtener concesión portuaria ante la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A.., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Solicitar y obtener ante otras autoridades delo permisos pertinentes para el desarrollo de la citada actividad.

2.2. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental presentado.

2.3. Realizar dos monitoreos de la calidad del agua en la zona de dragado y en la zona de disposición final, determinando los siguientes parámetros: DBO, S.S.T., pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Oxígeno Disuelto, Metales Pesados (hierro, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, cobre, zinc, níquel y plomo) y presentar los resultados a la Corporación. Estos monitoreos debe realizarlos durante y después de las actividades de dragado.

2.4. Realizar dos monitoreos de los sedimentos de la zona de dragado determinando los siguientes parámetros: Metales Pesados (hierro, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, cobre, zinc, níquel y plomo) y presentar los resultados a la Corporación. Estos monitoreos debe realizarlos durante (en el tercero y sexto mes de iniciadas las actividades de dragado) y otro una vez terminadas dichas actividades. Tanto los muestreos de agua y sedimento se deben realizar simultáneamente y con un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

2.5. Presentar informes de cumplimiento ambiental (ICA) de las actividades realizadas de acuerdo a la metodología anunciada, incluyendo registro fotográfico y la implementación de todas las medidas de manejo establecidas para cada actividad conforme a lo indicado en el estudio presentado (el primer informe a los tres (3) meses de haber iniciado la obra, otro a los 6 meses y el último al finalizar las actividades).

2.6. Socializar el proyecto, si hay comunidades asentadas en la zona de influencia del mismo, previo al inicio de las obras. Si durante la ejecución de las obras se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos, dentro del área de influencia directa del proyecto, el interesado tendrá la obligación de informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que éste inicie el proceso.

2.7. Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahia de Cratagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustible provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinas utilizada.

2.8. Es responsabilidad directa del TERMINAL PUERTO BUENAVISTA S.A, de los daños ambientales y contaminación de las aguas de la Bahía por acciones no contempladas en el proyecto.

2.9. Garantizar que las obras y/o actividades que se realicen no generen afectaciones a la estabilidad del área y/o estructuras cercanas a la zona de dragado de mantenimiento.

2.10. Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.

2.11. Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

2.12. Realizar una batimetría del área objeto del dragado de mantenimiento antes de iniciar y una vez terminada la misma. Los resultados deben entregarlos a Cardique a través de un informe que presente, además de un registro fotográfico de las actividades, una vez terminadas dichas labores.

2.13. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

2.14. Debe contar con la Infraestructura adecuada para el manejo y la disposición de los residuos generados en el área de operaciones, así como de las aguas residuales del personal que labora en el proyecto.

2.15. Informar a esta Corporación de manera inmediata, en caso que se presente algún hecho imprevisto durante el dragado de mantenimiento que pueda ocasionar daños al medio ambiente y los recursos naturales.

2.16. CARDQIUE podrá requerir a la sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A, para corregir, mitigar, complementar o sustituir, algunas medidas de prevención,

mitigación corrección o compensación en el desarrollo de las actividades de dragado de mantenimiento en el caso en que las señaladas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área objeto de la autorización y su zona de influencia directa.

2.17. La sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A. sólo podrá realizar la disposición final de los sedimentos o material producto del dragado de las zonas de maniobra marítima en una zona por fuera de la Bahía de Cartagena, ubicada mar afuera a 9 millas náuticas al noroeste del canal El Varadero y por debajo del veril de los 150 metros.

2.18. La sociedad PUERTO BUENAVISTA debe Informar a Cardique con quince (15) días de anticipación el inicio de las actividades propuestas en el documento de dragado de mantenimiento del muelle, para efectuar el respectivo seguimiento en cualquier momento de la realización de las mismas.

2.19. Las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.

2.20. Informar previamente y por escrito a esta Corporación, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación respectiva.

2.21. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente viabilidad ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a CARDIQUE, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

2.22. Suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta Resolución, así como aquellas definidas en el Documento Ambiental presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

2.23. Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

2.24. Se prohíbe la disposición de material de dragado fino (lodos arcillas y limos) en un sitio diferente a la zona indicada en el estudio presentado.

2.25. En caso de utilizar material de relleno diferente al obtenido de la relimpia, presentar en el informe de cumplimiento ambiental copia de las autorizaciones mineras y ambientales de las canteras empleadas para suministrar el material para el relleno mecánico.

2.26. Bajo ningún motivo se permitirá el vertido de excretas o aguas servidas a la Bahía de Cartagena, espacios públicos o lotes baldíos.

2.27. Los vehículos automotores (montacargas, sidecar, maquinaria rodante de construcción) serán sometidos a revisión técnico mecánica de gases en centros de diagnósticos autorizados y obtener el respectivo certificado, de

acuerdo con la programación y periodicidad establecida por la normatividad colombiana.

2.28. El transporte de materiales deberá efectuarse a velocidades menores a 40 Km/h y las volquetas deberán estar cubiertos con lonas. Los vehículos destinados al transporte de escombros material de dragado no deben ser llenados por encima de su capacidad (aras con el borde superior abajo del platón) la carga debe ir cubierta.

2.29. Implementar las medidas de seguridad industrial requeridas para mitigar los efectos del ruido y material particulado que se pueda generar como resultado de las actividades de construcción y operación del Muelle.

2.30. Para el manejo de los residuos sólidos deberá establecer y construir un área para recolección y almacenamiento temporal de desechos no peligrosos (basura de tipo doméstico tal como papel, plástico, cartón, vidrio, etc.) y peligrosos (contaminado con hidrocarburos y solventes).Esta área de almacenamiento temporal de desechos deberán estar plenamente identificadas y ubicadas en sitios de fácil acceso para el personal de obra.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas y podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se realizará la relimpia y su zona de influencia.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO QUINTO: La sociedad PUERTO BUENAVISTA S.A. deberá desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes al terminar los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental..

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión de las operaciones en **LA SOCIEDAD BITA R.M. S.A.,** previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO : Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del proyecto de propiedad de la sociedad **.,** y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N° 0113 de 20 de febrero de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parten parte integral de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Laboratorio de Calidad Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCION No. 0577

(7 de mayo de 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras

Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 1041 del 2 de agosto de 2016 **CARDIQUE** otorgó permiso de vertimiento para la ejecución del proyecto de interés denominado **"URBANIZACIÓN SAN CARLOS"** presentado por la sociedad **BBM CONSTRUCCIONES S.A.S,** identificada con el Nit: 900.582.578-6. Ubicado en el suelo urbano del Municipio de Zambrano en el departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, practicó visita técnica en las instalaciones del proyecto el día y emitió el Concepto Técnico No 2 de abril de 2018.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	14 de marzo de 2018
PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA	Hernando Castro Pacheco Interventoría de obra (Comfenalco) y Yesid Suarez, residente de obra.
GEOREFERENCIACION	9º 45' 3.7"N 74º 49' 25.4"W.
DIRECCION	Lote El Reten.
MUNICIPIO	Zambrano
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Alvaro Brieva Rodríguez.	
REGISTRO FOTOGRAFICO	





Foto 1. Obras civiles. Foto 2. Obras civiles. Foto 3. Planta de tratamiento.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA
Casco urbano del municipio de Zambrano.
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

1. Se sostuvo dialogo con los señores Hernando Castro Pacheco, interventoría de obra (Comfenalco) y Yesid Suarez, residente de obra, quienes anotaron lo siguiente:

- El proyecto propone construir en total 68 viviendas de interés social prioritario, de las cuales 67 están en fase de construcción.

- Dentro del proceso de construcción se adelanta la pavimentación de las calles, los postes del servicio de energía eléctrica, la red de alcantarillado y el sistema de tratamiento para las aguas residuales.

2. Se realizó un recorrido por el sitio de interés encontrándose lo siguiente:

- Construcción de 67 viviendas (Ver foto 1).

- Pavimentación de calles y postes para el servicio de energía eléctrica (Ver foto 2).

- Construcción de la planta de tratamiento para las aguas residuales, ubicada en el punto de coordenadas geográficas 9º 45' 3.7''N 74º 49' 25.4''W (Ver foto 3).

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
CONSIDERACIONES TECNICAS
1. La sociedad BBM Constructores SAS adelanta la construcción del proyecto de vivienda de interés social prioritaria Urbanización San Carlos acorde con lo señalado en la resolución No 1041 de 2016. 2. En la Urbanización San Carlos a la fecha no hay viviendas habitadas por lo tanto no se están generando aguas residuales domésticas. 3. Se debe requerir a la sociedad BBM Constructores SAS para que informe por escrito a esta Corporación la puesta en marcha del sistema de tratamiento de las aguas residuales. Lo anterior para efectos de control y seguimiento.

CONCEPTO TECNICO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Permiso de vertimientos.
REQUERIMIENTOS
1. La sociedad BBM Constructores SAS adelanta la construcción del proyecto de vivienda de interés social prioritario Urbanización San Carlos acorde con lo señalado en la resolución No 1041 de 2016. 2. La sociedad BBM Constructores SAS debe informar a esta Corporación por escrito y con la debida anticipación, la puesta en marcha del sistema de tratamiento de las aguas residuales. Lo anterior para efectos de control y seguimiento.

Que en el desarrollo de la visita técnica se encontró que, actualmente se encuentran en construcción 67 viviendas, así como también, las calles, los postes para el servicio de energía eléctrica y la planta de tratamiento para aguas residuales. En la actualidad, las mencionadas viviendas de la **URBANIZACIÓN SAN CARLOS** no se encuentran habitadas, por lo tanto no están generado aguas residuales domésticas. No obstante, la sociedad **BBM CONSTRUCTORES S.A.S** deberá informar a esta corporación cuando inicie la puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que en armonía al pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hace necesario requerir a la sociedad BBM CONSTRUCTORES S.A.S. para que dé cumplimiento a lo establecido en la parte resolutiva.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al sociedad BBM CONSTRUCTORES S.A.S identificado con el Nit: 900.582.578-6., en su calidad de Titular del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado **URBANIZACIÓN SAN CARLOS**, para que informe a **CARDIQUE** la puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales**,** para los efectos de control y seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico Nº 259 del 2 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

R E S O L U C I O N Nº 0588
(09 de mayo de 2018)

"Por la cual se hacen requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que en atención a la queja verbal interpuesta ante esta corporación sobre vertimientos de aguas residuales domésticas y no domesticas a suelos ubicados en predios aledaños a la Estación de Servicio EL MULERO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, con el fin de verificar lo manifestado por el quejoso, relacionado con vertimientos de aguas domésticas y no domesticas generada a partir de las actividades realizadas en la Estación de Servicio EL MULERO localizada en el Municipio de Turbana Bolívar, Variante Mamonal - Gambote y en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita de inspección ocular a la misma el día 25 de noviembre de 2017 la cual fue atendida por el Señor OSCAR HERRERA, quien desempeña como administrador de la EDS EL MULERO.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0131 del 20 de febrero de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)
Con el fin de verificar lo denunciado por el quejoso, relacionado con vertimientos de aguas residuales domésticas y no domestica generadas a partir de las actividades realizadas en la EDS EL MULERO, se practicó visita de inspección ocular a la misma, de la cual se indica lo siguiente: Se informó por parte del administrador de la EDS que esta, además de prestar el servicio de venta de combustibles líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) presta los servicios de hotel, llantería, restaurante y tiene una porqueriza.
Que las aguas residuales domésticas y no domesticas generadas a partir de las actividades de la EDS son conducidas a una plata de tratamiento, instalada por la empresa EDUARLONDOÑO, pero en el momento de la visita se observó el rebose de las aguas residuales domesticas del tanque horizontal.
Se observó de igual forma presencia de aceites usados dispuestos en un empedrado localizado cerca de la oficinas administrativas de la EDS, lo que puede en épocas de lluvias lavar dicho empedrado y llevar esas aguas al suelo y canales de aguas lluvias, contaminando dichos recursos.
Se observó el vertimiento de aguas residuales de porqueriza y dispuestas en el terreno de la finca los Garbanzos, ubicada en los límites del predio de la EDS.
De igual forma se evidencio la instalación de una tubería de 12" aproximadamente con aproximadamente con vertimientos procedentes de la zona de Hotel y Restaurante hacia los predios de la mencionada finca sin ningún tratamiento.

Registro fotográfico:







Foto No 1 Tanques de aguas residuales. Foto No 2. Piedras con aceites usados Foto No 3. Descargue de aguas residuales de porquerizas



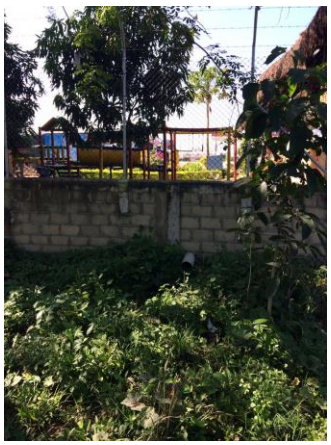




Foto No. 4 Vertimientos de Hotel Foto No 5. Vertimientos zona de Juegos Foto No 6. Vertimientos hotel y Restaurante







Foto No 7. Generación de Porcinaza Foto No 8. Disposición aguas residuales tratadas

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que las aguas residuales domesticas procedentes de las actividades de hotel y restaurante del proyecto EDS EL MULERO, se están vertiendo directamente a través de tuberías al recurso suelo de la finca los Garbanzos lo que ha generado quejas por parte de los propietarios de la misma, muy a pesar que se cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las mismas. Teniendo en cuenta que existe dentro de la EDS un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas, estas se están vertiendo a suelos de predios vecinos.

Que de la misma manera, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación considera que debe requerirse lo siguiente:

1. Requiérase a la EDS EL MULERO, la suspensión inmediata de todo vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas a suelos y flora existente en los predios de fincas aledañas a la operación de dicha EDS.

2. Todo vertimiento de Aguas Residuales Domesticas y No Domesticas procedentes de las actividades de la EDS EL MULERO, deberá ser conducido al sistema de tratamiento de aguas residuales construido para tal fin. Cuyo requerimiento será verificado en próximas visitas de seguimiento a dicha Estación de Servicio.

3. Las acciones de mejora del vertimiento deberán realizarse de manera inmediata a fin de no afectar económicamente las actividades de la EDS EL MULERO, así como evitar la generación de Impactos Ambientales al predio vecino de la Finca Los Garbanzos.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, es así que esta Corporación requerirá a la Estación de Servicios EL MULERO por intermedio de su representante legal, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Estación de Servicios EL MULERO, por medio de su representante legal, el señor LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Requiérase la suspensión inmediata de todo vertimiento de Aguas Residuales Domesticas y no Domesticas a suelos y flora existente en los predios de fincas aledañas a la operación de la EDS EL MULERO.

2. requiérase la conducción de todo vertimiento de Aguas residuales domésticas y no domesticas procedentes de las actividades de la EDS EL MULERO al sistema de tratamiento de aguas residuales construido para tal fin. Este requerimiento será verificado en próximas visitas de seguimiento a la EDS EL MULERO.

3. las acciones de mejora del vertimiento deberán realizarse de manera inmediata a fin de no afectar económicamente las actividades de la EDS EL MULERO**,** así como evitar la generación de impactos Ambientales al predio vecino de la finca los Garbanzos.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico Nº 0131 del 20 de febrero de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

RESOLUCION No. 0590
(9 de mayo de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Domestico de Cinco (5) árboles de la especie Roble (Tebebuia rosea), Municipio de Mahates, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GE NERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - ***en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,***

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de febrero de 2018 y radicado bajo el número 01066 del mismo año, el señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, en calidad de propietario del predio denominado finca SONGO, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para Cuatro (4) Árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) los cuales quiere comercializar, ubicados en el Corregimiento de San Joaquín denominado Carretal, en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

Que, mediante el Auto No. 0074 de marzo 05 de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0305 de 13 de abril de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA:
El día 21 de marzo de 2018 se practicó visita al corregimiento San Joaquín en el municipio de Mahates, en las coordenadas N 10° 11´03" - W 75° 06´44", para atender la solicitud presentada por el señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, relacionada con aprovechamiento de cuatro (4) árboles. Atendió la visita Carlos Rafael Guerrero Tapia, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.881.303 de Mahates, propietario del predio.



Imagen de Google. Sitio visitado. Coord. **10º 20´ 45" N –75º 27´ 28" W**
Mahates – Bolívar.

Durante la visita se observaron cinco (5) árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea), ubicados en el interior de la finca, la cual se localiza sobre la margen izquierda del carreteable que conduce al corregimiento de San Joaquín, a 700 mts aproximadamente del centro poblado, los cuales presentan regular estado fitosanitario, con algunas ramas secas, cercanos a las redes eléctricas y otros con alturas considerables que si llegasen a caer podrían ocasionar algún daño a las personas que frecuentan el lugar y animales que apastan en el sitio.

Cinco (5) árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), con alturas que oscilan entre los 14 mts y 15 mts, con DAP entre 0.40 mts y 0.50 mts, con algunas ramas secas, muy cercanas a las redes eléctricas.








Árboles de Roble.

Como producto del aprovechamiento del citado árbol se estima extraer un volumen equivalente a 0,2886345m3, que lo aprovechará para uso doméstico.

En conversación sostenida con el señor Carlos Rafael Guerrero Tapia, manifestó que pretende aprovechar los árboles, dado que tienen una altura considerable y se encuentran próximos a las líneas eléctricas y si llegasen a caer podrían causar algún accidente a las personas que pastorean y animales que frecuentan el sitio, así mismo agregó que con la madera que se obtenga poder (5m3) adquirir algunos recursos para arreglo de las cercas que se encuentran deterioradas.

Cabe anotar que la solicitud se hizo para talar cuatro (4) árboles de Roble, pero durante la visita se observó otro individuo que amerita la intervención, razón por la cual se inspeccionaron 5 árboles en total.

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta que los árboles de la especie Roble, inspeccionados, se encuentran en regular estado fitosanitarios por invasión de plantas parasitas, con algunas ramas secas, y a sabiendas que se encuentran cercanos a las redes eléctricas, lo cual podría ocasionar algún daño a las personas que pastorean y a los animales que apastan en el lugar si llegasen a caer, con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar al señor ***CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA****, en calidad de propietario de la finca Songo, la tala de los cinco (5) árboles de la especie Roble.*

Recomendaciones:

- *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.*

- *Talar solamente los árboles identificados en la visita técnica practicada*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

- *Como medida de compensación y con el fin de garantizar la renovabilidad del recurso forestal, el señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, en calidad de propietario de la finca Songo en el corregimiento San Joaquín en el municipio de Mahates, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1:6, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos seis (6) meses, de un total de treinta (30) árboles de especies tales como Campano, Ceiba blanca, Mango, Tamarindo, Cedro; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos en la misma donde se realizará el corte de los árboles, en jurisdicción del municipio de Mahates, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco en zona que afecte estructuras.*
- *Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 30 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor ***CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA****, en calidad propietario de la finca Songo en el corregimiento de San Joaquín en el municipio de Mahates Bolívar, deberá cancelar la suma de* ***CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($ 187.495.oo)****. (…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la*

cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a el señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, en calidad de propietario del predio denominado finca SONGO, el Aprovechamiento Forestal Domestico de Cinco (5) Árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), teniendo en cuenta que se encuentran cercanos a las redes eléctricas, lo que podría ser un riesgo para las personas que pastorean y a los animales que pastan en el lugar.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, en calidad de propietario del predio denominado finca SONGO, el Aprovechamiento Forestal Domestico de Cinco (5) Árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentra ubicado en las coordenadas en las Coordenadas 10º 20´ 45" N –75º 27´ 28" W, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín denominado Carretal, en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar un Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas en las Coordenadas 10º 20´ 45" N –75º 27´ 28" W, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín denominado Carretal, en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, solo podrá disponer de la madera obtenida de las actividades de aprovechamiento de un volumen maderable a intervenir de aproximadamente (5 m^3), para ser utilizada en las actividades domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4. Para la tala del árbol se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso Talar solamente los arboles identificado en la visita técnica practicada.
5. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no haya personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones y tomarlas medidas de rigor para evitar daños a las viviendas aledañas a los mismos

6. Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin

PARÁGRAFO*:* La labor de TALA de los Cinco (5) Árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así el señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar la el Aprovechamiento Forestal Aislado de Cinco (5) Árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos durante Seis (6) meses, de un total de Treinta (30) árboles de especies tales como Campano, Ceiba blanca, Mango, Tamarindo, Cedro; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mt. Estos deberán ser establecidos en la misma donde se realizará el corte de los árboles, en jurisdicción del Municipio de Mahates, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea. Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los Treinta (30) árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo

El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo, deberá garantizar su reposición), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.

PARÁGRAFO: El señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, ($ 187.495.oo), los cuales deben ser cancelados por, El señor CARLOS RAFAEL GUERRERO TAPIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.881.303 de Mahates, por el Aprovechamiento Forestal Aislado de Cinco (5) Árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentra ubicado en las coordenadas en las Coordenadas 10º 20´ 45" N –75º 27´ 28" W, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín denominado Carretal, en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar, los cuales deben ser cancelados, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0305 del 13 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de Mahates, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NIVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCION No. 0591
(9 de mayo de 2018)
"Por medio de la cual se un resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 22 de diciembre de 2.017, radicado bajo el número 08406 de la misma fecha, el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la Empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 901.007.935-1, solicita la modificación de la Resolución N° 1705 de octubre 07 de 2017, porque en dicha resolución se menciona que la potencia de la Planta Solar Fotovoltaica es 9,5 MW, y aclara que el valor potencial nominal correcto para la planta solar que actualmente desarrolla Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia, para el Parque Solar Los Colorados II, es de 9,9 MW, el cual continua siento menor a 10 MW.

Que mediante la Resolución Nº 1705 de 17 de octubre de 2017, Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único Tala de Veintiséis (26) árboles y la Poda de Ciento Cuarenta y Ocho (148) árboles en un área de 24,7 hectáreas, y se dictan otras disposiciones, para la construcción y operación de una Planta de Generación Eléctrica Fotovoltaica de 9.5 MW, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 30 de enero de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de modificación de la Resolución N° 1705 de octubre 07 de 2017 del señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en calidad de Representante Legal de la Empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 901.007.935-1.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar el correspondiente estudio técnico de la solicitud, emitió el Concepto Técnico N° 0253 de fecha 02 de abril de 2.018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) En atención a la solicitud del señor José Ángel García Rojo, representante legal de Castellana de Proyectos Solares Sucursal Colombia, en el sentido que se modifique la Resolución N° 1705 de octubre de 2017 en relación con la Potencia nominal del proyecto "construcción y operación de una Planta de Generacion de Energía Eléctrica Solar Fotovoltaica –Los Colorados II", en el Municipio de El Carmen de Bolivar, teniendo en cuenta que la autorización otorgada con dicha resolución señala que la potencia de la Planta Solar Fotovoltaica es de 9,5 MW y el valor de la potencia nominal correcto para la Planta solar que actualmente desarrolla CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA para el parque solar LOS COLÑORADOS II, es de 9,9 MW, se revisó el expediente de la citada empresa sobre dicho proyecto encontrándose lo siguiente:

Antecedentes

- *Mediante oficio recibido por esta corporación el 27 de marzo de 2017 y radicado bajo el número 01898 del mismo año y registrada en VITAL con el N° 23000910079351700l, el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. N° 511500, en calidad de Representante Legal de la empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 901.007.935-1, remitió Inventario Forestal al 100% y Plan de Aprovechamiento Forestal Único de Ciento Setenta y dos (172) arboles, para la construcción y operación de la Planta de Generación Eléctrica Fotovoltaica de 9,5 MW –Los Colorados II, ubicada en el municipio de El Carmen de Bolívar.*
- *Mediante Resolución N° 1705 de octubre de 2017, Cardique otorgo viabilidad ambiental al proyecto "construcción y operación de una Planta de Generación de Energía Eléctrica Solar Fotovoltaica de 9,5 MW de potencia –Los colorados II" en el municipio de El Carmen de Bolívar, de la empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCRUSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 901.007.935-1.*

Revisado el estudio presentado sobre el Proyecto Parque Solar Los Colorados II, que se construirá en el municipio de El Carmen de Bolívar, que dio origen a la Resolución N° 1705 de octubre de 2017, se encontró que el valor de potencia nominal indicado en este es de 9,5 MW y no 9,9MW, o sea que existe una diferencia de 0,4 MW (aproximadamente 0,4%) menos respecto al valor de la potencia nominal señalado por la empresa como el valor correcto, cantidad que será generada en la misma área establecida y autorizada por CARDIQUE para la ejecución del proyecto citado, por lo que no será necesario realizar intervención forestal adicional como tampoco se requiera solicitar otro u otros permisos, y por ende no se generan impactos adicionales como consecuencias de los 0,4MW.

Con base en lo anterior, se ***conceptúa*** *lo siguiente:*

1. *Es viable modificar la Resolución N° 1705 de octubre de 2017, en el sentido de establecer que la potencia nominal de la Planta de Generación eléctrica Fotovoltaica "Los Colorados II", que construirá CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCRUSAL COLOMBIA, en el municipio El Carmen de Bolívar es de 9,9 MW. Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesario realizar intervención forestal adicional como tampoco se requerirá solicitar otro u otros tipos de permisos, y por ende no se generará impactos ambientales adicionales como consecuencia de la diferencia de 0,4 MW, además que el área del proyecto será la misma establecida en el mencionado acto administrativo. (…)"*

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que, en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación.

Que se afirma lo anterior, en razón que la Resolución 1705 del 17 de octubre de 2017, es un acto administrativo de carácter particular cuyo objeto es el cual considera ACOGER el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal y OTORGAR Autorización, a la empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 901.007.935-1, Representada Legalmente por el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, el Aprovechamiento Forestal Único en bosque natural, como propietario del predio denominado finca Santa Isabel, terreno con un área de Veinticuatro punto Siete (24,7) hectáreas, en el predio denominado finca Santa Isabel, localizado en el corregimiento Verdún jurisdicción del Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que, después de revisado el expediente N° 11.109-2 CASTELLANA PROYECTOS SOLARES, en el cual reposa el concepto técnico N. 0856 de 26 de septiembre de 2017, es viable modificar la Resolución N° 1705 de octubre de 2017, en el sentido de establecer que la potencia nominal de la Planta de Generación eléctrica Fotovoltaica "Los Colorados II", que construirá la empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCRUSAL COLOMBIA, en el municipio El Carmen de Bolívar es de 9,9 MW. Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesario realizar intervención forestal adicional como tampoco se requerirá solicitar otro u otros tipos de permisos, y por ende no se generará impactos ambientales adicionales como consecuencia de la diferencia de 0,4 MW, además que el área del proyecto será la misma establecida en el mencionado acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución N° 1705 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único Tala de Veintiséis (26) árboles y la Poda de Ciento Cuarenta y Ocho (148) árboles en un área de 24,7 hectáreas, que la potencia nominal de la Planta de Generación Eléctrica Fotovoltaica "Los Colorados II", que construirá la empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 901.007.935-1, Representada Legalmente por el señor JOSE ANGEL GARCIA ROJO, identificado con P.A.A. Nº 511500, en el municipio El Carmen de Bolívar, en el sentido de que esta es de 9,9 MW.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones, términos y condiciones contenidas en la Resolución N° 1705 del 17 de octubre de 2017, que no hayan sido objeto de modificación con el presente acto administrativo, continúan vigentes en su totalidad**.**

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I O N Nº 0594
(9 DE MAYO DE 2018)
"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 479 del 28 de octubre de 2017, se dispuso en su Artículo Primero *"Iniciar trámite administrativo de solicitud de viabilidad ambiental del proyecto energético "PARQUE SOLAR BAYUNCA No 1", radicados en esta Corporación bajo los números 2443 del 20 de abril y 3384 del 24 de mayo de 2017 respectivamente, por parte del representante legal de la Sociedad PARQUE EOLICO GALERAZAMBA (Bolívar), señor Iván Martínez Ibarra."*

Que el Auto referenciado se remitió a la subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés y de acuerdo a la documentación aportada por la Sociedad solicitante, contenida en el expediente 6.648-1 PARQUE SOLAR BAYUNCA No 1, que reposa en el archivo central de esta Corporación, emitan concepto ambiental, conforme al procedimiento previsto para resolver solicitudes adoptadas por CARDIQUE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto técnico Nº 0246 de 2018, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se evaluó el documento contentivo de las medidas presentadas:

"(…)

INFORMACIÓN RECIBIDA

A. CO17PR-DETP-T01R01- Descripción Técnica
B. CO17PR-DETP-A01R02 - UNIDAD FUNCIONAL
C. CO17PR-DETP-L02R01-GeneralLayout
D. Documentos_5654_FV_Pliego_aisladas_de_red_09_d5e0a327
E. O&M BAYUNCA I PROGRAM.
F. PA17PR-DETU-T04R02 - Project Schedule C (1)

A. CO17PR-DETP-T01R01- Descripción Técnica

El documento contiene 1. Introducción, 1.1. Características del Sitio, 1.2. Acceso a la Planta, 2. Descripción General de la Planta de Generación, 2.1. Descripción General del dimensionamiento Proyecto Solar Fotovoltaico BAYUNCA I, 2.1.1. Operación del Sistema de voltaje, 2.1.2. Cantidad de inversores AC / DC, 2.2. Descripción General de la Planta, 2.3. Conexión a la red, 2.4. Descripción de Componentes de la Planta Fotovoltaica, 2.4.1. Características de los módulos fotovoltaicos, 2.4.2. Características del inversor, 2.4.3. Sunway Skid 3000, 2.4.4. Transformador del Skid 3000, 2.4.5. String box, 2.5. Descripción del Diseño Eléctrico, 2.5.1. Sistema de Baja Tensión, 2.5.2. Configuración del Arreglo, 2.5.3. Sistema de Media Tensión, 2.5.4. Servicios

Auxiliares, 2.5.5. Sistema de Puesta a Tierra, 2.5.6. Sistema de Monitoreo, 2.5.7. Seguidores (Trackers), 2.5.8. Sistema de Control de Trackers, 2.5.9. Sistema de Video vigilancia y Seguridad, 2.5.10. Sistema de Iluminación, 2.5.11. Características de los Cables y Ductos, 2.6. Dispositivos de protección y seguridad, 2.6.1. Protección contra cortocircuitos de corriente en el lado de CC, 2.6.2. Protección contra la corriente de reserva de los módulos, 2.6.3. Selección e instalación de dispositivos de protección, 2.6.4. Protección contra el contacto directo, 2.6.5. Protección contra contacto accidental (lado DC), 2.6.6. Seguridad de la planta (lado de CA), 2.6.7. Protección contra rayos, 2.7. Trabajos Civiles, 2.7.1. Estructura de montaje, 2.7.2. Cerca, puerta y vialidad, 2.7.3. Protección contra erosión, 2.7.4. Agua de lluvias, 2.7.5. Edificios, 3. Hojas de Datos, 3.1. Módulos fotovoltaicos, 3.2. Inversores, 3.3. Skid Santerno, 3.4. Transformador, 3.5. String Box.

El Proyecto Solar Fotovoltaico BAYUNCA I compuesto por 9900 paneles solares de 360Wp que conforman el Parque Solar de 3.564MWp, situado en la localidad de Bayunca, ubicada a 15 km del aeropuerto internacional de la Ciudad de Cartagena Colombia.

1. Localización:

La instalación fotovoltaica se encuentra calculada en el siguiente emplazamiento.



Coordenadas GPS	
Localización	*Bayunca, Bolívar (Colombia)*
Latitud	*10º 32' 55,37" N*
Longitud	*75º 23' 57,06" O*

2. Descripción General de la Planta de Generación

2.1. Descripción General del dimensionamiento Proyecto Solar Fotovoltaico BAYUNCA I

El primer paso en el diseño de una planta fotovoltaica es la elección de la potencia nominal de la planta que depende de diferentes factores, como el uso de la planta, los recursos económicos y la disponibilidad zona. El área disponible para la instalación de los módulos, es uno de los parámetros principales para la elección de la planta de generación. Además del área neta donde se instalan los módulos, se deberán tener consideraciones como: evitar sombreados y determinar espacio suficiente para la instalación/mantenimiento de estructuras de montaje para los módulos. Una vez que se ha identificado la capacidad de la planta de generación y se ha organizado el diseño de los módulos, el siguiente paso es el diseño del sistema eléctrico. Los diversos factores que impactan el diseño son:

1. *Sistema de voltaje en funcionamiento.*
2. *Cantidad de inversores AC/DC en función del tamaño y la fiabilidad disponibles.*
3. *Posibilidad de llevar a cabo actividades de mantenimiento sin desconectar totalmente la planta.*
4. *Para disminuir las pérdidas debido al efecto Joule, la longitud del cable de conexión se debe reducir en lo posible.*
5. *Al reducir las secciones de ductos de cable, se disminuyen los costos en excavación e instalación de cables.*

2.1.1. Operación del Sistema de Voltaje

Con la misma potencia, para reducir las corrientes circulantes en una planta fotovoltaica, el más alto voltaje en operación debe ser adoptado, de acuerdo con las regulaciones vigentes y considerando los costos relacionados con la compra de componentes eléctricos para BT. En cada caso, el voltaje del sistema no puede exceder 1000 voltios CC y para conexión a la red 34.5 KV.
Este límite se convierte directamente en la cantidad máxima de módulos fotovoltaicos que se pueden organizar en serie para constituir las cadenas ("string"). Cada convertidor DC / AC (inversor) debe recibir un número entero de string, cuya potencia total puede ser menor que la potencia nominal del inversor. Además el voltaje de los strings debe estar dentro del rango de voltaje permitido por el inversor. El número total de módulos fotovoltaicos en la planta fotovoltaica, se obtiene por el número total de módulos correspondiente a cada inversor.

2.1.2. Cantidad de inversores AC / DC

En la elección del número de inversores, se debe tener en cuenta los siguientes factores:

- *Tamaño máximo de cada lote de módulos (sub-campo) del mismo tipo que se puede suministrar.*
- *Incrementar la eficiencia y la confiabilidad del sistema.*
- *Reducir los costos de instalación y mantenimiento.*
- *Reducción de problemas de sombreado o exposición diferente entre strings.*
- *Pérdida de producción limitada, en caso de avería de algunos inversores.*

El inversor debe poder variar automáticamente su impedancia (la potencia por el campo fotovoltaico), con el fin de ajustar cualquier condición de irradiancia, con la tensión que corresponde a la máxima eficiencia de la planta fotovoltaica, para lograrlo, el inversor usa un "sistema de ensayo y error" en la búsqueda del punto de máxima potencia (MPPT = Maximum Power Point Tracker) tratando de cambiar la tensión de trabajo en períodos de tiempo predeterminados, por medio de la medición de la potencia de salida del campo y comparándolo con el valor anterior. En caso de un incremento en la potencia, inicia un refinamiento adicional en la búsqueda de la mejor condición de trabajo, mientras que en caso de reducción de la potencia de salida, se establece el sentido de variación opuesto previamente seleccionado. En el Proyecto Solar Fotovoltaico BAYUNCA I, se emplearan cinco (5) inversores en una (1) estación de potencia.

2.2. Descripción General de la Planta

La planta fotovoltaica es del tipo conectada a red, ubicada en la localidad de Bayunca, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en las siguientes coordenadas geográficas:

- *Latitud: 10°32'55"N*
- *Longitud: 75°23'57.05"W*
- *Altitud: 45m*

Las estructuras de montaje serán del tipo seguidor (trackers) que soporta los paneles ubicados en el eje Este-Oes en el eje 0° norte-sur en una instalación por hincado. Las estructuras de montaje estarán diseñadas para soport...

las cargas ambientales (viento, terremoto, etc.) considerando los resultados de los estudios del suelo y las cargas de diseño específicas.

El módulo fotovoltaico GCL-M6/72H, se usará para convertir la energía de la luz solar en energía eléctrica de corriente continua. La potencia nominal de cada módulo es de 360 W. Las cadenas (strings) fotovoltaicas, conformadas por 20 paneles (en serie), están conectadas a los stringbox que contienen dispositivos de protección.

Cinco (5) inversores Santerno Sunway TG610, incluidos en un paquete (Skid 3000) centralizado convertirán la energía de corriente continua a energía de corriente alterna a 400V. Los inversores funcionan a una tensión de AC nominal de 400 V (3 fases) y están conectados a un transformador de potencia que elevará la tensión hasta el nivel de la red local (34,5 kV) operada por Electricaribe. El transformador está protegido por un interruptor de circuito automático instalado en la cabina de la unidad Santerno. La energía auxiliar será suministrada por un transformador de potencia de 50 kVA (34,5-0,4 kV) instalado en la estación de suministro.

En el diseño eléctrico de la planta, se siguieron el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) vigente en Colombia, así como normas actuales IEC de instalaciones fotovoltaicas. En particular, bajo condiciones de carga máxima, la caída de tensión desde el panel fotovoltaico más lejano en el arreglo a los terminales de cada inversor no excederá el 3% de la tensión del arreglo fotovoltaico a su punto de máxima potencia.

2.3. Conexión a la red

La conexión a la red de 34,5 kV operada por Electricaribe se hará por medio de una línea aérea de 1,4 km que se dirigirá desde la planta, por encima de la vía de acceso al proyecto sobre postes nuevos, hasta llegar a la localidad de Bayunca, en cuyo punto la línea será enterrada (aproximadamente 1 km), posteriormente cruzando la Troncal del Caribe, para luego llegar a la subestación de Electricaribe.

La longitud total de la línea se estima en cerca de 3,5 km. Los trabajos de la línea de transmisión serán ejecutados por terceros.

2.4. Descripción de Componentes de la Planta Fotovoltaica

A continuación se describen las especificaciones técnicas de los componentes principales que serán usados en el sistema fotovoltaico:

Paneles fotovoltaicos	*Transformador elevador*
Inversor	*String Box*
Skid	*Cables y Ductos*

2.4.1. Características de los módulos fotovoltaicos

Los módulos fotovoltaicos propuestos son GCL-M6/72H de 360 Wp, con celdas de silicio monocristalino. Las especificaciones técnicas se muestran en la Tabla 1.

Los módulos se caracterizan por una cubierta de vidrio solar de alta transparencia y un marco de aleación de aluminio anodizado, y son provistos con una caja de conexiones al reverso que incluye diodos de bypass. Los cables serán del tipo fotovoltaico de sección 4 mm2, incluyendo conectores. Los cables solares, caja de conexión y conectores son elaborados siguiendo los mejores estándares de calidad, y están certificados. Los módulos propuestos garantizan la más alta confiabilidad, durabilidad y rendimiento de acuerdo a las temperaturas promedio del sitio. Cada módulo contendrá una etiqueta con el nombre del fabricante, modelo y potencia nominal (Wp).

Tabla 1. Características de módulos fotovoltaicos.

Hoja de datos de módulos fotovoltaicos	
Marca:	GCL
Modelo:	M6/72H 360
Potencia máxima (Pmax):	360 W
Tipo de celda:	Silicio monocristalino
Máxima tensión de potencia (Vm):	39,0 V
Máxima corriente de potencia (Im):	9,25 A
Tensión de circuito abierto (Voc):	47,4 V
Corriente de cortocircuito (Isc):	9,81 A
Tolerancia a potencia (Pm):	0/+5 W
Máxima tensión del sistema:	1500 V DC
Temperatura nominal de operación de la celda:	45 ± 2°C
Coeficiente de temperatura de Pmax:	-0,41%/°C
Coeficiente de temperatura de Voc:	-0,32%/°C
Coeficiente de temperatura de Isc:	+0,055%/°C
Altura del módulo:	1956 mm
Largo del módulo:	992 mm
Ancho del módulo:	35 mm
Peso del módulo:	22,2 kg
Garantías de potencia:	97% en el primer año 0,7% max pérdida anual entre año 2 y 25
Garantías de producto:	10 años
Certificaciones:	UL1703

2.4.2. Características del inversor

Se instalarán cinco (5) inversores Santerno Sunway TG610 1000V TE – 400 OD. Estos inversores son aptos para la transmisión de potencia desde la generación foltovoltaica hasta la red, cumpliendo con las regulaciones técnicas y de seguridad vigentes. Los valores de tensión y corriente de entrada coinciden con los de los generadores fotovoltaicos, mientras que los valores de tensión y frecuencia de salida coinciden con los de la red a la que se conecta la planta. Los inversores tendrán protección térmica y protecciones contra sobretensión y sobrecorriente integrados internamente, un dispositivo de monitoreo de aislamiento, y etiqueta de marcado CE, así como monitoreo de corriente de falla a tierra en el lado AC. La planta se conecta a la red en modo trifásico de media tensión. En la Tabla 2 se muestran las características del inversor:

Tabla 2. Características del Inversor

Santerno Sunway TG 610 1000V TE – 400 OD			
Entrada DC			
Rango de tensión MPPT	600 – 820 V		
Máxima tensión de circuito abierto	1100 V		
Máxima corriente de entrada DC de cortocircuito	1500 A		
Número de trackers (MPPT) independientes	1		
Salida AC			
Temperatura	25 °C	45 °C	50 °C
Potencia nominal de salida	693 kVA	658 kVA	624 kVA
Corriente nominal de salida	1000 A	950 A	900 A
Tensión nominal de salida	400 V ± 10%		
Frecuencia de salida	50 / 60 Hz (-3 / + 2 Hz)		
Rango de factor de potencia	Capacidad Circular		
Eficiencia Máxima / UE / CEC	98,7% / 98,4% / - %		
Rango de temperatura de operación	-25 / 62 °C		

2.4.3. Sunway Skid 3000

La planta estará compuesta por un (1) ***Santerno Sunway Skid 3000*** *que incluye:*

- *Cinco (5) inversores Sunway TG 610 1000V TE – 400 OD.*
- *Un (1) transformador de 3000 kVA*

- *Un (1) gabinete de Media Tensión*

A continuación se muestran las dimensiones del Sunway Skid 3000:

Tabla 3. Dimensiones de Sunway Skid 3000

Base	Concreto
Dimensiones (Largo x Ancho x Alto)	9500 x 2400 x 2780 mm
Peso	14000 kg

Información adicional:

Tabla 4. Información adicional Sunway Skid 3000

Protección contra sobretensión (SPD)	Lado DC: Sí – Lado AC: Opcional
Humedad relativa máxima	95% sin condensación
Fases de conexión	3
Dispositivo de desconexión de lado DC	Switch de desconexión DC (inversor)
Dispositivo de desconexión del lado AC BT	Interruptor de circuito AC (inversor)
Monitoreo de corriente de falla, lado DC	Incluido
Monitoreo de corriente de falla, lado AC BT	Opcional
Modulación de potencia	Vía control remoto (RS485, Ethernet) y análogo
Canales de comunicación digital	Ethernet con TCP/IP
Monitoreo remoto Premium	Opcional
Conexión de fibra óptica	Opcional
Sistema de contención de aceite de transformador	Incluido

2.4.4. Transformador del Skid 3000

Tabla 5. Transformador del Skid 3000

Modelo	N/A – Fabricación colombiana
Potencia nominal	3000 kVA
Pérdidas	Ao/Bk
Voltaje Primario / secundario	32 kV / 400 V
Frecuencia	60 Hz
Tipo	Inmersión en aceite, a la intemperie
Aplicación	A la intemperie IP54
Protecciones	Temperatura de aceite, nivel y presión, señales de alarma digital
Designaciones de conexión de desvanado	Dyn11
Conexión primario	Delta
Conexión secundario	Wye Wye
Rango de regulación de alto voltaje	±2 x 2,5%
Enfriamiento	ONAN

2.4.5. String box

Las cajas combinadoras de strings estarán equipadas con dieciocho (18) fusibles, un (1) dispositivo de protección contra sobrecargas, y un (1) interruptor. Las cajas combinadoras serán del tipo pasivo. Los dispositivos eléctricos tendrán cerramiento en poliéster a prueba de fuego y una caja resistente a UV con grado de protección IP65.

A continuación se ven las características principales de los string box.

Tabla 6. Características de String box

Modelo	SB-18-18-LT03-1500V
Características eléctricas	
Tensión nominal	1000 V
Corriente de salida nominal	180 A
Máximo número de strings	18
Características mecánicas	
Ancho	915 mm
Largo	635 mm
Profundidad	310 mm
Grado de protección	IP65

2.5. Descripción del Diseño Eléctrico

El sistema eléctrico comprende un sistema de corriente directa (DC) de baja tensión (LV) entre el arreglo fotovoltaico y los inversores, un sistema de corriente alterna (AC) de baja tensión (LV) entre los inversores y el transformador elevador, y el sistema de media tensión (MV), conectando al transformador elevador con la conexión a la red.

2.5.1. Sistema de Baja Tensión

LADO DC:

La planta fotovoltaica está dividida en cinco (5) zonas. Cada zona está asociada con un (1) inversor Santerno Sunway TG 610 1000V TE – 400 OD.

El arreglo general de la planta eléctrica consiste de un arreglo estructurado como sigue:

- Número y tipo de módulos: 9.900 GCL M6/72H con potencia nominal de 360 Wp
- Potencia nominal: 3.564 kWp
- Número y tipo de inversores: Cinco (5) inversores Santerno Sunway TG 610 1000V TE – 400 OD instalados 2, 2, 1 en un Santerno Sunway Skid 3000 – 1000 VDC.

- Número de strings: 495 strings
- Número de módulos por cada string: 20 módulos por cada string
- Número de strings conectados a un stringbox: 15 stringboxes, 17 strings cada una (20 módulos); 15 stringboxes, 16 strings cada una (20 módulos)

Para simplificar la estructura del sub arreglo, se eligió conectar las stringboxes a los inversores según la siguiente configuración:
- Cada uno de los inversores (A, B, C, D, y E) está conectado a tres (3) stringboxes con 17 strings cada una, y a tres (3) stringboxes con 16 strings cada una. Para minimizar las pérdidas de energía debido a sombras entre las filas, los módulos se instalan en orientación paisaje y los módulos en la misma línea están conectados en serie.

En conformidad con IEC 62548 las pérdidas de tensión en líneas DC están por debajo de 3% del voltaje MPP.

LADO AC:

Todos los inversores y transformadores están integrados en una (1) estación skid con las siguientes características:

- Transformador elevador de distribución de MV de inmersión en líquido de alta eficiencia
- Construcción modular e industrial de gabinetes para máxima confiabilidad y acceso fácil a todos los componentes para servicio en el sitio.
- Características de código de red (LVRT, control de potencia reactiva, control de frecuencia y tensión) conforme a estándares locales e internacionales avanzados.
- Monitoreo remoto a través de página web (www.sunwayporta.it).
- Protección integrada en el lado DC mediante interruptor con bobina de liberación
- Protección integrada contra mal cableado en el lado DC
- Sistema integrado de detección de falla a tierra
- Conexión de datos TCP-IP en Ethernet integrada
- Entradas integradas para sensores ambientales
- Manufactura de calidad con materiales de primera clase

Los inversores serán conectados directamente a uno de los dos devanados del transformador elevador. La caída de tensión en las líneas AC es despreciable debido a su corta distancia.

***RESUMEN:** La siguiente tabla resume el arreglo fotovoltaico:*

Tabla 7. Arreglo de la planta fotovoltaica

Subestación	Número y tipo de inversores	Strings box	Número de strings por inversor	Número de módulos por strings	Número de módulos	Potencia nominal DC kWp	Potencia nominal AC kWp
1	1 Suway TG 610 1000V TE - 400OD	6 Stringbox Sunway 18 entradas	99	20	19980	712,8	3000
	1 Suway TG 610 1000V TE - 400OD	6 Stringbox Sunway 18 entradas	99	20	19980	712,8	
	1 Suway TG 610 1000V TE - 400OD	6 Stringbox Sunway 18 entradas	99	20	19980	712,8	
	1 Suway TG 610 1000V TE - 400OD	6 Stringbox Sunway 18 entradas	99	20	19980	712,8	
	1 Suway TG 610 1000V TE - 400OD	6 Stringbox Sunway 18 entradas	99	20	19980	712,8	

2.5.2. Configuración del Arreglo

La siguiente tabla presenta un resumen de las revisiones de compatibilidad para cada inversor:

Tabla 8. Santerno Sunway TG 610 1000V TE – 400 OD

Compatibilidad eléctrica del arreglo				
Parámetro de Arreglo	Temperatura (°C)	Valor de operación	Compatibilidad del inversor	Resultado
Vmpp	25	780 V	Entre 600 y 820 V	Si
Impp	25	915,75 A	< 1000 A	Si
Voc	25	948 V	< 1100 V	Si
Isc	25	979,11 A	< 1000 A	Si

La planta comprende un sistema de media tensión para exportar la potencia a la red de 34,5 kV. El equipo de media tensión en el proyecto incluye transformador elevador, switchgear y cableado entre estos equipos.

2.5.3. Sistema de Media Tensión

La planta comprende un sistema de media tensión para exportar la potencia a la red de 34,5 kV. El equipo de media tensión en el proyecto incluye transformador elevador, switchgear y cableado entre estos equipos. Las líneas de salida del primario del transformador elevador se conectan al switchgear de media tensión ubicado en el Skid, que incluye las protecciones necesarias.

Las pérdidas de tensión entre los equipos de media tensión son despreciables debido a las cortas distancias.

El punto de entrega de la planta se ubica en la esquina Sur del terreno, en un poste desde donde inicia la línea de transmisión hasta la subestación de Electricaribe.

2.5.4. Servicios Auxiliares

Los servicios auxiliares de la planta comprenden los siguientes sistemas que consumen potencia eléctrica:

- *Trackers*
- *Control de trackers (comunicación inalámbrica)*
- *Iluminación*
- *Video vigilancia*
- *Sistema anti-robos*
- *Sistema de control y monitoreo*
- *Sistema de lavado de paneles*

La potencia auxiliar será suministrada por un transformador de potencia de 50 kVA (34,5 – 0,4 kV) instalado en el Skid. El panel principal de servicios auxiliares (instalado en el cuarto de control) se alimenta bajo condiciones normales por una línea AC. Un sistema UPS suministrará potencia para los sistemas de: monitoreo, video vigilancia, antirrobo, servicio auxiliar, iluminación.

2.5.5. Sistema de Puesta a Tierra

Los componentes principales del sistema de puesta a tierra a instalar se mencionan a continuación:

- *Un tendido de flejes de acero inoxidable austenítico 304, de sección 50 mm2 (25x2 mm2) por el borde del perímetro de la cerca, enterrado a una profundidad de 0,75 m. Adicionalmente se instalará otro conductor del mismo material en el Sentido Nor-Oeste hacia Sur-Este que conectará ambos extremos de la red de tierra; y además se colocarán al menos 4 conductores similares en sentido Norte-Sur entre el tramo anterior y el circuito perimetral, entrelazando la red. La malla*

de tierra se completa con pequeños perímetros alrededor de las áreas de los inversores, sala de control y almacenaje. La red tendrá conexiones tipo "cruz" y tipo "T", así como abrazaderas para unir los tramos de fleje que sean necesarios.
- Al menos tres (3) barrajes, que colectarán puntos de puesta a tierra en el sitio de almacén, la sala de control y el skid donde se ubicarán los inversores.
- Al menos un (1) registro de hormigón prefabricado para la medición de resistencia de tierra.
- Protección mecánica para fleje de acero, sobresaliendo 15 centímetros del nivel del terreno, para la conexión de dispositivos a tierra.
- Conectores: tipo pala de un (1) agujero para las conexiones a estructuras y equipos; y puentes flexibles de unión entre seguidores, donde sea requerido.

2.5.6. Sistema de Monitoreo

El sistema de monitoreo es el Santerno PPC (Power Plant Controller), una solución integrada de monitoreo que ofrece recolección de datos de rendimiento y sistema de comunicación. La arquitectura del sistema se describe en el diagrama a continuación:

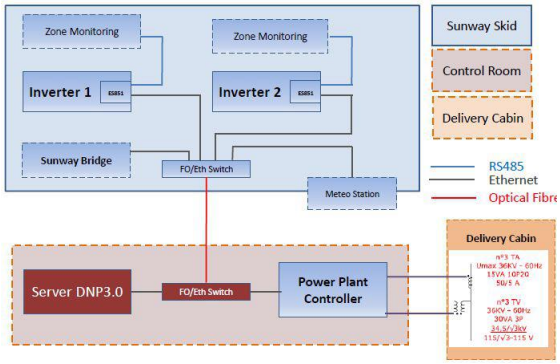


Figura 4. Diagrama de bloques del sistema de monitoreo

El sistema monitoreará a los siguientes dispositivos:
- Una estación meteorológica (un Datalogger, un Termohigrómetro, un sensor de velocidad de viento, un sensor de dirección del viento, un piranómetro para irradiación global horizontal, un piranómetro para irradiación global inclinada en la superficie de los módulos).

- Sensores de temperatura de módulos
- Sensores de irradiación
- Inversores
- Corriente y tensión en lao de media tensión.

2.5.7. Seguidores (Trackers)

La planta tendrá 110 seguidores NCLAVE modelo SP-160 en configuración de dos módulos verticales x 45 en serie, para un total de 90 módulos por estructura, con un ángulo de rotación Este/Oeste de ± 50°. La información estructural se incluye en la sección 2.7.1.

Los seguidores orientarán a los módulos hacia el Sol durante el día para maximizar la producción de energía. La inclinación de la estructura será ajustada por medio de un módulo rotativo ubicado en el centro de cada seguidor, accionado por un motor de 0,25 kW con eje de polímero de plástico patentado, que no requiere de mantenimiento o lubricación, permite la corrección de la alineación en los 3 ejes, y es resistente a la degradación UV y cambios en la temperatura. El módulo rotacional se muestra en la siguiente figura:



Figura 5. Módulo rotacional del seguidor

Cada seguidor incluye una unidad de control Suntrack Network Control Unit provista por P4Q Electronics S.L. La unidad de control gobernada por una tarjeta de microprocesador. El sistema de control es responsable de:

- Calcular la posición del sol con un algoritmo de cálculo astronómico de alta precisión.
- Controlar el ángulo de inclinación del seguidor con un inclinómetro análogo.
- Controlar el backtracking para eliminar sombras en los módulos.
- Intercambiar datos por medio de comunicación inalámbrica (ZigBee).
- Controla la inclinación máxima de los seguidores en función de la velocidad del viento, según datos de la estación básica (ver abajo).

La comunicación entre las unidades de control de cada rastreador y la estación básica se hace por medio de una red inalámbrica ZigBee, donde cada controlador posee una antena que a su vez funciona como repetidora para llevar la señal hasta la estación básica.

En la siguiente figura se muestra el diagrama eléctrico

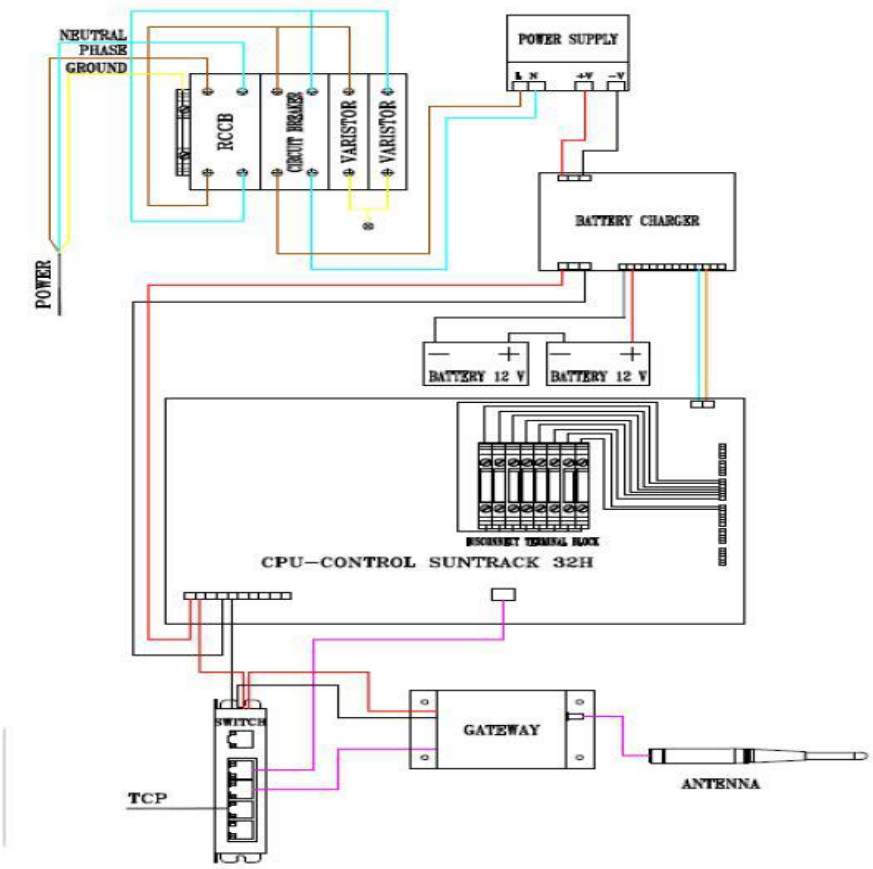


Figura 6. Diagrama eléctrico de unidad de control de seguidores ZigBee

2.5.8. Sistema de Control de Trackers

El control de los 110 seguidores (trackers) se realizará por medio de una estación básica provista por Sistemas Digitales de Control 2002, S.L. La estación básica estará ubicada cerca del cuarto de control, y tendrá la siguiente arquitectura:

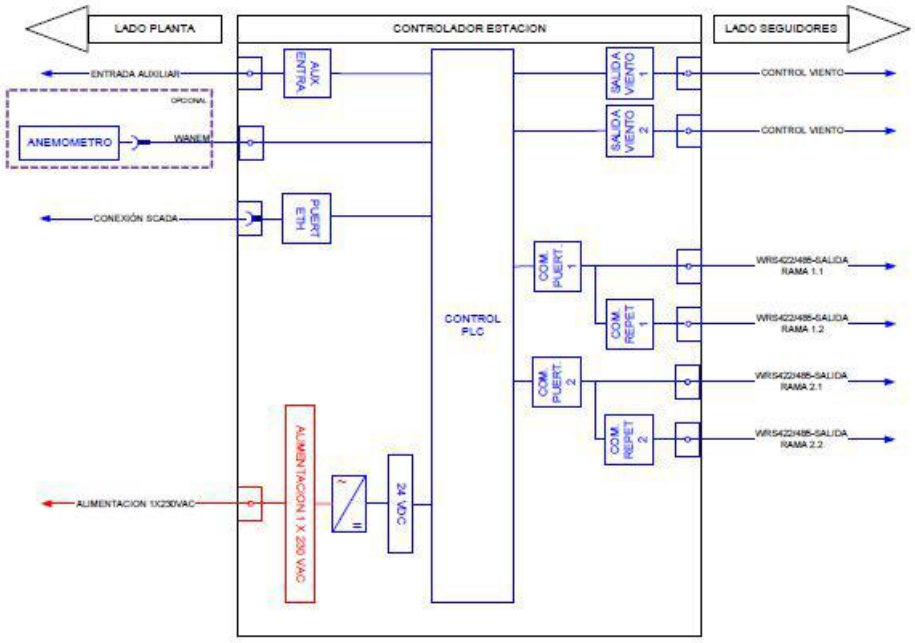


Figura 7. Arquitectura de la estación básica

El parámetro principal a controlar es la velocidad del viento. En este sentido, la estación básica recibe la información del viento de la estación meteorológica a través de conexión Ethernet desde el sistema de monitoreo de la planta, y controla la inclinación de los seguidores, limitando su inclinación máxima en función de la velocidad del viento para mantener las cargas por viento dentro de parámetros seguros, asegurando su correcto funcionamiento e integridad estructural.

2.5.9. Sistema de Video vigilancia y Seguridad

El sistema de videovigilancia y seguridad estará compuesto por los siguientes componentes principales:

- Nueve (9) postes de acero galvanizado de 6 pulgadas, sch 40, de 16 pies de altura
- Dos (2) cámaras térmicas (LR).
- Siete (7) cámaras día/noche para instalación a la intemperie
- Un (1) interruptor de potencia remoto
- Un (1) interruptor de conexión a red
- Un (1) servidor video analítica con cerramiento y software de análisis
- Un (1) monitor de 19 pulgadas con teclado y ratón.
- Siete (7) luminarias IR / LED-Infrarrojo

2.5.10. Sistema de Iluminación

El sistema de iluminación comprenderá luminarias ubicadas en el Skid y el área del cuarto de control de la planta.

2.5.11. Características de los Cables y Ductos

CABLES ELÉCTRICOS LADO DC:

Los cables para la instalación a intemperie son de características tales que previenen el envejecimiento prematuro del aislamiento, y permiten una alta resistencia a los rayos UV con buenas características mecánicas.

Todos los cables de distribución usados para la conexión eléctrica entre los strings y los string boxes y entre ellos y los inversores son cables solares. Los cables elegidos están certificados en Colombia, en conformidad con el RETIE.

La elección de la sección de los cables se realizó con base en su capacidad nominal, condiciones de instalación y temperatura, y las limitaciones impuestas por las regulaciones para la máxima caída de tensión y las características de las protecciones.

Los cables DC usados en el proyecto son los siguientes.

- Cables DC de baja tensión desde los módulos fotovoltaicos a los stringboxes: cable de cobre fotovoltaico (6 mm2).
- Cables DC de baja tensión desde los stringboxes hasta los inversores: cable de aluminio NA2X/0,6/1kV o similar (secciones 185, 150, 120 y 70 mm2).

CABLES ELÉCTRICOS LADO AC BAJA TENSIÓN:

La conexión eléctrica en el lado AC, entre el inversor y transformador LV/MV, así como el sistema de distribución hacia los auxiliares, será por medio de cables tipo 0,6/1kV con secciones tales para asegurar tanto los valores requeridos de ampacidad para la potencia entregada, y caídas de tensión admisibles.

CABLES ELÉCTRICOS LADO AC MEDIA TENSIÓN:

La conexión eléctrica en el lado de media tensión son los siguientes:

- Cable de Media Tensión entre el Skid y el poste de entrega: cable monopolar MV 35 kV de aluminio calibre 2/0 AWG o similar.

DUCTOS:

Los cables eléctricos provistos con los módulos fotovoltaicos serán instalados usando las estructuras metálicas de soporte. Los cables en el lado de corriente directa, usados para conexión entre los strings fotovoltaicos y stringboxes serán instalados con ductos apropiados de polietileno (HDPE).

Las características dimensionales y rutas de las conduletas se muestran en los planos del proyecto.
Los diámetros de los ductos serán elegidos de tal forma que se mantenga una ocupación máxima del ducto dentro de los requisitos del RETIE.

2.6. Dispositivos de protección y seguridad

2.6.1. Protección contra cortocircuitos de corriente en el lado de CC

Las plantas fotovoltaicas se construyen mediante la conexión en serie/paralelo de módulos fotovoltaicos, que a su vez de construyen por la conexión en serie/paralelo de celdas fotovoltaicas incorporadas y selladas en un panel. Así, las plantas fotovoltaicas de cualquier potencia nominal mantienen las características eléctricas de la celda simple, pero a mayor tensión y corriente, según el número de celdas conectadas en serie (para incrementar tensión) o en paralelo (para incrementar corriente). En plantas fotovoltaicas la corriente de cortocircuito de la planta no puede ser mayor que la corriente de cortocircuito total de strings individuales. Dado que los strings están compuestos por una serie de generadores de corriente (módulos fotovoltaicos), su corriente de cortocircuito es ligeramente mayor que la corriente en el punto de máxima potencia.

En cuanto al circuito de corriente continua de la planta, entonces, la protección contra cortocircuito está garantizada por la corriente característica de los módulos fotovoltaicos, manteniendo la corriente de cortocircuito dentro de valores conocidos, ligeramente superiores a la corriente nominal.
En el cálculo de la capacidad de los cables en condición permanente estos valores se tomarán en cuenta, atribuibles a I_N e I_f. En esta forma, también se garantiza la protección contra cortocircuito.

2.6.2. Protección contra la corriente de reserva de los módulos

Si un string entra en cortocircuito, entera o en parte, como resultado de una o más fallas (o por sombreado), otros strings en paralelo originan una corriente a través del string en la dirección opuesta a la normal. Los módulos fotovoltaicos también pueden soportar corriente en reversa, sin daños, típicamente entre 2,5 I_{SC} y 3 I_{SC}. En un sistema fotovoltaico con n strings en paralelo conectadas el mismo inversor, la máxima corriente de falla del string es 1,25 (n-1) I_{SC}. I_s 1,25 (n-1) I_{SC} ≥ 1,25 I_{SC}, o hasta tres strings (n ≤ 3), no es necesario un fusible para proteger al módulo de corriente reversa.

Algunos módulos toleran corrientes en reversa mayores a 3 I_{SC} y permiten el paralelo de más de 3 strings, sin requerir fusible.

2.6.3. Selección e instalación de dispositivos de protección

La protección contra cortocircuito en el lado DC, cuando necesaria, usualmente se hace por medio de fusibles.

Los fusibles serán aptos para uso en DC y tendrán una tensión nominal en DC mayor que la tensión máxima del generador fotovoltaico.

El fusible tendrá una corriente nominal de al menos 1,25 ISC para evitar corte, y no mayor que la especificada por el fabricante para proteger al módulo.

Un fusible protege un cable contra cortocircuito si entra a tiempo para limitar la energía (I^2t) a un valor tolerable por el cable mismo. Sin embargo, si el fusible protege al cable contra sobrecarga, esto es si I_n ≤ 0,9 I_z (como usualmente sucede en una planta fotovoltaica), también restringe I^2t a valores tolerables por el cable, para cualquier valor de corriente de cortocircuito, por lo cual no se necesita realizar pruebas en este sentido. En sistemas aislados de tierra, o con el punto medio en la tierra, los fusibles deben ser instalados en ambos polos del circuito, ya que pueden ser cubiertos por una corriente a tierra.

En plantas pequeñas los fusibles de string pueden ser instalados en el tablero del inversor. En instalaciones más grandes son instalados como parte de una zona, ya que deben proteger el cable de string de la corriente de cortocircuito IM2 = (n-1) 1,25 proveniente de ISC (n-1) strings. Los fusibles ubicados para proteger el cable de conexión del panel de potencia al inversor deberán ubicarse próximos al inversor, ya que deben proteger el cable de la corriente I_{N2} = (n-m) 1,25 proveniente de I_{SC} (n – m) strings.

2.6.4. Protección contra el contacto directo

Para proteger contra el peligro derivado del contacto con elementos bajo tensión, los cables serán de doble aislamiento (o cables de un aislamiento instalados dentro de ductos hechos de material aislante) y sus conexiones estarán en cerramientos en cajas especiales con tapas que para abrirse requieren de una herramienta especial.

2.6.5. Protección contra contacto accidental (lado DC)

Los voltajes en DC son particularmente peligrosos: el contacto accidental con 800 V DC puede ser fatal.

Para reducir el riesgo de contacto accidental, el campo fotovoltaico (lado de corriente) debe ser similar a un sistema IT (flotando sobre tierra). El aislamiento galvánico entre el lado DC y AC será garantizado por la presencia de un transformador LV/MV. Entonces, para que un contacto accidental se considere peligroso debe estar en contacto simultáneo con ambas polaridades del campo.
El contacto con una de las polaridades del campo no posee consecuencias, a menos que un polo esté en contacto accidental con la tierra. Para evitar esto, los inversores estarán equipados con un dispositivo de detección apropiado que muestre desbalances a tierra. Este dispositivo ocasionará la parada inmediata y una señal de alarma.

2.6.6. Seguridad de la planta (lado de CA)

Las plantas fotovoltaicas limitan la corriente también en la salida de potencia del inversor. La corriente de cortocircuito en el lado AC de la planta es peligrosa, sin embargo, porque pueden causar el retorno del campo de intensidad no-despreciable.

2.6.7. Protección contra rayos

En cuanto a descargas atmosféricas indirectas, la caída de un rayo cerca de la planta puede causar el cambio del flujo magnético asociado con la corriente del rayo con los sistemas de los circuitos fotovoltaicos, causando sobretensión capaz de dañar los componentes. Para minimizar los daños debido a sobretensión, los tableros eléctricos estarán equipados con SPD en ambos polos de los cables de salida. También el inversor estará equipado con SPD tanto en el lado DC como el AC. Un SPD se instalará también en el sistema de media tensión para proteger al transformador elevador y otros equipos AC.

2.7. Trabajos Civiles

2.7.1. Estructura de montaje

Se instalarán 110 seguidores de 1 eje NCLAVE modelo SP160 en arreglo de 2 líneas verticales de 45 módulos, para un total de 90 módulos por seguidor.

Los rastreadores disponen de ajuste de la inclinación en el Eje Este-Oeste para el seguimiento de la luz solar (ver sección 2.5.7).

En cuanto a la estructura, ésta será de acero HDG de alta resistencia S235, S275 y S355 o equivalentes con resistencias de 235 N/mm2, 275 N/mm2 y 355 N/mm2, respectivamente.

Los componentes principales de un rastreador se muestran en la Figura 8, y se indican a continuación:

- Poste estándar
- Poste del driver
- Caja eléctrica
- Driver
- Tubo de torque
- Correa
- Cojinete de plástico

Las fundaciones consisten en postes hincados hechos de perfiles de acero galvanizado, con 8 + 1 postes por seguidor. La estructura está diseñada en conformidad con los siguientes códigos y estándares:

- Viento: NSR-10
- Combinación de cargas: NSR-10
- Acero: AISI
- V.stow (3s) = 36 m/s
- V.work (3s) = 17 m/s
- Categoría de terreno II.
- Túnel de viento: Sí.
- Altura de referencia: 45 m

El poste central tendrá una longitud hincada de 1.800 mm, y el poste estándar de 1.600 mm.

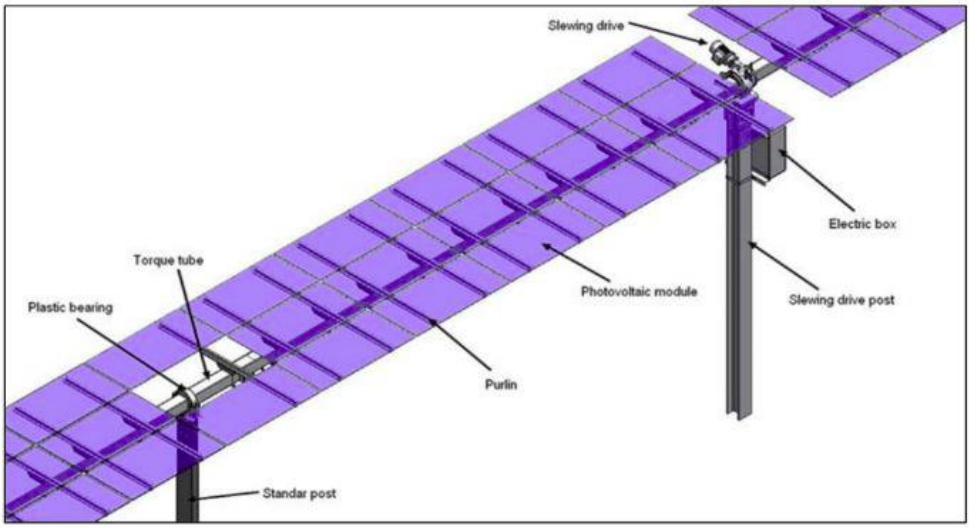


Figura 8. Componentes principales del seguidor

Como información básica para el diseño, un estudio de suelo fue realizado por la empresa Ingeniería LLINÁS Ltda para la obtención de las propiedades del suelo (tipo, límite líquido, índice de plasticidad, granulometría, expansión, actividad, índica de grupo. A continuación se muestran las propiedades del suelo a 20, 50 y 150 centímetros de profundidad:

Tabla 9. Propiedades del suelo

PROPIEDADES DEL SUELO A 20 CENTIMETROS DE PROFUNDIDAD

Exploración No.	Límite líquido %	Índice de plasticidad %	Tamaño máximo milímetros	Porcentaje Retenido Tamiz No.4	Porcentaje que pasa tamiz No. 40	Porcentaje que pasa tamiz No. 200	Relación No.200/No.40	Expansión 0=nula; 2=baja; 4=mediana; 6=alta; 8=muy alta	Actividad	Índice de grupo
1	23	6	38	52	31	14	0,44	2	0,46	0
2	24	7	38	53	30	13	0,43	2	0,53	0
3	45	21	0	0	100	99	0,99	7	0,21	13
4	23	6	38	53	31	13	0,44	2	0,46	0
5	24	7	38	52	31	14	0,45	2	0,50	0
6	34	14	13	4	91	84	0,92	5	0,17	10
7	49	23	1	0	100	99	0,99	7	0,23	15
8	50	24	2	0	100	98	0,98	7	0,25	16
9	51	24	2	0	100	98	0,98	7	0,25	16
10	24	6	38	52	31	14	0,45	2	0,43	0
11	23	6	38	53	30	14	0,45	2	0,45	0

PROPIEDADES DEL SUELO A 50 CENTIMETROS DE PROFUNDIDAD

Exploración No.	Límite líquido %	Índice de plasticidad %	Tamaño máximo milímetros	Porcentaje Retenido Tamiz No.4	Porcentaje que pasa tamiz No. 40	Porcentaje que pasa tamiz No. 200	Relación No.200/No.40	Expansión 0=nula; 2=baja; 4=mediana; 6=alta; 8=muy alta	Actividad	Índice de grupo
1	35	14	13	4	91	84	0,92	5	0,17	10
2	44	20	0	0	100	99	0,99	7	0,21	13
3	45	21	0	0	100	99	0,99	7	0,21	13
4	45	21	0	0	100	98	0,98	7	0,21	13
5	50	25	2	0	100	99	0,99	7	0,25	16
6	34	14	13	4	91	84	0,92	5	0,17	10
7	49	23	1	0	100	99	0,99	7	0,23	15
8	50	24	2	0	100	98	0,98	7	0,25	16
9	51	24	2	0	100	98	0,98	7	0,25	16
10	53	25	1	0	100	99	0,99	7	0,26	17
11	50	25	2	0	100	97	0,97	7	0,25	16

PROPIEDADES DEL SUELO A 150 CENTIMETROS DE PROFUNDIDAD

Exploración No.	Límite líquido %	Índice de plasticidad %	Tamaño máximo milímetros	Porcentaje Retenido Tamiz No.4	Porcentaje que pasa Tamiz No. 40	Porcentaje que pasa Tamiz No. 200	Relación No.200/No.40	Expansión 0=nula; 2=baja; 4=mediana; 6=alta; 8=muy alta	Actividad	Índice de grupo
1	35	14	13	4	91	84	0,92	5	0,17	10
2	44	20	0	0	100	99	0,99	7	0,21	13
3	45	21	0	0	100	99	0,99	7	0,21	13
4	45	21	0	0	100	98	0,98	7	0,21	13
5	50	25	2	0	100	99	0,99	7	0,25	16
6	49	23	1	0	100	99	0,99	7	0,23	15
7	49	23	1	0	100	99	0,99	7	0,23	15
8	50	24	2	0	100	98	0,98	7	0,25	16
9	51	24	2	0	100	98	0,98	7	0,25	16
10	50	24	1	0	100	98	0,98	7	0,24	16
11	50	25	2	0	100	97	0,97	7	0,25	16

2.7.2. Cerca, puerta y vialidad

Para delimitar y proteger el área de la planta fotovoltaica, se instalará una cerca perimetral hecha de postes de acero galvanizado y malla de alambre con alambre de púas. La malla está hecha de acero galvanizado con una altura de 2 m, una abertura de 50x50 mm, diámetro mínimo 2 mm. Los postes están hecho de perfiles tubulares de acero galvanizado con tapa de soldadura. La base entre los postes es 2,50 m, y serán reforzados con perfiles galvanizados cada 10 m y en cada esquina, como se muestra en la siguiente Figura 9.

El acceso a la planta se ubica al Sudeste del terreno. La puerta consiste de una (1) puerta de acero galvanizado, con una longitud de 5 metros y una altura de 2 metros.

El panel de las puertas será hecho de malla de acero galvanizado. Los pilares se conectarán con la fundación a través de placas de acero galvanizado con anclas mecánicas. La fundación de la puerta consistirá de una viga de concreto reforzada.

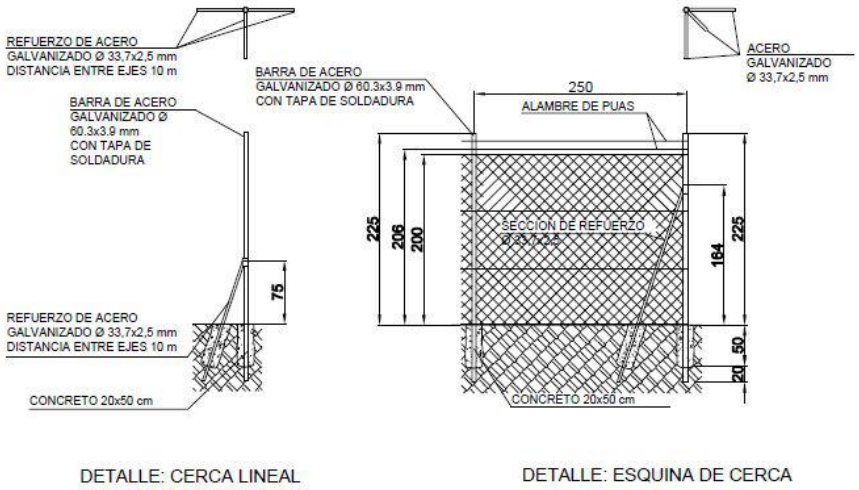


Figura 9. Detalles de la cerca

La planta fotovoltaica tendrá una vía interna para facilitar las actividades de operación y mantenimiento. La vía será construida con una doble capa: 200 mm de agregado compactado 30/70 mm como capa de fondo y 200 mm de agregado compactado 0/30 mm como capa superficial. En la base de la excavación, se colocará una capa de geotextil hecha de poliéster con un peso superficial de 150 g/m2 para separar, proteger y filtrar,

Un detalle típico se muestra en la Figura 10.

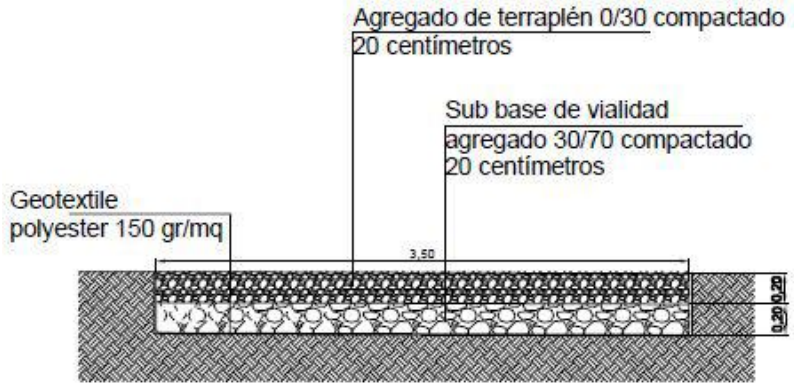


Figura 10. Vialidad interna

2.7.3. Protección contra erosión

En el área de los seguidores, se implementará una capa de 10 centímetros de piedra picada, cubriendo un área aproximada de 20.000 m2, para proteger la superficie del terreno contra la erosión.

2.7.4. Agua de lluvias

El agua de lluvias se recogerá por cunetas en piedra picada o revestimiento de gramínea de secciones de 0,40 x 0,80 metros para la protección de la carretera y talud Sudoeste, y 0,30 x 1,20 metros como interceptores Norte-Sur, hasta el punto más bajo del terreno que mantiene la pendiente original. Desde este punto, se prevé el flujo hacia el costado Sudoeste del terreno, por donde originalmente fluye el agua de lluvia. En este punto se colocará un disipador de energía tipo piedraplen para reducir la velocidad del agua y evitar la erosión.

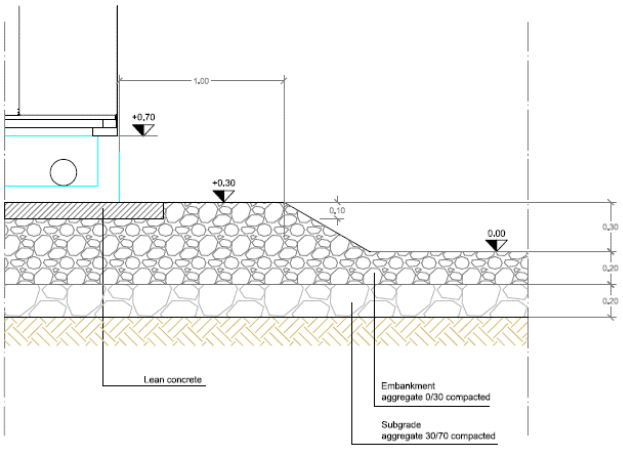
En los cruces de carretera se instalarán secciones de tubería de 18 pulgadas, con cabezales de concreto en los extremos.

2.7.5. Edificios

La planta contará con una (1) estación skid, un (1) cuarto de control, un (1) cuarto de partes de repuesto y bombas.

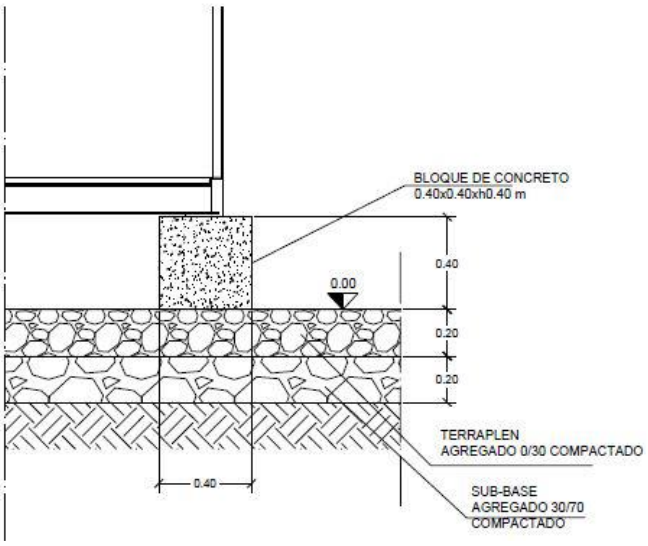
Skid

La estación Skid, en la que se ubicarán los inversores, transformador elevador, switchgear de MV posee una base prefabricada de concreto. Esta base se colocará sobre una capa de concreto pobre, que a su vez de ubicará sobre dos capaz de agregado subbase de 30/70 mm y terraplén de 0/30 mm compactado, según se muestra en la siguiente figura, de tal forma de mantener una elevación de 30 cm por encima del nivel del suelo y evitar inundaciones.



Cuarto de control

El cuarto de control (6,05 x 2,44 x 2,62 m) contendrá el tablero auxiliar, equipo de monitoreo, de video vigilancia y anti-robos. El edificio es de una estructura de acero galvanizado y panel sándwich. Está soportado sobre 6 bloques de concreto (0,40 x 0,40 x 0,40 m), según se muestra en la siguiente figura:

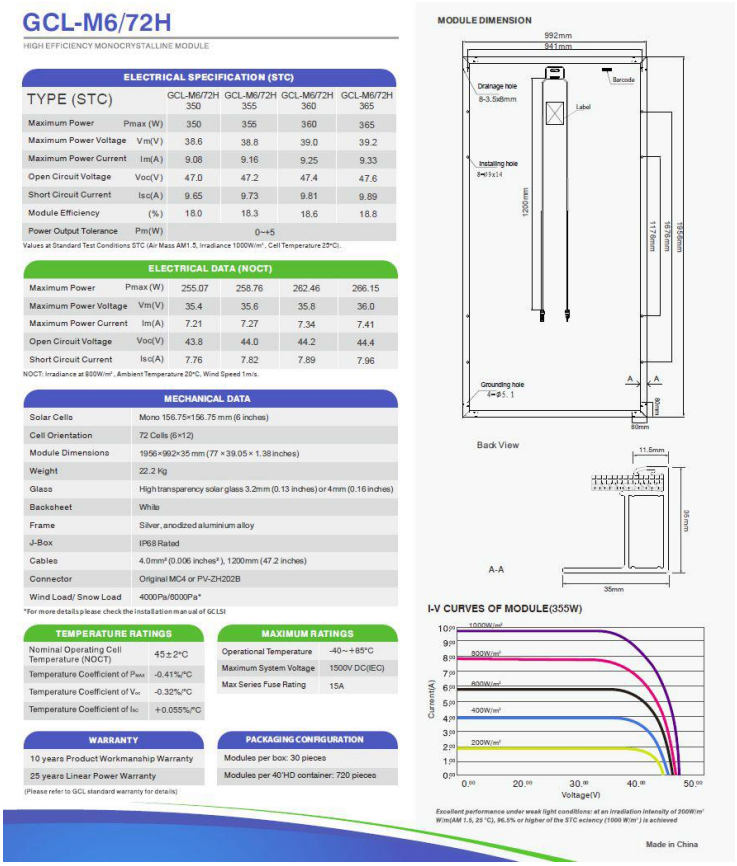


Cuarto de repuestos / bombas

El edificio de cuarto de repuestos y bombas (6,05 x 2,44 x 2,62 m) contendrá dos cuartos: uno para bombas eléctricas de agua, y otro para partes de repuesto eléctricas. El edificio está construido por estructura de acero galvanizado y panel sándwich. Está soportado sobre 6 bloques de concreto (0,40 x 0,40 x 0,40 m), según se muestra en la Figura 12.

3. Hojas de Datos

3.1. Módulos fotovoltaicos



GCL-M6/72H

HIGH EFFICIENCY MONOCRYSTALLINE MODULE

ELECTRICAL SPECIFICATION (STC)

TYPE (STC)		GCL-M6/72H 350	GCL-M6/72H 355	GCL-M6/72H 360	GCL-M6/72H 365
Maximum Power	Pmax (W)	350	355	360	365
Maximum Power Voltage	Vm(V)	38.6	38.8	39.0	39.2
Maximum Power Current	Im(A)	9.08	9.16	9.25	9.33
Open Circuit Voltage	Voc(V)	47.0	47.2	47.4	47.6
Short Circuit Current	Isc(A)	9.65	9.73	9.81	9.89
Module Efficiency	(%)	18.0	18.3	18.6	18.8
Power Output Tolerance	Pm(W)	0~+5			

Values at Standard Test Conditions STC (Air Mass AM1.5, Irradiance 1000W/m², Cell Temperature 25°C).

ELECTRICAL DATA (NOCT)

Maximum Power	Pmax (W)	255.07	258.76	262.46	266.15
Maximum Power Voltage	Vm(V)	35.4	35.6	35.8	36.0
Maximum Power Current	Im(A)	7.21	7.27	7.34	7.41
Open Circuit Voltage	Voc(V)	43.8	44.0	44.2	44.4
Short Circuit Current	Isc(A)	7.76	7.82	7.89	7.96

NOCT: Irradiance at 800W/m², Ambient Temperature 20°C, Wind Speed 1m/s.

MECHANICAL DATA

Solar Cells	Mono 156.75×156.75 mm (6 inches)
Cell Orientation	72 Cells (6×12)
Module Dimensions	1956×992×35 mm (77 × 39.05 × 1.38 inches)
Weight	22.2 Kg
Glass	High transparency solar glass 3.2mm (0.13 inches) or 4mm (0.16 inches)
Backsheet	White
Frame	Silver, anodized aluminium alloy
J-Box	IP68 Rated
Cables	4.0mm² (0.006 inches²), 1200mm (47.2 inches)
Connector	Original MC4 or PV-ZH202B
Wind Load/ Snow Load	4000Pa/6000Pa*

*For more details please check the installation manual of GCLSI

TEMPERATURE RATINGS

Nominal Operating Cell Temperature (NOCT)	45±2°C
Temperature Coefficient of P_{MAX}	-0.41%/°C
Temperature Coefficient of V_{oc}	-0.32%/°C
Temperature Coefficient of I_{sc}	+0.055%/°C

MAXIMUM RATINGS

Operational Temperature	-40~+85°C
Maximum System Voltage	1500V DC(IEC)
Max Series Fuse Rating	15A

WARRANTY

10 years Product Workmanship Warranty

25 years Linear Power Warranty

(Please refer to GCL standard warranty for details)

PACKAGING CONFIGURATION

Modules per box: 30 pieces

Modules per 40'HD container: 720 pieces

MODULE DIMENSION

I-V CURVES OF MODULE(355W)

Excellent performance under weak light conditions: at an irradiation intensity of 200W/m² W/m(AM 1.5, 25 °C), 96.5% or higher of the STC eciency (1000 W/m²) is achieved

Made in China

3.2. Inversores

Main features			
Model	SUNWAY TG610 1000V TE - 400 OD		
MPPT voltage range [1]	600 - 820 V		
Extended MPPT voltage range [1][2]	570 - 1000 V		
Number of independent MPPTs	1		
Static / Dynamic MPPT efficiency	99.8 % / 99.7 %		
Maximum open-circuit voltage	1100 V		
Rated AC voltage	400 V ± 10 %		
Rated output frequency	50 / 60 Hz (up to -3 / +2 Hz)		
Power Factor range [3]	Circular Capability		
Operating temperature range	-25 ÷ 62 °C		
Application / Degree of protection	Outdoor / IP54		
Maximum operating altitude [4]	4000 m		

Input ratings (DC)			
Maximum short circuit PV input current	1500		
PV voltage Ripple	< 1%		
Output ratings (AC)			
	25 °C	45 °C	50 °C
Rated output power	693 kVA	658 kVA	624 kVA
Rated output current	1000 A	950 A	900 A
Power threshold	1% of Rated output power		
Total AC current distortion	≤ 3%		
Inverter efficiency			
Maximum / EU / CEC efficiency [1] [5]	98.7 % / 98.4 % / - %		
Inverter dimensions and weight			
Dimensions (W x H x D)	2024 x 2470 x 1025 mm		
Weight	1780 kg		
Auxiliary consumptions			
Stop mode losses / Night losses	45 W / 45 W		
Auxiliary consumptions	1250 W		

NOTES
[1] @ rated V_{AC} and cos φ =1.
[2] With power derating
[3] Default range: 1 - 0.85 lead/lag. Settings may be modified upon request.
[4] Up to 1000 m without derating.
[5] Certified according to standard IEC 61683:1999

Additional information	
Protection against overvoltage (SPD)	DC Side: Yes - AC Side: Optional
Maximum value for relative humidity	95% non-condensing
Cooling system / Fresh air consumption	Forced air / 3100 m^3/h
Thermal protection	Integrated, 5 sensors, both on cabinet and power stack
Environmental sensors	4 embedded inputs
Digital communications channels	2 x RS485 with Modbus + Ethernet with TCP/IP
Noise emission @ 1m / 10m (1)	78 / 58 dBA
Connection phases	3Ø3W
Max DC inputs per pole/ fuse protected (2)	8 / 8
DC inputs current monitoring	Optional
DC side disconnection device	DC disconnect switch
AC side disconnection device	AC circuit breaker
Ground fault monitoring, DC side	Yes
Ground fault monitoring, AC side	Optional
Grid fault monitoring	Yes
Display	Alphanumeric display/keypad
Power modulation	Digital, via RS485 or Ethernet
RAL	RAL 7035
PV plant monitoring	Optional, via Sunway Portal

NOTES
(1) Noise level measured in central and front position.
(2) Fuses to be ordered separately.

3.3. Skid Santerno

Main features	
Model	**SANTERNO SKID 3000**
Inverter Main Data	
Inverter	**5 x SUNWAY TG 610 1000V TE - 400**
MPPT voltage range [2]	600-820
Number of indipendent MPPT	5
Max. Open-circuit voltage	1000 V
Max Fuse protected DC inputs	8 per each MPPT (fuses on both poles)
DC inputs current monitoring	Optional (Zone Monitoring)
Rated AC voltage, LV side	400 V
Rated output frequency	50/60 Hz (-3 / +2 Hz)
Power Factor @ rated power	Configurable / Controllable
Operating temperature range	-25 ÷ 62 °C
Application / Degree of protection	Outdoor IP54
Maximum short circuit PV input current [3]	1000 A per each MPPT
Power threshold	1% of Rated AC inverter output power
Total AC current distortion	≤ 3 %
Efficiency Maximum / CEC efficiency[5]	98.4 % / 97.7 %
MV transformer Main Data[6]	
Rated power	3000 kVA
Losses	Ao/Bk
Primary/secondary Voltage	32 kV / 400 V
Application / Degree of protection	Outdoor IP54
Gauges	Oil temperature, level and pressure, digital alarm signals
MV Cabinets Main Data	
Configuration	General Protection + Power Measurement
Input line	Motorized Breaker
Application / Degree of protection	Indoor
Insulation Class	36 kV
Withstand Current	16 kA
Dimensions	
Basement	Concrete (Included)
Dimensions (WxHxD)	9500x2400x2780
Weight [7]	14000 kg

Elettronica Santerno reserves the right to make any technical changes to this document without prior notice.

NOTE
[1] Up to 1000 m, 45 °C or up to 2000 m, 35 °C, without derating
[2] At Vac rated and Cos φ =1
[3] Input current may be less depending on input fuses ratings
[5] Auxiliary consumptions are not considered when measuring the conversion efficiency
[6] To be placed outside the Skid
[7] For reference

3.4. Transformador (PENDIENTE)
3.5. String Box

SUNWAY STRING BOX	
Model	SB-18-18-LT03-1500V
Input Ratings	
Max. number of string	18
Max. DC voltage (max. Udc)	1000 V
Number of DC fuses	18+18
String DC fuses size [1]	8 A up to 30 A
Max. input current per channel (Isc) @45°C	20 A
String cable cross-section	4 ÷ 6 mm²
String connector type [2]	Quick-coupling PV connectors, Amphenol or similar
Output Ratings	
Max. output current (max. OPV) @40°C	180 A
Max. output cable cross-section	1 x 300 mm²
Grounding cable cross-section	35 mm²
Dimensions and weight	
Dimensions (WxHxD)	915x635x310 mm
Weight	31 kg
Additional features	
Fuse protection	On both poles
Load break switch	Yes
Load break switch status	Clean Contact
Protection against DC overvoltage (SPD)	Yes
SPD status	Clean Contact
Degree of protection	IP65
Lockable enclosure	Yes

Elettronica Santerno reserves the right to make any technical changes to this document without prior notice.

NOTE
[1] Fuses are not included. Fuse rating to be defined by customer in agreement with PV module manufacturer.
[2] Mating connectors (string side) are not included. Always use mating connectors of the same brand as the connectors installed on the string box. The use of other connectors may damage the product.

B. *CO17PR-DETP-A01R02 - UNIDAD FUNCIONAL*

El documento contiene: listado de equipos e instrumentos, 1.1. Introducción, 1.2. Lista detallada, 2. Plano general del sistema - ubicación de instalación de los equipos, 2.1. Plano general del sistema, 2.2. Ubicación de instalación de los equipos, 3. Descripción esquemática de procesos, 3.1. Descripción general, 3.2. Descripción y representación equipos 4. Fichas técnicas o catálogos de los equipos

1.1. INTRODUCCIÓN

Este informe detalla el Listado de Equipos, su Ubicación en el Plano General del Sistema y su Descripción Esquemática de Procesos, para el conjunto de los elementos que conforman la Unidad Funcional del Proyecto PLANTA SOLAR BAYUNCA I, con el fin de obtener una clasificación oficial mediante Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La nota legal 4 de la sección XVI del arancel de aduanas, aclara lo referente a las Unidades Funcionales indicando:

"Esta nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas del capítulo 84, o más frecuentemente, del capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. (…)"

Son parte de la unidad funcional el conjunto de equipos e instrumentos fundamentales y necesarios para construir la planta solar y se han sido divididos en los siguientes componentes principales:

1. Paneles fotovoltaicos
2. Estructura soporte para los paneles solares
3. Powerstation
4. Estaciones de control y servicio
5. Tableros de distribución de baja tensión (DC y AC)
6. Cables (eléctricos y fibra), canales y tuberías
7. Accesorios para instalaciones fotovoltaicas
8. Sistemas auxiliarlos: monitoreo, controlo potencia, ups, iluminación, video vigilancia, alarma contra intrusos, red informática,
9. Vallado perimetral
10. Componentes para la conexión en media tensión

La totalidad de los materiales y componentes que aparecen en la lista de empaque, son necesarios importarlos para alcanzar los estándares esperados de operación de la Planta Solar. Todos ellos son fundamentales para conseguir una instalación con la tecnología fotovoltaica más avanzada. La ausencia de uno de ellos supone la imposibilidad técnica de conseguir el funcionamiento de la Planta Solar.

***NOTA:** Esta lista puede completarse según el avance del proyecto y está sujeta a cambios según la disponibilidad en el mercado y de acuerdo con los requisitos técnicos.*

Descripción	***Tipo***	***Cant.***	***Un.***	***Art.***
Paneles solares	*Panel 360Wp mono tipo GCL-M6/72H marca GCL System Intergration Technology Co., Ltd.*	*1050 0*	*u.*	*1.1*
Estructura soporte de paneles	*Seguidor solar tipo mono poste* *El set Incluye: ▪ Postes de acero ▪ Perfiles (vigas, correas, ...) y piezas metálicas ▪ Tubo de torsión cuadrado ▪ Pernos, Tuercas, Arandelas ▪ Rodamiento de plástico ▪ Accionador del giro ▪ Abrazaderas ▪ Motores ▪ Tableros electricos de baja tensión ▪ Cables de baja tensión ▪ Pequeños dispositivos eléctricos: anemómetro, sensor de nieve ▪ Estación meteorológica + cable de alimentación ▪ tablero anemómetro RS485 ▪ tablero conector externo del motor ▪ anemómetro RS485 Modbus ▪ Kit de comunicación autoalimentado ▪ PC industrial ▪ Enrutador para GPS ▪ Terminal para puesta en servicio ▪ Resistencia TH 120ohm ▪ Tapón*	*250*	*u.*	*2.1* *2.2*
Powerstation	*Powerstation tipo SUNWAY SKID 3000 3MWac marca Elettronica Santerno S.p.a.* *El set Incluye: ▪ transformador servicios auxiliares ▪ tableros de media tensión ▪ tableros de baja tensión ▪ ups ▪ datalogger ▪ ppc/dnp3 server (optional) ▪ cables and terminales ▪ piezas de repuesto*	*1*	*u.*	*3.1*
	Transformador bt/mt 3MVA	*1*	*u.*	*3.2*
	Piezas de repuesto para la Powerstation	*1*	*u.*	*3.3*
Stringboxes	*Stringboxes tipo SB-18-LT03-1000V marca Elettronica Santerno S.p.a.*	*40*	*u.*	*5.1*
Sistema de monitoreo de las performances	*Sistema de monitoreo de las performances tipo GWC V3 datalogger marca Higeco* *El set Incluye: ▪ 3 u. GWC 4DIN V3, ▪ 1 u. Power adaptor 110-240V/24 VDC 2,5 A + 12Ah Battery ▪ 3 u. HRC RS232 to RS485 converter ▪ 1 u. I/O module ▪ 1 u. Switch 8 ports ▪ 1 u. Electrical enclosure*	*3*	*u.*	*8.1.a*

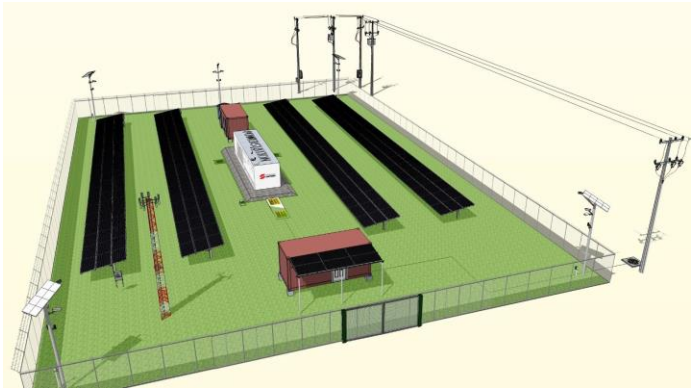
Estaciones meteorología	*Estaciones meteorología principal* *El set Incluye:* *▪ 1 u. pyranometer first class ▪ 1 u. secondary standard global irradiation ▪ 1 u. field emperature ▪ 1 u. Anemometer ▪ 1 u. Thermo Hygro Barometer ▪ Alimentador, soportes y cables*	*3*	*u.*	*8.1.b*
	Estaciones meteorología secundaria *El set Incluye:* *▪ 1 u. pyranometer first class ▪ 1 u. field temperature ▪ Alimentador, suportes y cables*	*3*	*u.*	*8.1.b*
Sistema de video vigilancia	*Sistema de video vigilancia tipo CCTV con Motion Detection system de diferentes marcas, que incluye:*	*1*	*set*	*8.4*
	Camera PTZ	*5*	*u.*	*8.4.c*
	Cameras Terminas	*5*	*u.*	*8.4.d*
	Cameras d/n	*15*	*u.*	*8.4.d*
	Cámara fija para internos	*5*	*u.*	*8.5.e*
	Faro IR	*20*	*u.*	*8.4.f*
	Mennekes Box	*20*	*u.*	*8.4.h*
	Convertidor de camera	*20*	*u.*	*8.4.h*
	Tableros eléctricos para cctv	*20*	*u.*	*8.4.g*
	Postes para cameras	*20*	*u.*	*8.4.a*
Panel solar para postes		*10*	*u.*	*8.4.b*
Sistema de alarma	*Sistema de alarma de diferentes marcas*	*1*	*u.*	*8.7*
Sistema de red informática	*Sistema de red informática de diferentes marcas, que incluye:*	*1*	*set*	*8.5*
	NVR - Video Analytic Server	*2*	*u.*	*8.5.a*
	Remote Power Switch	*5*	*u.*	*8.4.g*
	Network connection switch	*5*	*u.*	*8.5.b*
	Kit connection WIFI	*5*	*u.*	*8.5.c*
	Enrutador inalámbrico	*5*	*u.*	*8.5.d*
	Rack informático	*5*	*u.*	*8.5.e*
	Monitor/Teclado/Mouse para ordenador	*2*	*u.*	*8.5.f*
	Cable Video Cat 5e/6	*2000*	*m.*	*6.1.e*
Sistema de iluminación	*Sistema de iluminación con LED de diferentes marcas, que incluye:*	*1*	*set*	*8.6*
	faros LED 50W-80W	*20*	*u.*	*8.6.a*
	faros LED 30W-80W con paneles solares	*10*	*u.*	*8.6.b*
	Postes para cameras/faros	*20*	*u.*	*8.4.a*
Estación de control	*Estación de control tipo Contenedores estándar*	*3*	*u.*	*4.1.a* *4.1.b*
Tableros BT AC	*Tableros BT de primaria marca.*	*20*	*u.*	*5.2*
Cables	*Cables Solares*	*1*	*set*	*6.1.a*
	Cables de Potencia DC	*1*	*set*	*6.1.a*
	Cable de media tensión	*1*	*set*	*6.1.a*
	Cables flexible AC	*1*	*set*	*6.1.a*
	Cables Informático apantallado UTP/FTP	*1*	*set*	*6.1.a*
	Cables por comunicación serial	*1*	*set*	*6.1.a*
	Cables de Fibra Óptica	*1*	*set*	*6.1.a*
Pica de Tierra	*Pica de Tierra*	*1*	*set*	*6.2*

Tira de acero galvanizado	*Tira de acero galvanizado*	*1*	*set*	*6.3*
Tuberías subterráneas de PVC / PE / HDPE	*Tuberías subterráneas de PVC / PE / HDPE*	*1*	*set*	*6.4*
Arquetas	*Arquetas*	*1*	*set*	*6.5*
Bandas de señalización	*Bandas de señalización*	*1*	*set*	*6.6.a*
Placa de protección mecánica	*Placa de protección mecánica*	*1*	*set*	*6.6.b*
Canales de cables	*Canales de cables*	*1*	*set*	*6.7*
Conectores solares	*MC4 compatible*	*2000*	*u.*	*7.1*
Conectores de cables	*Conectores de cables*	*1*	*set*	*7.2*
Tubos contraíbles	*Tubos contraíbles*	*100*	*m.*	*7.3*
Cintillos cables	*Cintillos cables*	*1*	*set*	*7.4*
Cuadro de control de potencia	*Cuadro PPC*	*1*	*u.*	*8.2.a*
Cuadro de transmisión	*Cuadro DNP3.0*	*1*	*u.*	*8.2.b*
Sistema UPS	*Sistema UPS con baterías y cargados/inverter*	*2*	*u.*	*8.3*
Vallado perimetral	*Vallado perimetral con postes y malla anulada galvanizada y accessorios*	*2500*	*m.*	*9.1*
Portón perimetral	*Porton perimetral con dos puertas y accessorios*	*1*	*u.*	*9.2*
Componentes para la conexión en media tensión	*LÍNEA DE CONEXIÓN (set de conexión con cable de media tensión con terminales, aisladores, fusibles, postes, tubería y todos los equipos para realizar una línea de conexión in aéreo y subterránea)*	*1*	*set*	*10.1*
	EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN (set de interconexión con recerradores/interruptores de subestación, tableros, equipos de medición, control, protección)	*1*	*set*	*10.2*
	SUBESTACIÓN DE EVACUACIÓN (edificio prefabricado compacto de protección y medición de, equipada con celdas de seccionamiento y protección y medición de media y baja tensión)	*1*	*set*	*10.2*
NB: "u." son unidad y pueden ser también "set" de equipos que constituyen una unidad.				

2. PLANO GENERAL DEL SISTEMA - UBICACIÓN DE INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS

2.1. PLANO GENERAL DEL SISTEMA

Una planta fotovoltaica es una instalación construida para producir energía eléctrica y auto-consumir o entregar a la red eléctrica nacional esta energía producida. Este tipo de instalaciones, para trabajar correctamente y dentro de las condiciones de la garantía, deben ser construidas con los componentes eléctricos adecuados, diseñados específicamente. Este es un esquema general de cómo está constituida en su totalidad una Planta Solar

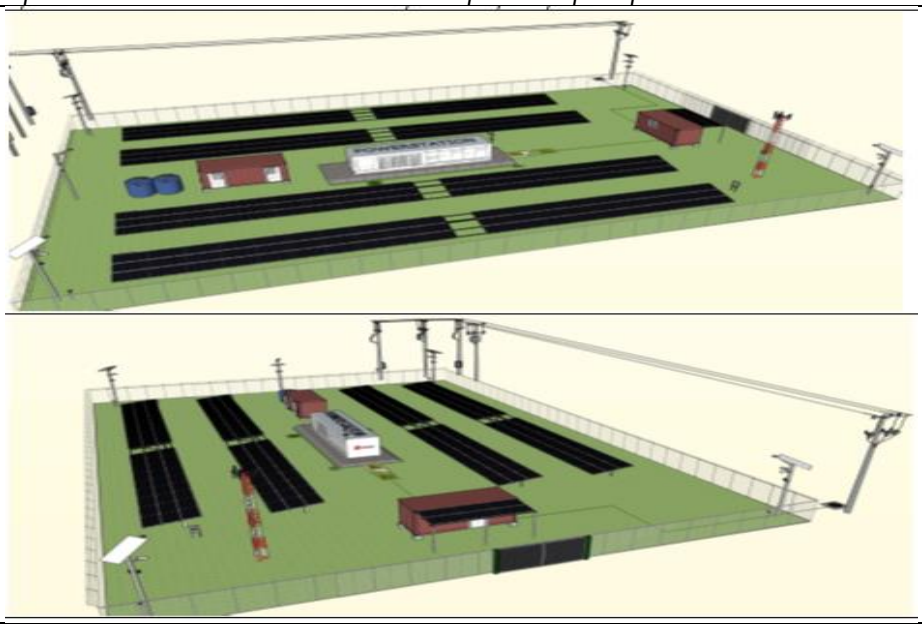


1. Paneles fotovoltaicos *2. Estructura soporte para los paneles solares* *3. Powerstation* *4. Estaciones de control y servicio* *5. Tableros de distribución de baja tensión (DC y AC)* *6. Cables (eléctricos y fibra), canales y tuberías*	*7. Accesorios para instalaciones fotovoltaicas* *8. Sistemas auxiliarlos: monitoreo, controlo potencia, ups, iluminación, video vigilancia, alarma contra intrusos, red informática,* *9. Vallado perimetral* *10. Componentes para la conexión en media tensión*

2.2. UBICACIÓN DE INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS

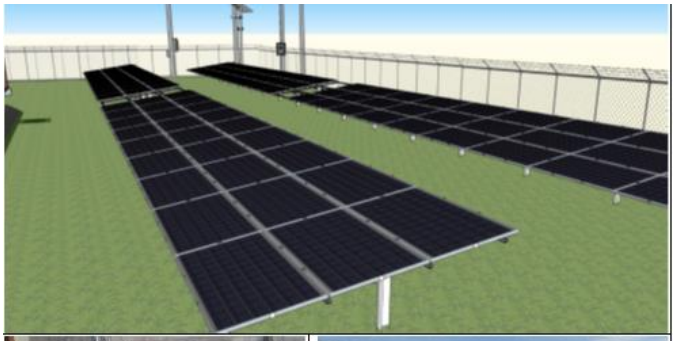
Vista General

Una planta fotovoltaica es una instalación construida para producir energía eléctrica y entregarla a la red eléctrica nacional. Este es un esquema de cómo será construida la planta fotovoltaica.
Son visibles en esta representación las colocaciones de los componentes principales.



Paneles fotovoltaicos

Son paneles que convierten la energía de la irradiación solar en energía eléctrica de baja tensión – corriente continua – un producto muy específico, el generador de energía de la planta, que debe ser instalado en estructuras diseñadas específicamente para tal fin para poder garantizar el rendimiento y las garantías del producto.

Serán colocados en seguidores solares.	
Número de artículo en la representación: ***Art. 1.1: Paneles fotovoltaicos*** ***Art. 2.1:*** *Estructura soporte para los paneles solares*	
Número de artículo en la representación: ***Art. 1.1: Paneles fotovoltaicos*** ***Art. 2.1:*** *Estructura soporte para los paneles solares*	 

Estructura soporte para los paneles solares: *Son pórticos fijos o seguidores solares, con postes de acero, sobre las que se sujetarán los paneles solares al terreno, diseñada específicamente por fabricantes especializados.* *Los polos están insertados en la tierra a una profundidad cerca de 1,5 metros para apoyar la estructura entera.* *Bajo la estructura se pueden colocar canales de cables.*	
Número de artículo en la representación: ***Art. 1.1: Paneles fotovoltaicos*** ***Art. 2.1:*** *Estructura soporte para los paneles solares* ***Art. 2.2:*** *Motor y tablero del seguidor* ***Art. 6.7****: Canales de cables y suportes* ***Art. 6.1.a****: Cables solares* ***Art. 6.1.b****: Cables de Potencia DC* ***Art. 6.1.d****: Cables flexible AC* ***Art. 6.1.e****: Cables Informáticos apantallado UTP/FTP* ***Art. 6.1.f****: Cables por comunicación serial* ***Art. 6.1.g****: Cables de Fibra Óptica*	





POWERSTATION

Cabina prefabricada compacta colocada sobre cimiento de hormigón y, que viene ensamblada e interconectada de fábrica.
Estará formada de tres partes: locales inversores y de baja tensión, local transformador/es, local de las celdas de media tensión.
Incluye también los equipos de medida, monitorización, ventilación, accesorios de cabina y piezas de repuesto.
Número de artículo en la representación:
Art. 3.1: *PowerStation*
Art. 3.1.a-3.1.k: *incluidos en PowerStation*



POWERSTATION
Cabina prefabricada compacta colocada sobre cimiento de hormigón y, que viene ensamblada e interconectada de fábrica.
Estará formada de tres partes: locales inversores y de baja tensión, local transformador/es, local de las celdas de media tensión.
Incluye también los equipos de medida, monitorización, ventilación, accesorios de cabina y piezas de repuesto.
Número de artículo en la representación:
Art. 3.1: *PowerStation* ***Art. 3.1.a-3.1.k:*** *incluidos en PowerStation*



La estación de control es una cabina destinada a los operadores en la fase de operación, que contiene racks informáticos, computadores, cuadro de control de potencia, cuadro PCC, DNP3.0 server transmisión datos al sistema de transmisión eléctrico, sistema de monitorización del rendimiento de plantas, incluyendo tableros eléctricos conexos.
La estación de los servicios almacenamiento y bombas con dos locales separados uno para almacenamiento piezas de recambio el otro para las bombas del sistema de limpieza de los paneles solares, incluyendo tableros eléctricos conexos y los tanques de agua a presión atmosférica y tuberías para fluidos para el circuito hidráulico de limpieza de los paneles de la planta y para los baños
Número de artículo en la representación:
Art. 4.1.a*: Estación de control*
Art. 4.1.b*: Estación servicios almacenamiento y bombas*
Art. 5.2*: Cuadros de baja tensión para servicios auxiliares*



TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSION

Para concentración eléctrica en campo de la energía que producen los módulos fotovoltaicos y su distribución hacia los inversores ubicados en la cabina de los inversores.
Cuadros de baja tensión para servicios auxiliares.
Número de artículo en la representación:
***Art. 5.1**: Stringboxes*
***Art. 5.2**: Cuadros de baja tensión para servicios auxiliares*
***Art. 8.4.g**: Armarios sistema vídeo vigilancia, red informática, alarma contra intrusos y control de accesos*

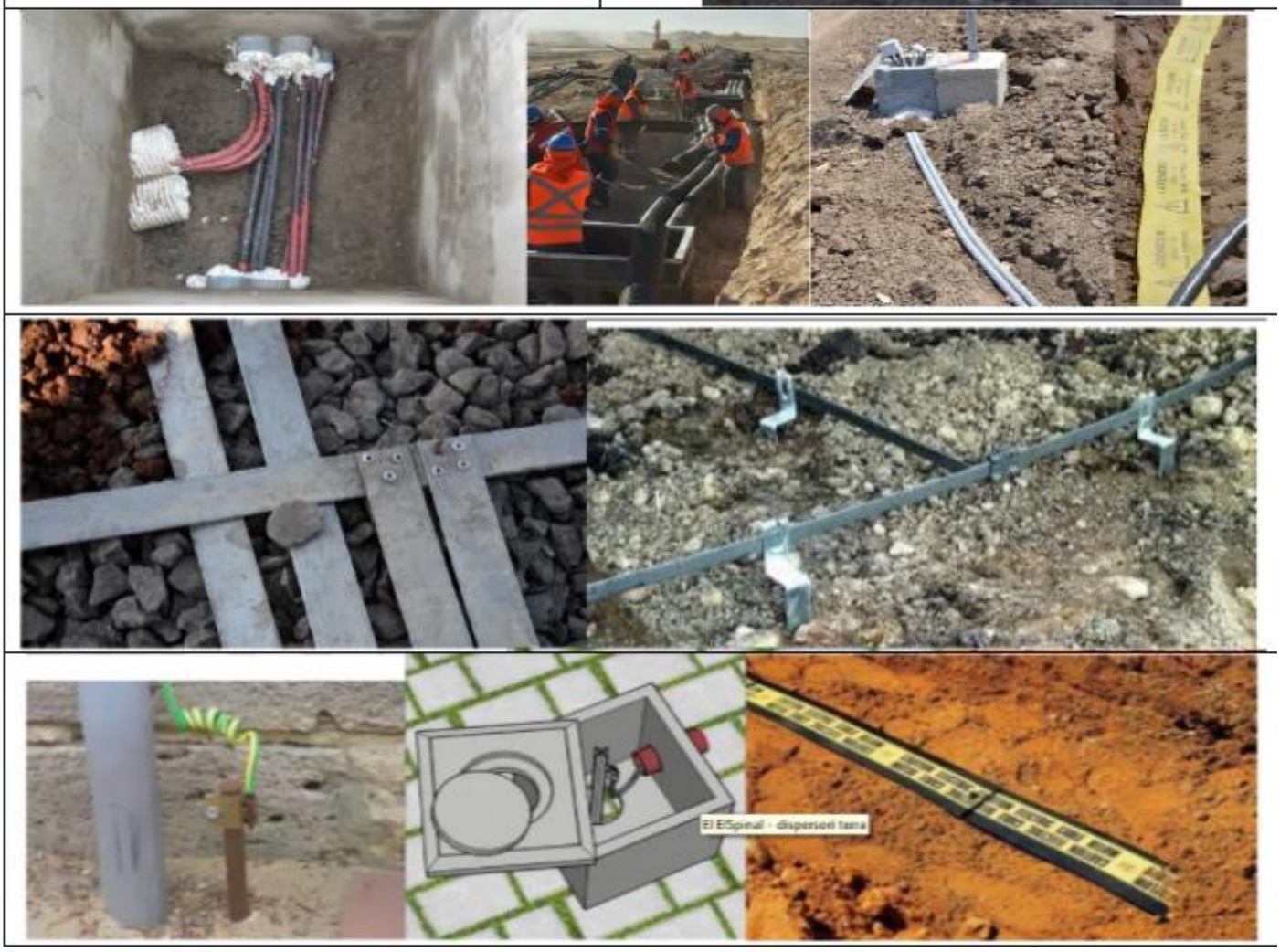


CABLES (ELECTRICOS Y FIBRA) Y CANALES Y TUBERÍAS

Todos los cables: para conectar los paneles en series, para conectar los tableros a los inversores, para conectar todos los dispositivos de bajo voltaje (bombas, baterías, aparatos de aire acondicionado, UPS, alarma, video vigilancia, iluminación) a los cuadros de potencia, para conectar el sistema de monitorización y control de todos los dispositivos de baja y media tensión se debe usar cable óptico o un cable UTP. Para el circuito de puesta a tierra se debe usar la tira de acero no aislado y pica de tierra
Todos los cables se colocan en tuberías subterráneas y arquetas y se coloca las bandas de señalización y las protecciones mecánicas cables.
Número de artículo en la representación:

***Art. 6.1.a-6.1.g**: Cables Solares – DC – AC – Datos y comunicación*
***Art. 6.2**: Pica de tierra*
***Art. 6.3: T**ira de acero no aislado o cable de cobre*
***Art. 6.4**: Tuberías subterráneas*
***Art. 6.5**: Arqueta (Pozos)*





ACCESORIOS PARA INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

Elementos necesarios para la instalación del sistema fotovoltaicos.

Conectores y terminales para cables diseñados para interconectar los tableros de distribución a los componentes eléctricos y los paneles fotovoltaicos entre sí, de manera de transmitir la energía generada por los paneles, hacia los cables que llevarán esta energía a lo largo de la planta, pasando por los tableros de distribución, hasta llegar a la Powerstation.

Para la monitorización se debe usar sensores de irradiación y temperatura colocados a paneles.

Número de artículo en la representación:

***Art 7.1**: Conectores fotovoltaicos*
***Art 7.2**: Conectores bimetálicos y terminales de cables*
***Art 7.3**: Tubos contraíbles de los conectores*







SISTEMAS AUXILIAROS: monitoreo, controlo potencia
Son equipos informáticos (datalogger y sensores) en la Powerstation o en la estación de control para el control de potencia y la comunicación y transmisión de los datos de rendimiento y performance de la planta solar.
Estación meteorológica con sensores para temperatura ambiente, la temperatura módulos, piranómetro de la irradiancia solar, celda de referencia, anemómetro.
Dispositivo de regulación de la potencia activa y reactiva de la generación de plantas.
Número de artículo en la representación:

Art 8.1: *Sistema de monitorización del rendimiento y control*
(Art 8.1.a: *Cuadro Sistema de monitorización,* ***Art 8.1.b:*** *Estación meteorológica,* ***Art 8.1.c:*** *Sensor de irradiación,* ***Art 8.1.a:*** *Sensor de temperatura paneles)*



SISTEMAS AUXILIAROS: sistema UPS
Son sistemas de baterías y cargadores para alimentar los equipos en la isla y evitar daños de sobretensiones.
Número de artículo en la representación:
Art 8.3*: Sistema UPS*
(Art 8.3.a*:* ***Art 8.3.b)***



SISTEMAS AUXILIAROS:
Sistema de video vigilancia con cámara
Sistema de video vigilancia con cámaras fijas y móviles y con faros luces infrarrojas colocadas en postes a lo largo de la valla perimetral o cerca las cabinas, para el relevamiento de los movimientos intrusos y sistema video de la planta.
Número de artículo en la representación:
***Art 8.4**: Sistema de video vigilancia*
(Art 8.4.a -8.4.b -8.4.c -8.4.d -8.4.e -8.4.f -8.4.g -8.4.h)



SISTEMAS AUXILIAROS: Sistema de red informática
Sistema de red informática (servers, switch, enrutador, transmisión wifi, computadores), para la conexión internet, video vigilancia, control de acceso y alarmas, monitoreo de la planta y para la red LAN interna local
Número de artículo en la representación:
***Art 8.5**: Equipos de la red informática.*
(Art 8.5.a -8.5.b -8.5.c -8.5.d -8.5.e -8.5.f)



SISTEMAS AUXILIAROS: Sistema de iluminación a faros LED

Sistema de iluminación a faros LED colocado cerca las cabinas o los postes a lo largo de la cerca perimetral

Número de artículo en la representación:

Art 8.6**: Equipos sistema de iluminación. **(Art 8.6.a -8.6.b)



SISTEMAS AUXILIAROS: Sistema de alarma contra intrusos y control de acceso

Sistema de alarma contra intrusos para detectar intrusos y registrar el acceso en la planta fotovoltaica.

Número de artículo en la representación:

Art 8.7**: Equipos sistema de alarma. **(Art 8.7.a -8.7.b)



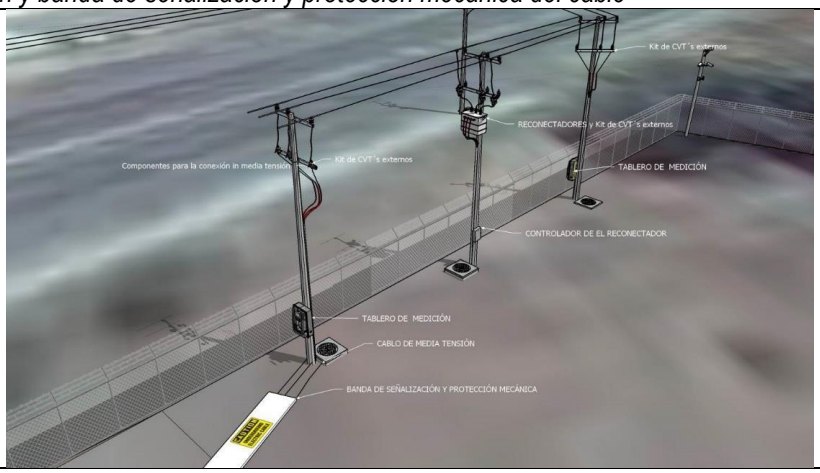
VALLADO PERIMETRAL

El sistema de vallado perimetral h=2-2.5 metros con malla de alambre galvanizado en caliente y portón de acero galvanizado.
Número de artículo en la representación:
***Art 9.1**: Vallado perimetral.*
***Art 9.2**: Portón con puertas.*



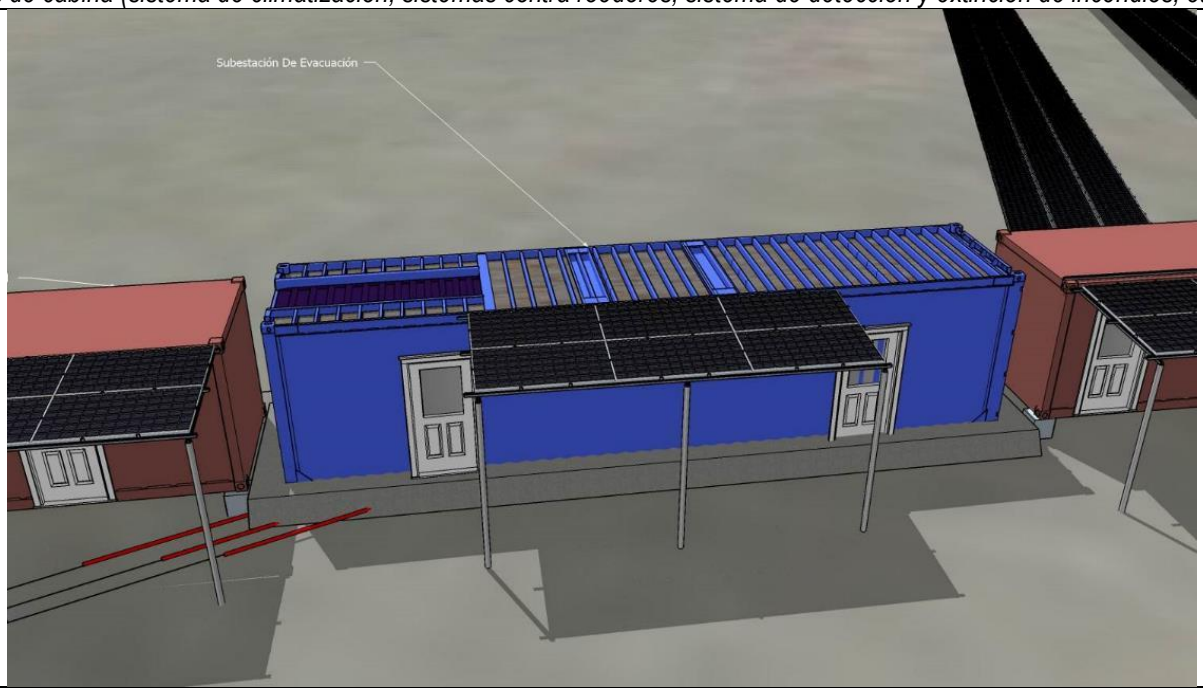
COMPONENTES PARA LA CONEXIÓN EN MEDIA TENSIÓN

Se construirán tres nuevos apoyos donde se colocan los componentes necesarios para la conexión con la red eléctrica en media tensión.
Aquí son visibles los Reconectadores (celdas de seccionamiento y protección de media tensión) y Kit de CVT´s externos, asociados componentes de control y transmisión y transformadores de medición, incluyendo asociados accesorios.
Los tableros de medición de media tensión y transformadores de medición.
Los cables de media tensión y banda de señalización y protección mecánica del cable



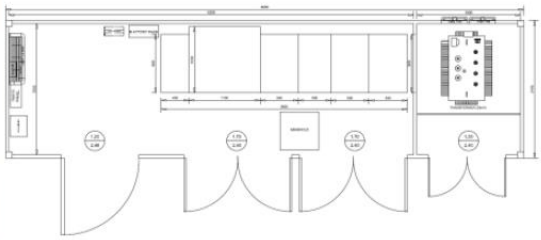
COMPONENTES PARA LA CONEXIÓN EN MEDIA TENSIÓN

La subestación de evacuación es un edificio prefabricado compacto de protección y medición de toda la planta fotovoltaica, equipada con celdas de seccionamiento y protección y medición de media tensión. En esta cabina que viene ensamblada e interconectada de fábrica, se encuentran el transformador de baja tensión para los circuitos auxiliares, el cuadro de media tensión, los relés electrónicos de protección programables, los terminales de cables para la interconexión, los cuadros de baja tensión de cabina, todos los servicios auxiliares de cabina (sistema de climatización, sistemas contra roedores, sistema de detección y extinción de incendios, etc.)



Número de artículo en la representación:
***Art. 10.3**: Subestación de evacuación (completa con todos elementos internos)*





3. DESCRIPCIÓN ESQUEMÁTICA DE PROCESOS

3.1. DESCRIPCIÓN GENERAL

Los principales componentes que se van a importar para instalar está generación fotovoltaica de energía eléctrica son:

***1. Paneles fotovoltaicos**, son paneles que convierten la energía de la irradiación solar en energía eléctrica de baja tensión – corriente continua – un producto muy específico, el generador de energía de la planta, que debe ser instalado en estructuras diseñadas específicamente para tal fin para poder garantizar el rendimiento y las garantías del producto.*

2. Estructura soporte para los paneles solares*, son pórticos fijos o seguidores solares, con postes de acero, sobre las que se sujetarán los paneles solares al terreno, diseñada específicamente por fabricantes especializados –estructuras diseñadas específicamente para asegurar la correcta instalación de los paneles (inclinación, orientación y fijación estructural). En el caso de seguidor incluye los tableros y motores de control de la posición del seguidor.*

3. Powerstation *son cabinas de inversión, transformación, protección y monitorización de la planta solar o de la sección fotovoltaica conectada a la cabina.*

3.1 *Esta es una cabina que viene ensamblada e interconectada de fábrica, se encuentran los siguientes equipos:*

- *el banco de inversores: dispositivos electrónicos necesarios para convertir la corriente continua de energía eléctrica generada por los paneles, en corriente alterna. La red eléctrica trabaja con corriente alterna, por lo que es absolutamente necesario usar este tipo de dispositivos para poder entregar la energía fotovoltaica a la red.*
- *el transformador de baja tensión: para la alimentación de los circuitos auxiliares de los inversores y de la planta.*
- *el cuadro de protección de media tensión con las celdas de medición para la contabilización de la energía y las celdas de protección con el relay de protección general programable, protección de los transformadores, protección de líneas, por la interrupción del servicio eléctrico y que evitarán que los elementos más sensibles de la planta sufran daños o deterioros imprevistos por fallas eléctricas que se presenten en la red.*
- *los terminales de cables para la interconexión entre los diferentes tableros eléctrico de distribución de media tensión*
- *los cuadros de protección de baja tensión para los inversores y para servicios auxiliares inversores son componentes eléctricos para la distribución y protección del servicio eléctrico.*
- *los cuadros de protección corriente continúa para la interrupción de los circuitos de corriente continua.*
- *todos los servicios auxiliares de cabina (sistema de climatización, sistemas contra roedores, sistema de detección y extinción de incendios, etc.)*
- *sistema de monitorización: para controlar el normal funcionamiento de la planta y su rendimiento, incluidos sensores ambientales (radiación y temperatura). Permite controlar remotamente la operación de la planta a través de un software diseñado exclusivamente para plantas fotovoltaicas.*

3.2 *El transformador elevador: la energía eléctrica alterna de los inversores va al transformador eléctrico tipo seco, para ambientes confinados, para convertir la energía de baja tensión (380-400 V) a energía de media tensión (34.500 V – que es el voltaje de la red de sub-distribución eléctrica en la zona).*

3.3 *Piezas de repuesto para los inversores y los paneles eléctricos de la Powerstation y cuadros.*

4. Estaciones de control y servicio *son edificios con estructura de acero galvanizado y paneles sándwich de poliuretano (para ser montado in situ), incluidos los componentes conexos, destinados para el servicio de control de la generación de energía, control informático de toda la planta, almacenamiento de energía en baja tensión, control hidráulico de agua.*

- *La estación de control es una cabina destinada a los operadores en la fase de operación, que contiene los racks informáticos, computadores, cuadro de control de potencia, server de transmisión de datos al sistema de transmisión eléctrica, sistema de monitorización del rendimiento de plantas, incluyendo tableros eléctricos*

Los principales son:

Conexos, ups (local UPS contiene baterías e inversores, incluyendo tableros eléctricos para la continuidad de los servicios auxiliares).

- *La estación de los servicios almacenamiento y bombas con dos locales separados uno para almacenamiento piezas de recambio el otro para las bombas del sistema de limpieza de los paneles solares, incluyendo tableros eléctricos conexos y los tanques de agua a presión atmosférica y tuberías para fluidos para el circuito hidráulico de limpieza de los paneles de la planta y para los baños.*

6.1 Cables eléctricos:
6.2 pica de tierra, para el circuito de puesta a tierra.
6.3 tira de acero no aislado o cable de cobre desnudo, para el circuito equipotencial de puesta a tierra.
6.4 todos los cables se colocan en tuberías subterráneas de PVC / PE / HDPE, con el fin de evitar la rotura de los conductores y para permitir la reparación en caso de avería;
6.5 también los pozos para las tuberías subterráneas de los cables
6.6 las bandas de señalización y las bandas de protección mecánica de cables subterráneos.
6.7 Otros elementos como los canales de cables son elementos para la instalación de cables a lo largo de la estructura metálica o de las subestaciones.
7.1 Conectores para paneles solares
7.2 Conectores y terminales para cables diseñados para interconectar los tableros de distribuciones a los componentes eléctricos y los paneles fotovoltaicos entre si, de manera de transmitir la energía generada por los paneles, hacia los cables que llevarán esta energía a lo largo de la planta, pasando por los tableros de distribución, hasta llegar a la Powerstation (y subestación de evacuación).
7.3 tubos contraíbles de los conectores para la cubierta de los terminales contra la intemperie
7.4 Cintillos de cables
8.1 Sistema de monitoreo de las performances, incluidos sensores ambientales de radiación, temperatura, viento, y los tableros de control y transmisión datos.
8.2 Sistema de control de la planta solar, incluidos sensores y tableros para monitorear las variables ambientales y de producción de la planta sensores.
8.3 Sistema UPS de la planta solar, incluidos baterías y cargadores para alimentar los equipos en la isla y evitar daños de sobretensiones.

5. Tableros de distribución de baja tensión (DC y AC) *para concentración eléctrica en campo de la energía que producen los módulos fotovoltaicos y su distribución hacia los inversores ubicados en la cabina de los inversores. Cuadros de baja tensión para servicios auxiliares.*

6. Cables (eléctricos y fibra), canales y tuberías *para conectar todos los dispositivos eléctricos entre sí es necesario usar cables eléctricos.*

▪*"cable solar" un tipo particular de cable diseñado específicamente para plantas solares y garantizar un alto rendimiento independientemente del agua y de la radiación UV del sol, para conectar los paneles en series y las series de paneles a los tableros de distribución*
▪*cable eléctrico garantizado para uso bajo tierra a pesar del agua, para conectar los tableros a los inversores de la planta;*
▪*cable eléctrico armado de media tensión para conectar los inversores a la cabina y poste de evacuación;*
▪*cables estándar de corriente alterna para conectar todos los dispositivos de bajo voltaje (bombas, baterías, aparatos de aire acondicionado, UPS, alarma, videovigilancia, iluminación) a los cuadros de potencia;*
▪*cable óptico o un cable UTP, de acuerdo con los requisitos del fabricante del sistema de los equipos, para conectar el sistema de monitorización y control de todos los dispositivos de baja y media tensión.*

7. Accesorios para instalaciones fotovoltaicas *son elementos necesarios de la instalación del sistema y el funcionamiento adecuado. Tales como:*

8. Sistemas auxiliarlos: monitoreo, controlo potencia, UPS, iluminación, video vigilancia, alarma contra intrusos, red informática *son todos los sistemas de servicios auxiliares de la planta fotovoltaica. Se dividen en:*

8.4 Sistema de video vigilancia con cámaras fijas y móviles y con faros luces infrarrojas colocadas en postes a lo largo de la valla perimetral y en postes centrales o cerca las cabinas, incluyendo los postes de acero galvanizado con o sin panel solar/batería para auto alimentación, accesorios y soportes;

8.5 Sistema de red informática (servers, switch, computadores), para la conexión internet, video vigilancia, control de acceso y alarmas, monitoreo de la planta y para la red LAN interna local.
8.6 Sistema de iluminación a faros LED colocado cerca las cabinas o los postes a lo largo de la cerca perimetral, incluyendo los accesorios y soportes;
8.7 Sistema de alarma contra intrusos y control de acceso para detectar intrusos y registrar el acceso en la planta fotovoltaica.

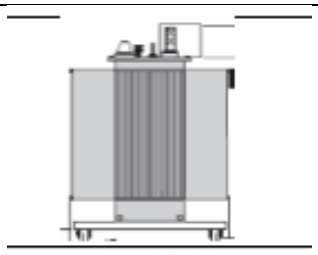
***9. Vallado perimetral**: sistema de vallado perimetral con malla de alambre galvanizado en caliente y portón con puertas de acero galvanizado.*

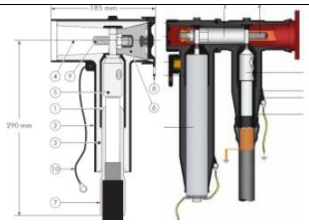
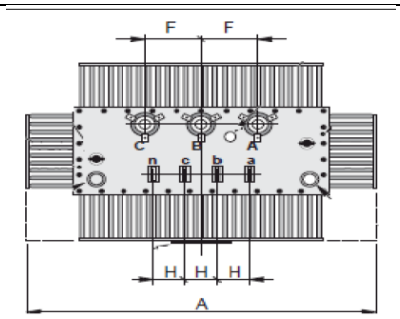
***10. Componentes para la conexión en media tensión** son todos los componentes necesarios para la conexión con la red eléctrica en media tensión. Los principales son:*

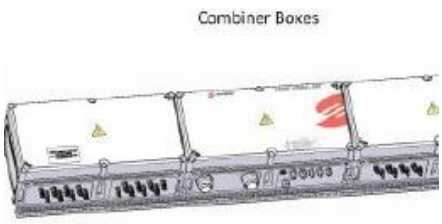
a. Línea de conexión: cable de media tensión en XLPE (instalación subterránea) o desnudo (instalación aérea), incluidos los terminales, los aisladores, fusibles, postes, tubería y todos los equipos para realizar una línea de conexión in aéreo y subterránea
b. Equipos de interconexión: recerradores o interruptores de subestación y tableros eléctricos asociados, componentes de medición, control y transmisión, incluidos los transformadores de medición, los relés electrónicos de protección programables y todos los accesorios asociados: son celdas de seccionamiento, medición y protección de media tensión para la instalación en el poste o en subestación
c. Subestación de evacuación: edificio prefabricado compacto de protección y medición de toda la planta fotovoltaica, equipada con celdas de seccionamiento y protección y medición de media tensión.

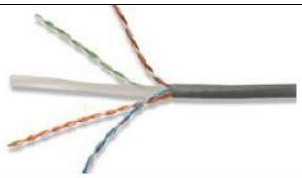
3.2. DESCRIPCIÓN Y REPRESENTACIÓN EQUIPOS 1.

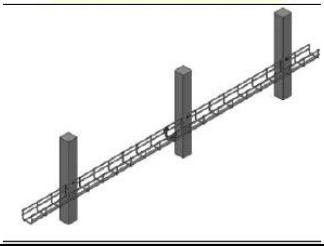
PANELES FOTOVOLTAICOS: Los paneles para generar energía eléctrica.		
Art 1.1		***PANELES SOLARES O FOTOVOLTAICOS*** *Estos son el núcleo de la instalación. Son necesarios para convertir la irradiación solar en energía eléctrica. La potencia de salida es en corriente continua. Los valores de tensión y corriente a la salida dependen de la irradiación solar y la temperatura ambiente.*
2.	***ESTRUCTURA SOPORTE PARA LOS PANELES SOLARES: estructura metálica para fijar los paneles solares***	
Art 2.1		***Estructuras metálicas de soporte de paneles*** *La estructura es un producto específicamente sólo para aplicaciones fotovoltaicas en exteriores, con inclinación fija o a seguidor, fabricada acero galvanizado en caliente, que garantiza una elevada resistencia a la corrosión, y ofrece un montaje fácil y rápido del sistema. Los componentes están específicamente diseñados y fabricados para garantizar que cumplan con su objetivo durante toda la vida útil de la planta fotovoltaica sin necesidad de mantenimiento. Para hacer esto de la mejor y más sencilla manera, es necesario trabajar con una estructura totalmente personalizada y hecha a medida.*

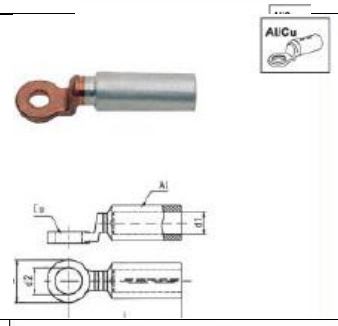
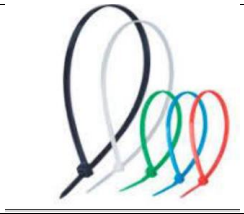
Art 2.2		***Motor y tableros del seguidor*** *El seguidor solar incluye motores, actuadores, sensores de posición, accesorios de fijación, tableros de control y cables, para mover los paneles en función de la posición solar.*
3.	***POWERSTATION:*** *cabina de inversión, transformación, protección y monitorización de la planta solar*	
Art 3.1		***POWERSTATION*** *Cabina prefabricada compacta colocada sobre cimiento de hormigón y, que viene ensamblada e interconectada de fábrica, estará formada de tres partes: inversor local y baja tensión, transformador local, células locales de media tensión. Inversores locales con banco de inversores con una potencia máxima total en corriente alterna hasta 3MWac.*
Art 3.1.a		***Inversores Solar*** *Potencia máxima de 610kVA – Es un dispositivo eléctrico de conversión estática, usado en los campos fotovoltaicos para convertir la corriente continua (CC) que proviene de los paneles solares, en corriente alterna (AC) con una eficiencia 98%, que puede ser inyectada a una red de distribución comercial. Marca de fábrica ELECTRONICA SANTERNO SPA o similares.*
Art 3.1.b		***Transformador BT/BT para servicios auxiliares inversores*** *Transformador 50kVA o similares para servicios auxiliares inversores, tensión primaria a 380/400V, tensión secundaria 400 V.*
Art 3.1.c		***Tablero eléctrico de protección de media tensión*** *Tablero eléctrico marca de fábrica SIEMENS (o similares) contiene 3 celdas compacta con funciones de entrega, medida, protección de línea y transformador. Incluye todos los relés electrónicos de protección programables.*
Art 3.1.d		***Cuadro de baja tensión*** *Cuadro por alimentación para inversores y para servicios auxiliares*

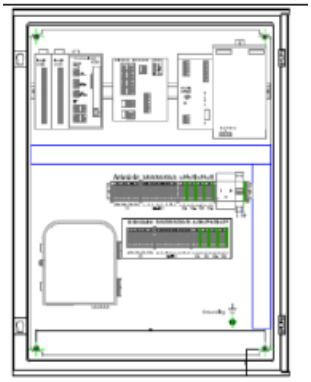
Art 3.1.e		***Cuadro de corriente continua*** *Cuadro por conexión de distribuidores de baja tensión DC.*
Art 3.1.f		***Sistema de monitorización*** *Cuadro con datalogger Sunway Bridge o similares para la recepción y transmisión de señales del inversor y de los sensores ambientales*
Art 3.1.h		***Sistema de ventilación forzada*** *Sistema de enfriamiento de los inversores*
Art 3.1.j		***Terminal de Cables*** *Para la interconexión y empalmes entre los diferentes tableros eléctricos de distribución de media tensión, incluido supresor de sobretensiones*
Art 3.1.k		***Accesorios de cabina*** *Guantes de aislamiento, banqueta, carteles de peligro, carteles de primeros auxilios y cartel de cinco reglas de oro, linterna, extintor*
Art 3.2		***Transformador MT/BT*** *Transformador 3150kVA, tensión primaria a 34.500 V, tensión secundaria 380/400V, DYN 11, frecuencia 60Hz, pérdidas de cortocircuito 6% -. Maquinaria fundamental conectada a los cuadros de baja y media tensión. Este aparato eléctrico sube el voltaje de los inversores para crear las condiciones para la entrega de la energía a la red eléctrica nacional (Ver especificaciones técnicas).*
Art 3.3		***Piezas de repuesto para la Powerstation*** *Es un conjunto de piezas de repuesto para los inversores y los paneles eléctricos de la Powerstation y para los stringboxes. Son interruptores, seccionadores, conmutadores, contactos auxiliares, fusibles, portafusibles, dispositivos de comando y medición, bobinas de relé, tarjetas, adaptadores por fuente de alimentación, lógica electrónica, relé, condensadores, ventiladores, rejillas, descargador de sobretensión, pararrayos, dataloggers, etc.*

4.	***ESTACIÓNES DE CONTROL Y SERVICIO:*** *Edificios de dimensiones: altura interior 2.7 m, altura externa 2.62 m, anchura interior 2.4 m, longitud externa 6 m; estructura de acero galvanizado y paneles sándwich de poliuretano (para ser montado in situ), incluidos los componentes conexos, destinados para el servicio de control de la generación de energía, control informático de toda la planta, almacenamiento de energía en baja tensión, control hidráulico de agua*
Art. 4.1.a	 ***Estación de control*** *Se compone de una estructura de acero galvanizado y paneles sándwich de poliuretano, con puertas, ventanas, artículos sanitarios, ducha, aire acondicionado 9000btu/h. Es una cabina destinada a los operadores en la fase de operación, que contiene los racks informáticos, computadores, cuadro de control de potencia, cuadro de transmisión de datos al sistema de transmisión eléctrica, incluyendo tableros eléctricos y local UPS, incluyendo tableros eléctricos para la continuidad de los servicios auxiliares.*
Art. 4.1.b	 ***Estación de los servicios almacenamiento y bombas*** *Se compone con estructura de acero galvanizado y paneles sándwich de poliuretano, con puertas, ventanas, aire acondicionado 9000btu/h. Son cabinas que contienen los tableros eléctricos conexos a la cabina, utilizados como almacenamiento piezas de recambio y las bombas del sistema de limpieza de los paneles solares, incluyendo tableros eléctricos y tuberías conectada.*
5.	***TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN (DC Y AC):*** *Tableros para concentración eléctrica en campo de la energía de los módulos fotovoltaicos y cuadros de baja tensión para servicios auxiliares.*
Art. 5.1	 ***STRINGBOXES*** *Para concentración eléctrica en campo de la energía que producen los módulos fotovoltaicos y su distribución hacia los inversores ubicados en la Powerstation. Armario PVC con interruptor de circuito, con seccionadores de fusibles de cadenas y sistema de monitoreo remoto (SMART versiones), para proteger los módulos e inversores conectados al mismo, y con cables y barras para unir la corriente de los inversores. Para tensiones no superiores a 1000V.*
Art. 5.2	 ***CUADROS DE BAJA TENSIÓN PARA SERVICIOS AUXILIARES*** *Armario PVC con interruptor de circuito, con interruptores y seccionadores con fusibles, cables y barras, para proteger las líneas con tensiones no superiores a 1000V.*
6.	***CABLES (ELÉCTRICOS Y FIBRA), CANALES Y TUBERÍAS:*** *Cables, canales y tuberías, para conectar todos los dispositivos eléctricos*

Art. 6.1.a		***Cables Solares*** *Cable PV1-F en HEPR G21 especial de goma de aislamiento; reticulado funda M21. Conductor flexible de cobre o aluminio estañado de baja tensión, diseñado específicamente para aplicaciones fotovoltaicas, que se conecta directamente a los módulos solares y recoge su energía, minimizando al máximo las perdidas de conexión y atenuación. Temperatura de operación 120 grados C y aislamiento max 1,8 kV*
Art. 6.1.b		***Cables de Potencia DC*** *Estos son cables de aluminio de baja tensión 0,6/1kV o similares, aislamiento max 1,5 kV, que conforman la red eléctrica DC que recoge la energía generada por los módulos y la transporta hacia los inversores, pasando por los Tableros de Distribución de baja tensión*
Art. 6.1.c		***Cable** de media tensión* *Cable de aluminio o cobre para el transporte y distribución de energía en redes de media tensión. Libre de halógenos. Cable de alta seguridad (AS) no propagador del incendio*
Art. 6.1.d		***Cables flexible AC*** *Cable de cobre o aluminio, flexible, de baja tensión, diseñado para la interconexión de distribuidores de baja tensión*
Art. 6.1.e		***Cables Informático apantallado UTP/FTP*** *Cable de datos para la red LAN del sistema de monitorización, videovigilancia y control de la planta fotovoltaica.*
Art. 6.1.f		***Cables por comunicación serial*** *Cable de datos para comunicación serial del sistema de monitorización y control de la planta fotovoltaica.*
Art. 6.1.g		***Cables de Fibra Óptica*** *Cable de fibra óptica para el sistema de monitorización y para el sistema de videovigilancia de la planta fotovoltaica*
Art. 6.2		***Pica de Tierra*** *Varilla de cobre (pica tierra) para la red de tierra de la planta. Cada una tiene 2-2.5 metros de longitud cerca 14 mm de diámetro*

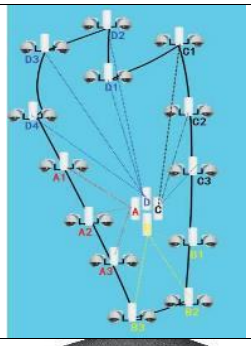
Art. 6.3		***Tira de acero galvanizado*** *Tira de acero galvanizado para configurar e instalar la malla de tierra y protección de la planta fotovoltaica; unirá la red de tierra formándose así un mallado general.* *Completa de Tornillos auto perforantes de acero inoxidable y placas para las uniones.*
Art. 6.4		***Tuberías subterráneas de PVC / PE / HDPE*** *Tubo corrugado doble pared, corrugado exterior liso interior. Según Norma UNE-EN 61386.2.4. Protector de cables eléctricos, telecomunicaciones, telemando, tele distribución. Resistente a las cargas estáticas y móviles muy intensas. Fuerte resistencia al punzonamiento*
Art. 6.5		***Arquetas (Pozos)*** *La arqueta de hormigón o de polipropileno es constituida por piezas que se ensamblan entre sí para formar la arqueta. Su función es para permitir el paso de cables subterráneos y hacer inspeccionar las secciones de los cables*
Art. 6.6		***BANDA DE SEÑALIZACIÓN Y PROTECCIÓN MECÁNICA***
Art. 6.6.a		***Bandas de señalización*** *Las cintas y bandas de señalización para canalizaciones Cables Eléctricos, preavisan de las instalaciones subterráneas, evitando que un equipo perforador produzca una grave avería por desconocer su presencia*
Art. 6.6.b		***Placa de protección para canalizaciones y protección mecánica*** *Producto diseñado para proteger mecánicamente, y señalizar convenientemente, la línea bajo la cual discurre la canalización, contra posibles agresiones*
Art. 6.7		***Canales de cables y soportes*** *Conductos de metal y curvas y soportes, conducto para la instalación de cables solares a lo largo de la estructura metálica*

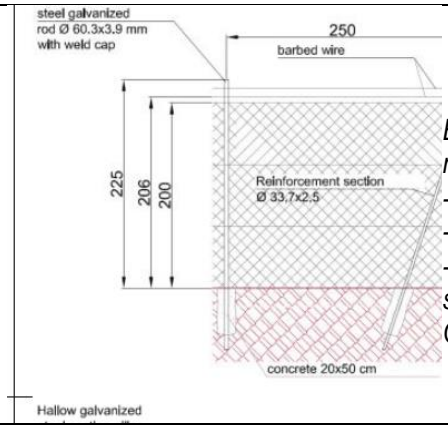
7.	***ACCESORIOS PARA INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS:*** *Todos los elementos necesarios para la instalación del sistema y el funcionamiento adecuado de la planta.*	
Art. 7.1		***Conectores fotovoltaicos (pares)*** *Dispositivo eléctrico para realizar conexiones eléctricas en el circuito cc: conector macho para voltajes no superiores a 2kV - conectores solares para una correcta conexión de los paneles solares y los inversores solares. Conector macho y hembra.*
Art. 7.2		***Conectores bimetálicos y terminales de cables*** *Terminal Cu o Al o bimetálico AL-Cu de Cables para la interconexión de los cables y los diferentes tableros eléctricos de distribución de baja tensión*
Art. 7.3		***Tubos contraíbles de los conectores*** *Tubos para la cubierta de los terminales de cable de baja tensión, protección contra la intemperie de los terminales del cable a través de la encapsulación de PVC*
Art. 7.4		***Cintillos cables*** *Cintillos en bolsas para fijación de los cables*
8.	***SISTEMAS AUXILIARLOS: MONITOREO Y CONTROLO POTENCIA, UPS, ILUMINACIÓN, VIDEO VIGILANCIA, ALARMA CONTRA INTRUSOS, RED INFORMÁTICA***	
8.1		***Sistema de monitorización del rendimiento y control*** *se compone de sensores y tableros para monitorear las variables ambientales y de producción de la planta*

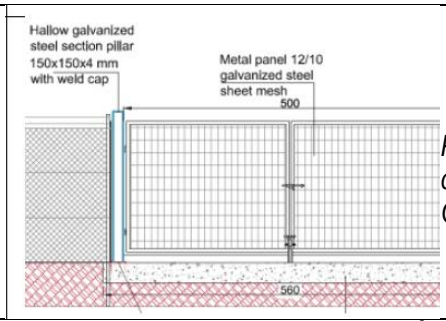
Art. 8.1.a		***Cuadro Sistema de monitorización del rendimiento de plantas*** *Es un cuadro eléctrico con equipo informático (un datalogger) para la comunicación y transmisión de los datos de rendimiento y performance de la planta solar, incluyendo tablero eléctrico conexos*
Art. 8.1.b		***Estación meteorológica*** *Estación meteorológica que incluye sensores para temperatura ambiente, la temperatura módulos, piranómetro de la irradiancia solar, celda de referencia, anemómetro. Incluyendo módulos de adquisición de datos, alimentados, suportes y tableros de comunicación*
Art. 8.1.c		***Sensor de irradiación*** *Ddispositivo para medir la irradiación solar para ser conectado al sistema de monitorización para la monitorización de la irradiación solar.*
Art. 8.1.d		***Sensor de temperatura paneles*** *Dispositivos para medir la temperatura de los paneles solares. Es un sensor standard PT100, para ser conectado al sistema de monitorización para la monitorización de la temperatura.*
8.2		***Sistema de control de la planta solar, se*** *compone de sensores y tableros para monitorear las variables ambientales y de producción de la planta*
Art. 8.2.a		***Cuadro de control de potencia – PCC (Power Plant Controller)*** *Power Plant Controller es un dispositivo de regulación de la potencia activa y reactiva de la generación de plantas, controlados a distancia por operadores u operador de red*

Art. 8.2.b		***Cuadro DNP3.0 gateway server de transmisión al operador de red*** *Es un equipo para la comunicación y transmisión de los datos generales (mediciones de sensores eléctricos y ambientales) para la solución de la industria para la adquisición de datos de la instalación fotovoltaica y la interfaz de comunicación multiprotocolo, incluyendo tablero eléctrico conexos*
8.3		***Sistema de UPS*** *se compone de baterías y cargadores para alimentar los equipos en la isla y evitar daños de sobretensiones*
Art. 8.3.a		***Batería 12V Deep Cycle*** *Batería de 12V Deep Cycle (tipo VRLA) 150-250Ah (en función de la disponibilidad) para el sistema de UPS, terminales, conectores de la batería y los cables.*
Art. 8.3.b		***UPS: Inversor / cargador 10-20kVA*** *Inversor / cargador de 2PH o 3PH 10-20 kVA 60Hz 400V-120V / 48-24V, incluidas las terminales y cables*
8.4		***Sistema de video vigilancia*** *se compone de componentes montados en postes de acero, realizado con cámaras fijas y móviles y focos infrarrojos.*
Art. 8.4.a		***Poste de acero*** *Postes de acero, a tubo liso, y base de anclaje, altura 4-5m para fijación de los faros y cámaras.*
Art. 8.4.b		***Panel solar para postes*** *Paneles solares entre 30-200Wp, con suporte para instalación en postes de carretera, incluido controlador, cargador y batería tipo LiFePO4 o Li-ion o similares*

Art. 8.4.c		***Cámaras "Speed Dome"*** *Cámara 2 Mpx Full HD o similares, para uso externo, incluidos accesorios, soporte, alimentador y adaptadores.*
Art. 8.4.d		***Cámara fija para externo*** *Cámara fija de 1,3-2 Mpx noche/día o térmica o similares, incluidos accesorios, soporte, alimentador y adaptadores.*
Art. 8.4.e		***Cámara fija para internos*** *Cámara fija de 1,3-2 Mpx o similares, incluidos accesorios, soporte, alimentador y adaptadores.*
Art. 8.4.f		***Faro de infrarrojos*** *Faro de infrarrojos para visión nocturna, incluidos accesorios, soporte, alimentador y adaptadores.*
Art. 8.4.g		***Tableros de campo*** *Tableros de campo para albergar los equipos de video vigilancia.*
Art. 8.4.h		***Accesorios de montaje sistema video vigilancia*** *Conmutadores de campo, alimentadores, Módulos óptico de acoplamiento activo, adaptadores, conectores, conectores ópticos, switches de campo, cables,*
8.5		***Sistema de red informática***
Art. 8.5.a		***Network Video Recorder*** *Network Video Recorder digital para garbar ll registración de las camaras.*

Art. 8.5.b		***Switches*** *Switches de 24 puertas o similares, montaje en rack.*
Art. 8.5.c		***Puentes/Enrutadores WIFI*** *Kit de conexión WIFI con protocol IEEE802.11b/g/n con RF potencia hasta 500mW, modalidad AP/ Bridge/ repeater/ WDS/ WISP con antenas de transmisión hasta 3Km, incluido alimentadores y suportes.*
Art. 8.5.d		***Enrutador inalámbrico con tecnología 3g*** *Es un modem enrutador inalámbrico para la conexión de internet con tarjeta prepago para la transmisión de los datos del sistema de monitoreo.*
Art. 8.5.e		***Rack informático*** *Es un armario para el alojamiento de equipos informáticos*
Art. 8.5.f		***Ordenador*** *Ordenador con monitor de 32" o similares*
8.6		***Sistema de iluminación se compone de componentes montados en postes, realizado con luces LED***
Art. 8.6.a		*Se compone de faros LED 50W-80W 230V IP65 o IP68 (o similares), con o sin sensores pir, incluyendo los accesorios por alimentación y soportes para la fijación a los postes*

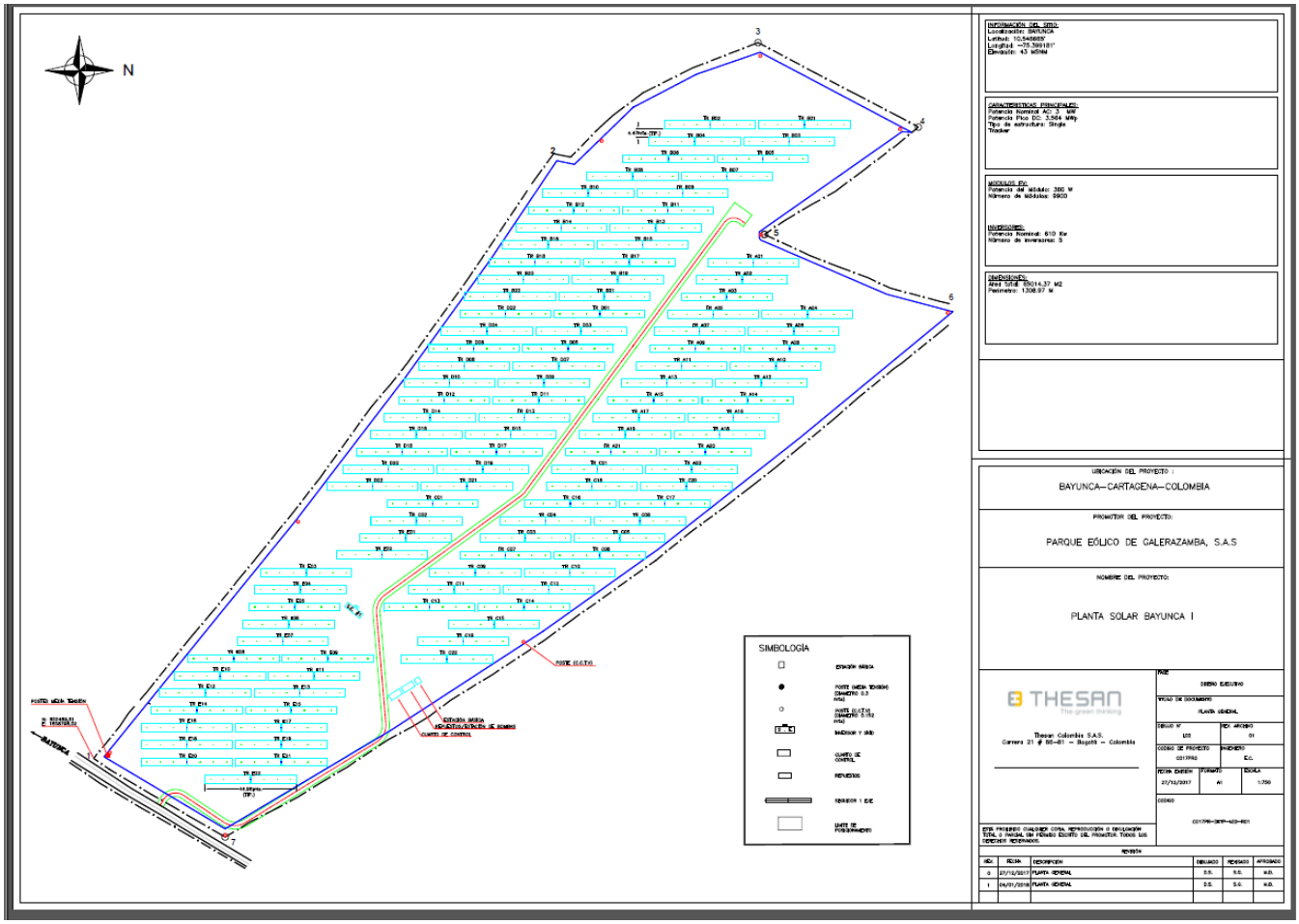
Art. 8.6.b		*Se compone de faros LED 30W-80W 230V IP65 o IP68 (o similares) con panel solar entre 30-200Wp, con suporte para instalación en postes de carretera, incluido controlador, cargador y batería tipo LiFePO4 o Li-ion o similares.*
8.7	***Sistema de alarma contra intrusos se compone de barreras de microondas digital y control de acceso.***	
Art. 8.7.a		***Central de control alarma*** *Sistema de alarma integrado y control de acceso (a zonas) o similares, incluye batería 12V, alimentador, módulos de expansiones, DGP, Interfaz, contactos magnéticos, detectores volumétricos/PIR/microondas, lector de tarjetas, teclados, cables eléctricos*
Art. 8.7.b		*Sistema de barrera de microondas*
9.	***VALLADO PERIMETRAL***	
Art. 9.1		***Vallado perimetral*** *Enlace de la cadena de malla de alambre galvanizado en caliente h = 200 mm, tamaño de la abertura de 50x50 mm, diámetro mínimo 2 mm* *-alambres de acero longitudinales Ø 3,5 mm* *-alambres de púas* *-postes de acero galvanizado varilla de Ø 60.3x3.9 mm con tapón de soldadura (distancia entre ejes de 2,50 m) y refuerzos de acero galvanizado.* *O similares*

Art. 9.2		***Portón con dos puertas*** *Portón con dos puertas de acero galvanizado en caliente, que miden 500 cm de largo y 200 cm de altura, manejada con cerradura con llave* *O similares*
10.	***COMPONENTES PARA LA CONEXIÓN EN MEDIA TENSIÓN:*** *Todos los componentes necesarios para la conexión con la red eléctrica en media tensión.*	
Art. 10.1		***LÍNEA DE CONEXIÓN*** *Cable de media tensión en XLPE (instalación subterránea) o desnudo (instalación aérea), incluidos los terminales, los aisladores, fusibles, postes, tubería y todos los equipos para realizar una línea de conexión in aéreo y subterránea*
Art. 10.2		***EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN*** *recerradores o interruptores de subestación y tableros eléctricos asociados, componentes de medición, control y transmisión, incluidos los transformadores de medición, los relés electrónicos de protección programables y todos los accesorios asociados: son celdas de seccionamiento, medición y protección de media tensión para la instalación en el poste o en subestación*
Art. 10.3		***SUBESTACIÓN DE EVACUACIÓN*** *edificio prefabricado compacto de protección y medición de toda la planta fotovoltaica, equipada con celdas de seccionamiento y protección y medición de media y baja tensión*

4. FICHAS TÉCNICAS O CATÁLOGOS DE LOS EQUIPOS
Ver hojas técnicas anexas.

C. CO17PR-DETP-L02R01-GeneralLayout

Contiene plano de Planta General en Escala 1:750



D. Documentos_5654_FV_Pliego_aisladas_de_red_09_d5e0a327

El documento contiene: (1) Objeto, (2) Generalidades, (3) Definiciones, (4) Diseño, (5) Componentes y materiales, (6) Recepción y pruebas, (7) Requerimientos técnicos del contrato de mantenimiento, Anexo I: Dimensionado del sistema fotovoltaico, Anexo II: Documentación que se debe incluir en las Memorias

1.1 Fijar las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las instalaciones fotovoltaicas aisladas de la red, que por sus características estén comprendidas en el apartado segundo de este Pliego. Pretende servir de guía para instaladores y fabricantes de equipos, definiendo las especificaciones mínimas que debe cumplir una instalación para asegurar su calidad, en beneficio del usuario y del propio desarrollo de esta tecnología.
1.2 Se valorará la calidad final de la instalación por el servicio de energía eléctrica proporcionado (eficiencia energética, correcto dimensionado, etc.) y por su integración en el entorno.
1.3 El ámbito de aplicación de este Pliego de Condiciones Técnicas (en lo que sigue, PCT) se aplica a todos los sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos que forman parte de las instalaciones.
1.4 En determinados supuestos del proyecto se podrán adoptar, por la propia naturaleza del mismo o del desarrollo tecnológico, soluciones diferentes a las exigidas en este PCT, siempre que quede suficientemente justificada su necesidad y que no impliquen una disminución de las exigencias mínimas de calidad especificadas en el mismo.
1.5 Este PCT está asociado a las líneas de ayuda para la promoción de instalaciones de energía solar fotovoltaica en el ámbito del Plan de Energías Renovables.

E. O&M BAYUNCA I PROGRAM.

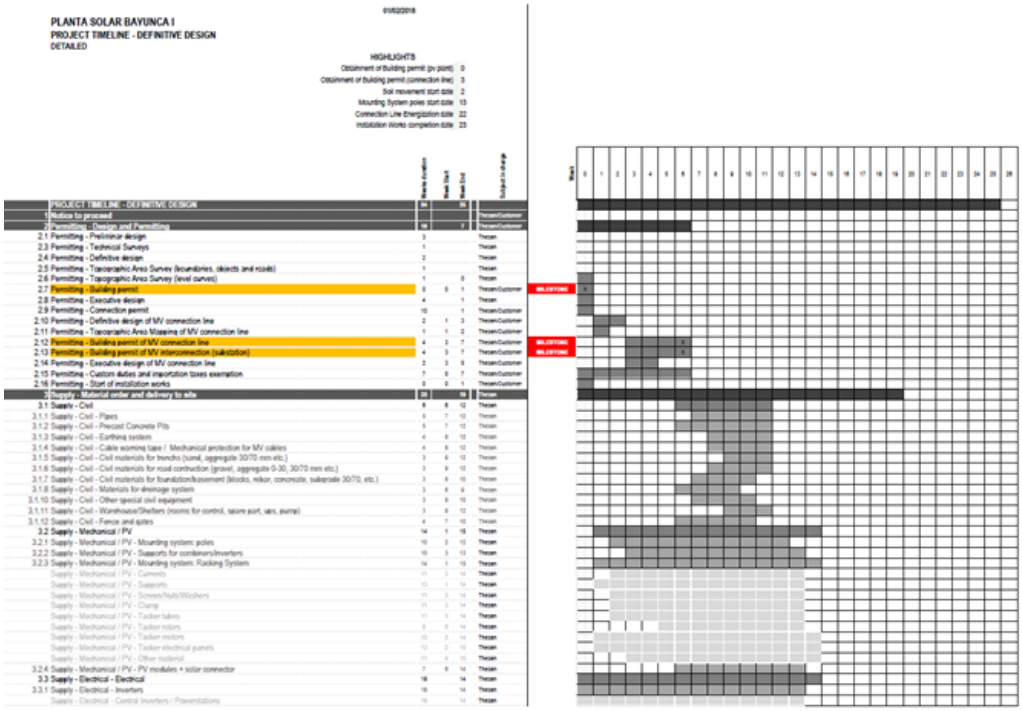
English		Frequency						
Sigle	Operation Description	D	W	M	Q	S	A	Notes
A		**MV / LV conversion cabins**						
A1	Check local and equipments cabin internal conditions and clean local							Check: water infiltration, free of any insects or animals, walls integrity, floor clean, correct operation of the doors
A2	Check integrity and clean the air ventilation system							Visual and physical inspection of damage and cleaning of the filters
A3	Check presence and integrity of security signs and technical documentation							The security signs and the electric schemes and manual need to be in place
A4	Check the integrity of protection against direct contact (trafo fence, plexiglass in boards, lock of the MV boards and external doors)							Any damage need to be reported
A5	Check connection terminals tightness of LV and MV cables at transformer							Physical inspection of tightness with the proper tools
A6	Check status emergency equipments (emergency light, fire extinguishis devices, first aid box)							Check the emergency light efficiency, check expiring date on fire-extinguisher devices and the expire date on the first aid kit.
A7	Check status/cleaning of mainboard and transformer parts (paint, insulators)							Clean the components and report corrosion, electric shock trace or a need of painting
A8	Check temperature of transformer windings							Check data from the Remote monitoring system
A9	Test the functionality of the trafo thermostat							Thermostat: set the threshold to the present value indicated by the device (NOTE: after test set back the thermostat)
A10	Analysis of transformer oil							Check transformer oil pressure and the need for replacement
A11	Check UPS operation							HIGHLY IMPORTANT Specially for datalogger and comunications systems
A12	Report the need of painting or any civil/mechanical adjustment to the cabin and/or foundation feet							Check also foam or other protections against insects and animals in any entrances of the cabins
B		**MV Mainboards**						
B1	Check the correct mechanical operation of switches and disconnectors							Follow manufacturer operations manual
B2	Check interlock sequence and interface devices - user side							Follow manufacturer operations manual
B3	Check interlock sequence and intercase devices - electric distributor side							Follow manufacturer operations manual

B4	*Check efficiency of block devices to avoid the access to parts under dangerous voltage*							*Follow manufacturer operations manual*
B5	*Check tightness of screws and bolts to terminals*							*Physical inspection of tightness*
B6	*Check the efficiency of the grounding connection of the disconnectors*							*Check continuity when in ground position*
		LV Mainboards						
C1	*Check external & internal conditions of the equipments boards*							*Boards need to be always clean and inside free of any insects or animals.*
C2	*Check tightness of screws and bolts*							*Physical inspection of tightness*
C3	*Check sequence restart of system*	*X*						
D		***Inverters (see Maintenance Manual for Integration)***						
D1	*Check external & internal conditions of the equipments boards*							*Boards need to be always clean and inside free of any insects or animals. Check burned cables, damages by animals.*
D2	*Check Air Filters*							*Clean air filters*
D3	*Check of the emergency stop device*							*Follow the relevant procedure on Maintenance Manual*
D4	*Check auxiliary & control supply*							*Check points to be tested are described in the Maintenance manual*
D5	*Check protection fuses and relè mounting*							*Check fuses and relays as per Maintenance manual.*
D8	*Check SPD*							*Visual check of the color in the relevant window*
D9	*Check connections tightness*							*Physical inspection of tightness*
D10	*Check presence and integrity of security signs and technical documentation*							*The security signs and the electric schemes and manual need to be in place*
E		***DC Boards on field***						
E1	*Check SPD*							*Visual check of the color in the relevant window*
E2	*Check connections tightness*							*Physical inspection of tightness*
E3	*Check presence and integrity of security signs and technical documentation*							*The security signs and the electric schemes and manual need to be in place*
F		***Photovoltaic generator***						
F1	*Check photovoltaic modules general conditions*							*Visual inspection of installed modules for glass, frame and cells damages*
F2	*Clean photovoltaic modules surface*							*Cleaning will be performed as per Contract, the use of filtered water is necessary and must be provided by the Owner*
F3	*Check mounting system status (all) and bolt tightening (on sample)*							*Physical inspection and bolts tightness*

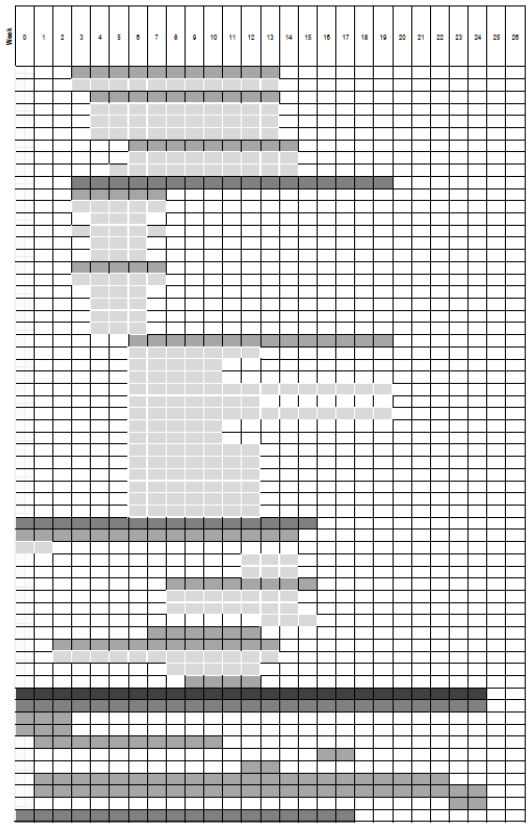
F4	*Check grounding cables connection of the supporting structures*							*Visual inspection in each row of the arrays*
F5	*Thermographic panels inspection*							*Inspection with thermal camera*
G		***Electrical connections***						
G1	*Visual inspection of cables ducts & wells*							*Check for wells damages, water presence and crushing. Report them in details for actions*
G2	*Visual inspection of cables state and conncetors (where visible)*							*Check for cracks, peels or other damages or loss of integrity*
G3	*Checking cables tightness*							*Physical inspection of tightness*
G4	*Thermographic electrical connection inspection (multicontact, stringbox)*							*Inspection with thermal camera*
H		***Insolation measurement***						
H1	*Cleanup pyranometers*							*Highly important to inspect and clean on a weekly basis*
H2	*Pyranometers test and recalibration*							*Extra activity, every 2 years*
H		***Intrusion / theft systems***						
H1	*Check operation CCTV system*							*Remote security system*
H2	*Check operation of antitheft system*							*Remote security system*
I		***Intrusion / Theft systems***						
I1		*Clean installed videocameras*						*X*
I2	*Check fence, external plant perimeter and gate*							*Visual inspection of fence for bending, damages or animals nest.*
J		***General system***						
J1	*Cutting the grass below the PV modules height*							*depending on weeds heights (e.g. 60cm for PV panels).*
J2		*Check status and efficiency of the lighting system*						*X*
J3	*Check the status of the internal road, cabins squares, parking area and external access gate*							*Report if found water drainage problem, no homogeneity in filling with graves the road plane*
K		***Remote data detection, recording and storage***						
K1	*Check the correct data recording of all the electric & physical values (voltage, current, power, energy, irradiance) and devices status*							*Assess numbers of check per day of the remote monitoring system*
K2	*Detection online alarm of system, send by monitoring system via email or message*							*Remote monitoring system*
K3	*Registration of historical events (alarm type, date and time of events) and timing / method of intervention*							*Remote monitoring system.*

K4	*Storage and backup SD and hard disk memory (datalogger and video)*							*Check memory space availability (owner will provide replacement parts, memory and sd cards)*
L		***Reporting***						
L1	*Analysis proper operation of all channels and general state system*							*Monthly report*
L2	*Monthly report production data energy gross and net, irradiance and monthly availability & PR*							*Output report sent to the Owner, must provide the information related the plant production, necessary for and the calculation Insolation and of the monthly Availability and monthly PR.*
L3	*Annual Report Performance Ratio e Availability*							*In the Report is calculated the annual Availability Value & the annual Performance Ratio basing on 12 months L2 data collection.*
L4	*Monthly Report of Preventive Maintenance, failures, damages and Corrective maintenance*							*Monthly report*

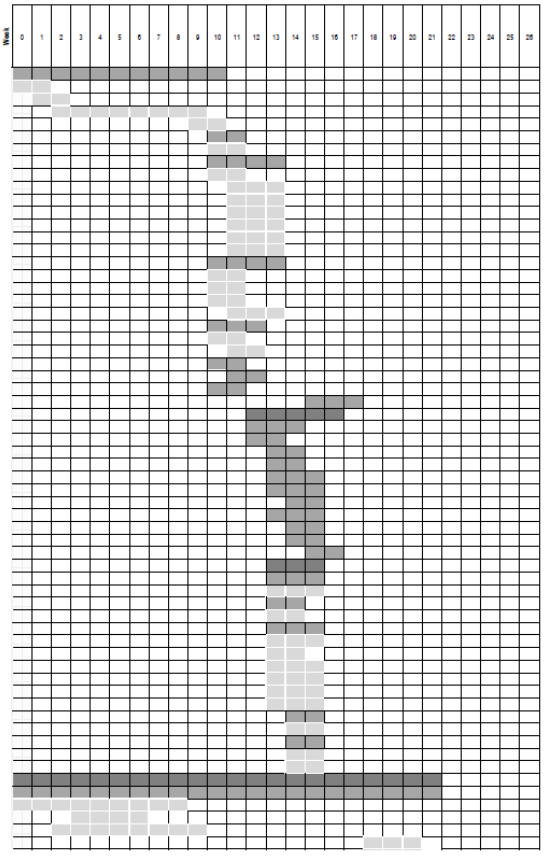
F. PA17PR-DETU-T04R02 - Project Schedule C (1)

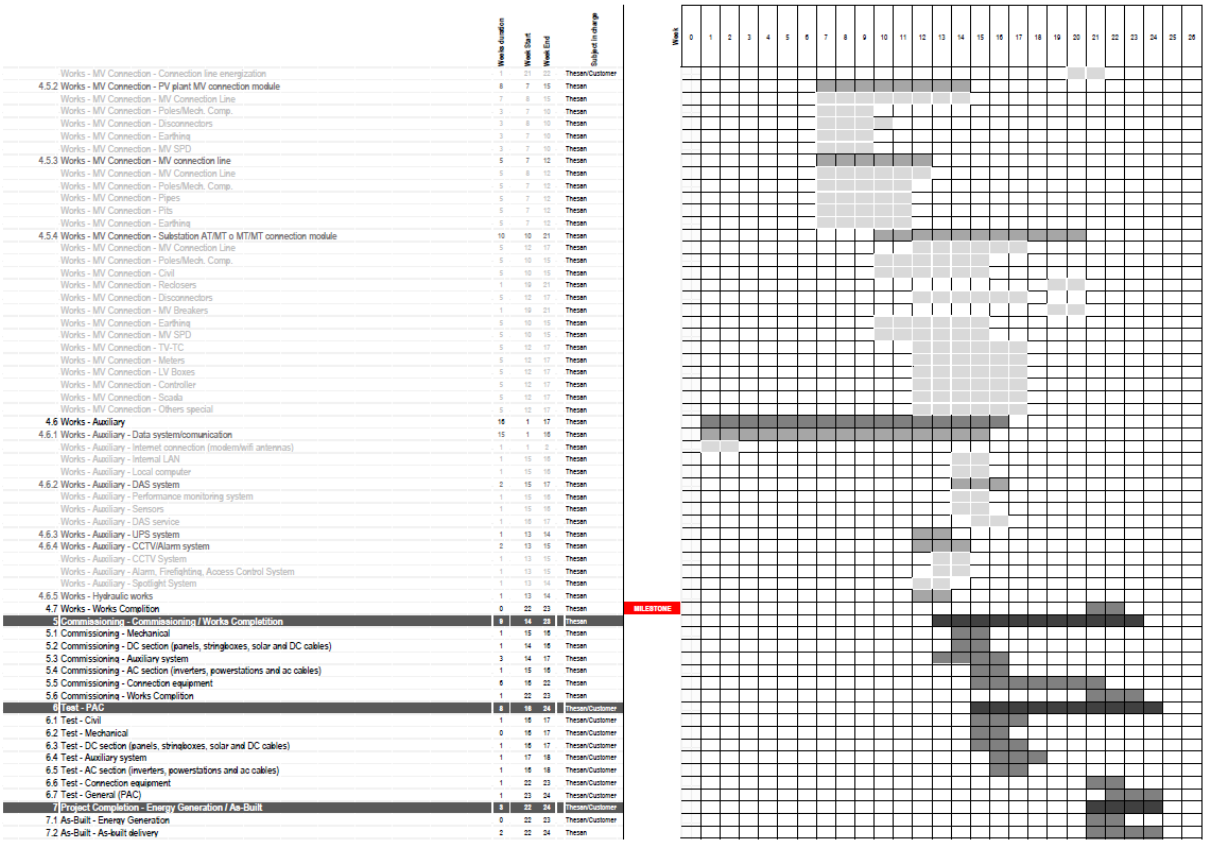


	Weeks duration	Week Start	Week End	Subject to change
3.3.2 Supply - Electrical - Combiners	10	3	13	Thesen
Supply - Electrical - Stringboxes - DC Combiners	10	3	13	Thesen
3.3.3 Supply - Electrical - Cables	9	5	13	Thesen
Supply - Electrical - PV cables	9	5	13	Thesen
Supply - Electrical - DC, AC LV, data, grounding cables	9	5	13	Thesen
Supply - Electrical - AC MV cables	9	5	13	Thesen
3.3.5 Supply - Electrical - Cables Accessories	8	7	14	Thesen
Supply - Electrical - Cables Terminals - Cable Lugs - Shrinkable Tubes - Labelling	8	7	14	Thesen
Supply - Electrical - MV Terminals	8	6	14	Thesen
3.4 Supply - MV Connection	16	3	19	Thesen
3.4.1 Supply - MV Connection - PV plant MV connection module	5	3	8	Thesen
Supply - MV Connection - MV Connection Cables	5	3	8	Thesen
Supply - MV Connection - Poles/Mech. Comp.	3	4	7	Thesen
Supply - MV Connection - Disconnectors	5	3	8	Thesen
Supply - MV Connection - Earthing	3	4	7	Thesen
Supply - MV Connection - MV SPD	3	4	7	Thesen
3.4.2 Supply - MV Connection - MV connection line	5	3	8	Thesen
Supply - MV Connection - MV Connection Cables	5	3	8	Thesen
Supply - MV Connection - Poles/Mech. Comp.	3	4	7	Thesen
Supply - MV Connection - Pipes	3	4	7	Thesen
Supply - MV Connection - Pits	3	4	7	Thesen
Supply - MV Connection - Earthing	3	4	7	Thesen
3.4.3 Supply - MV Connection - Substation AT/MT o MT/MT connection module	13	7	19	Thesen
Supply - MV Connection - MV Connection Cables	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - Poles/Mech. Comp.	4	7	10	Thesen
Supply - MV Connection - Civil	4	7	10	Thesen
Supply - MV Connection - Reclosers	13	7	19	Thesen
Supply - MV Connection - Disconnectors	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - MV Breakers	13	7	19	Thesen
Supply - MV Connection - Earthing	4	7	10	Thesen
Supply - MV Connection - MV SPD	4	7	10	Thesen
Supply - MV Connection - TV-TC	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - Meters	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - LV Boxes	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - Controller	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - Scada	5	7	12	Thesen
Supply - MV Connection - Others special MV equipment	5	7	12	Thesen
3.5 Supply - Auxiliary	17		16	Thesen
3.5.1 Supply - Auxiliary - Data system/comunication	17		15	Thesen
Supply - Auxiliary - Internet connection (modem/wifi antennas)	3		1	Thesen
Supply - Auxiliary - Internal LAN	3	12	15	Thesen
Supply - Auxiliary - Local computer	3	12	15	Thesen
3.5.2 Supply - Auxiliary - DAS system	7	9	16	Thesen
Supply - Auxiliary - Performance monitoring system	6	9	15	Thesen
Supply - Auxiliary - Sensors	6	9	15	Thesen
Supply - Auxiliary - DAS service	2	14	16	Thesen
3.5.3 Supply - Auxiliary - UPS system	5	7	13	Thesen
3.5.4 Supply - Auxiliary - CCTV/Alarm system	11	2	13	Thesen
Supply - Auxiliary - CCTV System	11	2	13	Thesen
Supply - Auxiliary - Spotlight System	4	8	13	Thesen
3.5.5 Supply - Auxiliary - PV Cleaning System	4	9	13	Thesen
4 Works - Works	33		24	Thesen
4.1 Works - Construction Management	24	0	24	Thesen
4.1.1 Works - Construction Management - Camp construction: camp area construction, warehouse for construction, sani	2	0	2	Thesen
4.1.2 Works - Construction Management - Utilities services for camp construction: provisional energy supply, water, inter	3	0	3	Thesen/Customer
4.1.3 Works - Construction Management - Topographic Area Mapping (boundaries, objects and roads)	9	1	10	Thesen
4.1.4 Works - Construction Management - Topographic Area Mapping (level curves)	1	16	17	Thesen
4.1.5 Works - Construction Management - Raking system poles mapping and marking	1	12	13	Thesen
4.1.6 Works - Construction Management - Construction Storage	22	1	23	Thesen
4.1.7 Works - Construction Management - Construction Vigilance	23	1	24	Thesen
4.1.9 Works - Construction Management - Construction Site Demobilization	1	23	24	Thesen
4.2 Works - Civil	17	0	17	Thesen



	Weeks duration	Week Start	Week End	Subject in charge
4.2.1 Works - Civil - Site preparation: grass and trees cutting, levelling, earthworks, soil preparing, temporary provision	10	0	10	Thesen
Works - Civil - Site Clearence - General	1	0	1	Thesen
Works - Civil - Temporary Provisional Civil Works	1	1	2	Thesen
Works - Civil - Earthworks	7	2	9	Thesen
Works - Civil - Soil Preparing	1	9	10	Thesen
4.2.2 Works - Civil - Dreinage system construction	1	10	12	Thesen
Works - Civil - dreinage system: internal works	1	10	12	Thesen
4.2.3 Works - Civil - Internal Trenches - Pipes - Pits - Earthing	3	10	13	Thesen
Works - Civil - internal trenches: excavation	1	10	12	Thesen
Works - Civil - internal trenches: pipes placement	1	12	13	Thesen
Works - Civil - internal trenches: pits placement	1	12	13	Thesen
Works - Civil - internal trenches: earthing placement	1	12	13	Thesen
Works - Civil - electric cable warning tape	1	12	13	Thesen
Works - Civil - mechanical protection for MV cables	1	12	13	Thesen
Works - Civil - internal trenches: filling	1	12	13	Thesen
4.2.5 Works - Civil - Foundations and basements for PowerStation/Inverter/Electrical panels/Warehouses	3	10	13	Thesen
Works - Civil - foundations for Central Inverters/Powerstations	1	10	12	Thesen
Works - Civil - basements for Warehouses	1	10	12	Thesen
Works - Civil - basements for Spotlights	1	10	12	Thesen
Works - Civil - earthing for basements/foundations	1	12	13	Thesen
4.2.6 Works - Civil - Road construction	2	10	13	Thesen
Works - Civil - road construction: excavation	1	10	12	Thesen
Works - Civil - road construction: filling	1	12	13	Thesen
4.2.8 Works - Civil - Other special equipment installation	1	10	11	Thesen
4.2.9 Works - Civil - Warehouse/Shelters installation	1	12	13	Thesen
4.2.10 Works - Civil - Perimetric fence installation	1	10	12	Thesen
4.2.11 Works - Civil - Compilition of Civil works	1	16	17	Thesen
4.3 Works - Mechanical / PV	4	12	16	Thesen
4.3.1 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Material Distribution	2	12	14	Thesen
4.3.2 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Stacking Pillar Location	1	12	14	Thesen
4.3.3 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Pillar Ramming	1	13	14	Thesen
4.3.4 Works - Mechanical / PV - Support placement (for combiners o inverter)	0	13	14	Thesen
4.3.5 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Rack System Location	2	14	15	Thesen
4.3.6 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Racking System installation	2	14	16	Thesen
4.3.7 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Linear Actuator Installation (tracker)	1	14	15	Thesen
4.3.8 Works - Mechanical / PV - PV modules distribution	2	14	16	Thesen
4.3.9 Works - Mechanical / PV - PV modules installation	2	14	16	Thesen
4.3.10 Works - Mechanical / PV - Mounting system: Electrical Boxes Installation and set-up (tracker)	1	15	16	Thesen
4.3.11 Works - Mechanical / PV - Cleaning	1	15	16	Thesen
4.4 Works - Electrical	3	13	16	Thesen
4.4.1 Works - Electrical - Inverters	1	14	15	Thesen
Works - Electrical - Central Inverters / Powerstations	1	14	15	Thesen
4.4.2 Works - Electrical - Combiners	1	13	14	Thesen
Works - Electrical - Stringboxes - DC Field Combiners	1	13	14	Thesen
4.4.3 Works - Electrical - Cables	3	13	16	Thesen
Works - Electrical - PV cables	3	13	16	Thesen
Works - Electrical - DC cables	1	13	14	Thesen
Works - Electrical - AC LV cables	2	13	15	Thesen
Works - Electrical - Data cables	2	13	15	Thesen
Works - Electrical - Grounding cables	2	13	15	Thesen
Works - Electrical - AC MV cables	2	13	15	Thesen
4.4.5 Works - Electrical - Cables Accessories	1	14	16	Thesen
Works - Electrical - Cables Terminals - Cable Lugs - Shrinkable Tubes - Labelling	1	14	16	Thesen
4.4.7 Works - Electrical - MV cabins and equipment (onsite)	2	14	16	Thesen
Works - Electrical - MV Terminals	1	14	15	Thesen
Works - Electrical - PPC and DNP server (if any)	1	15	16	Thesen
4.5 Works - MV Connection	31		22	Thesen
4.5.1 Works - MV Connection - Distributor final technical approvals	31		22	Thesen
Works - MV Connection - Meeting with Electrical Distributor for connection details	16		9	Thesen/Customer
Works - MV Connection - Approval of proposed equipment in substation	4	3	7	Thesen/Customer
Works - MV Connection - Relay coordination study	7	2	9	Thesen/Customer
Works - MV Connection - Meters certification	2	19	21	Thesen/Customer





		Works duration	Week Start	Week End	Subject in charge
	Works - MV Connection - Connection line energization	1	21	22	Thesen/Customer
4.5.2	**Works - MV Connection - PV plant MV connection module**	8	7	15	Thesen
	Works - MV Connection - MV Connection Line	7	8	15	Thesen
	Works - MV Connection - Poles/Mech. Comp.	3	7	10	Thesen
	Works - MV Connection - Disconnectors	3	8	10	Thesen
	Works - MV Connection - Earthing	3	7	10	Thesen
	Works - MV Connection - MV SPD	3	7	10	Thesen
4.5.3	**Works - MV Connection - MV connection line**	5	7	12	Thesen
	Works - MV Connection - MV Connection Line	5	8	12	Thesen
	Works - MV Connection - Poles/Mech. Comp.	5	7	12	Thesen
	Works - MV Connection - Pipes	5	7	12	Thesen
	Works - MV Connection - Pits	5	7	12	Thesen
	Works - MV Connection - Earthing	5	7	12	Thesen
4.5.4	**Works - MV Connection - Substation AT/MT o MT/MT connection module**	10	10	21	Thesen
	Works - MV Connection - MV Connection Line	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - Poles/Mech. Comp.	5	10	15	Thesen
	Works - MV Connection - Civil	5	10	15	Thesen
	Works - MV Connection - Reclosers	1	19	21	Thesen
	Works - MV Connection - Disconnectors	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - MV Breakers	1	19	21	Thesen
	Works - MV Connection - Earthing	5	10	15	Thesen
	Works - MV Connection - MV SPD	5	10	15	Thesen
	Works - MV Connection - TV-TC	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - Meters	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - LV Boxes	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - Controller	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - Scada	5	12	17	Thesen
	Works - MV Connection - Others special	5	12	17	Thesen
4.6	**Works - Auxiliary**	16	1	17	Thesen
4.6.1	**Works - Auxiliary - Data system/comunication**	15	1	16	Thesen
	Works - Auxiliary - Internet connection (modem/wifi antennas)	1	1	2	Thesen
	Works - Auxiliary - Internal LAN	1	15	16	Thesen
	Works - Auxiliary - Local computer	1	15	16	Thesen
4.6.2	**Works - Auxiliary - DAS system**	2	15	17	Thesen
	Works - Auxiliary - Performance monitoring system	1	15	16	Thesen
	Works - Auxiliary - Sensors	1	15	16	Thesen
	Works - Auxiliary - DAS service	1	16	17	Thesen
4.6.3	**Works - Auxiliary - UPS system**	1	13	14	Thesen
4.6.4	**Works - Auxiliary - CCTV/Alarm system**	2	13	15	Thesen
	Works - Auxiliary - CCTV System	1	13	15	Thesen
	Works - Auxiliary - Alarm, Firefighting, Access Control System	1	13	15	Thesen
	Works - Auxiliary - Spotlight System	1	13	14	Thesen
4.6.5	**Works - Hydraulic works**	1	13	14	Thesen
4.7	**Works - Works Compition**	0	22	23	Thesen
5	**Commissioning - Commissioning / Works Completition**	9	14	23	Thesen
5.1	Commissioning - Mechanical	1	15	16	Thesen
5.2	Commissioning - DC section (panels, stringboxes, solar and DC cables)	1	14	15	Thesen
5.3	Commissioning - Auxiliary system	3	14	17	Thesen
5.4	Commissioning - AC section (inverters, powerstations and ac cables)	1	15	16	Thesen
5.5	Commissioning - Connection equipment	6	16	22	Thesen
5.6	Commissioning - Works Compition	1	22	23	Thesen
6	**Test - PAC**	8	16	24	Thesen/Customer
6.1	Test - Civil	1	16	17	Thesen/Customer
6.2	Test - Mechanical	0	16	17	Thesen/Customer
6.3	Test - DC section (panels, stringboxes, solar and DC cables)	1	16	17	Thesen/Customer
6.4	Test - Auxiliary system	1	17	18	Thesen/Customer
6.5	Test - AC section (inverters, powerstations and ac cables)	1	18	18	Thesen/Customer
6.6	Test - Connection equipment	1	22	23	Thesen/Customer
6.7	Test - General (PAC)	1	23	24	Thesen/Customer
7	**Project Completion - Energy Generation / As-Built**	8	22	24	Thesen/Customer
7.1	As-Built - Energy Generation	0	22	23	Thesen/Customer
7.2	As-Built - As-built delivery	2	22	24	Thesen

MILESTONE

Week 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

DESARROLLO DE LA VISITA

En visita programada el día 30 de noviembre de 2017, en la cual fui atendido por el señor IVAN MARTINEZ IBARRA, establecida mediante Auto No 479 del 28 de octubre de 2017, observándose lo siguiente:



OBSERVACIONES DE LA VISITA

- ✓ *En el predio se evidencian lomas de poca altura, poca vegetacion, sin embargo existe una hilera de arboles que atraviesa el lote, el área necesaria para el proyecto es de 3 hectáreas para el desarrollo del proyecto y cuentan con 6.5 hectáreas.*

- ✓ *Existe un Jaguey natural a la entrada del predio, al igual que canales naturales de aguas llevias que no van a ser intervenidos según el señor IVAN MARTINEZ IBARRA, ya que la ubicación de los paneles se hará en las partes altas de las lomas existentes.*



USOS		
PARCELACIONES		**ACTIVIDAD EN SUELO RURAL PRODUCTOR AGROINDUSTRIAL**
PRINCIPAL	*Residencial Unifamiliar*	*Labores agrícolas, horticultura, floricultura y pasto, animales de labores, ganadería, aves de corral, apiarios, acuicultura, explotaciones forestales, camaroneras.*
COMPLEMENTARIO	*Vivienda Unifamiliar, Celaduría. Servicios comunales (cuarto de máquinas, basuras)*	*Portuario1, además bodegas, silos, establos, galpones, plantas de procesamiento de productos agrícolas, estanques artificiales.*
COMPATIBLE	*Institucional 4 – Jardines Cementerio*	*Vivienda unifamiliar, bodegas, silos, establos. Intensidad del uso compatible 75% del uso principal*
ÁREA MÍNIMA DEL LOTE	*AML: 100000 m² (10 Ha) – FML: 50 mts*	

ÁREA MÍNIMA DE LA PARCELA	*AMP : 10000 m² FM : 50 mts*	
ÁREA LIBRE	*20 m² de área libre por cada 20 m² de área de construcción*	*5 m² de área libre por cada 2 m² de área de construcción*
ÁREA LIBRE NO URBANIZABLE	*Las establecidas en este reglamento para cesiones tipo A y tipo B.*	
ALTURA MÁXIMA		
AISLAMIENTOS	*10 mts por cualquier lindero del lote*	*10 mts por cualquier lindero del lote*
CONDICIONES ESPECIALES DE LAS PARCELACIONES	*Deberá asegurarse el acceso vehicular a cada una de las parcelas. No se permitirá la subdivisión de parcelas. El tamaño de las unidades agrícolas familiares está comprendido en el rango de 41 a 56 Hectáreas*	
REGLAMENTACIÓN ESPECIAL	*Los predios con frente sobre el Corredor Vial Bayunca-Pontezuela se regirán por las normas establecidas en el presente Decreto para el suelo rural suburbano de la zona norte y Barú.*	
CUADRO DE REGLAMENTACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO - SUELO RURAL *Las normas que regulan, a nivel general, las áreas de actividad en suelo rural del distrito además de regular la actividad productora, tienen relación con las actividades residenciales comerciales e industrial turístico.*		

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó lo siguiente:

1. Es viable técnica y ambientalmente la ejecución y desarrollo del "Proyecto Energético Solar Bayunca No1", de la empresa EGAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.046.630-0, y representado por el señor IVÁN MARTÍNEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.523.669. Proyecto que estará localizado el Corregimiento de Bayunca – Bolívar.

2. La viabilidad ambiental del "Proyecto Energético Solar Bayunca No1", de la empresa EGAL S.A.S, se limitará a la generación de la energía solar en el área establecida en el documento; de tres (3) hectáreas, en caso de realizar modificaciones al proyecto inicial (Ampliación a las 6,5 hectáreas y/o incorporación de mayor número de paneles), debe tramitar los permisos y presentar la documentación requerida para tal fin, indicando la capacidad de producción proyectada. Así mismo en caso de tala de los árboles allí presentes, tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante esta Corporación.

3. De acuerdo con las condiciones del terreno y a las obras descritas para el proyecto se considera que no se requiere otorgar el permiso de Ocupación de Cauce.

4. El Proyecto Energético Solar Bayunca No1, propiedad de la empresa EGAL S.A.S, no requiere permiso de vertimientos porque no generará efluentes líquidos a cuerpos de agua superficial ni al suelo, sin embargo deberá manejar las aguas residuales domésticas tanto en la etapa de construcción como en la operación, mediante el sistema de baños ecológicos contratados con empresas que cuenten con permiso de la Autoridad Ambiental Competente para realizar dicha actividad, de lo cual debe llevar registros.

5. No se requiere otorgar permiso de emisiones atmosféricas al El Proyecto Energético Solar Bayunca No1, propiedad de la empresa EGAL S.A.S, debido a que el Decreto 1076 del 2015, sección 7, articulo 2.2.5.1.7.2., no contempla para las actividades del proyecto este permiso, además que para la construcción y operación del proyecto no se requerirá el emplazamiento de plantas trituradoras de material, infraestructura o alguna fuente

de emisión fija de contaminantes atmosféricos, sin embargo se le requiere implementar las medidas de mitigación de emisiones propuestas en el estudio durante la etapa de construcción del proyecto. Además, se le requiere realizar antes de iniciar las actividades de construcción, monitoreo de ruido ambiental en cinco (5) puntos del predio, durante dos días, monitoreo de calidad de aire en cinco (5) puntos, los cuales serán seleccionados en conjunto con Cardique e informar con diez (10) días de anticipación a la Corporación, el día y hora que se iniciarán los monitoreos.

Que el numeral 9 del art.31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales el de Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, y en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a darle viabilidad a la ejecución y desarrollo del "Proyecto Energético Solar Bayunca No1", de la empresa EGAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.046.630-0, y representado por el señor IVÁN MARTÍNEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.523.669. Proyecto que estará localizado el Corregimiento de Bayunca – Bolívar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder viabilidad a la ejecución y desarrollo del "Proyecto Energético Solar Bayunca No1", de la empresa EGAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.046.630-0, y representado por el señor IVÁN MARTÍNEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.523.669. Proyecto que estará localizado el Corregimiento de Bayunca – Bolívar, condicionado a las siguientes obligaciones:

1. Socializar las medidas de manejo ambiental del proyecto con los contratistas de las obras y con las comunidades que habitan en cercanías al mismo.
2. Implementar las medidas de manejo señaladas en el documento que tengan como fin prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en su etapa constructiva y en la etapa de operación.
3. Implementar el programa de separación de residuos sólidos en la fuente.
4. Los residuos no aprovechados o recuperados debe enviarlos a un sitio que cuente con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
5. Una vez generado escombros, éstos deben ser retirados inmediatamente del frente de la obra y transportarlo a los sitios autorizados para su disposición final.
6. No podrá depositar escombros o cualquier tipo de material utilizado o a utilizar en las obras, en zonas verdes o zonas de ronda hidráulica de ríos, quebradas, humedales, sus cauces y sus lechos, así como tampoco en zonas que puedan ocasionar impactos negativos al ambiente.
7. Implementar el programa de señalizaciones e identificación de áreas tanto en la etapa construcción como operativa.

8. Implementar medidas de mitigación de emisión de ruido y de material particulado durante la etapa de construcción del proyecto.
9. Capacitar a los contratistas sobre las medidas de manejo ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional.
10. El material de relleno a utilizar durante las actividades de construcción deberá proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental de la autoridad ambiental competente.
11. Debe cuidar que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
12. Presentar a la Corporación un informe de avance de las obras a mitad del período de ejecución y una vez finalizadas las mismas, que incluya entre otros aspectos registros fotográficos.
13. En caso de generar residuos peligrosos, llevar registro de las cantidades generadas y entregadas para tratamiento y/o disposición final, fecha de entrega, nombre y certificación de la empresa que los recibe que indique entre otros aspectos el manejo dado a éstos y fecha de recibido, la cual podrá ser revisada por funcionarios de la Corporación durante las visitas de control y seguimiento.
14. Si se generan aceites usados y demás residuos peligrosos líquidos, deben ser almacenados en recipientes con tapa, identificados, ubicados en un área con techo, piso y dique de contención, que cuente con medida de seguridad para evitar el ingreso de personas extrañas o no autorizadas.
15. Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante las obras de construcción, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y el suelo.
16. Presentar un informe trimestral del estado de avance del proyecto (construcción, puesta en marcha y operativa), teniendo en cuenta las fases establecidas en el cronograma de actividades.
17. Presentar un informe anual de las actividades de la operación, teniendo en cuenta:

- Actividades relacionadas con el mantenimiento, seguimiento y control del proyecto.
- Tablas de Temperaturas, Radiación solar, Incidencia rayos solares (mes, año).
- Consumo diario de energía, agua

ARTÍCULO SEGUNDO: La viabilidad ambiental que aquí se otorga para la actividad solicitada, es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias. Lo anterior sin perjuicio de los permisos que deban ser solicitados y expedidos por otras Autoridades Competentes en relación con el citado proyecto.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo y demás obligaciones ambientales. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el documento presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Toda modificación sustancial de las actividades desarrolladas, deben ser sometidas aprobación previa por parte de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº 0246 DE 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades señaladas en el presente acto administrativo y se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Sociedad y/o a quien haga sus veces (Arts. 66, 67 y s.s. del C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCION No. 0601

(11 de mayo de 2018)

***"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único de Setecientos Noventa y Ocho (798) árboles en el Corredor Vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3, que representa 556,55* m³, en un área de Cero punto Veinte punto Treinta y Uno (20,31) hectáreas.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE -en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de septiembre de 2017 y radicado bajo el número 05965 del mismo año, la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., solicita se proceda a la liquidación de los Costos por Servicios de Evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 20,31 Ha., localizadas en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento La Malagana del municipio de Mahates, veredas Majagua, San José de Playón, la Pista, Matuya, Nueva Florida, Motecarlo y Guaricimo del municipio de Maríalabaja departamento de Bolívar, para que se proceda a la liquidación de costos por servicios de evaluación de la UFI 8.3 denominada San Onofre (PR023) – Cruz del Viso (PR59+352) Intersección con la vía Cruz del Viso – Gambote y ajuste de alineamiento geográfico.

Que mediante memorando interno de fecha 18 de septiembre de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único de 20,31 Ha., para que se proceda a la liquidación de costos por servicios de evaluación de la UFI 8.3 denominada San Onofre (PR023) – Cruz del Viso (PR59+352) Intersección con la vía Cruz del Viso – Gambote, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0910 del 23 de octubre de 2017, determinó el valor a pagar por la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de CINCO MILLONES VEINTE TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE. ($5.023.904,90).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que mediante el Auto No. 525 del 01 de diciembre de 2017, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0332 de 19 de abril de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 21 de Febrero del 2018, se realizó recorrido de inspección técnica a los diferentes sitios con el fin de verificar la ubicación y el estado de los árboles a intervenir por parte de la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. para las actividades propias del proyecto de Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Revisión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia y Bolívar; para lo cual nos desplazamos hasta el Municipio María la Baja hasta el sitio donde da inicio el corredor vial correspondiente a la Unidad Funcional Integral 8 (UFI 8) subsector 3 en jurisdicción de CARDIQUE con la finalidad de realizar un muestreo de la vegetación arbórea censada en el inventario forestal presentado por la citada sociedad, específicamente evaluando lo existente en las áreas de intervención para las actividades propias del proyecto.

La zona del proyecto se encuentra situada en el departamento de Bolívar, el cual está limitado al norte por el mar caribe, al sur por el departamento de Antioquia, al oriente por los departamentos de Atlántico, Magdalena, Cesar y Santander y al occidente por los departamentos de Sucre y Antioquia. Esta comprendido por 32 municipios, de los cuales dos (Mahates y María La baja) serán intervenidos por la implementación del mejoramiento vial proyectado.



Figura 1. Localización del proyecto. Unidad Funcional 8.3 (San Onofre – Cruz del Viso)

En el recorrido de campo logramos identificar y evaluar la documentación presentada para los individuos arbóreos objeto de la solicitud, verificando las especificaciones de cada una de las especies más representativas identificadas para ser intervenidas mediante las actividades de aprovechamiento forestal, encontrando en mayores proporciones especies nativas, principalmente especies de bosque seco tropical de diferentes edades y tallas, distribuidas de forma aislada y asociadas a algunas coberturas arbustivas y rastreras en algunos sectores del corredor vial objeto de intervención (UFI 8.3) con las actividades propias del proyecto de Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Revisión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia y Bolívar.

La vegetación arbórea objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal único se encuentra representada por árboles de diferentes tamaños y especies, entre las cuales no se reportan especies endémicas, pero fue posible identificar que en el área de estudio se identificaron 3 especies de plantas vasculares en categoría de amenaza de las cuales en la Resolución 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenemos Dos (2) en Peligro de extinción (EN), así como una (1) especie en preocupación menor (LC), según los libros rojos de Colombia.

Por otra parte, es importante aclarar que los individuos mencionados y objeto de la solicitud de intervención forestal no hacen parte de ecosistemas estratégicos y tampoco se encuentran ubicados en áreas consideradas de especial importancia ecológica.

CONSIDERANDOS

En la revisión del documento (PAF) presentado por el solicitante, resaltamos los aspectos más importantes a tener en cuenta para el Aprovechamiento Forestal Único a implementar en el corredor vial que representa la intervención forestal requerida para la unidad funcional Integral (UFI 8.3), que se localiza específicamente en los Municipios: Mahates y María la baja, en el Departamento de Bolívar.

SOLICITANTE

Los trámites legales del aprovechamiento forestal Único para un área de 20,31 Has, solicitado se cursan a nombre de la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales de la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. para las actividades de Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Revisión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia y Bolívar; para nuestro caso evaluando únicamente lo concerniente a la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3), Departamento de Bolívar en la jurisdicción de CARDIQUE.

GENERALIDADES DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SOLICITADO

En la unidad funcional (UF) 8.3 San Onofre – Cruz del Viso, se realizará el aprovechamiento forestal de tipo único, lo que significa que las actividades propuestas en este documento se realizarán una sola vez. De acuerdo con lo anterior, las labores de aprovechamiento se establecen para ser desarrolladas conforme a la ejecución de las actividades constructivas definidas para cada tipo de intervención (CARDIQUE) y de acuerdo al método constructivo propuesto en el documento Programa de Adaptación de la Guía de Manejo Ambiental de la

construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia y Bolívar.

Diámetro mínimo de corta

Teniendo en cuenta que el objetivo del aprovechamiento forestal único solicitado para la UF8.3 San Onofre – cruz del Viso, corresponde a un cambio en el uso del suelo por la ejecución de las diferentes actividades, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia y Bolívar, pasando por Córdoba y Sucre, se considera la intervención para todos los individuos con (DAP ≥ 10 cm) existentes en las áreas de diseño, es decir, el método aplicado será la tala rasa.

Sistema de aprovechamiento

El derribo de los árboles representa una de las actividades más difíciles y peligrosas a nivel mundial, como consecuencia de esto, estas labores deben estar coordinadas para garantizar la protección al personal y al medio ambiente y considerar la totalidad de recursos existentes en la masa boscosa, generando el impacto más bajo posible a la masa.

Medidas de Seguridad e higiene

Las actividades de aprovechamiento forestal se encuentran directamente relacionadas con el concepto de siniestralidad laboral. Según datos de la Asociación Profesional de Silvicultores de Galicia (SILVANUS), después del sector de la construcción, es el sector forestal el que presenta mayor índice de siniestros y enfermedades laborales a nivel mundial. De aquí, estas labores deben estar coordinadas para garantizar la protección al personal y al medio ambiente y considerar la totalidad de recursos existentes en la masa boscosa, generando el impacto más bajo posible a la masa.

Para la realización de las actividades de aprovechamiento forestal se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *Cada trabajador debe portar en un lugar visible su identificación y debe utilizar de manera adecuada los elementos de protección personal. Estos elementos son: casco de seguridad, protector auditivo, Gafas o Pantalla de protección ocular, Guantes, pantalones de protección, Botas de seguridad y Cinturón de herramientas.*
- *Todos los equipos deben estar en buenas condiciones de funcionamiento. Si se trabaja en operaciones de apeo, pendientes altas, posiciones incómodas, se debe prestar mayor atención a las medidas de seguridad, razón por la cual previamente los equipos y herramientas serán inspeccionados mediante una lista de chequeo.*
- *No usar ropa demasiado suelta que pueda enredarse fácilmente en la cadena, de la motosierra o en otro tipo de partes sobresalientes, ocasionando accidentes graves.*
- *No se debe transportar la motosierra con el motor en funcionamiento. La carga y descarga manual de camiones se debe hacer en terrenos planos y uniformes para evitar caídas y deslizamientos de trabajadores. Los trabajadores destinados al transporte manual de cargas deben recibir capacitación específica en manejo de cargas. El plan de entrenamiento del personal operativo debe incluir los siguientes temas: Técnicas de aprovechamiento de bajo impacto, técnicas de tala dirigida, Técnicas de prevención de la erosión, Mantenimiento de equipos, Autocuidado, trabajo seguro y Primeros auxilios. Las ramas que no puedan ser botadas con seguridad; deberán ir direccionadas con una*

manila. El extintor y el equipo de primeros auxilios debe permanecer en un sitio seguro y visible para todo el personal que realice la labor.

- *La seguridad en las operaciones para el aprovechamiento forestal, debe estar basado en la capacitación y seguridad de las personas encargadas y deben ocupar el primer lugar en la etapa de planeación de la tala y su posterior puesta en marcha, de este modo se salvaguarda la seguridad de los trabajadores que participan en dicha operación, se minimizan los accidentes y se controlan los efectos en el medio ambiente. En la realización del derribo de árboles, los trabajadores deberán tener las siguientes precauciones:*
- *Trabajar con señales y a distancias donde se puedan escuchar las indicaciones del jefe de la brigada, de vez en cuando apagar la motosierra para escuchar esas indicaciones o como medida de precaución.*
- *Mantener la motosierra y el equipo (cuñas, cuerdas, cables y otros) en buenas condiciones de trabajo.*
- *Usar y mantener en buenas condiciones los elementos de seguridad.*
- *Alejarse del área de derribo si existen fuertes vientos y el trabajo se vuelve peligroso.*

Actividades preparatorias de la tala

Se verificará que la dirección de caída recomendada sea viable y si existen riesgos de accidentes, por ejemplo, ramas quebradas y/o colgadas en la copa. Delimitación y señalización del lugar en el cual se realizará el aprovechamiento, aislando el área con el fin de evitar la afectación a zonas adyacentes a los sitios de intervención. Identificación y selección de árboles, de acuerdo a los productos que se puedan obtener de ellos y que se puedan utilizar en otras actividades de las obras civiles propias del proyecto.

Se debe evaluar la especie a intervenir, la calidad del terreno, la topografía, la densidad del árbol y en general la ecología del sitio, debido a que estos aspectos determinan la calidad y la variedad de los fustes que desarrollan los árboles e incide en la dirección de caída del árbol.

Se debe realizar una limpieza del tronco a ser talado, cortando lianas y árboles muy jóvenes, de igual manera se debe remover los eventuales nidos de insectos (termitas, hormigas, abejas, etc.), ramas quebradas u otros obstáculos ubicados o próximos al árbol. Se debe realizar desyerbe con el propósito de remover la vegetación presente en los estratos inferiores o a nivel del piso, enredaderas y arbustos del área de trabajo.

Se realizará la prueba del hueco, para establecer si el tronco del árbol es hueco o no; para lo cual el operador de la motosierra introduce la espada de la motosierra en el tronco en sentido vertical y de acuerdo con la resistencia de entrada, evalúa la presencia y el tamaño de huecos que puedan afectar el proceso de tala e incidir en la seguridad de la misma.

Definición y adecuación de las rutas de escape por donde el equipo debe alejarse en el momento de la caída del árbol. Las rutas de escape deben ser contempladas en sentido opuesto a la tendencia de caída del árbol.

Descope (en casos que se requiera): El primer paso consiste en el descope o remoción total de la copa del árbol, que se efectúa desde las ramas inferiores hacia arriba. Para ello, se amarra la rama con manilas y se procede a realizar el corte de ramas con motosierra, con el fin de no generar daños a la vegetación o equipamiento cercano. Se procede de la misma manera para cada rama hasta que el árbol quede sin copa. Una vez desprendidas las ramas, se separarán las partes verdes del fuste. El resto de ramas se apilará en un

sector diferente del sitio de depósito para ser trasladado al sitio autorizado por la Interventoría para los residuos vegetales.

Tala

Según el código Modelo de Prácticas de Aprovechamiento Forestal de FAO1, "la Corta incluye todas las actividades dirigidas a apear los árboles en pie y prepararlos para el desembosque.

La operación de corta comprende el apeo del árbol en pie, su medición para determinar el tamaño idóneo de las trozas, el desramado y el tronzado del tronco (y a veces también de las ramas más grandes) en trozas. La operación de corta comprende también cuando corresponda el descortezado del tronco".

Esta actividad está asociada con el aprovechamiento de los individuos arbóreos que se encuentran en conflicto con el desarrollo de las actividades constructivas del proyecto unidad funcional 8 San Onofre – Cruz del Viso, dicha labor debe realizarse de manera coordinada con el fin de evitar daños en los árboles aledaños a la zona de intervención y evitar daños a personal operativo, infraestructura, redes de servicios y propiedades.

Método de apeo

Teniendo en cuenta la evaluación previa realizada a los individuos objeto de aprovechamiento, se determinará el método de apeo apropiado para cada árbol, el corte direccional determina la dirección de caída, mientras que el corte de tala es el que finalmente logra derribar el árbol, en medio de dichos cortes se deja una bisagra que permite dirigir de manera segura la caída del árbol hacia el lado previsto.

Corte direccional: Este no debe superar más del 15 o 20% del DAP, existen dos clases:

1) Corte direccional con mayor ángulo de apertura, este es más adecuado en aquellos terrenos con mayor pendiente en los que se necesita que la bisagra se mantenga intacta durante más tiempo debido a la inclinación del suelo.

2) El corte direccional inverso se utiliza para aquellos árboles de gran tamaño ubicados en terrenos muy inclinados, así como para aquellas especies forestales de madera quebradiza con tendencia a astillarse durante el derribo; el corte direccional se lleva a cabo en dos (2) etapas: corte superior y corte inferior.

Corte de tala: Se realiza posteriormente al corte direccional, se inicia desde el lado contrario del tronco y en dirección hacia el corte direccional, la técnica utilizada para hacer este corte dependerá del diámetro del tronco, así como de la espada de la motosierra a utilizar.

Otro elemento fundamental del apeo, es la bisagra, hace alusión a la sección de la madera sin cortar que se ubica entre el corte direccional y el corte de tala, ya que esta madera de sostén actúa como si fuera una bisagra, cuya función es dirigir el árbol en su caída, su madera deberá presentar una longitud de al menos 80% del diámetro del árbol con un grosor de madera uniforme.

Otras técnicas clasificadas como talas especiales, son utilizadas para los árboles que presentan por lo menos una de las siguientes características: diámetro grande, inclinación excesiva, tendencia a la formación de grietas, presencia de raíces tablares, existencia de huecos grandes y dirección de caída desfavorable al arrastre.

En caso de que el árbol presente aletones, se debe realizar el retiro de los aletones, realizando primero el corte horizontal, el corte vertical debe ser paralelo al fuste. Una vez realizada esta tarea, se procede a realizar el corte como se indica en el corte tipo patrón.

Para el corte de árboles inclinados, el corte horizontal de la boca debe ocupar una profundidad en el fuste de 1/5 del diámetro, se debe cortar con la punta de la motosierra los laterales y luego realizar el corte de orientación de tumba.

Desrame

Es la fase en la cual se eliminan todas las ramas del individuo y que es considerada desde el momento en que el árbol ha caído al suelo, hasta el momento en el cual se desrama por completo. Para minimizar los riesgos, teniendo en cuenta el diámetro de las ramas, se considera oportuno hacer los cortes con herramientas manuales como el serrucho o machete, cuando el tamaño de las ramas sea el adecuado para este tipo de herramientas. El operario debe hacer los cortes siempre desde el lado ascendente del terreno, para poder observar cómo está equilibrado el árbol y en qué dirección se moverá al hacer los cortes. En esta etapa, el fuste queda libre de todo tipo de rama y separado en su totalidad de la copa. Adicional, las actividades de desrame se deben realizar de acuerdo a las siguientes recomendaciones de seguridad:

Mantener una posición segura con los pies, formando un ángulo de 45º con respecto al tronco y trabajar con la motosierra cerca al cuerpo. Flexionar las rodillas y evitar doblar la espalda. El peso de la sierra debe apoyarse sobre el fuste y nunca sobre el cuerpo. Se deben cortar primero, las ramas que obstaculicen el trabajo.

Las ramas que presenten tensión deben cortarse por etapas con el fin de disminuir la tensión de manera progresiva. Se recomienda realizar algunos cortes a una profundidad aproximada de 1/3 del diámetro de la rama en la parte interior del arco.

Todo el material pequeño, o que no tiene una dimensión comercial (ramas y hojas), será picado y extendido en las áreas de afectación del proyecto con el fin de contribuir a la recuperación del suelo.

Trozado

Consiste en el corte en secciones determinadas de acuerdo al uso que tendrá la madera, para esta labor de igual manera es considerado según el diámetro de las trozas y la densidad de la madera, el fuste debe estar bien apoyado sobre el suelo con el fin de evitar posibles accidentes en el proceso de corte.

En los casos que se requiera, los tocones y raíces existentes en las áreas a intervenir deberán eliminarse hasta 40 cm por debajo de la superficie del terreno o dependiendo de los requerimientos técnicos de la obra. Todas las oquedades causadas por la extracción de tocones y raíces se rellenarán, conformarán y compactarán hasta que la superficie se ajuste a la del terreno adyacente una vez terminada la labor.

Procedimientos a implementar una vez realizada la tala

Limpieza

Una vez terminadas las labores de apeo, se realiza la disposición adecuada del material vegetal resultante. Los residuos de rocería y ramas del follaje se picarán y se utilizarán para conformar una capa de materia orgánica

que aporte nutriente para la recuperación de suelos, apilándose sobre la margen de las áreas del rastrojo o el bosque para su descomposición.

Acopio temporal

Con anterioridad a las actividades de remoción vegetal, el contratista deberá establecer sitios de acopio temporal de acuerdo con la Interventoría. En estos sitios se ubicarán los productos de las labores de tala. Los depósitos temporales estarán localizados en áreas de poca arborización y que cumplan con los requerimientos de manejo definidos a fin de causar el menor impacto sobre la vegetación circundante a la zona de obra.

Estos sitios serán usados con carácter temporal, ordenados. Los productos de la tala permanecerán en ellos por un periodo acordado con la Interventoría para posteriormente ser llevados al sitio autorizado.

El Contratista delimitará y encerrará con geotextil las zonas de depósito temporal hasta una altura no menor a 2 m, para evitar dispersión de material a otros sitios; mantendrá la madera cubierta y clasificada por especie. No podrá realizar acopio en alturas mayores a 1,5 m.

Destino, Manejo y disposición de los residuos de tala

Previamente el contratista ejecutor deberá presentar para evaluación de la Interventoría, los sitios de disposición del material vegetal autorizado. El ejecutor está obligado a presentar al Interventor los documentos emitidos por el ente de control ambiental, donde conste la autorización para ejercer la actividad de tala, poda de árboles y manejo de estos residuos.

De la extracción de material vegetal, se obtendrán derivados como madera, aserrín y hojas, las cuales podrán destinarse para los siguientes usos:

Madera, las trozas de madera extraída se podrán dejar como madera rolliza o tablones. Se pueden obtener varas, vigas, postes para cerca. También se podrá ser usado por la empresa en estructuras para obras de conservación o civiles tales como: trinchos, pilotes, obras de contingencia y corrección para proteger el terreno.

Aserrín; puede ser utilizado para prevenir accidentes con la maquinaria en la fuga de aceites o combustibles, como material absorbente.

Hojas, ramas y raíces; se podrán utilizar para conformar una capa de materia orgánica que aporte nutriente a la vegetación remanente cercana al área a intervenir y distante a los cuerpos de agua, haciendo una trituración de los mismos y ubicándolos sobre las zonas seleccionadas tales como taludes que queden expuestas a la acción del agua y del viento.

COBERTURA DE LA TIERRA OBJETO DE APROVECHAMIENTO

A continuación, se discriminan las coberturas de la tierra, volúmenes totales y comerciales, de acuerdo al tipo de intervención a realizar en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE).

En la tabla 1, se relacionan las coberturas de la tierra, que serán objeto de aprovechamiento forestal, bajo el método de tala rasa para la intervención.

Tabla 1. Coberturas de la tierra presentes en el área de intervención.

COBERTURA	ÁREA (ha)
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	1,63
1.2.2. Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	9,20
2.3.1. Pastos limpios	3,56
3.1.5. Plantación forestal (Cercas vivas)	5,92
3.2.3. Vegetación secundaria o en transición	0,01
5.1.1. Ríos	0,01
Total	**20,31**

Fuente: Concesión Ruta Al Mar, 2017

La cobertura de la tierra más dominante corresponde a la Red vial actual, seguida de las Cercas vivas y Pastos limpios.

En cuanto al volumen a aprovechar, se tiene un total de 556,55 m3, representado en 63 especies las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 2. Volumen total y comercial por especies.

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ind.	VOL COMERCIAL (m3)	VOL TOTAL (m3)
Acacia mangium	Mangium	5	2.39	5.26
Adonidia merrilli	Palma manila	1	0.07	0.10
Anacardium excelsum	Caracolí	2	4.11	11.79
Anacardium occidentale	Marañón	2	0.12	0.21

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ind.	VOL COMERCIAL (m3)	VOL TOTAL (m3)
Annona muricata	Guanábana	1	0.02	0.05
Annona squamosa	Anón	1	0.02	0.06
Apocynaceae	Apocynaceae	4	0.10	0.40
Bombacopsis quinata	Pachira	5	3.89	18.61
Calliandra sp.	Calliandra sp.	19	0.35	0.95
Casearia corymbosa	Vara de piedra	1	0.01	0.02
Cassia fistula	Cañafístula	5	1.23	4.43
Cecropia sp.	Guarumo	2	0.08	0.14
Cedrela odorata	Cedro	2	1.17	2.93
Ceiba pentandra	Ceiba bonga	6	5.89	12.96
Cestrum sp.	Crece de noche	2	1.57	3.46
Citrus x sinensis	Naranja	5	0.25	0.63
Coccoloba cf. lehmannii	Uvero	6	0.33	1.25
Cocos nucifera	Coco	38	3.81	8.63
Cordia alba	Asauco	10	0.38	1.46
Crescentia cujete	Totumo	15	0.81	2.63
Delonix regia	Acacia	1	0.10	0.35
Dypsis lutescens	Palma areca	1	0.53	0.86
Enterolobium cyclocarpum	Orejero	7	44.25	56.81
Eucalyptus globulus	Eucalipto	1	0.03	0.10
Ficus benjamina	Laurel	11	2.41	10.40
Ficus sp.	Ficus sp., Higo	12	2.56	10.98

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ind.	VOL COMERCIAL (m3)	VOL TOTAL (m3)
Gliricidia sepium	Matarratón	143	11.84	36.98
Gmelina arborea	Melina	1	0.79	1.47
Guazuma ulmifolia	Guacimo	69	10.42	31.57
Hura crepitans	Ceiba blanca	1	0.34	0.37
Hymenaea courbaril	Algarrobo	1	0.01	0.05
Inga sp1.	Guamo	1	0.01	0.02
Iriartea deltoidea	Palma barrigona	1	0.52	0.52
Lecythis sp.	Olleto	1	0.30	0.68
Leucaena leucocephala	Leucaena	13	0.92	1.99
Maclura tinctorea	Mora	18	7.28	13.48
Mammea americana	Mamey	1	0.17	0.81
Manguifera indica	Mango	78	31.61	85.12
Melicoccus bijugatus	Mamon	19	2.88	7.27
Moringa oleífera	Moringa	2	0.05	0.13
Muntingia calabura	Nigua	2	0.03	0.09
Phitecellobium cf. Lanceolatum	Carne fresca	2	0.81	3.72
Phitecellobium saman	Campano	15	40.73	63.79
Phitecellobium sp.	Espino	2	0.05	0.18
Pouteria caimito	Caimito	3	0.41	1.80
Pseudobombax septenatum	Ceiba verde	26	20.83	33.29
Psidium guajava	Guayaba	5	0.12	0.30
Quadrella odoratissima	Olivo	2	0.06	0.27

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	N° ind.	VOL COMERCIAL (m3)	VOL TOTAL (m3)
Roystonea regia	Palma botella	7	0.22	0.40
Sapium glandulosum	Ñipi	4	0.29	0.52
Senegalia polyphylla	Guacamayo	2	0.18	0.28
Senna siamea	Abeto	25	1.86	5.50
Spondias mombin	Jobo	13	4.79	14.79
Spondias purpurea	Ciruelo	7	0.14	0.42
Sterculia apetala	Camajón	6	2.57	8.07
Swinglea glutinosa	Swinglea	25	0.54	1.54
Tabebuia ochraceae	Polvillo	1	0.23	0.58
Tabebuia rosea	Roble	84	24.49	56.67
Tamarindus indica	Tamarindo	6	1.30	3.79
Tectona grandis	Teca	16	4.88	9.15
Terminalia catappa	Almendro	27	4.81	14.04
Terminalia sp.	Terminalia	3	0.41	1.38
Triplaris americana	Vara santa	1	0.04	0.06
TOTAL		**798**	**253.437**	**556.554**

VOLUMEN TOTAL A SOLICITAR

El volumen total objeto de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal para la Unidad Funcional 8.3 San Onofre – Cruz del Viso, para la intervención en jurisdicción de CARDIQUE, corresponde a 556,55 m3 (Tabla 3), este volumen es producto del inventario forestal al 100% realizado en el área de intervención. La relación del inventario forestal al 100% y la ubicación geográfica de los individuos censados, se observa en el anexo cartográfico.

Tabla 3: Volumen total a solicitar.

Jurisdicción	Volumen Total (m^3)	Volumen Comercial (m^3)	Número de individuos
CARDIQUE	**556,55**	**253,44**	**798**

Fuente: Concesión Ruta Al Mar, 2017

MANEJO DE LAS ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS

Identificación de las especies

Con el listado de especies reportadas dentro del área de influencia del proyecto, se realizó la verificación de la composición florística general del proyecto, con las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Las listas rojas de la International Unión for Conservation of Nature. La colección de libros rojos de plantas fanerógamas de Colombia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. Libros rojos de platas de Colombia Especies Maderables Amenazadas del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, y la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna silvestre y Flora Silvestre, tiene tres categorías denominadas Apéndices I, II y III que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección para la explotación indebida. El Apéndice I incluye aquellas especies con mayor amenaza o que estén en peligro de extinción y prohíbe el comercio internacional de especímenes de estas especies, el Apéndice II agrupa las especies que, pese a no estar en peligro de extinción, podrían llegar a estarlo de no establecerse una regulación sobre su comercio igualmente incluye aquellas llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación y el Apéndice III donde se encuentran las especies incluidas por solicitud de alguno de los países miembros de la convención con el objetivo primordial de evitar la explotación intensiva.

Producto de la revisión se determinó que, en cuanto a las vedas, no se encuentran especies vegetales en este rango, dentro de la jurisdicción de la Corporación.

En el área de estudio se identificaron 2 especies de plantas vasculares en categoría de las cuales en la Resolución 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenemos Una (1) en Peligro de extinción (EN). La resolución No. 192/2014 del MADS y En los Libros Rojos de Especies en Colombia, así como una (1) especie en preocupación menor (LC), según los libros rojos de Colombia como se puede observar en la tabla 4.

Tabla 4: Especies vedadas o con laguna categoría de amenaza identificadas en la unidad funcional 8.3 San Onofre – Cruz del Viso.

Familia	Especie	Res. 192/2014 MADS	RED LIST UICN	Libros rojos de Colombia	CITES 2015
LECYTHIDACEAE	Lecythis minor Jacq.	-	-	LC	-
MELIACEAE	*Cedrela odorata L.*	EN	Vulnerable A1cd+2cd ver 2.3 VU	EN	APEN DICE III

Fuente: Concesión Ruta Al Mar, 2017

De acuerdo con la resolución 1473 del 19 de julio de 2017, emitida por dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, se estableció el levantamiento temporal y parcial de veda de las especies epifitas presentes en el área de afectación.

MANEJO AMBIENTAL DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Con el fin de mitigar y compensar las afectaciones causadas sobre el componente Biótico, se desarrollarán varias acciones directas sobre el componente faunístico y Florístico, las cuales se detallan en el programa de Manejo del Suelo, específicamente los Planes de Ahuyentamiento y Rescate para la Fauna y el Plan de Compensación Forestal.

Metodología

Los programas se formulan de acuerdo con la jerarquización de los potenciales impactos a producirse y buscan cubrir todo el espectro de estos impactos. El alcance de estos programas se refiere específicamente a la ejecución del aprovechamiento forestal antes, durante y después.

Cada uno de los programas formulados contiene:

***Objetivos:** enuncia los objetivos de la actividad de manejo dependiendo del tipo de manejo: prevención, control, mitigación, compensación y/o potenciación.*

***Impactos a manejar:** enuncia los impactos a manejar por el programa en mención de acuerdo a los impactos evaluados.*

***Metodología y descripción de actividades:** se define la metodología formulada para el manejo de los impactos y las actividades correspondientes.*

***Tiempo de ejecución:** se define el tiempo de realización de las actividades de manejo.*

En el documento presentado se relaciona cada uno de los Programas de Manejo Ambiental y sus respectivas medidas de manejo a ser implementadas por la ejecución del Plan de aprovechamiento Forestal, estos programas son:

- *Programa de Manejo del Suelo:*

- ✓ *Planes de Ahuyentamiento y Rescate para la Fauna*
- ✓ *Plan de Compensación Forestal.*

CONCEPTO TECNICO:

Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal Único para 798 individuos arbóreos a intervenir, localizados en el corredor vial de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3), específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar, en áreas destinadas para las actividades propias del proyecto de Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Revisión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia y Bolívar, a implementarse por parte de la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. a través de la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales de la citada sociedad; se emite el siguiente concepto técnico:

- *El Plan de Aprovechamiento Forestal Único presentado por la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., para la intervención forestal de 798 árboles (556,55 m3 de madera) en el corredor vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3) específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.*

- *El inventario inserto en el Plan de Aprovechamiento presentado para realizar la intervención forestal de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3); consigna la cuantificación, caracterización y georreferenciación de cada uno de los árboles existentes que se van a talar en el terreno con el fin de despejar el área y darle paso a las actividades propias del proyecto de Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Revisión del sistema vial para la conexión de los Departamentos Antioquia y Bolívar, con lo que se pretende obtener Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de 556,55 (m3) de madera en bruto.*

- *Es importante señalar que, con la ejecución del presente aprovechamiento forestal, no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.*

- *El aprovechamiento forestal de los 798 individuos arbóreos (de diferentes especies nativas, en el corredor vial de la denominada Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3) en jurisdicción de la corporación) antes descrito que pretende ejecutar la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado, por lo que se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 798 árboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de 556,55 (m3), para dar paso a actividades propias del proyecto de Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento y Revisión del sistema vial para la conexión de los*

Departamentos Antioquia y Bolívar. No obstante, su ejecución queda sujeta al cumplimiento por parte del peticionario de las obligaciones que de manera puntual se señalan a continuación:

- ✓ *En primer lugar y teniendo en cuenta la gestión predial que debe adelantarse a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, para la adquisición de las áreas que se constituirán en fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para el corredor vial objeto de dicho contrato de concesión y que forma parte de la red vial nacional, la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. no podrá realizar ningún aprovechamiento forestal hasta tanto quede concluido el respectivo trámite administrativo y haya adquirido en su totalidad y transferido a nombre de dicha entidad los predios requeridos para establecer las áreas en mención.*

- ✓ *La CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. deberá capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.*

- ✓ *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.*

- ✓ *La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los árboles objeto de intervención para identificar nidos de aves, así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:*

- *Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.*

- *Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.*

- *Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.*

- *Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *Se podrán realizar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo Sherman, o mediante cebos.*

- *Los animales recién capturados deberán estar como máximo 48 horas en el albergue temporal. Inmediatamente sean capturados y valorados se debe adelantar el proceso de liberación dura. Los sitios de liberación deberán ser concertados con la Corporación y los especímenes deberán ser reintroducidos en su misma área de distribución natural.*

- *Se deberá geoposicionar los puntos de liberación de los especímenes.*

- *Se deberá contar con todos los equipos y utensilios necesarios (ganchos, pinzas, redes, etc.) para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que el personal que adelante estas faenas deberá contar con los equipos de protección y medidas de seguridad para evitar cualquier accidente.*

- *Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.*

- *Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.*

- *Se deberá presentar un informe a la Corporación de los especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.*

✓ *La presencia antrópica de los equipos para la intervención arbórea no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto, deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización, así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*

✓ *Como medida de compensación por los 798 árboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 10 para los árboles que no se encuentran en ninguna de las categorías de protección o amenaza según la resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las listas de los Libros Rojos de Especies en Colombia; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 10; por otra parte para las especies que si aparecen en alguna de las categorías de amenaza anteriormente relacionadas, se requieren las proporciones de compensación que a continuación se detallan:*

- *Especies en estado de preocupación menor o casi amenazadas (LC), (NT) se deberá reponer en proporción de 1:20. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 20.*

- *Especies en estado de (EN) En peligro o (VU) vulnerables, se deberá reponer en proporción de 1:25. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 25.*

- *Especies en estado crítico (CR) se deberá reponer en proporciones de 1:50. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 50.*

✓ *Como consecuencia de lo anterior por la intervención de los 798 árboles de diferentes especies nativas; la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá sembrar y mantener un total de 8.020 plántulas de especies nativas, típicas de bosque seco tropical,*

tales como: Cocuelo (Lecythis minor), Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañahuate (Tabebuia chrysantha), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuia billbergii), Caracolí (Anacardium excelsum), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Acacia roja (Delonix regia) entre otras.

- ✓ *Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de intervención arbórea; para lo cual la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá presentar previamente al inicio de las labores de la siembra, un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción de los Municipios; Mahates y María la Baja.*

- ✓ *La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 0,8 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 4 metros.*

- ✓ *El presente aprovechamiento forestal autorizado cuenta con una vigencia de 12 meses para el desarrollo de las actividades de intervención forestal, una vez culminado este término, si no se han desarrollado las actividades de aprovechamiento forestal, el peticionario deberá actualizar el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal que se requiere para las actividades proyectadas en el predio.*

- ✓ *La CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá realizar mantenimiento de por lo menos, Tres (3) años para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.*

- ✓ *La CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., representada legalmente por la señora ADRIANA PAOLA PARRA CARRASCAL identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación. (…)"*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4., el decreto 1076 de 2015 Tala o reubicación por obra pública o privada., establece que: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas, actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

***Parágrafo.** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".*

Que con la ejecución del presente aprovechamiento forestal, de conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de Setecientos Noventa y Ocho (798) árboles (556,55 m3 de madera) en el corredor vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3) específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar, no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades realizadas en las áreas internas y perimetrales de en el corredor vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3) específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal, solicitada por la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., a fin de ejecutar el proyecto antes indicado; condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **ACOGER** el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Presentado por la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., para la construcción del corredor vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3) específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR Autorización, a la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., el Aprovechamiento Forestal Único de Setecientos Noventa y Ocho (798) árboles, en el corredor vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3), que representan 556,55 m^3, en un área de Cero punco Veinte punto Treinta y Uno (20,31) hectáreas específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar, conforme a las especificaciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 0332 de fecha 19 de abril de 2017.

PARÁGRAFO 1: La zona está localizada en el corredor vial de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3), específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO 2: La presente Resolución tiene vigencia de Doce (12) meses y se contará a partir de la ejecutoria de la presente.

PARÁGRAFO 3: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones técnicas plasmadas en el presente concepto y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO TERCERO: LA AUTORIZACIÓN se otorga sobre la TALA de Setecientos Noventa y Ocho (798) árboles individuos, en un área de Veinte punto Treinta y Uno (20,31) hectáreas y volumen Total Comercial Autorizado de Quinientos Cincuenta y Seis punto Cincuenta y Cinco Metros Cúbicos (556,55 m^3) de madera.

ARTÍCULO CUARTO: Para la movilización de los productos forestales el autorizado solicitará a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes; ubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos aserrados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., se obliga a cumplir con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto1791 de 1996, "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"; por lo tanto, el amparo de productos de sitios diferentes o de aprovechamientos ilegales o fraudulentos, será causal suficiente para la revocatoria de la presente autorización, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., no podrá realizar ningún aprovechamiento forestal hasta tanto quede concluido el respectivo trámite administrativo y haya adquirido en su totalidad y transferido a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, los predios requeridos para establecer las áreas que se construirán en fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para el corredor vial objeto de dicho contrato de concesión y que forma parte de la red vial nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto, deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá garantizar que el personal asignado para la ejecución de labores, no aprovechara de ninguna manera, la fauna asociada al área objeto de intervención y se deberá hacer previamente revisión de los árboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:

1. Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.
2. Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.
3. Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla “CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso”, editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el “Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso”, a los protocolos de liberación pos captura.
4. Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. Se podrán realizar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo Sherman, o mediante cebos.
6. Los animales recién capturados deberán estar como máximo 48 horas en el albergue temporal. Inmediatamente sean capturados y valorados se debe adelantar el proceso de liberación dura. Los sitios de liberación deberán ser concertados con la Corporación y los especímenes deberán ser reintroducidos en su misma área de distribución natural.
7. Se deberá geoposicionar los puntos de liberación de los especímenes.
8. Se deberá contar con todos los equipos y utensilios necesarios (ganchos, pinzas, redes, etc.) para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que el personal que adelante estas faenas deberá contar con los equipos de protección y medidas de seguridad para evitar cualquier accidente.
9. Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.
10. Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.
11. Se deberá presentar un informe a la Corporación de los especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.

ARTÍCULO NOVENO: Como medida de compensación por los Setecientos Noventa y Ocho (798) individuos arbóreos, en un área de Veinte punto Treinta y Uno (20,31) hectáreas a intervenir, la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 10 para los árboles que no se encuentran en ninguna de las categorías de protección o amenaza según la resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las listas de los Libros Rojos de Especies en Colombia; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 10; por otra parte para las especies que si aparecen en alguna de las categorías de amenaza anteriormente relacionadas, se requieren las proporciones de compensación que a continuación se detallan:

1. Especies en estado de preocupación menor o casi amenazadas (LC), (NT) se deberá reponer en proporción de 1:20. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 20.
2. Especies en estado de (EN) En peligro o (VU) vulnerables, se deberá reponer en proporción de 1:25. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 25.
3. Especies en estado crítico (CR) se deberá reponer en proporciones de 1:50. Es decir que por cada árbol intervenido que se encuentre en esta categoría de amenaza deberá sembrar y mantener 50.

PARÁGRAFO 1: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., por los Setecientos Noventa y Ocho (798) individuos arbóreos, en un área de Veinte punto Treinta y Uno (20,31) hectáreas, deberá sembrar

y mantener un total de 8.020 plántulas de especies nativas, típicas de bosque seco tropical, tales como: Cocuelo (*Lecythis minor*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Campano (*Samanea Saman*), Cañahuate (*Tabebuia chrysantha*), Hobo (*Spondias Mombin*), Ceiba blanca (*Hura crepitans*), Guayacán trébol (*Platysmicium pinnatum*), Camajón (*Sterculia apetala*), Roble (*Tabebuia rosea*), Polvillo (*Tabebuia billbergii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guacamayo (*Albizzia caribeae*), Cedro (*Cedrella odorata*), Guayacán (*Bulnesia arborea*), Acacia roja (*Delonix regia*) entre otras.

PARÁGRAFO 2: La Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., deberá iniciar dicha compensación paralelamente con el inicio de actividades de intervención arbórea; para lo cual, deberá presentar previamente al inicio de las labores de la siembra, un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas de intervención, en jurisdicción de los Municipios; Mahates y María la Baja y deberá realizar mantenimiento de por lo menos, Tres (3) años para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.

PARÁGRAFO 3: La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 0,8 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 4 metros.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico No. 0332 de 19 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo, por tanto, la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., queda obligada a cumplir con el desarrollo del plan de manejo forestal y con las normas de aprovechamiento forestal vigentes, así como las que se imponen en esta Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental

a las actividades para para la construcción del corredor vial que hace parte de la Unidad Funcional Integral 8.3 (UFI 8.3) específicamente en las veredas La Pava, corregimiento de San Basilio de Palenque y corregimiento de Malagana, Municipio de Mahates, veredas majagua, San José de playón, La Pista, Matuya, Nueva florida, Montecarlo y Guaricimo del Municipio de María la baja – Departamento de Bolívar, específicamente en un área de Veinte punto Treinta y Uno (20,31), a desarrollarse por parte de la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR, identificada con el NIT Nº 900.894.996-0, Representada Legalmente para Asuntos Judiciales, Administrativos y Laborales por la señora ADRINA PAOLA PARRA CARRASCAL, identificada con C.C. No. 1.032.390.050 de Bogotá D.C., en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la alcaldía de Mahates y Maríalabaja., Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE MARTELO FERNANDEZ
Subdirectora de Planeación Encargada
De Las Funciones de Director General

RESOLUCION No. 0610

(15 de mayo de 2018)

"Por medio de la cual se termina un aprovechamiento forestal, y se dictan otras disposiciones"

***EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y l*as demás normas complementarias,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 0806 de mayo 15 de 2.017, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resuelve otorgar a la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.373.841-2, Representada Legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO, para el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE GAMERO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, dentro de lo establecido en el contrato N° 224 de 2016, suscrito con el FONDO DE ADAPTACION, lo siguiente:

"(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar a la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., Permiso de Ocupación de cause, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE GAMERO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el cual consiste en la construcción de los Box culvert y jarillones para el control de inundaciones en el corregimiento de Gamero Municipio de Mahates-Bolívar, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(…)

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar Aprovechamiento Forestal Único de cuarenta y dos (42) arboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representan un volumen maderable de 27,1175 m^3 para facilitar las actividades de adecuación de terrenos propios para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE GAMERO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, propuesto por la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., condicionado a las siguientes obligaciones:

(…)

3.17. Como medida de compensación por los (42) arboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 5, es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 5, como consecuencia por la intervención de los (42) arboles de diferentes especies nativas, la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., representada legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO, deberá sembrar y mantener un total de 210 plántulas de especies nativas tales como: Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia Chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacan trébol (Platysmuciumpinnatum), Camajon (Sterculia apetala), Roble (Tabeuia rosea), Polvillo (Tabeuia bilberguii), Caracoli (Anacardiumexcelsum), Santa Cruz

(Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacan (Bulnesia arbórea), Cocuelo (Lecythis minor), Acasia roja (Delonix regia) entre otras, en áreas de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que es más representativo compensar o reponer los daños en la misma área de influencia por la afectación que se presente por la tala de los arboles objeto de la solicitud, para lo cual se deberá acordar con CARDIQUE los sitios definitivos para establecer la totalidad de la compensación requerida. (…)"

Que, mediante llamada telefónica, el ingeniero del Proyecto F, DAVID MAURICIO DIAZ, solicita se le reciba siembra ya que han cumplido con las actividades, tendientes al cumplimiento de la Resolución 0803 de mayo 15 de 2.017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, área de Flora, realizo una visita técnica de inspección al sitio de interés, para constatar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en la Resolución Nº 0803 de mayo 15 de 2.017, generándose el concepto técnico N° 0201 de marzo 13 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) ANTECEDENTES:

- ✓ *Resolución No. 0803 de mayo 15 de 2.017, por medio de la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce, se autorizó un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se dictan otras disposiciones a la Sociedad ABA INGENIEROS S.A.S representada legalmente por el señor Arnoldo Velázquez Castro, para permitir la Construcción de obras preventivas en el centro poblado de Gamero, Departamento de Bolívar, en el área de influencia del Canal del Dique, con las que se pretenden disminuir las posibilidades de inundación del citado corregimiento, en jurisdicciòn del municipio de Mahates. En dicho acto administrativo se resolvió otorgar autorización para el apeo de 42 árboles aislados de diferentes especies nativas del bosque seco tropical y la compensación con la siembra y el mantenimiento de 210 árboles de las especies Orejero, campano, Cañaguate, Jobo, ceiba blanca, Guayacán trébol, Camajòn, Roble, Polvillo, Caracolí, Santa cruz, Guacamayo, Cedro, Guayacán, Cocuelo, Acacia roja; los cuales deberán tener tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales, Los árboles a reponer deberían ser sembrados en las áreas de influencia de donde se autorizó el aprovechamiento, (previa acta de concertación con CARDIQUE) una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.*

- ✓ *Mediante llamada telefónica, el ingeniero del proyecto F Gamero, David Mauricio Díaz, solicita se le reciba siembra ya que han cumplido con las actividades, tendientes al cumplimiento de la Resolución 0803 de mayo 15 de 2.017.*

VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección realizada a los sectores Cancha cerca a la Iglesia católica, Cancha de futbol, algunos patios de viviendas y sectores aledaños a los terraplenes en el corregimiento de Gamero, en jurisdicción del municipio de Mahates, donde fuimos atendidos por el ingeniero del proyecto F Gamero, se pudo inspeccionar que los 210 árboles establecidos fueron de las especies Mangos, Guayacán sabanero, Campano,

Ceiba roja, Guanábana, Tamarindo, Ceiba blanca, Mamón, Cedro, los cueles tienen alturas superiores a 1,5 metros, buen follaje y buena coloración foliar, tallo erecto y emisión de nuevos follajes, lo que indica que tanto el prendimiento y mantenimiento prestado fue el ideal. El establecimiento de los árboles en los patios de algunas viviendas se realizó por pedido de las mismas comunidades y todos fueron de especies frutales. Para la siembra de estos árboles se construyeron corrales individuales a cada árbol establecido y se cubrió con maya para evitar el ataque o afectación por animales.





CONCEPTO TECNICO:

Se recibe a satisfacción la siembra de doscientos diez (210) árboles de las especies Mangos, Guayacán sabanero, Campano, Ceiba roja, tamarindo, Ceiba blanca, Mamòn, Cedro; los cuales presentaban alturas oscilante entre 1,0 y 1,5 metros, tallo erecto y buena coloración del follaje, además se encontraban aislados con corrales individuales y cubiertos con polisombra con el que se ha evitado ataque de animales y/o daños por personas, con lo cual la firma Sociedad ABA INGENIEROS S.A.S representada legalmente por el señor Arnoldo Velázquez Castro, ha por cumplido con las exigencias de compensación forestal establecidas por CARDIQUE mediante la Resolución No. 0803 de mayo 15 de 2.017. (…)"

Que La Subdirección de Gestión Ambiental, área de Agua y Saneamiento Básico, en aras de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone, el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, realizo visita de inspección técnica de seguimiento de la Resolución N° 0803 de mayo 15 de 2.017, al sitio de interés para su respectiva evaluación y posterior pronunciamiento técnico – profesional, la cual por medio del concepto técnico No. 0224 de marzo 16 de 2018 conceptuó lo siguiente:

"(…) ***DESARROLLO DE LA VISITA:***

Fecha 01 de marzo de 2018.

PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA: ANDRES ROMERO MONTALVO – Ingeniero Residente; MONICA LÓPEZ BELTRAN – Trabajadora Social.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

GEOREFERENCIACION



Corregimiento de Gamero, Municipio Mahates

REGISTRO FOTOGRAFICO



Descripción del área visitada

Se realizó recorrido de seguimiento a la construcción un jarillon con box culvert que hace parte de las Obras de control de inundación ordenadas por el Fondo Nacional de adaptación en el corregimiento de Gamero Municipio de Mahates.

El día 1 de marzo de 2018 se realizó visita de seguimiento a la obra consistente en un box coulvert construido dentro de las Obras de control de inundación que adelanta el fondo de adaptación, el cual fue autorizado a través de la resolución 0803 de 2017.

Al momento de la visita, se observó que el jarillón se encuentra terminada en su totalidad, el cual cuenta con una longitud de 804m y lo integran 3 box coulvert, cada uno con dimensiones de 14.20m x3.00m, los cuales funcionarán con charnelas en el lado derecho, colindante con la Ciénega de Zarzal.

Box couvert #1: ubicado en el K 200, sirve de drenaje a las aguas pluviales provenientes de la calle Korea, este box es parte de las obras adicionales que se generaron en el proyecto, así como la pavimentación en concreto rígido de la calle Korea.

Box coulvert #2: Se encuentra construido en el K 330, sirve de drenaje de la calle principal y es el único proyecto avalado por la CAR para su construcción y ocupación de cauce.

Box coulvert #3: se encuentra en el K 400 y evacua las aguas provenientes de la calle Tumba Cura.

A pesar de que en la resolución 803 de 2017, se contempla la construcción de un solo box coulvert, los dos adicionales no requieren permiso debido a que solo son usados para el drenaje de aguas de escorrentías sin caudal permanente.

Se puede concluir que la actividad se realizó acorde con los requisitos de ley bajo el punto de vista técnico-ambiental, que cumplen con los requerimientos y características necesarias para su implementación y ejecución de obras. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera agotado el término que concede el permiso de ocupación de cauce otorgado por esta entidad ambiental a ABA INGENIEROS CIVILES S.A Y/O ARNOLDO VELASQUEZ CASTRO; debido a que los trabajos han sido ejecutados en su totalidad y han cumplido con las obligaciones contempladas en los actos administrativos emitidos por CARDIQUE.

Sin embargo, debido a las observaciones e inquietudes manifestadas por los Alcaldes Municipales en la Asamblea Corporativa de Cardique llevada a cabo el pasado 28 de febrero, se sugirió una reunión con el Fondo Nacional de Adaptación para resolver los requerimientos de los mandatarios y posteriormente se realizará el cierre oficial de dichos permisos.

CONCEPTO TECNICO

CONCLUSIONES.

La actividad de Obras de control de inundación correspondiente al grupo 7 de obras preventivas en San Cristóbal está acorde con los requisitos de ley bajo el punto de vista técnico-ambiental, y cumplen con los requerimientos y características necesarias para su implementación y ejecución de obras. (…)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece *que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y-aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en sr, uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad', o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que es función de La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible en lo concerniente a la terminación de los Aprovechamientos Forestales, consagro lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario..."

"Artículo 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas…"

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, en las secciones sobre Ocupación de Playas, Cauces y Lechos y sobre las Obras Hidráulicas, entre otras cosas establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

"Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo".

"Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro

por la Autoridad Ambiental competente".

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico Nº 0201 de marzo 16 de 2018, que se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- mediante la Resolución Nº 0803 de mayo 15 de 2.017, en lo concerniente con el Aprovechamiento Forestal de

los Cuarenta y Dos (42) Arboles, solicitado por la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.373.841-2, Representada Legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO.

Que además acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico N° 0224 del 16 de marzo de 2018, esta Autoridad Ambiental, concluye que, las obras de control de inundación correspondiente al Grupo 7 de obras preventivas en el Municipio de san Cristóbal, realizadas por la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.373.841-2, Representada Legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO, están acorde con los requisitos de ley y bajo el punto de vista Técnico-Ambiental, y cumplen con los requerimientos y características necesarias para su implementación y ejecución de obras, sin embargo debido a las observaciones e inquietudes manifestadas por los Alcaldes Municipales en la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, llevada a cabo el pasado 28 de febrero, se sugirió una reunión con el Fondo Nacional de Adaptación, para resolver los requerimientos de los mandatarios y posteriormente realizar el cierre oficial de dichos permisos.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento efectivo de la obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante la Resolución Nº 0803 de mayo 15 de 2.017, a cargo de la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.373.841-2, Representada Legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO, por la terminación correcta del aprovechamiento otorgado por medio de la citada Resolución, y específicamente las acciones para para el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES EN EL CENTRO POBLADO DE GAMERO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, dentro de lo establecido en el contrato N° 224 de 2016, suscrito con el FONDO DE ADAPTACION.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la finalización del aprovechamiento forestal Único de Cuarenta y Dos (42) Arboles, autorizado por esta Corporación mediante la Resolución Nº 0803 de mayo 15 de 2.017, a cargo de la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.373.841-2, Representada Legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO, y por tanto se deberá cesar la expedición de cualquier salvoconducto relacionado con las resoluciones previamente citas.

ARTICULO TERCERO: No se realizará el cierre oficial de los permisos otorgados por la Resolución Nº 0803 de mayo 15 de 2.017, hasta tanto no se realice una reunión con el Fondo Nacional de Adaptación y los Alcaldes Municipales, en la cual se resuelva los requerimientos de estos mandatarios.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., identificada con el NIT N° 900.373.841-2, Representada Legalmente por el señor ARNOLDO VELAZQUEZ CASTRO, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0210 de marzo 13 de 2018 y el Concepto Técnico No. 0224 del 16 de marzo de 2018, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I Ó N Nº 0615

(16 DE MAYO DE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0409 del 23 de abril de 2012, se otorgó permiso de vertimientos líquidos a favor del proyecto de viviendas de interés social denominado, "Urbanización la Candelaria" a construirse en el municipio de Arjona-Bolívar, a favor de la Fundación para el Progreso Integral Comunitario –FUNDACOM-, identificada con NIT:802.008.194-6.

Que el concepto técnico numero 0174 del 5 de marzo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental consigna lo siguiente lo siguiente: "*Teniendo en cuenta que la resolución No 0409 de 2012 no señala la norma de vertimientos que deben cumplir las aguas residuales domésticas tratadas de la urbanización La Candelaria, es procedente modificar dicho acto administrativo en el sentido de señalar la norma de vertimientos que deben cumplir dichas aguas".*

Que la carga a la salida del sistema de tratamiento es inferior a 625 kg/día de DBO_5, por lo tanto, la norma de vertimientos a aplicar para las aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento es la señalada en el artículo 8 de la resolución No. 0631 del 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese a la resolución N° 0409 del 23 de abril de 2012, "***por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones***" a favor de la Fundación para el Progreso Integral Comunitario –FUNDACOM-, identificada con NIT:802.008.194-6 para el proyecto de viviendas de interés social denominado, "Urbanización la Candelaria"; a construirse en el municipio de Arjona-Bolívar, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Los límites máximos permisibles exigidos por la resolución. No 631 de 2015 para las aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento son los siguientes:

Parámetro	LMP
pH (UpH)	6 - 9
DBO_5 (mg/Lt)	90
DQO (mg/Lt)	180
SST (mg/Lt)	90
Grasas y Aceites (mg/Lt)	20
SS (ml/Lt	5.00
SAAM (mg/Lt)	Análisis y reporte

Fósforo total (mg/Lt)	Análisis y reporte
Nitrogeno total (mg/Lt)	Análisis y reporte

El punto de toma de muestra será a la salida del sistema de tratamiento, y los parámetros a monitorear son los señalados en la res. No 0409 de 2012.

1.2. Caracterizar semestralmente las aguas del arroyo que recibe las aguas residuales domésticas tratadas, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo de la descarga en los mismos parámetros señalados en la res. No 0409 de 2012.

1.3. Una vez entre en funcionamiento la planta de tratamiento y se genere el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas de la Urbanización La Candelaria, Fundacom deberá presentar las caracterizaciones de las aguas en mención, requeridas por la res. No 0409 de 2012.

1.4. Una vez finalicen las obras civiles en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, Fundacom debe establecer con la mayor brevedad posible una barrera viva y una malla de seguridad en todo el perímetro de la planta en mención en aras de garantizar ausencia de olores ofensivos y tener el control del acceso de personal a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Fundación para el Progreso Integral Comunitario –FUNDACOM-, identificada con NIT:802.008.194-6, en cuanto al proyecto de vivienda de interés social denominado, "Urbanización la Candelaria", deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Nº0409 del 23 de abril del 2012.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal. (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Oficial de **CARDIQUE.**

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

R E S O L U C I O N Nº 0621 (18 DE MAYO DEL 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido en esta corporación el día 13 de mayo de 2016, la señora KATIA ROMERO MOLINA, en calidad de Coordinadora de Par Cartagena pone en conocimiento los hallazgos relacionados con la realización de labores de explotación minera dentro del Título Minero ICR-16001, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, mediante Auto N°182 del 31 de mayo de 2016, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios practicaron una visita al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que como resultado de dicha visita se emitió el concepto técnico Nº 0367 de 04 de Mayo de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 17 de Abril de 2018. Para llegar al sitio se accede por la vía La Cordialidad desde el corregimiento de Bayunca kilómetro 15, margen izquierda en sentido Cartagena Barranquilla, predio conocido como Ladrillera La Victoria. La visita fue atendida por el señor FERNEY MENDOZA MARTINEZ.

Durante el desarrollo de la visita se pudo constatar que el sitio objeto de la queja se encuentra operando una ladrillera artesanal ubicada en la entrada del predio.
Avanzando hacia el centro del predio encontramos un horno artesanal de ladrillos de aproximadamente dos (2) metros de altura, el cual al momento de la visita no se encontraba funcionando, y dos áreas techadas con zinc, sostenidos por listones de madera, pero sin paredes. Una de estas áreas, de acuerdo a lo observado es utilizada para el proceso de secado del producto terminado, en ella se encontraban algunos bloques almacenados y otra para la fabricación del producto.



Imagen No.1 Obsérvese la infraestructura de la ladrillera artesanal.

De acuerdo a lo observado al momento de la visita el titulo minero se encontraba inactivo, no obstante, se pudo observar algunos montículos de arena y/o arcilla, aserrín y una zaranda artesanal. Algunos de estos

montículos se encuentran protegidos con plástico. Igualmente se evidencio la presencia de excavaciones de forma irregular, algunos cubiertos por vegetación rastrera (gramínea) y otros con presencia de agua.



Imagen No.2 Observe la irregularidad del terreno producto de excavaciones para la extracción de material.

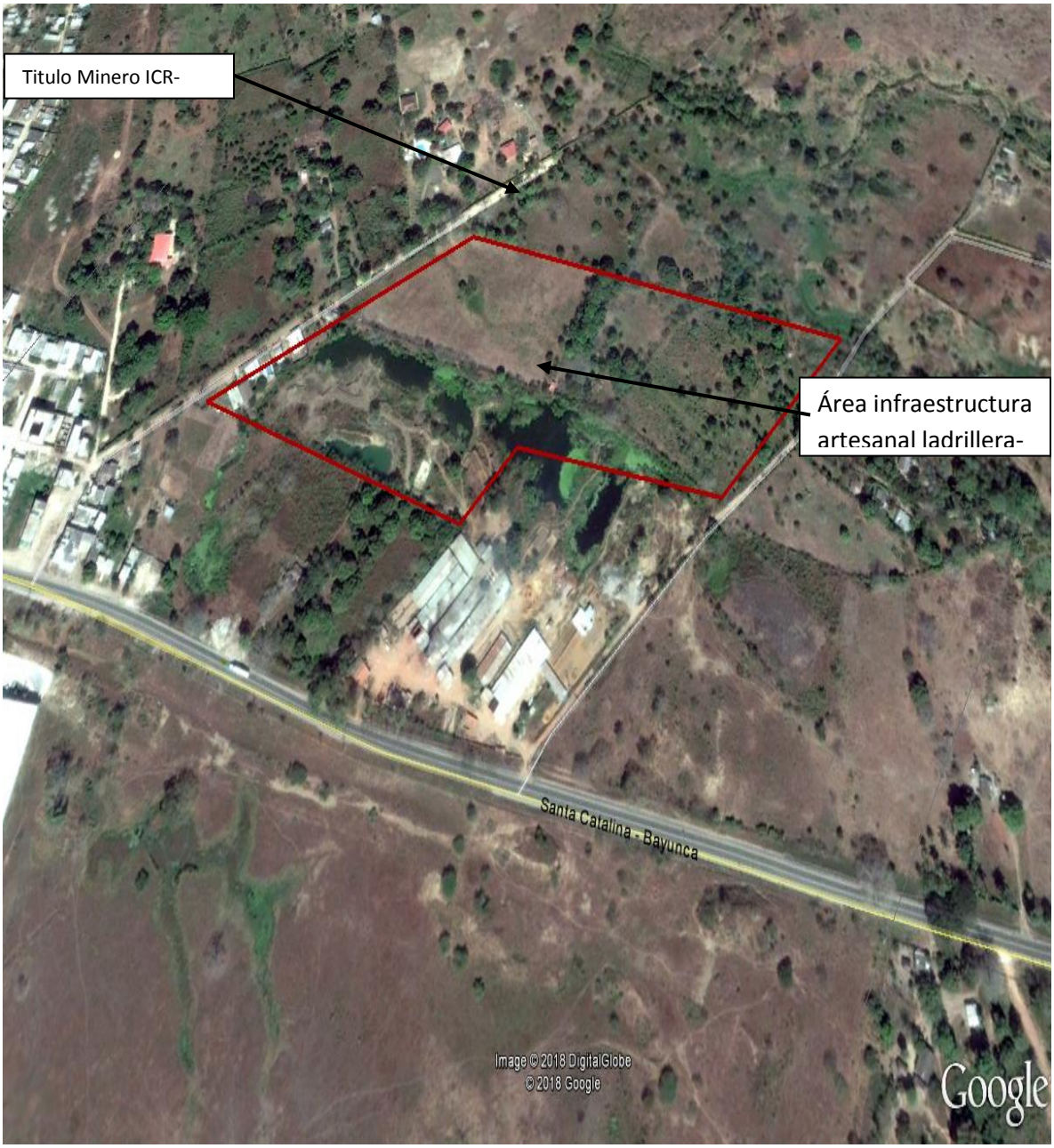
Al respecto el señor FERNEY MENDOZA MARTINEZ, expreso que hace alrededor de 6 meses que no realizan actividad de fabricación de ladrillos y que el material amontonado proviene de canteras legales, sin embargo al solicitarle facturas de la procedencia del material, no fueron aportadas.

El Título Minero ICR-16001 se encuentra dentro de las siguientes coordenadas planas, y el área que comprende a la infraestructura de la ladrillera artesanal se encuentra por fuera del Título Minero ICR-16001, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Tabla No. Coordenadas del título minero ICR-16001

PUNTO	COORD. X	COORD. Y	PUNTO	COORD. X	COORD. Y
PA	1658190.85	856421.39	4	1657828.99	856801.00
1	1657629.99	856426.00	5	1657758.99	856651.00
2	1657847.00	856532.00	6	1657696.99	856641.00
3	1657973.00	856831.00			

Imagen No.3 Podemos apreciar el área correspondiente al Título Minero ICR-16001 y la ladrillera



De otra parte se pudo evidenciar excavaciones para extracción del material fuera del título minero en un área de 0.42 hectáreas, ubicada a un costado de la ladrillera sobre el sector norte y según las coordenadas mostradas en la tabla No. . Ver imagen No.



Imagen 4 tomadas en Google Earth

El área total intervenida para la extracción de material sumando la ubicada dentro del título minero y la ubicada en el costado norte fuera del título es de aproximadamente 1.5 hectáreas.

Es evidente que la actividad de extracción se realiza en forma artesanal y que no cuentan con licencia ambiental.

Los impactos ambientales ocasionados son provocados principalmente sobre el recurso suelo, por perdida y deterioro del suelo, cambios morfológicos sobre el terreno producto de las excavaciones, modificación del patrón de drenajes ocasionando encharcamiento.

De otra parte la operación de la ladrillera no cuenta con ningún permiso ambiental para su operación dado que el señor FERNEY MENDOZA MARTÍNEZ no reporto a esta Corporación los requerimientos solicitados mediante oficio No.2866 del 25 de Agosto de 2008. Los hornos de esta ladrillera durante el proceso de cocción de los ladrillos emiten gases y material particulado a la atmosfera.

Teniendo en cuenta lo anterior se emite el siguiente Concepto Técnico:

CONCEPTO TECNICO

El señor FERNEY MENDOZA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.400.378 de Calarcá, ha desarrollado actividad de explotación minera y operación de una ladrillera artesanal sin contar con licencia ambiental.

La actividad de minería y operación de la ladrillera se viene realizando, en el Distrito de Cartagena, corregimiento de Bayunca, sobre la margen izquierda de la Vía la Cordialidad Km 15. En la Ladrillera denominada La Victoria.

La extracción de material se realiza artesanalmente por dentro y fuera de la concesión minera ICR-16001, es con el fin de suministrar la materia prima para la fabricación de ladrillos.

El área intervenida por la extracción de material es de aproximadamente 1,5 hectáreas, ocasionando impactos ambientales tales como por perdida y deterioro del suelo, cambios morfológicos sobre el terreno producto de las excavaciones, modificación del patrón de drenajes ocasionando encharcamiento.

Adicionalmente el señor Ferney Mendoza Martínez no reporto a esta Corporación los requerimientos solicitados mediante oficio No.2866 del 25 de Agosto de 2008. Por lo tanto Los hornos de esta ladrillera durante el proceso de cocción de los ladrillos emiten gases y material particulado a la atmosfera sin contar sin ningún tipo de permiso.

Como medida preventiva se recomienda suspender la actividad de extracción de materiales y la operación de la ladrillera por no contar con licencia ambiental ni los permisos ambientales respectivos.

(…)"

MARCO NORMATIVO

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala "*que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala "*que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables."*

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las*

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y lo consignado en el Concepto Técnico Nº 0367 de 04 de Mayo de 2018, se ordenara el inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor FERNEY MEDOZA MARTINEZ identificado con la c.c. No.4400378, por la presunta actividad de explotación minería y operación de una ladrillera artesanal por no contar con licencia ambiental ni los permisos ambientales respectivos que se viene realizando, en el Distrito de Cartagena, corregimiento de Bayunca, sobre la margen izquierda de la Vía la Cordialidad Km 15. En la Ladrillera denominada La Victoria, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la responsabilidad de los implicados y se completara los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor FERNEY MENDOZA MARTINEZ identificado con la c.c. No.4400378, por la presunta actividad de explotación minería y operación de una ladrillera artesanal por no contar con licencia ambiental ni los permisos ambientales respectivos que se

viene realizando, en el Distrito de Cartagena, corregimiento de Bayunca, sobre la margen izquierda de la Vía la Cordialidad Km 15. En la Ladrillera denominada La Victoria.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva tipificada en el artículo 39 de la ley 1333 del 2009, de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y la operación de la ladrillera explotación que se viene realizando, en el Distrito de Cartagena, corregimiento de Bayunca, sobre la margen izquierda de la Vía la Cordialidad Km 15. En la Ladrillera denominada La Victoria, de conformidad con lo motivado en parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Art. 32 y 39)

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE Allegará como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0367 del 04 de Mayo del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de seguimiento y control al lugar de interés, con el fin de verificar e identificar los impactos ocasionados y el estado actual del predio de acuerdo a los hechos presentados.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No. 0367 del 04 de Mayo del 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente la presente Resolución FERNEY MEDOZA MARTINEZ identificado con la c.c. No.4400378.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

R E S O L U C I Ó N Nº 0623

(18 DE MAYO DE 2018)

"Por medio de la cual se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el No 1455 del 12 de marzo de 2018, el señor Pedro Gutiérrez Bahoque en calidad de Gerente principal de la Sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA S.A E.S.P, informó a esta entidad que la Empresa ASEO URBANO DE LA COSTA adelantó un proceso de reforma estatutaria consistente en una fusión por absorción autorizado por la Resolución 300005081 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de la cual, ASEO URBANO DE LA COSTA SA ESP fue absorbida por la empresa Filial TECNIAMSA S.A.S ESP con Nit N°805001538 - 5, desapareciendo en consecuencia, la razón social de la empresa ASEO URBANO DE LA COSTA S.A E.S.P, la que en adelante sería una Sucursal de TECNIAMSA SAS ESP en la Ciudad de Cartagena bajo la Marca ASEO URBANO DE LA COSTA.

Que verificando el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad objeto de estudio, la escritura pública Nº 63 del 30 de enero de 2018 otorgada en la notaria 28 de Bogotá inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2018, bajo el número 138, 021 del libro IX, del Registro Mercantil, se pudo corroborar que efectivamente se aprobó el acuerdo de Fusión entre las sociedades: TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S E.S.P TECNIAMSA (AMBSORBENTE) y la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A E.S.P (ABSORBIDA).

Que, con base en lo antes anotado, solo existe un cambio de razón social y de NIT, pero en nada afectara los derechos, deberes y obligaciones adquiridos frente a los usuarios de la empresa absorbida (ASEO URBANO DE LA COSTA SA ESP); dado que, los elementos sustanciales de la prestación del servicio, tales como área de prestación de servicio, condiciones técnicas, servicios prestados, estudio de costos y tarifas, vehículos, personal, oficinas de PQR s y demás derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por esta Corporación y que actualmente se encuentren vigentes a favor de la sucursal ASEO URBANO DE LA COSTA se mantiene incólumes.

Que, por todos los motivos anteriores será procedente y ajustado a derecho efectuar los cambios necesarios como absorbida y absorbente respectivamente de todas las actuaciones que se tienen ante esta entidad.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A E.S. P y que actualmente se encuentren vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad TECNIAMSA S.A.S ESP con Nit N°805001538 - 5, deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental expedidos por CARDIQUE, que se encuentren actualmente vigentes a favor de ASEO URBANO DE LA COSTA, por lo que se hace responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Archívese copia de la presente Resolución en los expedientes abiertos en esta Corporación, a favor de la antigua sociedad ASEO URBANO DE LA COSTA S.A E.S. P.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo establece el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

22CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N N° 0646
30 DE MAYO DE 2018

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas y se otorga un permiso de ocupación de cauce"

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor SENEN CANTILLO PATERNINA, en calidad de Alcalde Municipal de Turbana – Bolívar, presentó ante esta entidad solicitud de concesión del recurso agua y ocupación de cauces para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TURBANA-BOLIVAR" por escrito de fecha 02 de febrero de 2018, radicado bajo el número 0774 del presente año.

Que revisada la solicitud y los documentos anexos a la misma, se observó que no fue aportada a los anexos diligenciados tanto en el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauces, playas y lechos los certificados de tradición y libertad del predio (no superior a tres meses) donde estarán ubicados los sistemas de acueducto, cuando se es propietario o si es tenedor la prueba adecuada que lo acredite como tal y autorización del propietario o poseedor, conforme lo previsto en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que lo anterior, se le requirió al señor SENEN CANTILLO PATERNINA, mediante oficio No.0993 del 6 de marzo de 2018; allegar en forma impresa los planos de localización de las áreas que van a ser intervenidas sobre el Caño El Pueblito, afluente del Canal del Dique.

Que así mismo, se le informó, que además de los requisitos antes citados, el Decreto 1575 de mayo de 2007 "*Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano* " en la cual se establece: **ARTÍCULO 28.- CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO**. "*Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para*

continuar con los trámites de concesión." Mientras obtiene la correspondiente autorización sanitaria por parte de la autoridad sanitaria Departamental competente, deberá enviar copia de dicha solicitud.

Que con el fin de atender lo requerido en el escrito No.0993 del 6 de marzo de 2018 el señor Senén Cantillo Paternina, en su calidad de alcalde municipal de Turbana-Bolivar mediante oficio radicado bajo el N° 0000002144 del 12 de abril de 2018 allegó los siguientes documentos:

- *Certificados de tradición matricula inmobiliaria No.060-310570*
- *Planos de las obras hidráulicas y planos de barcazas de las áreas a intervenir.*
- *Autorización Sanitaria favorable.*

Que mediante memorando interno de fecha 20 de abril de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor SENEN CANTILLO PATERNINA , en calidad de Alcalde del Municipio de Turbana ,para que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del Municipio de Turbana - Bolívar, según consta en consignación del 25 de abril del 2018 del Banco de Occidente se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que habiendo reunido el escrito de solicitud los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 2015, por auto número 0157 de fecha 26 de abril de 2018 se admitió la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.6 y 2.2.3.12.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015..

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N°0429 del 21 de mayo de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*11 de Mayo de 2018*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*Aura García Pérez, identificado con C.C. 33.310.878, Profesional Universitario Ambiental de Aguas de Bolívar.*
GEOREFERENCIACION	*10°9'26.60" Norte–75°30'0.01"Oeste – Área a intervenir*
DIRECCION	*Corregimiento Lomas de Matunilla (El Pueblito)*

MUNICIPIO	*Turbana - Bolívar*
VEREDA	*N/A*
FUNCIONARIO QUE EVALUA (CARDIQUE)	
OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR	
REGISTRO FOTOGRAFICO	

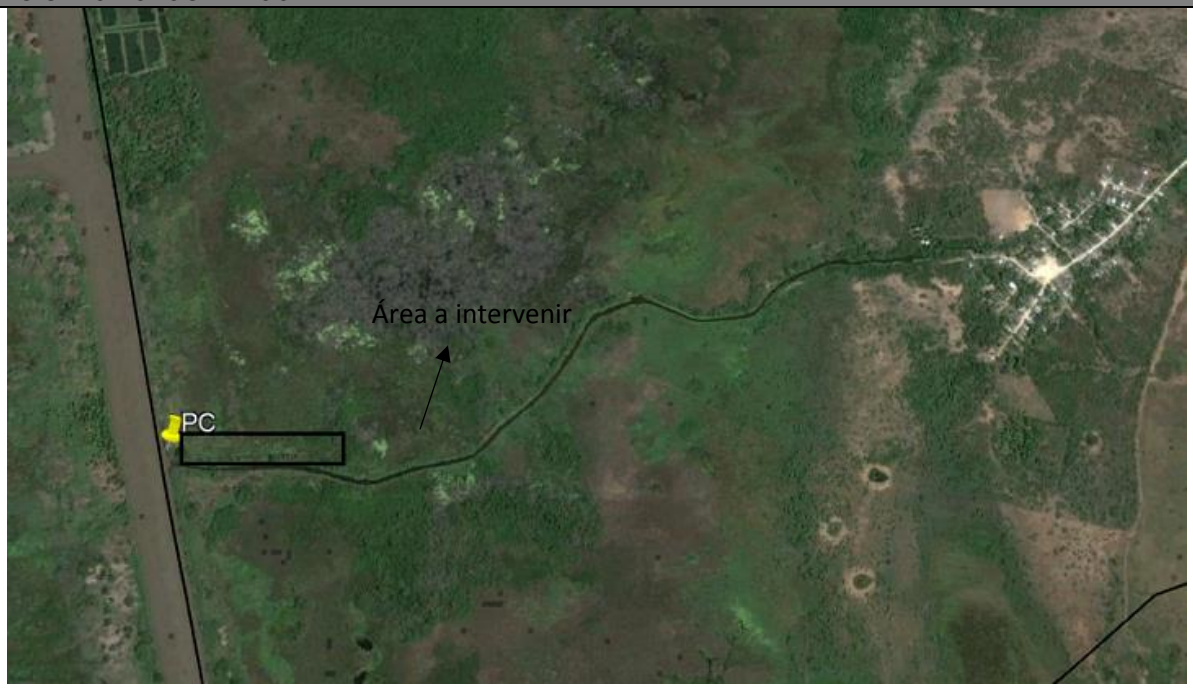


Imagen 1. Localización del Punto de Captación, Acueducto de Turbana. Coordenadas al norte 10º9'27,00" y al oeste 75º30'05,57".
Fuente: Google Earth – 2018.



Fotografía 1. PTAP, actual



Fotografía 2.PTAP, proyectada

Descripción del área visitada
*Área donde se proyecta la **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR"**, perteneciente a la cuenca Canal del Dique.*
Descripción de lo realizado
*El día 11 de Mayo de 2018, se realizó visita técnica, con el fin de atender solicitud de concesión de aguas superficial y ocupación de cauce para la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE***

***ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR"**, presentada por el señor SENEN CANTILLO PATERNINA, en calidad de Alcalde Municipal**,** de lo que se puede anotar lo siguiente;*
Actualmente el municipio de Turbana tiene un sistema de tratamiento, basado en agua superficial, pero donde el agua cruda depende de los excedentes de la empresa Acuacar S.A. E.S.P. entidad prestadora del servicio de acueducto en la ciudad de Cartagena, quien definitivamente indicó que era imposible seguir manteniendo el suministro de agua cruda.
En razón que el municipio debe tener una fuente de agua cruda confiable, se propone y diseña un sistema de captación, una aducción desde el nuevo punto de captación hasta la planta de tratamiento. Por otra parte, el municipio de Turbaná, presenta una demanda actual de 38,04 lps y una futura de 51,78 lps., la planta actual presenta una capacidad de 30 lps y en general se encuentra en buenas condiciones.
El déficit a futuro con respecto a la capacidad nominal de la planta es de 21,78 lps, por lo tanto las obras también están encaminadas a satisfacer la demanda por lo cual se propone la construcción de una planta de tratamiento de 25 lps con el fin de complementar la capacidad de la existente.

Análisis de la información y documentos

GENERALIDADES DEL PROYECTO

En razón que el municipio debe tener una fuente de agua cruda confiable, se propone y diseña un sistema de captación, una aducción desde el nuevo punto de captación hasta la planta de tratamiento. Por otra parte, el municipio de Turbaná, presenta una demanda actual de 38,04 lps y una futura de 51,78 lps., la planta actual presenta una capacidad de 30 lps y en general se encuentra en buenas condiciones.

El déficit a futuro con respecto a la capacidad nominal de la planta es de 21,78 lps, por lo tanto las obras también están encaminadas a satisfacer la demanda por lo cual se propone la construcción de una planta de tratamiento de 25 lps con el fin de complementar la capacidad de la existente.

Tabla 1 Proyección de la demanda

PROYECCION DE LA DEMANDA						
AÑO	**POBLACION TURBANA**	**POBLACION BALLESTAS**	**POBLACION TOTAL**	**Qmd**	**QMD**	**QMH**
2014	12925	2290	15215	31,70	38,04	53,25
2015	13035	2400	15435	32,16	38,59	54,02
2016	13145	2510	15655	32,61	39,14	54,79
2017	13255	2620	15875	33,07	39,69	55,56
2018	13365	2730	16094	33,53	40,24	56,33
2019	13475	2840	16314	33,99	40,79	57,10
2020	13585	2950	16534	34,45	41,34	57,87
2021	13695	3060	16754	34,90	41,89	58,64

2022	13805	3170	16974	35,36	42,44	59,41
2023	13915	3280	17194	35,82	42,99	60,18
2024	14025	3390	17414	36,28	43,54	60,95
2025	14135	3500	17634	36,74	44,09	61,72
2026	14245	3610	17854	37,20	44,64	62,49
2027	14355	3720	18074	37,65	45,19	63,26
2028	14465	3830	18294	38,11	45,74	64,03
2029	14575	3940	18514	38,57	46,29	64,80
2030	14685	4050	18734	39,03	46,84	65,57
2031	14794	4159	18954	39,49	47,38	66,34
2032	14904	4269	19174	39,95	47,93	67,11
2033	15014	4379	19394	40,40	48,48	67,88
2034	15124	4489	19614	40,86	49,03	68,65
2035	15234	4599	19834	41,32	49,58	69,42
2036	15344	4709	20054	41,78	50,13	70,19
2037	15454	4819	20274	42,24	50,68	70,96
2038	15564	4929	20494	42,70	51,23	71,73
2039	**15674**	**5039**	**20714**	**43,15**	**51,78**	**72,50**

Definida la fuente de agua, el estudio se enfoca a definir las obras necesarias para captación y aducción como prioridad para poder llevar el agua cruda al sistema existente para su potabilización y las obras de optimización y ampliación necesarias para llevar el sistema de tratamiento de agua a suplir las necesidades de los habitantes del municipio de Turbana en esta materia, hasta el horizonte del proyecto.

En este orden de ideas las obras propuestas comprenden:

- *Captación (prioridad)*
- *Aducción (prioridad)*

- *Construcción de planta propuesta (para atender la demanda en el horizonte del proyecto)*
- *Almacenamiento (para subsanar el déficit en el horizonte del proyecto)*
- *Obras complementarias: sistemas de dosificación, eléctrico, sistema de desinfección, tratamientos de lodos, etc. Complementario a las obras de optimización, inmediato).*

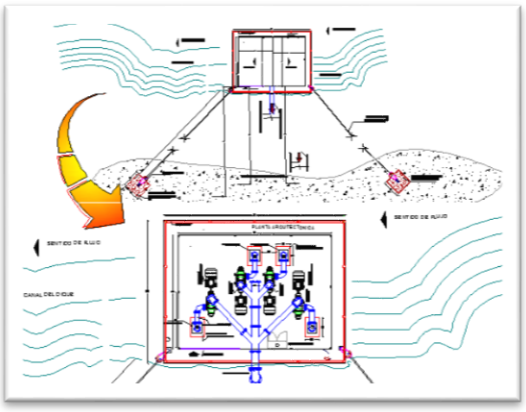
Captación

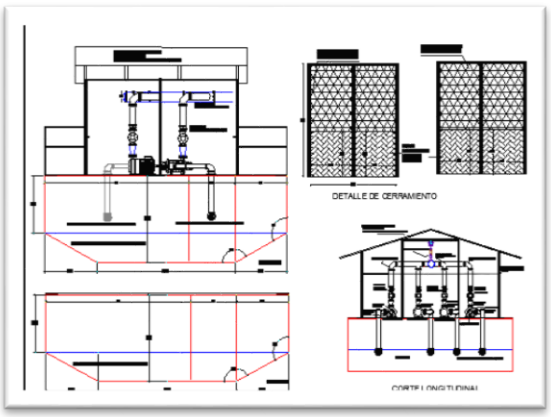
La captación se localizara sobre el caño el pueblito afluente del Canal Del Dique a la altura del corregimiento del Pueblito en las coordenadas Norte 10° 9' 26,38" Este 75° 30' 3.92".

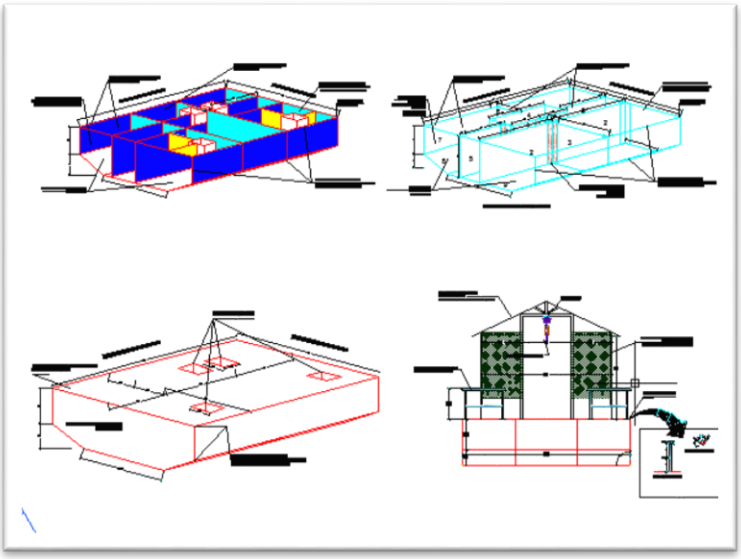
La captación se realizará mediante una barcaza construida en acero naval con una base de 7.57mts de largo, 5.95 mts de ancho y una altura de 2.39 mts, albergara cuatro conjunto de bombas multietapas de 60Hp y 3500 rpm, la tubería de aducción de la barcaza está conformada por tuberías de 12" en HD, impulsión de 8" en HD y se amplía a una tubería de 10" en HD. (Ver diseño de Barcaza).

Para la instalación de la barcaza es necesario realizar obras de dragado al caño del pueblito con una longitud de 120 de largo a partir de la unión del caño y del Canal Del Dique con una profundidad promedio de dragado de 1.20 cm con el fin de garantizar la disponibilidad del agua y la navegabilidad de las embarcaciones pequeñas que circulan por el caño. El dragado del caño de acuerdo a las medidas del mismo se removerá un de volumen de 4777 m^3.

Se construirá caseta de operación con baño, sistema de tratamiento de aguas residuales y área de filtración.







Captación flotante.

Suministro de energía eléctrica

Debe extenderse la línea primaria y construirse el sistema de tensión baja

La empresa prestadora del servicio eléctrico tiene capacidad de atención para la demanda de la captación la cual se ha estimado en 250 KVA.

Aducción

La aducción estará conformada por tubería PVC y conducirá el agua cruda desde la captación hasta la planta de tratamiento en una longitud de 16.108,37 metros.

La aducción está conformada por tubería de 10" RDE 26 L: 10664.59 y RDE 32.5 L: 5484.40

Se instalará un desarenador centrifugo

La aducción entregará un caudal de 1,0 lps al Corregimiento del Pueblito, al cual se le dotará de una planta compacta de tratamiento de agua, para la misma capacidad y que solucionará las necesidades de agua potable de este Corregimiento y evitará la toma fraudulenta y sin control de agua cruda de la aducción y por consiguiente la afectación al sistema de acueducto de Turbana.

El Corregimiento del Pueblito constituye el punto de partida de la aducción que se extiende desde el canal del dique hasta el municipio de Turbana

En su recorrido de instalaran 4 ventosas y 5 purgas

Obras de Planta Existente

Las obras concernientes a la planta existente comprenden:

Adecuación de filtros (cambio de lecho filtrante, canaleta de recolección de aguas de lavado y compuertas).

Construcción de Planta Nueva

Las obras necesarias para alcanzar la capacidad de producción de agua requerida en el horizonte del proyecto de 51,78 lps, comprenden la construcción de una nueva planta de tratamiento con capacidad para 25 litros por segundo con lo cual se lograría una producción total de 55 litros por segundo, considerando que la existente puede producir 30 lps.

La planta contaría con las unidades siguientes:

- *Construcción de cámara de aquietamiento, vertedero rectangular*
- *Construcción de dos Floculadores hidráulicos horizontales de tres etapas y capacidad de 12,5 litros por segundo cada uno*
- *Construcción de dos sedimentadores de alta tasa mediante módulos tubulares con capacidad de 12,5 litros por segundo cada uno.*
- *Construcción de cuatro filtros de lechos mixtos por gravedad.*

Almacenamiento

Con el propósito de enmarcarse dentro de las disposiciones del RAS en materia de almacenamiento de agua tratada para el horizonte del proyecto se habilitaría estructuralmente y funcionalmente el tanque existente e inconcluso que localiza en planta. Las obras asociadas son:

- *Escarificación de superficies de muros*
- *Construcción de muro de refuerzo*
- *Pañete con impermeabilizante integral*
- *Construcción de deflectores internos*
- *Instalación de accesorios de HD*

Debido a que los sectores en expansión del Municipio de Turbana no alcanzan ser atendidos por gravedad desde el tanque ubicado en el cerro, Héctor Gómez, se propone la construcción de un tanque de almacenamiento elevado en el cerro Norte el cual sería alimentado por bombeo desde una estación que se construiría al lado del tanque en cerro Héctor Gómez.

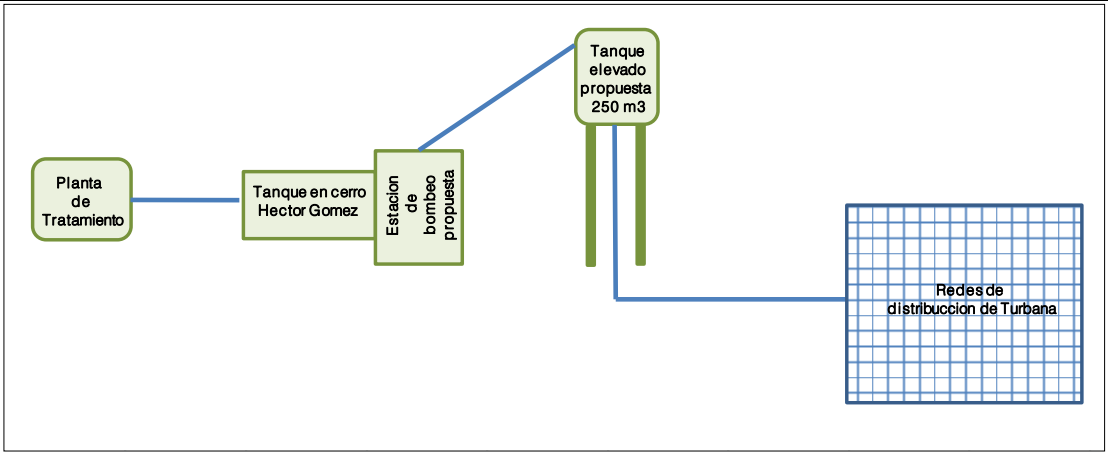


Grafico 1. Esquema de abastecimiento propuesta para el municipio Turbana.

Obras Complementarias del sistema de tratamiento

Estas obras tienen el propósito de complementar la funcionalidad del sistema de tratamiento, comprenden:

- *Construcción de una sala de bombas en planta al lado del tanque de almacenamiento inconcluso el cual se propone culminar.*
- *Construcción de una sala de dosificación de cloro gaseoso.*
- *Construcción de sala de contenedores cloro*
- *Construcción de laboratorio*
- *Adecuación de instalaciones para operadores*
- *Construcción de sistema de lavado de filtros por bombeo.*
- *Construcción de sistema de lavado superficial de plantas*
- *Construcción de manejo y tratamiento de lodos*
- *Construcción de sistema de presurización de agua para uso en planta.*
- *Construcción de estación eléctrica y sistema eléctrico*
- *Construcción de sala para planta de emergencia e instalación de planta eléctrica.*
- *Se construirá una conducción paralela a la existente desde la PTAP – al corregimiento de ballesta, con una tubería de ø 4" RDE 32.5 y longitud de 3460 ml, las dos conducciones son equivalentes a una de ø 6"*

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015 *ARTICULO 2.2.3.2.9.6.* *ARTICULO 2.2.3.2.12.1.*	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
N/A	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	*Si*
Cardique es Competente?	*SI*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

1. ***Concesión de Aguas***

Se otorga concesión		***SI***	***X***	***NO***	
Superficial	***X***	***Caudal***	***51,78lps***		
Fuente	***Canal del Dique.***		***Cuenca***	***Canal del Dique***	
Subterránea		***Caudal***			
Fuente			***Cuenca***		
Uso	**Consumo Humano – Doméstico**				
Usuario	***ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE TURBANA.***				

Teniendo en cuenta las necesidades y las descripciones hechas, y la proyección de la población (Turbana), es viable otorgar concesión de aguas superficial, con un caudal de 51,78 L/seg, para uso doméstico y consumo humano, por un término de veinte 25 años.

2. ***Ocupación de Cauce***

Se aprueba permiso de ocupación de cauce en las coordenadas Norte 10° 9' 26,38" Este 75° 30' 3.92", para la instalación de una barcaza construida en acero naval con una base de 7.57 mts de largo, 5.95 mts de ancho y una altura de 2.39 mts, que albergara cuatro conjunto de bombas multietapas de 60Hp y 3500 rpm, la tubería de aducción de la barcaza está conformada por tuberías de 12" en HD, impulsión de 8" en HD y se amplía a una tubería de 10" en HD. (Ver diseño de Barcaza).

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

Recurso Hídrico. Actualmente no se observan impactos ambientales representativos, debido a que no se han iniciado las obras de ***Construcción del sistema de Acueducto del Municipio de Turbana - Bolívar****.*

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1541 de 1978 *Decreto 1076 de 2015*

OBLIGACIONES

Concesión de Aguas

- *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas.*
- *Mantenimientos periódicos a las tuberías.*
- *El uso de esta concesión es exclusivo para consumo humano y doméstico.*
- *Dar aviso a la Corporación en cuanto se inicien las obras de ampliación.*
- *Deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Ley 373 de 1997*

Ocupación de Cauces

1. *Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos y diseños presentados ante esta Corporación, así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce y se deberán presentar los estudios técnicos que soporten la viabilidad de dicha modificación, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.*
2. *La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas eimprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.*
3. *La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación*
4. *La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes.*
5. *De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.*

6. *En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:*

- *Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.*
- *Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requieran.*

- ** Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.*

REQUERIMIENTOS
- *El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales.* - *Presentar los diseños hidráulicos definitivos para su aprobación* - *Presentar el Plan de obra para su aprobación y seguimiento.*

CONCLUSIONES
Evaluada la información presentada, verificados los aspectos técnicos y ambientales y teniendo en cuenta la documentación presentada, a su vez la necesidad de tener un acueducto en óptimas condiciones que garantice el consumo de las personas, se considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficial, a favor del ***Acueducto de Turbana****, representada legalmente por el Sr. SENEN CANTILLO PATERNINA., para los usos de consumo humano y doméstico, con un caudal de 51,78l/seg, por un término de 25 años.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental considero una vez evaluada y verificados los aspectos técnicos y ambientales factible técnica y ambientalmente otorgar concesión de aguas superficiales para consumo humano y doméstico, proveniente del Canal del Dique, por el término de 25 años.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía municipal de Turbana- Bolívar, Departamento de Bolívar como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud por lo que se procederá a tender favorablemente la misma.

Que de acuerdo a lo consignado en este concepto, el agua solicitada en concesión es para consumo humano y doméstico, la fuente de agua la constituye el Canal del Dique, con un caudal de 51,78 L/ seg.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo anterior y habiéndose agotado el trámite previsto en los artículos 2.2.3.2.9.1,2.2.3.2.9.3, 2.2.3.2.9.4, 2.2.3.2.9.5 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a la necesidad que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalara en la parte resolutiva del presente acto administrativo es procedente otorgar concesión de agua superficial a la Alcaldía Municipal de Turbana- Bolívar para las actividades del proyecto denominado Construcción del Sistema de Acueducto del Municipio de Turbana- Bolívar"

Que así mismo, en este Concepto Técnico, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable ambientalmente otorgar permiso de ocupación de cauce en las coordenadas Norte 10° 9' 26,38" Este 75° 30' 3.92", para la instalación de una barcaza construida en acero naval con una base de 7.57 mts de largo, 5.95 mts de ancho y una altura de 2.39 mts, que albergara cuatro conjunto de bombas multietapas de 60Hp y 3500 rpm, la tubería de aducción de la barcaza está conformada por tuberías de 12" en HD, impulsión de 8" en HD y se amplía a una tubería de 10" en HD. Para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción del Sistema de Acueducto del Municipio de Turbana- Bolívar".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 , numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que en armonía con lo regulado en la citada norma, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a favor de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBANA –BOLIVAR, para los usos de consumo humano y doméstico, proveniente del Canal del Dique El caudal de agua otorgado es de 51,78 L/seg. La presente viabilidad queda condicionada a las siguientes obligaciones:

1.1- La empresa beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

1.2- La presente concesión se otorga por un término de veinticinco (25) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

1.3- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

1.4- La empresa beneficiaria, a través de su representante legal, dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente y ahorro del agua.

1.5- El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas del Canal del Dique.

1.6- El aprovechamiento que se hará de las aguas del Canal del Dique, a través de los sistemas descritos en él concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

1.7- El aprovechamiento que se hará de las aguas del Canal del Dique, a través de los sistemas descritos en él concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

1.8- Vencido el término de la presente concesión sin que medie prórroga previamente solicitada dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectas al uso de las aguas superficiales, incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar su mantenimiento y reversión oportuna.

1.9- El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

1.10- Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

1.11- La Alcaldía Municipal de Turbana- Bolívar presentará a esta Corporación los planos de las obras hidráulicas necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal de agua otorgado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución

1.12- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto 1076 de 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de ocupación en las coordenadas coordenadas Norte 10° 9' 26,38" Este 75° 30' 3.92", para la instalación de una barcaza construida en acero naval con una base de 7.57 mts de largo, 5.95 mts de ancho y una altura de 2.39 mts, que albergara cuatro conjunto de bombas multi etapas de 60Hp y 3500 rpm, la tubería de aducción de la barcaza está conformada por tuberías de 12" en HD, impulsión de 8" en HD y se amplía a una tubería de 10" en HD. Para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción del Sistema de Acueducto del Municipio de Turbana- Bolívar". Condicionada a las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.

2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda

totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

2.3. Informar oportunamente a la Corporación, el inicio de las obras, con el cronograma de actividades a desarrollar, y el avance mensual de éstas, acompañado de un informe de cumplimiento ambiental, para su control y seguimiento.

2.4. Antes de iniciar las obras deberá socializar las características técnicas y/o diseños definitivos del proyecto con la comunidad y del área de influencia directa. Así mismo contar con una oficina de atención ciudadana.

2.5. Deberá dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte Resolución 1050 de 2004, o aquella que la modifique o sustituya utilizando los elementos que el manual define para cada caso.

2.6. Proporcionar capacitación inicial y entrenamiento continuo a los trabajadores, en salud ocupacional y seguridad industrial, por lo cual llevará un registro mensual de todas las actividades que tenga que ver con la protección laboral, y lograr que con éstas, se garantice un ambiente de trabajo seguro y agradable.

2.7. En el evento que se presente durante el desarrollo de la construcción, algún hallazgo de tipo arqueológico, se deben suspender las obras de manera inmediata e informar a la Corporación y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, para que se adelanten las acciones pertinentes.

ARTICULO TERCERO: ***CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.***

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.

- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO SEXTO: ***Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.***

ARTICULO SEPTIMO: ***Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0429 del 21 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.***

ARTICULO OCTAVO: ***El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993.***

ARTÍCULO NOVENO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del proyecto de propiedad de la sociedad **.,** y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General